



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
PEDRO CARRIÓ

1775-1776

Signatura: 1099

ES.030092.AMA.001099

Estas dos rotarias contienen  
200 folios.

111  
100



1099

BC-1151

1775-76

lo  
na  
mi  
sa  
ise  
ng  
del





FACLO VAPTO...  
...AND...  
...SEYSTA...

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a record entry, occupying the upper middle section of the page.

Handwritten text, possibly a signature or a specific heading, located in the middle of the page.

Handwritten text, possibly a date or a specific reference, located below the signature.

Main body of handwritten text in cursive script, covering the lower half of the page. The text is dense and appears to be a detailed account or a list of items.

Vertical handwritten notes or a list of items written along the right margin of the page.



*Prax*



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Yo el Rey de las Indias publicas que de oyrar  
ansemi Pedro Carrion de no numerario  
y de los Juegadores de esta Villa de Alroy,  
y de ella vesino en este presente año de  
mil Setecientos Sesenta y cinco. Y para  
que seles de entera fe y credito lo digno y  
firmo en dicha Villa de Alroy al dia qua  
fuo del mes de octubre de mil Setecientos de sen  
ta y cinco.

En testimo de verdad  
Pedro Carrion

Poderes / Sepase por esta publica su. como Jo Joseph  
Pons Labrator, vesino deca Villa de Agres y  
hallado en esta de Alroy de mi buen grado  
y cierta ciencia, y tenor de esta escritura  
otorgo todo mi poder cumplido, pleno y bas  
tante qual de derecho se requiere, y es  
necesario a Joseph Julian, Procurador  
del Numero del Juegado de dicha villa  
de Alroy, y de ella vesino, presente y ac  
ceptante: Para todos mis pleytos y cau  
sas Civiles y Criminales, movidos, y por  
mover asi demandando, como defendien  
do, ante qualesquier Justicias donde con  
derecho pueda, y deva, y haga demandas,  
Pedimentos, requirimientos, protestaciones,



Citaciones, y emplazamientos niegue y  
objete lo Contrario, y en nueva presente  
de ad. testigos, o instrumentos sacados  
de los Contrarios, pida ejecuciones por sus  
nos, fiancas y remates de bienes, some-  
raciones, y amargos, haga juramen-  
tos de Calumnia decisorio, y Supletorio,  
recurre Sueros, Letrados, y Escribanos, y  
ca autos y Sentencias inderlocutorias  
y si firmadas, Conciencia lo favorable  
y de lo perjudicial recurre, o apelle, o du-  
plique, diga las apellaciones, o dupli-  
caciones pida Contar, y practique todos  
los demas actos y diligencias Judicial-  
es, y extra que menester fueren, y que  
Yo el otorgante practicara y practi-  
car podria presente diciendo: quer para  
sotto ello y cada cosa con lo incidente  
y dependiente de lo otorgo con libre,  
franca y General administracion, y  
con facultad de enjuiciar, y substituir  
hii, revocar substitutos, nombrar  
otros, y con relevacion en forma. Ya  
de firmara obligo mi Persona y bienes  
havidos y por haver. En Cuyo testi-  
monio asi lo otorgo en la villa de Ol-  
coy a los quatro dias del mes de octubre  
de mil deccientos deventa y cinco años  
diciendo presentes por testigos Silverio Va-  
lor fabricante de paños, y Joseph Passi a-  
rriero vecinos ambos de esta villa: Yo el  
otorgante (a quien Yo el dho. no. 807 fue Co-  
noco) lo firmo.

Joh. pons

Antemi  
Pedro Carriz

Diezete maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Testam<sup>to</sup>

P

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de su  
 Virgen Santísima su Madre, y Señora  
 Nuestra, concebida sin mancha ni som-  
 bra de la culpa original en el primer ins-  
 tante de su sea Purísimo y natural Amen.  
 Sepase como Yo Joseph Vitagliana Mu-  
 zer legitima de Antonio Julia Maestro fa-  
 bricante de paños vecino de esta Villa, estan-  
 do enferma en cama de la enfermedad  
 que Dios Nuestro Señor haido de mi-  
 do verme por Clara de Subiño memoria  
 y entendimiento natural, y Creyendo  
 como firmemente creo el Misterio  
 de la Santísima Trinidad, Padre, Hi-  
 jo, y Espíritu Santo, tres Personas dis-  
 tintas, y un solo Dios verdadero, y en lo  
 demás que tiene, creo y confieso nues-  
 tra Santa Madre J.ª de Roma, en  
 cuya fe he vivido, y gozando vivir, y  
 morir teniendo de la muerte, que  
 es natural, y deseando salvar mi alma  
 otorgo mi Testamento en la forma si-  
 guiente.

Primeram<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi  
 alma a Dios nuestro Señor, que la  
 creio, e redimio con el inestimable pre-  
 cio de su sangre; Y dupplicis a su Ma-  
 dre la lleve consigo a su Gloria para donde

fue Criada; Y el cuerpo mando á la tierra se  
que fue formado.

Otro: Mando que quando la voluntad de Dios  
Nuestro Señor fuere servida de llevarme  
de esta presente vida, mi cuerpo sea sepul-  
tado en la Igl.<sup>a</sup> del Real Convento del Gran  
Padre San Agustín de la mesma en la de-  
pultura de mi Padre, que está construc-  
tida en dicha Igl.<sup>a</sup> enfrente de la puerta  
que se entra por la Plaza y en medio de  
dicha Igl.<sup>a</sup>

Otro: Quiero y mando que mi entierro sea  
particular de seis Reverendos Beneficia-  
dos, y el Cura, y vicario de la Igl.<sup>a</sup> Parroq.<sup>l</sup>  
de esta dicha Villa, con la asistencia de  
Nuestra Señora de la Asumpcion ins-  
tituida y fundada en ella, y visitado mi  
cuerpo con el Hábito que usen los Religio-  
sos del Padre Serafio San Juan de Aris  
de esta misma Villa, sea enterrado en di-  
cha sepultura; Y en el día de mi entier-  
ro se me diga y celebre una misa canba-  
sa de Requiem de cuerpo presente con  
diacano, y subdiano y oferta acostum-  
brada.

Otro: Mas mandado en que se incluyan los  
dichos lugares de Jerusalem, Hospital Ge-  
neral de este Reyno, y Redencion de  
Cautivos Christianos, Digo de po á cada  
una por una vez tres ducados y quatro di-  
neros.

Otro: Quiero y mando que todas mis parivas  
deudas sean pagadas las que constare sea  
lo legitimamente deudora con publicas, ó  
privadas de. y de rigor signos de toda en-  
tera fe, y credito para desargo de mi  
alma.

Otro: Nombro por mi testamento y testamen-  
tario de esta mi Última Voluntad á An



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Como Julia mi Marido, y a Ignacio Silapla  
na mi hermano, fabricantes de paños, y  
vecinos de esta dicha villa, auerben bien  
asi como si fuesen presentes y acceptan  
tes, a los dos juntos y a cada vno de por si co  
insolidum, aquiener dos y Concedo todo  
el poder que de derecho se requiere, y devo  
dar para que tomen de mis bienes la can  
tidad que abajo expreare, y cumplan y pa  
guen todo lo por mi dispuesto y ordenado  
en este mi testam. por dexar asi mi volun  
tad.

Primer: tomo de mis bienes, y de lo mejor y mas  
bien situado de ellos para bien, y sufragio  
de mi alma y funerales, la cantidad de  
cuarenta libras moneda del Reyno, de las  
quales de pague el entierro, Obito, Cofradia,  
Missa, y todo quanto se debiere segun cos  
tumbre; Y pagado todo lo arriba dicho di  
brase algo de distribuya en misas rezadas  
por mi alma de limonada de quatro ducados  
cada vna.

Y cumplido y pagado este mi testamen  
to en el remanente de mis bienes, de re  
chos, y acciones que me pertenecen, ins  
tituyo y nombro por mis legitimas e vni  
versales herederas a Rosa Julia, Vicen  
ta, y Lucia Julia, mis hijas para que los  
hayan y hereden igualmente con la ben  
dicion de Dios y mia; de preb. Clericis  
loci sanctis militibus et Personis Re  
ligiosis et alijs qui de foro Valentis

non episcopus nisi dicti Clerici supra  
seriem et tenorem fore nisi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquire  
rent vel haberent y baxo la pena de Comu  
no segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de Su Mag. que Dios guarde  
de nueve de Julio mil de seiscientos treinta  
y nueve.

Otro: Quiero y es mi voluntad que despues  
de mi dia, al otro dia de mi enzienda,  
se hagan Inventarios extrajudiciales  
de todos mis bienes derechos y acciones  
que en aquel tiempo se encontrasen  
recaher en mi herencia, con declara  
cion jurada del mencionado Auditor de  
la mi marido.

Revocho y anulo otros qualquier testa  
mentos y Codicilos, que antes de este haya  
hecho, por escrito de palabra, o en otra for  
ma, para que no valgan, ni hagan fee, Sal  
vo este que a hora otorgo, que quiero que  
valga por mi testamento, y ultima volun  
tad por la via y forma que mejor ha  
lugar de ser. En cuyo sermorio lo  
otorgo asi en la Villa de Hely a los nue  
ve dias del mes de Octubre de mil dese  
cientos de setenta y cinco años siendo tes  
tigos Antonio Perez Jornalero, Antonio Pi  
caplana oficial de peraje, y Thadeo Carbo  
nell fabricante de paños de dicha Villa  
de Hely vecinos y moradores; y la otra  
parte (a quien lo el dho. no soy fee cono  
co) no lo firmo por que dixo no daber es  
cribir, lo firmo por la dicha, el referido  
Thadeo Carbonell uno de los testigos.

Thadeo Carbonell

Antemi  
Pedro Carrizo

Lodex / En la Villa de Hely a los onse dias del



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

mes de octubre de mil Setecientos Setenta y Cinco años Jayme Mora Labrador de esta dicha villa, de su buen grado, y cierta ciencia, y señor de esta jurisdicción otorga todo su poder cumplido pleno y bastante qual se derecho se requiere, y es necesario a Joseph Gaxiola uno de los Procuradores del Numero de la misma villa, y de ella venino, presente y aceptante: Para todos los pleytos, y causas del otorgante, Civiles y Criminales, movidos, y por mover en qualquiera tribunales donde con derecho queda, y deva, y haga demandas, pedimentos, requirimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, niegue, y objese lo contrario, y en prueba preciente de lo contrario, pida execuciones, posiciones, fianças y remates de bienes, tome posiciones, y amparos, haga juramentos de Calumnia, desistio y supletorio, recuse Jures, Letrados y Escribanos, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, con ciencia lo favorable, y de lo perjudicial recurra, o apelle, o duplique, diga las apelaciones, o duplicaciones, pida costas, y practique todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extra que convengan, y menester fuere, y que el otorgante de mismo practicara y practican po-

En la presente dize: Pues para todo ello  
y cada cosa, con lo incidente y dependien-  
te de lo otorga con libre y general adminis-  
tracion, y con facultad de enjuiciarse y  
substituir, revocar sustitutos, nombrar  
otros, y con relevacion en forma. Toda fin-  
quera obliga todos sus bienes y derechos,  
hacidos y por hacer. En cuyo testimonio  
assi lo otorga en la misma villa dia mes  
y año arriba dichos. Peren sus testigos In-  
fonio Valor Jueces de la villa de Hloy,  
de Gerónimo fabricanse de ganos de esta  
villa de Hloy, vecinos y moradores; Del  
otorgante (a quien yo el Sr. J. de J. de J.  
comencamos lo firmo por que dize nada  
sea lo firmo por el, uno de los testigos.

Jonacio Sobat

Antemi  
Pedro Carriz

Lo da / En la villa de Hloy a los trece dias del  
mes de octubre de mil doscientos deventa  
y cinco años. Juan. Pastor de Mariano  
labrador vecino de esta villa de Hloy,  
de su buen grado y cierta ciencia y  
senor de esta fin. otorga todo su poder  
cumplido pleno y bastante qual de  
derecho de requiere y es necesario a lo  
reph. farió, otro de los Procuradores  
del numero de la misma villa, y de  
ella vecino amente bien asi como si  
fuere presente y aceptante. Para do-  
dos los Pleitos y causas del otorgan-  
te, Civiles y Criminales movidos y  
por mover en quales quiere tribuna-  
les donde con derecho queda y avera,  
y haga demandas pedimentos, re-  
quirimientos protestaciones. Cita-  
ciones, y emplazamientos, niegue, y



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.**

sofete lo contrario y en nueva presen-  
te de lo. de fecho, e Instrumentos, fache los  
delos Contrarios, pida execuciones porcio-  
nes, suances y remates de bienes, como por-  
ciones y amparos, haga juramentos de  
Calumnia, Denisio y Dupletorio recuse  
Jueces, Letrados, y de no ayra auto y den-  
sencias interlocutorias, e definitivas,  
conciencia lo favorable, y de lo perjudicial  
recusa, o apelle, o Duplique, siga las ape-  
laciones, o Duplicaciones, pida costas y prac-  
tigue todos los demas autos y diligencias  
judiciales y es tra que convengan y me-  
nerdes fuere, y que el otorgante mismo  
practicaria y practica podria preser de  
diendo: Pues para todo ello y cada cosa con  
lo inidense y dependiente de lo otorga con  
libre y General administracion y con fa-  
cultad de enjuiciar, y substituir, revo-  
car substitutos nombrar otros y con re-  
deracion en forma. La la firmiera obli-  
ga todos sus bienes y derechos havidos  
y por haver. En cuyo testimonio asi lo  
otorga en la Villa de Alcazar y en los dias  
y año arriba dichos diciendo testigos Joa-  
quin Torregrosa Perayre, y Juan. Giner  
de Juan. Pregonero de dicha villa de Al-  
cazar vecinos y moradores; Nel otorgan-  
te / a quien de el. de. no. soy fecho conosco no lo  
firmo por que dixo no saber, lo firmo por  
el dicho Joaquin Torregrosa uno de los testi-

Joaquin Torregrosa

Ante mi  
Pedro Carriz



En la P<sup>ta</sup> D<sup>ca</sup> de Suecia  
D. de 1774

En la Villa de Alroy á los diez y ocho dias del mes de octubre de mil de setecientos setenta y cinco años; Viendo como las dos de la banda del referido dia, se Constituyeron ante mí el Sr.<sup>no</sup> y testigos, Agustín Berenguer de Pasqual Perayre, Vecino de esta referida Villa, en la Casa de morada del mencionada Pablo Berenguer su Padre, Cita en esta referida Villa, y Calle nombrada del Peru que linda por un lado con Casa de Christoval Reig, por otro con Casa de Estevan Jordá, por las espaldas con la Casa del Diestro, y por la frontera con Casa de Joseph Jordá Calle en medio, la que le ha pertenecido por la tercera parte de la herencia de su Madre Rita Torregrosa; para tomar la Real, y Corporal posesion de dicha tercera parte de Casa: Se pareció por diferentes puestas de la misma, dubio, y baxo escalexas, cerró, y abrió puertas, y Ventanas, é hizo otros actos manifestativos de la posesion de dicha Casa, que tomó sin embaraso, ni contradiccion de Persona alguna: Del dicho Agustín Berenguer me requirió le recibiera esta Lic.<sup>ca</sup> publica para fortuna memoria, y Conservacion de sus derechos. La que así fue autorizada, siendo testigos Joseph Jaxió Secretario, y Nicolas Barria de Nicolas Tenedor de paños, vecinos de esta referida Villa, Del mencionado Agustín Berenguer (al que yo el Sr.<sup>no</sup> doy fe conoso) lo firmó.

Ante mí  
Agustín Berenguer Pedro Carrizosa

Tentam<sup>to</sup>  
del las Copias con  
papel forero  
dia 27 de Febrer  
10 de 1774

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Virgen Santísima su Madre y Señora Nuestra, concebida sin mancha, ni som-

bra de la Culpa original, en el primero inuitan  
te sedu de x purissimo, y Natural Amen.

Yo Francisca Gilbert Muger legitima de Fran.<sup>co</sup>  
Valor labrador Vecina de esta Villa de Hl-  
coy, estando en forma en Cama de la enfer-  
medad que Dios Nuestro Señor ha sido de x  
vicio darne, pero en mi libre subicio, me  
moría y en tendimiento natural, y creyen-  
do Como firmemente Cero el misterio  
de la Santissima Trinidad, Padre Hijo,  
y Espiritu Santo, tres Personas dis-  
tintas, y un solo Dios verdadero, y en lo de  
mas que tiene, Cero y Confiera nuestra  
Santa Madre Igl.<sup>a</sup> de Roma, en cuya fee  
he vivido y profetado vivir y morir, de-  
miendome de la muerte que es natural,  
y deseando salvar mi alma o bongo mi  
testamento en la forma siguiente.

Primexamente, mando y en comiendo mi  
alma a Dios Nuestro Señor, que la Crio e  
redimio con el incalculable precio de su  
Sangre; Y Supplico a su Mag.<sup>d</sup> la lleve con  
sigo a su Gloria, para donde fue Criada; Y  
de cuerpo mando a la tierra de que fue for-  
mado.

Otro: Quiero y mando que mi entien-  
do sea particular de seis Reverendos  
Beneficiados y el cura, o Vicario de la Igl.<sup>a</sup>  
Parroq.<sup>l</sup> de esta dicha Villa, con la asisten-  
cia de la Cofradia de Nuestra Señora  
de la Asumpcion, instituida y fundada  
en ella; Y con dicha asistencia verbiendo mi  
cuerpo con el Abito que usen los Religio-  
sos del Padre de xafico San Francisco de Re-  
coletos de esta dicha Villa, sea enterrado  
dicho mi cuerpo en la Igl.<sup>a</sup> Parroquial  
antigua de esta mesma Villa en mi



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Seguinte que esta Contrahida en dicha Igle.  
y junto al Pulpito y que en el día de mi en-  
terro de mediga y celebre una Misa canba-  
sa de requiem de cuerpo presente Con dia-  
cano y Subdiacano y ofensa acostumbrada  
Otro: Como de mis bienes y de lo mejor y mas  
bien situado de ellos para bien y sufragio de  
mi alma y funeraler la cantidad de diez  
y ocho libras moneda del Reyno de la qual  
les de pague el entierro, Obito, Confesion  
Misa, y todo quanto se debiere, segun los  
usos y pagados todo lo dicho, lo que resta  
se dea distribuido en misas rezadas por  
mi alma de limosna de quatro ducados cada  
una.

Otro: Quiero y mando que todas mis pa-  
sivas deudas sean pagadas las que Con-  
stare ser yo legitimamente deudora con  
publicas, o privadas, etc. y de rigor dignos  
de toda en dexa fee y credito para dexar  
yo de mi alma.

Otro: Interrogado por el presente D<sup>no</sup>. si  
depo legados algunos a la Casa de Santa  
de Jerusalem, Hospital General de este Rey-  
no, y redencion de cautivos Christianos, di-  
go depo y lego a cada una por una vez cin-  
co ducados de dicha moneda.

Otro: Nombró por mi Albarca de Barrenada  
rio de esta mi Ultima Voluntad al D<sup>ho</sup>.  
Fian.<sup>co</sup> Valox mi marido, auente bien asi  
como si fuese presente y aceptante a el qual  
le doy todo el poder necesario, y que en de-  
recho de requiere, para que de lo mas bien

7  
parado de mis bienes, tomar, las dichas diez  
y ocho libras, y cumplas y paguen todo lo por  
mi derecho y ordenado en esta mi última  
voluntad, sin que le falte poder para ello,  
pues le doy y atribuyo todo el patrimonio en  
derecho. Y lo que obrare sobre lo dicho val-  
ga como si lo executare, encargándole  
la conciencia, pues así es mi voluntad.

Cumplido y pagado en esta mi testamento en  
el remanente de mis bienes derechos y auis-  
ner que me pertenecen instituyo y nomi-  
bro por mis legítimos e universales here-  
deros a Vicente Valor, Joseph, Juan, y Pe-  
re Valor, Mariana Valor Conorte de Manuel  
Gibens y Fran.<sup>ca</sup> Valor mis hijos para que  
los hayan y hereden igualmente con la  
heredición de Dios y mía, trayendo a su dación  
y Partición la cantidad que le hubiere  
dado al tiempo del matrimonio de ella re-  
ferida Mariana, o por qualquiera otra  
causa. *Exceptis Clericis locis sanctis  
militibus et Personis Religiosis et alijs  
qui de foro Valentis non existant nisi  
si dicitur Clerici supra dictionem et tenorem  
fori novi super hoc editi bona ipsa ad-  
vitam suam abquirerent vel haberent  
y daps la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Reales cédulas de  
Mag.<sup>o</sup> (que dicitur q. de) de nueva de Julio de  
mil ochocientos treinta y nueve.*

Otro: Por quanto los dichos Joseph Valor, Juan,  
y Pere Valor, y Fran.<sup>ca</sup> Valor son menores  
de edad, nombro por tutor y curador de  
los bienes de los dichos al dicho Fran.<sup>co</sup> Va-  
lor mi marido para que los administre  
y gire durante su menor edad, y por la  
suave confianza que tengo del dicho mi  
marido, que en y marido no se haga in-



Diezete maravedis.

JELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

venbario judicial de los bienes semi re-  
sencia, sino que encare se necesitase de  
pretendarse por alguno de dichos mis hi-  
jos, se haga extrajudicial por el <sup>no</sup> que  
fuere de la dación fauison del referido mi  
marido

Y Revoco y anulo, otros quales quier tes-  
tamentos y Codicilos que antes de este ha-  
ya hecho, por escrito de palabras en otra  
forma para que no valgan, ni hagan  
efe de ellos este que á hora otorgo que  
quiero que valga por mi testamento, y  
Ultima voluntad por la via y forma que  
mejor haya lugar de seruirlo. En cuyo tes-  
timonio auilo otorgo en la villa de  
Bluy á los ocho dias de mes de Noviembre  
de sessenta y siete años. E cinco años  
siendo presentes por testigos Joseph y  
Francisco Carrion Escrivanos y Bautista  
Giner de Joseph Perayre de dicha  
villa de Bluy vecinos y moradores; y la  
otorgante (a quien no se dio <sup>no</sup> en fee  
conosco) no lo firmo por que dixo no  
saber, lo firmo por ella dicho Joseph  
Carrion uno de los testigos.

Joseph Carrion

Antemi

Pedro Carrion

lencia a Cruz  
ta de Gracia

Sezare por esta publica de, que

78

nosotros Thomasa Perez Viuda de Joaquin  
Julia y Joseph Julia mi hijo fabricante  
de paños, vecinos ambos de esta Villa de  
Alroy, de nuestro buen grado otorgamos  
por nos, y en nombre de nuestros herede-  
ros y sucesores, y de los que de nos, y de ellos  
hubieren título, ó causa, vendemos y  
damos en venta Real por juro de here-  
dad, para siempre jamás, á Christoval  
Mio fabricante de paños, vecino de es-  
ta propia Villa, que está presente, y al  
que sucediere en su derecho, una abita-  
cion comprehensiva del quarto del Cor-  
ral, el que está en cima la Cocina, ser-  
vidumbre en la misma, y en la Ca-  
valteria, y descubriendo, con entrada  
comun en la misma, dita en una ca-  
sa en la Calle de San Nicolas de esta  
referida Villa, que linda por un lado  
con casa de Rita Garcia Viuda de Ge-  
ronimo Perez, por otro lado con casa  
de Joseph Partor, por las espaldas con  
el huerto del D. Nicolas Valor, y por  
delante con casa de Isabel Martinez Cal-  
le en medio, franca y sin obligacion al-  
guna. Ven esta forma transferimos al di-  
cho Christoval Mio, Comprador, los suelos,  
techos, paredes, Puertas, Ventanas, y  
Cortineros, servidumbres, y demas pertenen-  
cias, quantas oy tiene, y con el tiempo ha-  
ver puede, así de hecho, como de derecho, por  
precio de Ciento y Cinquenta libras, en one-  
da Corriente, franca para nos dichos ven-  
dedores, que confesamos haver recibido efe-  
ctivamente en especie de oro, plata, y vellon  
de buena calidad, de que nos damos por con-  
tos en presencia de los D. y testigos, de que  
Yo el D. no goy fe, y otorgamos carta de pag-  
on forma, en favor del expresado Chris-  
toval Mio Comprador. Y declaramos,  
que el justo valor de la duso dicha abitaion

---



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Don las enunciadas Ciento y Cinquenta  
libras recibidas por ella, que traido en es-  
ta quantia justipreciada por Peritos, de co-  
mun acuerdo: Y del que mas tenga, ó tener  
queda y en qualquiere forma, y cantidad le  
hacemos gracia, y donacion pura, perfecta,  
y acabada, que el derecho nombra inter vivos,  
al mismo Comprador, con intinucion,  
y renunciacion de la Ley del ordenam<sup>to</sup>. Real,  
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,  
que trata de lo que se vende, compra, ó per-  
muta por mas, ó menor de la medida del  
justo precio, y los quatro años para refe-  
rir el engaño: Y que padeciendolo, de rebu-  
ca el contrato á su valor con las demas le-  
yes que con ella concuerdan. Y desde hoy  
en adelante nos desagoderamos, desentimos,  
y apartamos de la accion, propiedad, pose-  
sion, titulo, recurso, y otro qualquiere de ac-  
to, que pertenece á la referida abitacion  
y pertenecer pueda: Seu todo lo cedimos, re-  
nunciamos, y transparamos en el mis-  
mo Christoval Miño Comprador, al que  
en su derecho le sucediere, para que como  
á propria, y con absoluto dominio, la po-  
sea, posea, cambie, ó enagené á su voluntad,  
sin dependencia alguna. Exceptis Cle-  
ricis, Louis Sanctis militibus et Personis  
Religiosis et alijs qui de foro Valentia non  
existunt nisi dicti Clerici juxta seriem  
et tenorem foy novi super hoc editi bona  
ipia ad vitam suam adquirunt vel habe-  
rent, y baxo la pena de Comiso segun el de-  
creto de los antiguos fueros, y Real orden de  
su Mag<sup>te</sup> (que Dios es) de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. Y le

5  
Damos poder cumplido, el que se requiere, Constituyéndole en nuestro Lugar, y en su fecho y Causa propia, para que por su autoridad, ó por medio judicial entre en la dicha abitacion, tome, y aprehenda la posesion: Que en el interin nos Constituyamos por sus inquilinos herederos, paragonerle en ella cada que nos lo pida. Y nos obligamos á la evicion, seguridad, y dancamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, ó embargo que sobre ella fuere movido, en qualquier estado que estuviere áun que fuere la publicacion de gravamos hecha, tomaremos la voz y defensa, y lo seguiremos, y constituiremos á nuestros costs hasta venirlo, y depaule en quiete posesion: Y lo mismo harán nuestros herederos, y sucesores: Y no cumpliendo, por no poder, ó no querer cumplirlo, le restituiremos otra tal quantia de Ciento y Cinquenta libras, que nos ha de ser fecho y pagado por esta venta, con los aumentos que huviere hecho, y á las mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo, como si aqui huviera liquidacion, y esta de ra fuera ejecutiva de plano signado, y el dia que llegare el caso referido, no se execute con ella, y el juramento del que fuere parte en que lo dijere, y relieve de otra nueva. Y quanto á lo dicho otorga con el derecho de Carta de gracia, y facultad de redimir, ó recuperar la dicha abitacion dentro el termino de diebe años, contados desde el dia de la fecha en adelante, pues en este transcurso, si nosotros dichos vendedores, ó nuestros herederos, ó hacientes causa restituyere, y entregaremos al dicho Christoval Mixó, ó al que de derecho representare, otra semejante quantia de Ciento y Cinquenta libras moneda corriente, que nos ha pagado por el precio de esta venta, con mas los aumentos que en dicha Casa huviere fecho, ser áia por su obligacion de otorgar escritura publica de reventa de las misma abitacion, con las Clausulas de translacion de dominio, y demas que huviere adquirido en



ante notario.



SELLO CUARTO, VEINTE  
PARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

fuera de este contrato con protesta de  
evicción de san dolo por hechos propios;  
Con obligación de pagar todos los años por  
alquiler de dicha habitación diez libras  
diez sueldos ad referido Christoval Miro.  
Y de dicho Christoval Miro acepta esta  
venta y recibo en venta la referida abita-  
ción, y de su dominio me doy por conse-  
gado en su posesión renunciando las le-  
yes de la entrega y nueva: Prometien-  
do que si dentro del transcurso de los di-  
chos diez años por parte de los menciona-  
dos vendedores, o sus representantes causa, me  
de restituyere otra tal cantidad de cien-  
to y cincuenta libras que tengo pagadas  
por el precio de esta venta con los aumen-  
tos si acaso hubiere, o obligare pública de  
de retroventa de la propia habitación,  
con las cláusulas de translación de do-  
minio, y demás derechos adquiridos en  
fuera del presente trato sin estar deni-  
do de evicción mas que por hechos propios.  
Y ambas partes, cada uno por lo que le  
doce cumplir, obligamos nuestros bie-  
nes habidos y por haber. Y damos poder  
a las Justicias de su Mag.<sup>a</sup> en especial  
a las de esta villa de Alay, sometiendose  
nos a su Jurisdicción: Renunciando nues-  
tro domicilio: Otro fuero que de nuevo  
ganaremos: La ley: si conveniat de  
Jurisdictione omnium Judicium: La  
última Pragmatica de las submisio-  
nes: Las demás Leyes y fueros de nues-

Obligaci

tro favor. Y la General del Senado en forma.  
 Para que nos apremien como por debencia  
 para en autoridad de cosa Jugada, y por  
 nosotros convenida. Y lo la referida Tho-  
 maza Perez, Renuncia el auxilio, y Leyes de  
 el Vellegano Senado Consulto, nuevas Cond-  
 quiciones, Leyes de Toro, de Madrid, y de  
 Partida; Porque como a debedora de  
 ellas y avisada en especial de su efecto,  
 quiero, que no me valga, ni en este ca-  
 so aprovechen. Y en este testimonio otorga-  
 moi la presente cumpliendo y deviendo cum-  
 plir que esta de. ra de registrar en el libro pa-  
 ra ello, que para en el Ayuntamiento de la Casa  
 Capitular de esta Villa, con arreglo a la Ulti-  
 ma General Pragmatica de su Mag. vlti-  
 mamente publicada en octubre de mil  
 de seiscientos sesenta y ocho en la Villa de  
 Rioy a los diez dias del mes de Noviembre  
 de mil de seiscientos de setenta y cinco; siendo  
 presentes por testigos Joseph Carrion Procu-  
 rador, y Antonio Francis de Joseph Sargente-  
 ro ambos de esta Verindad; y el referido Jo-  
 seph Julia lo firmo, pero no Thomaza de  
 per por que dixo no saber, lo firmo por esta  
 de. ra Carrion; a quienes lo el. no doy fe como  
 co. Joseph Carrion

firmo yo Joseph Julia Antemi  
 Pedro Carrion

Obligac<sup>n</sup>

Sepase por esta publica de. ra como lo  
 Roque Segura labrador de esta Verin-  
 dad, otorgo que devo a Antonio Molto de  
 Diego Ciudadano de la misma, la quan-  
 tia de Veinte y dos libras cinco dueldos y  
 seis moneda corriente, procedidas de jun-  
 to Valor de axrova y media de Cacas de Ca-  
 xacas, que me ha vendido, de que me doy

Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

por entregado à mi voluntad, y renuncio  
las Leyes de la entrega y pueusa: Y prometo  
pagar dicha quantia al referido Antonio  
Molto o al que du poder huviere, por todo el  
mes de Marzo de mil setecientos setenta  
y seis: Manamente, y sin pleyto alguno, con  
las Cortas de la Cobranza, de firiendo la exe-  
ucion en dho juramento, o el de que fuere pag-  
se, y esta dho. se levandole de otra pueusa,  
y à mayor abundam. Soy en fia. Sox y prin-  
cipal obligado à Vicente Jorda labrador de  
esta Verindad, el que hallandose en el mesmo  
presente, de mi buen grado: Renuncio las Le-  
yes de la simultanea promesa, Novita de fe-  
dejuracion el beneficio de la division y ex-  
cucion de bienes y demas de la mancomuni-  
dad y fianza: Recpto al encargo referido,  
promoviendo cumplir por mi dolo, quan-  
to en fuerza de esta dho. deva el men-  
cionado Roque Segura. Y ambas Partes  
cada vno por lo que le toca obligamos nues-  
tros bienes, haveres y por haver y damos po-  
der à las Justicias de su Mag. y en pe. al m. de  
esta Verindad, sometiendonos à su  
jurisdiccion, renunciando nuestro domi-  
nilio: Otro fuero que de nuevo ganaremos  
la Ley de Convenida de Jurisdiccion om-  
nium iudicium; la Ultima Pragmatica  
de las submisiones: Las demas leyes, y  
fueros de nuestro favor: Y la General  
del derecho en forma: Para que nos aque-  
nien como por sentencia parada en  
cosa juzgada y por nosotros conveni-  
da. Así lo obligamos en la Villa de  
Alfoj alos veinte y quatro dias del  
mes de Noviembre de mil setecientos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Desenda y cinco, siendo testigos Fran.<sup>co</sup> Carrío  
Alexandre y Jaquín Larrea Regl. ordinaria  
rio del Arzobispado de esta Villa ambos de esta  
Veeduría, y por que no sabieron escribir se-  
gun dixeron los otorgantes (a quienes no  
el dicho notario) no la firmaron, lo  
firmó Fran.<sup>co</sup> Carrío uno de dichos testigos.

Fran.<sup>co</sup> Carrío

Antemi  
Lorenzo Carrío

Poderes En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro  
dias del mes de Noviembre de mil dese-  
cientos setenta y cinco años, Juan<sup>co</sup> Gri-  
berd Regidor perpetuo, vecino de esta  
Villa de Alcoy de su buen grado y ciencia  
ciencia, y tenor de esta escritura otorga  
do su poder cumplido pleno y bastante  
de qual de derecho se requiere y es ne-  
cesario á Joseph Carrío otro de los Pro-  
curadores del Sumero de la mesma  
villa, y de ella vecino presente y accep-  
tante: Para poder los pleitos y causas del  
otorgante, Civiles y Criminales movi-  
dos y por mover en qualquiera tri-  
bunales donde con derecho pueda y de-  
va, y haga demandas pedimientos re-  
quiritamientos protestaciones Citacio-  
nes, y emplazam<sup>tos</sup>, ni que y objere lo  
contrario, y en su presencia etc.

servigos, e instrumentos, sache los de los  
Contrarios, pida ejecuciones y provisiones,  
trances y remates de bienes, tome posesio-  
nes, y amparos haga juramentos de Calum-  
nia, de honoris y de pleitorio, recurre a heres de  
suados y de rivanos oya autos y de inten-  
cias interlocutorias y definitivas, con-  
tenga lo favorable y de lo perjudicial  
recurra, o apelle, o suplique diga las ape-  
laciones o suplicas, pida costas, y  
practique todos los demas autos y dili-  
gencias judiciales y extra que conven-  
gan, y menester fuere, y que el otorgante  
se mudo practicara y practica  
y practica presente diendo. Pues para to-  
do ello, y cada cosa, con lo incidente y de-  
pendiente de lo otorga con libere y Gene-  
ral administracion y con facultad de  
inhibicion y substitucion revocar sus-  
titutos nombrar otros y con relevacion  
en forma. Y a la firmada obliga todos sus  
dienes, y deudos, herederos y por heren-  
cia cuyo servimonio a ello otorga en  
la referida villa de Blay y en los dias mes,  
y año arriba dichos, diendo servigos Die-  
go Faxius de manencia, y Vicente Ma-  
tinez, aquel de esta villa, este de la  
Ciudad de Valencia. Y el otorgante  
(a quien yo el Rey no doy fe e honor) lo  
firmo.

Ante mi  
Diego Carrion  
J. Sbert

Ante mi  
Diego Carrion

Poder / Sepase por esta publica Esc.<sup>ta</sup> como yo  
Diego Carrion Perez de Guero de esta villa  
dada; otorgo que doy todo mi poder  
cumplido pleno y bastante segun de  
derecho se requiere, y es necesario a  
Joseph Carrion otro de los Procuradores

Deiute maravedis.



SABIDO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

del numero de esta villa de Bloy, aumen-  
te y acceptandose para todos mis pleytos  
Civiles y Criminales, movidos y por mo-  
ver asi demandando como defendien-  
do, ante qualquiera Justicia, Secular  
y de secular haciendo pedimen-  
tos y Citaciones requirimientos pro-  
hibiciones y emplazamientos que y  
objete lo contrario presentando en  
pauca de, testigos, y otros Instru-  
mentos: fache de Conviniere de los testi-  
gos de la aduessa: Pida execuciones por-  
ciones, transes, y remates de bienes: so-  
me posesiones y amparos: Recurre Que-  
res Letrados, y de noysa autos y senten-  
cias interlocutorias y definitivas, con-  
ciencia lo favorable y de lo perjudicial,  
recorra apelle y suplique, diga los reux-  
tos, apelaciones y supplicaciones: Pida los  
tas, y haga los demas actos judiciales, y  
extra que conuengan, y que de el dicho  
otorgandose havia y hazer podria presen-  
te siendo, que para todo lo incidente  
y dependiente le doy poder. Y para que  
pueda substituir vno, o mas, y revocar  
los substituidos, y nombrar otros de nuevo  
que a todos relevo en forma. Y ala fia-  
mera obligo mi Persona, y bienes havi-  
dos y por haver. Y asi lo otorgo en esta  
villa de Bloy a los veinte y ocho dias del  
mes de Noviembre de mil setecientos de-  
senta y cinco, siendo presente por testi-  
gos de D. Juan Parqual Abogado de los

Reales Consejos y Agustin Gibeart de Chris-  
taval Ciudadano ambos de esta Resin-  
dad, y el otorgante (a quien lo el dho. no soy  
sea conoso) lo firmo y mientado Joaquín  
Pala.

Joaquín Pala

Ante mí  
Pedro Carrizosa

Lo da  
de dario  
pia dia de  
du otorgam.  
con papel del  
selo tercero

Separe por esta publica dho. como lo  
Antonio Malto de Diego Ciudadano  
de esta villa de Rleoy, otorgo que soy so-  
do mi poder cumplido libre, lleno y  
bastante segun de derecho de requiere  
y es necesario a Joseph Julian otro de  
los Procuradores del Numero de esta  
Jugada, y a Fran. Mesdoro Robella  
otro de los del Numero de la Ciudad de  
Valencia, ausentes y aceptantes pa-  
ra todos mis pleytos civiles y crimina-  
les movidos y por mover asi soman-  
dando como defendiendo ante quales  
quiera Justicias deleciasticas y de civil  
res haciendo pedimentos, Citaciones,  
requirimientos, protestaciones, y em-  
plazam.<sup>tos</sup> ni quier obje en lo contrario  
presentando, suzisturas, serbigos y otros  
instrumentos en prueba, sacando con-  
viniere los serbigos de la adversa: Pi-  
dan excouciones, posesiones, fiances  
y remates de bienes somen posesiones  
y amparos, recusaciones Letrados y le-  
trados organautos, y sentencias in-  
terlocutorias, y definitivas, concientan  
lo favorable y de lo perjudicial recurran  
apeleno supliquen, digan los recursos ge-  
rales, y duplicaciones pidan costas  
y hagan los demas actos Judiciales, y  
copia que convergan y que lo el dicho  
otorgante puse enbediendo, havia, y  
hacer podria, que para todo lo in-

Concedi  
de dario  
dia 13.  
de 1770  
papel de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

vidente y dependiente les doy poder. Y para que puedan substituir un, ó mas, re- vocar los constitutos y nombrar otros de nuevo, que á saber se lava en forma. Y la primera obligo mi Persona y bienes ha- vidos y por haver. Y doy poder á las sub- stitias de su Mag.<sup>a</sup> especialmente á las de esta villa de Bllog, dond me adu- Jurisdicción, renunciando mi domicilio: otro fuero que de nuevo ganare: la Ley si Conuenisist de Jurisdiccione omnium Sudrum: la Última Pragmatica de las Submisiones: las demas Leyes y fueros de mi favor: Y la General del Derecho en forma: Para que sea apremiado no por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida. Havi lo otorgue en esta Villa de Bllog al prime- ro dia del mes de Diciembre de mil sette- cientos setenta y cinco: siendo presentes por testigos Joseph Mica Blg. ordinario de este Juzgado, y Vicente Martin de ma de aquel de esta Verdada de este de la Ciudad de Valencia. Del otorgante (al que yo el Rey no soy fce cono) lo firmo

Antonio Madoz

Ante mí Pedro Carrizo

Concordia Separe por esta publica Ins.<sup>a</sup> como en el dia de hoy tres del Diciembre de mil setecientos de- setenta y cinco años; Nosros Joseph Valor de- dia 13. de esta. parte una, y de la otra Man.<sup>co</sup> Valor herma- bre 1776. con nos, hijos de Rodon Valor Mayor, labrado papel Segundo.



res y herinos de la presente Villa de Huesca  
sitadas, ante el Sr. J. Ferrer infuante.  
Decimos: Que por quanto se sigue de la nueva  
re del Sr. nuestro Padre, de Huesca Diciton  
y Particion de los bienes recayentes en la he-  
renia de este entre todos los hijos, y here-  
dean de el, mediante lo que autoriza de  
barbican Ferrer Sr. alon Ferrer Sr. de mes  
de Junio de mil de seiscientos cinquenta y  
seis años, en la que se adjudicó a cada qual  
su pertinencia; habiendo quedado todos  
los interesados contentos, y satisfechos de  
ella; Pero posteriormente habiendo oxi-  
gado al don Valor el menor en el ultimo tes-  
tamento, y por otra voluntad por ante Juan  
Pratista Siner Sr. alon Catorce dias del  
mes de Julio del año pasado mil de seiscien-  
tos de setenta y tres, se advierte haver pade-  
cido muy notable equiscaucion el dicho  
Sr. Siner en la relacion que hace de la  
pertinencia y adjudicacion del dicho do-  
don Valor el menor, por quanto supone y se  
por pensado haverse adjudicado a este en  
la dicha Particion por via de legitima  
ochocientas libras, y por via de co Quin-  
to ciento y cinquenta libras, suponiendo  
que así consta en la Citada Diciton y  
Particion; Pero es contra toda verdad por  
quanto en la Citada Particion se adju-  
dicó al dicho don Valor menor por via  
de legitima quatrocientas veinte y nue-  
ve libras diez y siete dueldos y quatro dine-  
ros, y por via del quinto de seiscientas quin-  
te y una libras seis dueldos y diez dineros;  
Y así mesmo le tocó en su haver por  
otra parte diferentes partidas por via  
del tercio del dicho Sr. Padre, y de la  
herencia de la Madre comun, de lo



Teiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.**

qual no se hace merito en el Citado tes-  
tamento, y por ello estando en animo de  
dividirnos y partirnos amigablemente  
nosotros dichos otorgantes lo que respec-  
tivamente nos toque y pertenencia de los  
bienes y herencia del dicho Abdon nues-  
tro hermano resultaron varias inquie-  
tudes y quimeras entre nosotros naci-  
das por motivo de la expresada equivo-  
cacion de dicho Sr. Sinex: Por lo que  
por interposicion de Personas bien  
inteligentes y Celosas de la Paz y con-  
cordia entre Personas tan adorables, nos  
hemos convenido, ajustado, y concurrido  
amigablemente en la forma siguiente —

1. Primeramente, habido tratado, convenido, y  
concurrido por entre nosotros las dichas  
Partes que sobre el tanto que nos per-  
tenencia de la herencia de nuestro di-  
funto Padre, hemos de quedar tenidos a  
lo que se declara en la Particion que  
authoricó Sebastian Carrion Sr. arriba  
Citado, y no a la declaracion equivo-  
ca de Juan Bautista Sinex en el tes-  
tamento de nuestro hermano Abdon  
arriba Citado; ni tampoco a la Carta  
de pago por nosotros otorgada por ante  
el dicho Juan Bautista Sinex en el día  
de San de Noviembre del año inmediato  
pasado mil setecientos de setenta y qua-  
tro, en la que tambien padeció equi-  
vocacion notable el dicho Sinex, por

haverse referido al testam.<sup>to</sup> otorgado por  
el, y no á la Citada División y Partición

2. Otoni: Masido. Concozada y ajustado entre  
nosotros dichas Partes que por quanto nues-  
tro hermano Hobdon duranste su vida nos  
expresó á ambos otorgantes de su volun-  
tad el desamparar los bienes de su herencia  
para despues de su dia en la forma que  
agui se expresará, á saber por lo que mi-  
ra á los bienes que tuviere adquiridos  
hasta el dia de su fallecimiento era su  
voluntad que dasen por entera por el di-  
cho Fran.<sup>co</sup> y todos los demas que á por-  
tenciones y tocaren de las herencias  
Paterna y Materna, que ría fuesen  
partibles por iguales partes entre noso-  
tros dichos otorgantes

3. Otoni: Para dar Cumplim.<sup>to</sup> á lo que hemos  
tenido presente en los dos pactos anteceden-  
tes, y que cada uno de nosotros haya y per-  
ciba su parte de su herencia de su pertinen-  
cia, nos hemos convenido, ajustado y Con-  
cordado sobre este punto en que sin em-  
bargo de que ami el dicho Joseph me to-  
ca y pertenece por las razones anteceden-  
temente expresadas la cantidad de ses-  
cientas veinte y tres libras diez y ocho  
duellos y cinco dineros, y semejante  
quantia á mi hermano Francisco; no obs-  
tante por hacerle bien, y desear vivir con  
toda buena paz y Concordia, me conden-  
to y soy por satisfecho, y bien pagado por  
esta razon con doblas de sescientas de son-  
ta libras, de las quales tengo ya satis-  
fechas quinientas y cinquenta libras  
en dinero efectivo, parte de que se  
expresa en la Carta de pago arriba en-  
tada, y lo restante cantidad hasta las di-  
chas quinientas y cinquenta libras en  
otras partes, de que me soy por entere

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

gabo à mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la nonnumerada pecunia, entrega, y pueva, y otorgo de ellas Carta de pago en forma al dicho Fran.º. Por resfantes Cientos y diez libras à cumplim.º. de las dichas de cien libras y de cien libras quiero y es la voluntad de mi el dho Fran.º. el que mi hermano Joseph las tenga sobre la tercera parte de Casa que toca à nuestro hermano M.º. Don, y sobre las diez libras recibidas, y à cumplim.º. de lo que devo rehacer al dicho mi hermano Joseph, en virtud de lo tratado en este Capitulo se digon así en el siguiente

A Otoro: Por quanto Yo el dho. Philip.º. poseyendo parte de la heredad maia de la Partida de Polop, recayente en la herencia del Padre comun, en quantia de quatrocientas Noventa y quatro libras quinze ducados; e Yo el dicho Fran.º. estoy poseyendo en la heredad de la Partida de Barchell recayente en la herencia de nuestro tio Gerónimo Monttor, tierra en valor de trescientas libras, à saber Duzientas que me tocaron y pertenecieron en dicha heredad de la herencia del nombrado nuestro tio Gerónimo, y las restantes cien libras don igual cantidad que de Conventim.º. de mi hermano Jph.º. de restuvo, y de le asigno sobre la misma heredad, y don por la particion que hizimos de las Duzientas libras que nos tocaron por mitad de la herencia de nuestro hermano M.º. Don, que don las mismas que

hoy de dho nuestro tío Gerónimo; y  
hemos tratado el permutar y trocar dichos  
pedaños de tierra, de dho, que Joel dho lo  
seph Cebal y traspasó al dicho mi herma-  
no Fran.<sup>co</sup> el derecho que me tocava y perte-  
necia sobre la heredad nombrada de la Pan-  
sita de Polog en quantía de Quatrocientos  
dos Noventa y quatro libras y quinze  
duellos; y el dicho Fran.<sup>co</sup> en recompensa,  
me Cede renuncia y traspasa el dere-  
cho que le tocava y pertenecia sobre la he-  
redad de la Partida de Barcollucayen-  
se en la herencia de nuestro tío Geróni-  
mo Montón, en quantía y valor de tres  
cientas libras. Del mas valor y estimacion  
que tiene la parte que Joel dho Joseph Ango,  
Cedo á mi hermano Fran.<sup>co</sup> que es en canti-  
dad de Ciento Noventa y quatro libras  
y quinze duellos, estas me las deve satis-  
facer y pagar en esta forma: Cien li-  
bras en el día de Navidad de este Cor-  
riente año mil setecientos de setenta y Cin-  
co, y las restantes Noventa y quatro li-  
bras y quinze duellos, y tambien las diez  
libras que me deve reintegrar segun ec-  
titulo antecedente, que ambas Partidas  
suman, Ciento quatro libras y quinze duellos,  
me las deve satisfacer en tres iguales pa-  
gas de treinta y quatro libras y quinze dul-  
dos cada vna, ha de ser en los días de  
Todos Santos de los tres años inmediatos  
siguientes. En cuya conformidad me doy  
por contento y satisfecho de las cobian-  
das, y encargo de tenerlas completadas. Satis-  
fechas, estoy prompto á otorgarle Carta de  
pago definitiva de toda esta deuda. Y nos  
damos poder y facultad el uno al otro,  
y el otro al otro para aprehender y so-  
mar la posesion y tenencia de las tie-  
rras que respectivamente nos traspasaba-  
mos, y trocamos para que cada qual ha-  
ya a quel título que le corresponde como

a Dueno absoluto, y les puedan vender y ena-  
 genar a toda su voluntad sin dependencia  
 alguna. Exceptis Clericis Locis sanctis mili-  
 tibus et Penionis Religionis et alijs qui de  
 foro Valentie non existunt nisi dicitur le-  
 xii. Suxta dicens et tenorem forinovi  
 super hoc editi bona ipsa a dicitam duam  
 adquirentes vel haberent y bapola pe-  
 na de Comiso segun el tenor de los anti-  
 guos fueros y Real orden de su Mag<sup>d</sup> que  
 Dios guarde) de nueve de Julio mil de  
 secientos treinta y nueve. Con lo qual no  
 discutimos de qualquier derecho, o preten-  
 sion que en esta razon nos pertenesca sobre  
 los puntos expresados para no usax de ellos  
 en tiempo alguno, y damos por rotos y can-  
 celados qualquier instrumentos por  
 los que conste de la disposicion en otra for-  
 ma, de la que al presente hemos contrata-  
 do, por quedar iguales en nuestras pre-  
 tensiones, con lo que nos damos y ofrecemos  
 por esta dicit<sup>a</sup> y quando no lo viremos, o nos  
 deramos alguna cantidad el uno al otro,  
 nos la remitimos y donamos graciosamen-  
 te por Donacion pura y perfecta inter vi-  
 vos, con las clausulas e inseruacion ne-  
 cesaria y renunciamos la Ley del ordenam<sup>to</sup>  
 Real de Alcalá de Honares que trata de lo que  
 se contrata en mar, o menor de la metad del  
 justo precio, y las Leyes de exgano, por que de-  
 claramos que no le hay en lo resuelto por es-  
 ta dicit<sup>a</sup>, y aun que le huviera notorio, no lo  
 registaremos, ni diremos contra ella, ni por  
 otra causa, ni razon; y si lo hicieremos que-  
 remos no dexar ohibos en dubio, antes de por  
 lo mismo sea visto haver aprobado y reva-  
 lidado esta dicit<sup>a</sup>, y quedar duplicado qualquier  
 defecto de dubitania, y otorgada de nuevo  
 con la solemnidad necesaria, añadiendole  
 fuerza, a fuerza, y contrato a contrato y de



Uelate maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.**

guarde, cumpla y obedezca en nuestras per-  
sonas y bienes habidos y por haber, y damos  
poder a las Justicias de dho Mag. y en espe-  
cial a las de esta Villa de Bloy, cuya su-  
jurisdicción nos dome temos y a nuestros die-  
nos, para que nos aguaran como por den-  
denia pasaba en Juyado y por nosotros  
convenida. Sobre que renunciamos nues-  
tro propio fuero y privilegio y las demas  
leyes y fueros de nuestro favor con la Ge-  
neral del derecho en forma. En cuyo tes-  
timonio así lo otorgamos en dicha Villa  
de Bloy y en los dias mes y año arriba dichos,  
siendo presentes por testigos Joaquin  
Carbonell de Fran. Perayre, y Joseph Car-  
rió de xiviente de dicha villa de Bloy ve-  
sinos y moradores; y los otorgantes (a que  
nos lo el dho. Rey feci conoso) no lo fir-  
maron por que dixeron no daban, lo  
firmo por los dichos referidos Joseph  
Carrió uno de los testigos.

*Joseph Carrió*

Antemi  
*Pedro Carriz*

Deposito / En la Villa de Bloy a los cinco dias del  
mes de Diciembre de mil setecientos de-  
senda y cinco años; Ande mi el dho. y testi-  
gos compareció don Pedro mayor, maes-  
tro perayre de esta vesindad, y en cum-  
plim. de lo mandado por el dho. Rey  
por de Branda, Jorugida de esta Villa  
de Bloy, en el dia quatro de dichos mes

*Se daio  
dia 18. de  
de 1776  
segunda  
de daio  
dia 24.  
de 1776 con  
de gundo*

REVISADO  
JIM  
XATV

y año, quien depositó las Ciento Veinte y  
tres libras seis sueldos, y diez dineros mo-  
neda Corriente, que ha entregado Antonio  
Montoya á su hijo Abdon Perez menor; en  
poder de Pedro Daves Comerciante de es-  
ta veindad, a quien doy fe conzco, á que  
hallandose presente, dele entregaron por  
el dicho Abdon Perez en presencia de  
mi dicho Sr.º de que tambien doy fe, y de  
obligo de tenerlas de pronto, y mani-  
fiesto, y de entregarlas siempre, y quan-  
do que por el señor Dues de estos autos,  
ú otro Sr.º competente dele mande á  
Ley de Depositario Real, y bazo la pena  
de veinte y cinco libras; Para lo qual obli-  
go su Persona y bienes havidos, y por ha-  
ver; y dió poder á las Justicias de su Mag.  
y en especial á las que de esta causa co-  
nocian para que á ello le apremien por  
todo rigor de derecho, como por sendencia  
definitiva parada en autoridad de Cosa  
Jugada, y convalidada, y Renunció su pro-  
pio fuero, y domicilio, y las demas Leyes é  
fueros de su favor con la General del de-  
recho en forma, y lo firmó siendo tes-  
tigos Antonio Daves, y Pedro Joseph Veiza  
ambos Comerciantes de esta veindad.

Antemi  
Pedro Carriz

Copia de Con-  
cordia  
de dació copia  
dia 18 de enero  
de 1776 con papel  
segundo.  
de dació segunda co-  
pia dia 22 de febrero  
de 1776 con papel  
segundo.

Separo por esta publica de.ª de concordia  
como Notarios Antonio y Vicente Rosel  
la ambos vecinos de esta villa de Hloy con  
motivo de estar porquiendo una casa pro-  
piedad en el Poblado de esta Villa, Calle  
de San Agustín, que linda con la de Pedro





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Juan Domenech por un lado, por el otro con  
la de Andres Bernabeu, y por la parte con  
dicha Calle publica sed. n. Arguin, y por  
el otro con el Callejon sed. n. Benito; y pa-  
ra evitar los continuos disgustos que vin-  
cula la comunicacion a que nadie esta  
obligado, de interpuso por dicho Antonio  
pedimento en justicia solicitando la di-  
vision de dicha casa, que se continuava  
por los terminos regulares de Justicia; y  
considerando que si juridicamente se huviera  
de dividir, havia de ser dividiendose en  
tre nosotros malas querencias, odios, y con-  
tinos litigios, que aun principiaron en el  
entendimiento, para proseguir a la  
voluntad, lo que es tan de digno como in-  
necesario, y aun mas entre hermanos.  
Por tanto, convenidos ambos a adintuz  
na y sociable fraternidad por interpo-  
sicion de Personas que en ellos se han  
interesado venimos a bien en poner  
terminos al referido litigio nombrian-  
do Peritos respectivos por du parte que  
dividiesen y consignasen la parte perse-  
neciente acada uno; y convenidos nom-  
braron Peritos cada una una por la du-  
ya, y habiendo reconocido la dicha ca-  
sa la han dividido en la forma siguiente  
de, en la que las partes han sido conveni-  
das.

1.

Primera mente adjudicando a la parte  
de Antonio primera y segunda navada  
desde el daguean hasta el tejado, entran

do por la puerta de la Calle de S.<sup>ta</sup> Agustin, la  
Cavalleria, pajar, Cocina principal, y el cuar-  
to obscuro que da a puerta a dicha cocina.  
Y todo lo restante de dicha Casa a la parte  
del Vicente.

2 Otrora: Con pacto y condicion que las Puer-  
tas y Ventanas, que se hayan de arran-  
car para componer dicha Division, que  
sean particulas por iguales partes.

3 Otrora: Con pacto y condicion que las pare-  
des que se han de hacer para cerrar di-  
chas puertas, o ventanas, hayan de ser  
de la misma calidad que las que se encon-  
traren adjuntas; Pagando estas por igua-  
les partes.

4 Otrora: Con pacto y condicion que la venta-  
na que sale al descubierta que esta en  
la cocina, haya de permanecer como oy  
en dia de halla con la obligacion de po-  
nerle reja, aun que sea de palo, el refe-  
rido Antonio; Y que el referido descubier-  
to solo ha de servir para vertida de aguas, y  
dar luz a las abitaciones, sin que en el  
se pueda innovar cosa alguna.

5 Otrora: Con pacto y condicion, que el Censo  
que hoy cargado en dicha Casa, de capi-  
tal de ciento cinquenta libras, el que  
de corresponde al Reverendo Clero de  
esta villa, por cada un año quatro libras,  
y media, haya de corresponder el dicho  
Antonio veinte y siete reales de entamo-  
neda, y los restantes diez y ocho reales el  
expresado Vicente; Teniendo accion el  
dicho Antonio contra vicente para pedirle  
los diez y ocho reales siempre que el plazo  
fuere venido.

6 Otrora: Con pacto y condicion que nuese li-



Veinte: maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.**

bras que se hallan venidas de años  
muy anteriores de referido censo, en  
caso que las pidan las hayan de satis-  
facer por iguales partes.

7 Ordon: Ultimamente con pacto y condi-  
cion que el referido Antonio haya de satis-  
facer á dicho Vicente Veinte y una li-  
bras de esta moneda, las que confiesa ha-  
ver recibido de su hermano Antonio, por  
el precio que en dicha su parte se halla  
de las que se dá por entregado á su volun-  
tad, renunciando la excepcion de non  
numerata pecunia Leyes de la entrega.  
Los expresados Capítulos bien comprehen-  
didos por nosotros prometemos así cum-  
plirlos y á la letra guardarlos segun su  
mas genuina y literal inteligencia sin  
construccion ni conuencion de voz ni  
sentido para que afianse la mayor pe-  
suntidad: Obligando para ello nues-  
tros bienes habidos y por haver y damos  
poder á las Justicias de su Mag. en espe-  
cial á las de esta villa de Huesca dome-  
niendonos á su Jurisdiccion: Renun-  
ciando nuestro domicilio y otro fuero  
que de nuevo ganáremos: la Ley de Con-  
uentione de Jurisdictione omnium  
Iudicium: La Ultima Pragmatica de las  
submisiones: las demas Leyes y fueros  
de nuestro favor: Y la General del dere-  
cho en forma: Para que nos apremien  
como por sentencia pasada en auto

ridad de Cosa Jugada, y por nosotros Conserada.  
 Fue lo otorgamos en esta referida Villa de H  
 coy á los nueve días del mes de Diciembre de  
 mil setecientos de setenta y cinco, siendo tes-  
 tigos el Sr. D. Juan Pasqual Abogado de los  
 Reales Consejos, y Joseph Tolomeo Maestro  
 Perayre vecinos de la misma. Y los otor-  
 gantes (alor que lo es Sr. no goy fee Consero)  
 no lo firmaron por que dijeron no daban,  
 lo firmó uno de dichos testigos.

D. Juan Pasqual

Ante mí  
 Pedro Carriz

Poder / En la Villa de Hcoy á los nueve días del mes  
 de Diciembre de mil setecientos de seten-  
 ta y cinco años, Christoval Sibers & sepe-  
 dor regaños vecino de esta dicha Villa, de  
 su buen azado, y Ciencia Ciencia y honra  
 de esta Villa, otorga todo su poder cum-  
 plido lleno y bastante qual de dere-  
 cho de requiere y es necesario á Joseph  
 Jarrío otro de los Procuradores del  
 Turnero de la misma villa, y de ella ve-  
 nido, ausente, bien así como si fuese pre-  
 sente y aceptando; Para todos los pley-  
 tos y causas del otorgante, Civiles, y  
 Criminales, movidos y por mover  
 en quales quier tribunales donde con-  
 derecho queda y deva, y haga deman-  
 das pedimentos, requirimientos, pro-  
 feraciones, Citaciones, y emplazam-  
 niegos, y objete lo contrario, y en pre-  
 sa presente de testigos e Instrumen-  
 tos, fache los de los contrarios, pida exe-  
 cuciones, peticiones, fianças, y rema-



Deiute moralesis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Los de bienes, forme posesiones, y amparos,  
haga juramentos de Calumnia de Falsos  
y de Falsario recurre Jueres Letrados y Li-  
cenciados, oya autos y Sentencias inter-  
locutorias y definitivas, Conciencia lo fa-  
vorable, y dello perjudicial recorra, o apelle,  
o suplique, sigalas apelaciones, o suppli-  
caciones, pida Cortas, y practique todos  
los demas actos y diligencias judiciales  
y extra que convengan y menester fue-  
re y que el otorgante mismo practica-  
ra, y practicare podria presente siendo.  
Pues para todo ello y cada cosa con lo in-  
cidente y dependiente dello otorga con li-  
bre y Generala Administracion, y con fa-  
cultad de injuria y substituir, re-  
voque substitutos, nombre otros y con-  
selecion en forma. Y ala primera  
obligo todos sus bienes, y derechos havi-  
dos y por haver. En cuyo testimonio  
así lo otorga en la misma villa, dia  
mes y año arriba dichos; Presentes se-  
ñor Juan Carbonell Berayre, y Joseph  
Miralles de Vicente depedor de pa-  
nos de dicha villa de Alroy vecinos, y  
moradores; Y el otorgante (a quien  
yo el Sr. no soy fee Coronado) no lo firmo  
por que dixo no saber, lo firmo por el Sr.  
cho Carbonell uno de los testigos.

Antemi  
Pedro Carrizosa

Renuncia / En la villa de Alroy a los diez y ocho dias

Sedaci  
dia 5.  
Año 1775  
página 80

Se da en copia  
dia 5 de fe  
brero 1776 con  
pape segundo

del mes de Diciembre de mil Setecientos de  
tenta y cinco años, ante mi el Sr. Jefe y testigos  
parecio Thomas Barrachina Maestro Jefe  
jano de este Ven. d. n. Por quanto he re  
cibido cierta porcion de dineros de la Comun  
herencia de mi difunta Madre Fran<sup>ca</sup>ca  
ca y habiendo hecho el tanteo de dicho  
Patrimonio de las muchas deudas y cargos  
que de su herencia se encuentran tenida y  
por otros justos motivos no me es conve  
niente ir a de dicha herencia: Por tan  
to en el modo que mas por derecho me  
es permitido estando cierto de todos  
mis derechos, y de los que en este caso me  
competen, de mi voluntad y libre cien  
tia, me desisto, renuncio, y pago de  
qual quier deudas, y acciones que me com  
peten, y quedan competes, como a otros  
ellos herederos de mi difunta Madre  
a hora de presente, y en lo venidero; Pues  
sobre ello lo Cedo, y pago a favor de Geron  
nimo Barrachina mi hermano, que es  
ta presente y aceptase, para que deval  
ga, ve, y disponga de los sobre dichos deudas  
y acciones hereditarias, que me tocan o  
pueden pertenecer en dicha herencia a su  
de su voluntad, como dueño absoluto y  
sin dependencia alguna, supliendo mi lu  
gar, nombre y derechos, y constituyendole  
Procurador en su hecho y causa propia:  
Y prometo hacer por firme la presente  
de renuncacion y no hez conde ella  
en tiempo alguno, bajo la obligacion que  
hago de todos mis bienes habidos y por  
haver. Soy por las Justicias de esta  
Mag. y en especial a las de esta dicha Il.  
la de Huesca <sup>su jurisdiccion</sup> a cuya de domos, y sus bienes, y re  
nuncia su domicilio y otro fuero que se nue  
vo ganare, y la ley <sup>de</sup> Conventus de Juris



De ante maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.**

dicción omnium Subditorum y la Última Rey-  
matia de sus Submisiones, y demás Leyes y  
fueros de su favor con la General del Reino  
en forma para que le apremien á lo que di-  
cho es como por Sentencia pasada en cosa  
Juzgada y por el consentimiento. En Cuyo testi-  
monio otorga la presente en dicha villa  
de Huey en los día mes y año arriba dichos,  
siendo presente por Testigos Vrientes Don  
Dá y Donais Ansolí tepe de su de ganarse  
este Verdadero. Nel otorgante (a quien  
yo el dñ. no soy fce conosci) lo firmo por quarto  
Submision = Hale.

Thomas Bauachera

Antemi  
Pedro Carriz

Cessam  
Se libro copia  
con sello 3.<sup>o</sup>  
el intermedio de  
sello 4.<sup>o</sup> ay 13 de  
Abril 1814 en  
virtud de Poder  
presentado por  
Ant. González y  
de mandato del  
Ato. de p. en Luis  
Carrizal.

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Virgen  
Santísima su Madre y Señora Nuestra con  
cebida sin mancha, ni sombra de la culpa  
original en el primero instante de su vida  
purísimo y natural amen.

Storoso Juan<sup>co</sup> Valli labrador y suya obi-  
na su legitima mujer vecinos de esta vil-  
la de Huey estando sanos de toda enfer-  
medad en nuestro libellum, memoria  
y entendimiento natural, y creyendo como  
firmemente crehemos el misterio de la  
Santísima Trinidad Padre Hijo, y Espíritu  
Santo tres Personas distintas, y un solo  
Dios verdadero, y en lo demás que tiene  
gracia y confiesa nuestra Santa Madre S. Ia  
de Roma, en cuya fe hemos vivido, y pro-

Libro 2.<sup>o</sup> copia  
con sello 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>  
impr. de Conf  
Judea con pedim  
que ha presentada  
ay 2 de Junio  
de 1814.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

testamos viva y morie, temiendonos de la muerte que es natural, y deseando dar paz a nuestras almas, otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente.

Primera: mandamos y encomendamos a Dios nuestras almas, a Dios nuestro Señor que las Crió, e redimió con el inestimable precio de su sangre; Roguérnos a su Mag.<sup>d</sup> las lleve consigo a su gloria para donde fueron criadas, y nuestros cuerpos mandamos, a la tierra de que fueron formados.

Otrosi: Queremos y mandamos que el Cura p.<sup>o</sup> de cada uno de nosotros sean enterrados con entierro particular de sí de reverenda Beneficiados, y el Cura, o vicario de la Igl.<sup>ia</sup> Parroquial de esta dicha Villa, con la asistencia de las cofradías de Nuestra Señora de la Asunción, y del Rosario, y con dicha asistencia vestido el Cura p.<sup>o</sup> de cada uno de nosotros, con el Abito que usen los Religiosos del Seráfico Padre S.<sup>t</sup> Juan de Rio del Convento de esta dicha villa, y con dicha asistencia sea enterrado el cuerpo de cada uno de nosotros en la Igl.<sup>ia</sup> Parroq.<sup>l</sup> de esta referida villa, en la capilla de Parende la del dicho S.<sup>t</sup> Juan de Rio, que está construida en dicha Parroq.<sup>l</sup> enfrente de el altar de San Vicente; Y que en el día del entierro de cada uno de nosotros se nos diga, y celebre por el alma de cada uno, una Misa



Cantada de Requiem presentase el cuerpo  
de cada uno de nosotros con diacono y sub-  
diacono y oferta acostumbrada.

Otro: Tomamos de nuestros bienes y de ca-  
sa uno de nosotros para bien y sufragio de  
nuestras almas, y funerales, la cantidad  
de Quarenta libras por cada uno de noso-  
tros moneda del Reyno, de las quales se pa-  
gue el entierro de cada uno de nosotros,  
Misas, Abito, Cofa dia, y todo quanto se  
desiere segun costumbre, y pagado lo di-  
cho, y el derecho de quarta Real, lo que  
sobrare por cada uno de nosotros sea  
distribuido en misas usadas por ca-  
da uno de nosotros de limosna de quatro  
sueldos, a voluntad y disposicion de los Al-  
baceas de cada uno de nosotros.

Otro: Index rogados por el presente h. no  
si de parano mandad a la Casa Santa de  
Jerusalen, Hospital General de este Reyno,  
y Redencion de Cautivos Christianos  
desimos en las de parano una alguna.

Otro: Querremos que las deudas de cada  
uno de nosotros sean pagadas las que  
constare ser nuestros legitimamente  
deudores, con publicas, o privada usuri-  
furas, y serzigos dignos de toda fe y cre-  
dito para descarga de nuestras almas.

Otro: Nombramos por Albaceas de ca-  
da uno de nosotros de el dicho Juan <sup>coll</sup> de  
la dicha Luna de una mi conorse y a Jo-  
seph Carrio de viviente, e de la dicha Luna  
de una al referido Juan <sup>coll</sup> un marido, y al  
mencionado Joseph Carrio de esta veindad  
presente y aceptante, a los referidos juntos  
y acada uno de por si es insolidum a los  
quales damos y concedemos todo el poder  
y facultad en derecho necesario para



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

que sonon de los bienes de cada uno, la cantidad de dichas Cuarenta libras por cada uno, de las quales cumplan y paguen toda la arriba dicho, sin que les falte por ser para ello por los señores y Concede mor el que en derecho se requiere, qued así en nuestra voluntad.

Otro: Declaramos que agora en cada uno al tiempo de nuestro Matrimonio, la cantidad de cien libras, y los demas bienes que oy por ahora son gananciales, los que he mos adquirido en dicho nuestro Matrimonio.

Cumplido y pagado este nuestro testam. en el remanente que quedare de nuestros bienes, derechos y acciones que nos por de nescan instituímos y nombramos por nuestros legítimos herederos de el dicho, Fran. Palli a la referida Lucia Olina mi Conorte; e de la dicha Lucia a Fran. Palli mi marido para que cada uno de nosotros disponga a su voluntad vitalicia, e y después del fallecimiento del último de nosotros quedase alguna cantidad que no hubiéremos consumido, y gastado que remos vaya a Fran. Maria Riquena Muger de Salvador Soralbes nuestro Ocho. brina para que pueda disponer a su libre voluntad. Exceptis clericis locis domini militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt

25  
nisi dicitur Verum iuxta dixerim et tene-  
rem fori novi super hoc editi bona ip-  
sa ad vitam suam adquirere vel ha-  
berere y baxo la pena de comiso doquen  
el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de Su Mag.<sup>de</sup> que Dios guarda de  
nueve de cada mil de sesientos treinta  
y nueve.

Otro: Queremos y mandamos por la mu-  
lta Confianza que nos tenemos de uno  
al otro que la Justicia no pueda entrar  
a hacer Inventario Judicial de nues-  
tros bienes; Y si el que sobre viere de  
nosotros quisiere delatarlo lo haga,  
y si no quiere no lo haga; Por quanto  
nos dexamos el uno al otro libremen-  
te de la honrra durante la vida del que  
sobre viere, pues asi es nuestra vo-  
luntad.

Y Rescamos y anulamos otros qua-  
les quize testamentos y codicilos que  
hayamos hecho antes de este por escrito,  
palabra, o en otra forma para que no  
valgan ni agan fee de lo que a  
hora otorgamos que queremos valga  
por nuestro ultimo testamento por  
la via y forma que mejor haya lu-  
gar en derecho. En cuyo testimonio  
asi lo otorgamos en la villa de Bl-  
coy a los treynta dias de mes de De-  
ciembre de mill de sesientos de setenta y  
Cinco; siendo presentes por testigos Jo-  
seph de mperre Familiar de el danto ofi-  
cio, Joseph Carras de viviente, y Vicen-  
te Bobello de Philipe de este vesin-  
dario, y moradores; Los otorgamos

---

(aquienes Yo el dho. day fee conoro) lo fei  
mo el dicho Juan.º Valle y por la dicha  
Luvia que dixo no debe a lo firmo dicho  
Joseph Bempere uno de los testigos =  
Emendado = Nuestra = Vale.

Joseph Janio  
Antemi  
Pedro Carrizo

Testim.º Pedro Carrizo dho.º Numerario de esta  
villa de Bloy y de los Juegadores de ella y de  
la propia vesino, day fee que las dho.º publicas  
que de mi hacen mencion y estan en es-  
te Registro Prothocolo en estas Veinte y  
tres fomas del conprehendida la de mi  
digno, las partes en ellas condeñadas, las  
otorgaron ante mi y los testigos que ci-  
tan en las partes, y en los dias que refie-  
re cada una, y todas en este presente año  
de la fecha de este testimonio que day en  
esta dicha villa de Bloy a los treinta  
y un dias del mes de Diciembre de mil  
deciencos de setenta y cinco años que sig-  
no y firmo.

En testimonio de verdad  
Pedro Carrizo



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, VALO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.



ENTE  
MIL  
AY

Señor marqués

SEÑOR DON JUAN DE  
MARRAVIDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
CINCO



*[Handwritten signature or scribble]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*[Faint, illegible handwritten scribble]*

11  
11  
A





*[Faint, illegible handwritten text visible on the adjacent page to the right.]*



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Yo el notario Martin de las Encarnaciones publico que se  
otorgaron ante mi Pedro Carrion Escrivano Numerario  
y de los Jueces de esta villa de Blioy y de ella venidos en este presente año de mil  
setecientos setenta y seis años. Y para que de  
des de entera fei y crédito, lo digno y firmo  
en dicha villa de Blioy el primero dia del  
mes de Enero de mil setecientos setenta y  
seis años.

En testimonio de verdad  
Pedro Carrion

Nota de pago/ En la villa de Blioy dia quatro del mes de ene-  
ro de mil setecientos setenta y seis años, an-  
te mi el Escrivano y testigos parecieron Joseph y  
Francisco Valor labradores de este vecindario y  
otorgaron haver recibido de Juan Berriá la  
patena y venido de esta villa de Blioy, Cinquen-  
ta libras moneda corriente a cumplim. de  
las Ducienbas que le restó de una Ca-  
sa que le vendió Alonso Valor hermano de es-  
tos, segun consta por Esc. que se otorgó an-  
te de Sebastian Carrion Esc. a los veinte dias  
del mes de Agosto de mil setecientos setenta  
y un años. De las que se dan por entregadas  
a sus voluntades y remuevan la execucion

de la non numerata pecunia Leyes de la entrega  
y puerca: Y otorgan los dichos Joseph y Francis-  
co Valer Carta de pago y finiquito en forma  
dandole al Citado Juan Llericas por li-  
bre y á sus bienes, de la deuda en que esta-  
va Constituido. Así lo otorgaron en  
dicha Villa de Hlooy en los dias mes y año  
referidos; Siendo presentes por Testigos  
Juan Carbañer Cardanero, y Joseph La-  
rañana tendidos, vecinos de la dicha  
Villa de Hlooy; Y los otorgantes (aquie-  
nes lo el d. no soy f. e. Coronico) no lo fi-  
maron por que dixeron no saber, firmo  
lo á sus ruegos dicho Juan Carbañer tes-  
tigo.

Antemi  
Pedro Carrizo

Juan Castañer

Carta de pago. Sepase por esta publica d. que Yo el  
d. de San copia ref. Valer vecino de esta Villa de Hlooy, otor-  
dia 13. de go haver recibido de Fran. Valer la brador  
Noviembre de la dicha, que está presente, Cinquenta li-  
1776 á con brar moneda corriente, que me devia por  
papel quando la paga vencida en el día de Navidad de  
mil setecientos setenta y cinco, segun  
Consta por la d. de Concordia otorga-  
da en el día tres de Diciembre de mil se-  
tecientos setenta y cinco, por mi el d. no  
infra escrito; Y dicha cantidad la he  
recibido realmente y de contado, en especie  
de plata, oro, y vellon de buena calidad de que  
me doy por contento: Y lo el d. no soy f. e. que  
en mi presencia, y la delos Testigos para  
con á su poder. Así lo otorgó en la Vil-  
la de Hlooy á los quatro dias del mes  
de Enero de mil setecientos setenta

Constit  
Dy a  
Sedco  
Con Pap  
qundo  
Agosto



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

y seis años; Diento testigos de la presente Joseph Laranana Fundidor, y Juan Lencas Tapadero, vecinos de la referida villa. Del otorgarse (al que Yo el dho. no soy fisco novo) no lo firmo por que dixo no saber firmolo á sus ruegos Juan Penicas testigo.

Juan Lencas

Ante mi  
Pedro Carrero

Constituci. de dote  
y arras

Se da copia  
con papel se-  
gundo dia 3 de  
Agosto de 1782

Sepase por esta carta publica, que nosotros Dn Dn Montlox perayre, y Maria Molsó legitimas Consores, vecinos de esta villa de Hlroy, por quando al tiempo de nuestro Matrimonio, por algunos inconvenientes, ocasionados de la discordia que entre los consanguineos de vna, y otra parte ha via, no se pudo otorgar por nosotros la dha. constitucion dotal de los bienes, y propio Caudal de mi dicha Maria Molsó, que le aporte á dicho Dn Montlox mi marido, ni tampoco de las arras que en dhoes me ofrecio: Y lo el referido Dn Montlox recibí los bienes, y dinero que se expresarian por dote, y propio Caudal de la dicha Maria Molsó mi consores, que me fueron entregados, y estimados por personas intiligentes, nombradas por nosotros. Por tanto, para que en todo tiempo conste de esta verdad, y por no quedar perjuiciada lo dicha Maria Molsó en los derechos que me pertenecen por mi dote, y pro-

pio Caudal que de ma ha entregado por Maria  
 Vilaplana mi madre y Ignacio Molto mi her-  
 mano, de lo que me pertenecia de la herencia de  
 mi difunto Padre Layme Molto. Premisa licen-  
 cia, que el dicho mi Marido me ha concedido  
 en bastante forma (de que Yoel presente soy  
 soy feo) por causa del matrimonio, que, median-  
 te el favor de Dios, he contrahado en faz de la  
 Santa Madre J.ª y consumado por nuestro le-  
 gitimo conjugio, otorgo, que soy, y Constituyo  
 por mi parte al dicho Viso Monllor mi  
 Marido Donciensas sesenta y ocho, diez y ocho  
 sueldos de esta moneda, en los bienes que  
 entonces se fueron entregados, y son los si-  
 guientes.

Primeramente en precio de tres libras y diez sueldos moneda corriente unas basquiñas de Charrellos de primera duenda negro y un manto de tafetan de lustre. . . . .	132108
Otrosi: en precio de cinco libras un cobertor de hilo y lana azul y blanco con franja co- lorada. . . . .	58 8
Otrosi: en precio de quinze sueldos una man- del de hilo y algodón. . . . .	2158
Otrosi: en precio de una libra un barrero pa- ra amasar pasta y hñido de madera de pino. . . . .	12 8
Otrosi: en precio de tres libras una arca de madera de pino con cerrapa y llave. . . . .	38 8
Otrosi: en dinero siete libras para mex- car lana para un colchon. . . . .	78 8
Otrosi: en dinero cien libras. . . . .	1008 8
Otrosi: en precio de dos libras catorce sueldos una gavana de lienzo casero. . . . .	22148
Otrosi: en precio de siete libras una cami- sa prima de constancia con encager. . . . .	78 8
Otrosi: en precio de tres libras una cami- sa de lñes con encager. . . . .	38 8
Otrosi: en precio de once libras ocho suel-	



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS E SETENTA Y CINCO

	dos deii Camisas de lienzo Casero	112 8
	Otrosi: en precio de cinco libras cinco sueldos una Davana de Constantia con encage	58 50
	Otrosi: en precio de Catorre libras cinco Davanas de lienzo Casero	142 6
	Otrosi: en precio de seis libras un tergon y tela para un estihon	68 8
	Otrosi: en precio de diez y seis sueldos tres almoadas de la casa	216 6
	Otrosi: en precio de dos libras diez y seis sueldos dos almoadas y almoadillas de tela orlanda con franxa	2216 8
	Otrosi: en precio de una libra dos sueldos una toallola de lienzo Casero con franxa	12 26
	Otrosi: en precio de quince sueldos unos manteles de mesa de hilo y algodou	215 6
	Otrosi: en precio de tres libras un clar de cama con alfranxa	32 6
	Otrosi: en precio de una libra dos sueldos una toallola de risa	12 26
	Otrosi: en precio de tres libras diez y siete sueldos tres varas de tela para diez vellebas llamada de algodou y hilo	3217 6
	Otrosi: en precio de dos libras un cobime sa de andiana con franxa	22 6
	Otrosi: en precio de ocho libras un cobilla ma de lana verde	82 6
	Otrosi: en dinero Juarenta y seis libras cinco sueldos y diez dineros	462 50 6
	Otrosi: y Utinamente en dinero veinte	

132108

52 8

215 6

12 6

32 6

72 8

002 8

2214 6

72 8

32 6

X

A todos los referidos bienes y dineros ha  
 en la suma de ochenta y doscientas de  
 sesenta y ocho libras diez y ocho dueldos:  
 y lo expresado Dn Dn Montlon ofier  
 co en arzar y donacion propter nep  
 cidar a la dicha Maria molto mi con  
 sorte veinte libras de moneda corriente  
 de las que aseguro cabian y caben a  
 hora en la dicha de mis bienes, que  
 juntas estas con las de du dote, impo  
 san la quantia de ochenta y ochenta  
 y ocho libras diez y ocho dueldos: Y por  
 la dicha mi consorte me se pide, otor  
 que (como ya havia de haver otorga  
 do en toda forma) carta de pago de la  
 enunciada dote, y arras: Y por den  
 demanda jurada, otorgo haver recibi  
 do de la dicha Maria molto mi actual  
 consorte, por su dote, y proprio causal  
 las Cidades de ochenta y ocho  
 libras diez y ocho dueldos en el modo re  
 lacionadas, renunciando las leyes de  
 la entrega e prueba: Y dicha dote, y arras  
 ofiero guarantia como proprio causal  
 de la mencionada Maria molto mi mu  
 ger, para que asegurado lo tenga sobre  
 lo mejor y mas bien parado de los bienes  
 que he poseido, tengo al presente y en  
 adelante suviere: Obligandome mi  
 mismo, que si el matrimonio fuere di  
 suelto por muerte, o por otro caso dispu  
 to, bolvete y restituirse a la dicha Ma  
 ria Molto, o a los sucesores suyos, o ha  
 vientes causa la nominada de ochenta  
 y ocho libras diez y ocho dueldos  
 de la dicha dote y arras hipothe  
 cando todos mis bienes havidos y por  
 haver. Y soy por dexar a las Justicias de du



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Mag<sup>d</sup> y en especial alas de esta villa de Blioy a Cuya Jurisdiccion me someto y mi bienes y renuncio mi amittio y otro fuero que en nue- vo ganare y la ley de conuencioit de Jurisdic- sione omnium iudicium y la Ultima Prag- maticia de las Submisiones y demas Le- yes e fueros de mi favor con la General del derecho en forma para que me apremien alo dicho como por Sentencia paraba en cosa Jugada y por mi conuencida. A esto otorgamos en la Villa de Blioy alo Diez e Ocho dias del mes de Enero de mil Setecientos Setenta y seis años; Siendo presentes por testigos Joseph Carrizo Immanuel, y de- dal victoria official de perayre vecinos dela dicha villa. Los otorgantes (a quie- nes lo escribo) yo Joseph Carrizo lo firmo el dicho Juiño monllor y por la referida Maria Molto que dize no dabo, lo firmo uno de dichos testigos.

Joseph Carrizo

Antemi

Pedro Carrizo

Carta de Pago

Cepare por esta publica de<sup>ra</sup> que lo Jui- ño Monllor, perayre, vecino de esta villa de Blioy. Por quando con el<sup>ta</sup> ante deba- rian Carrizo, a los diez e Enero de mil Setecientos Setenta y siete años, Ignacio Mol- to de Blioy me confeso de dex la quantia de



7  
Quarenta y seis Libras Ciento Quince y diez  
dineros moneda corriente; las que se obli-  
gó a pagarme en la d<sup>ca</sup> División Cita-  
da, y dicha Cantidad la he recibido en especie  
de plata, vellon de buena calidad del dicho  
Ignacio Molis y sus herederos; y por no com-  
parecer la paga de presente aunque me  
fue por entregado de ella renuncio la ex-  
cepción de la nonumerada pecunia y le-  
yes de la entrega. Así lo otorgué en la Vil-  
la de Blioy a los diez dias de mes de ene-  
ro de mill de seiscientos ochenta y seis años;  
siendo testigos Joseph Carrion Escrivien-  
de y Nadal Victoria Perayre vecinos de la  
dicha Villa del otorgante (a quien yo el  
d<sup>co</sup> no soy fei conosco) lo firmé.

quidaumont Noz

Antemi

Ledro Carrion

Testam<sup>to</sup> / En el nombre de Dios todo poderoso Amen.  
Separe por esta publica d<sup>ca</sup> de testamen-  
to, última y postrema voluntad, que Yo  
Maria Vilaplana Viuda de Jayme molis,  
y Vecina de esta villa de Blioy, hallando  
me con perfecta salud, pero temerosa  
de la muerte que es natural, y por la di-  
vina Clemencia, con mi libre juicio, en-  
tendiéndolo con firme, constante la  
voluntad, recordante la memoria, y con  
disposicion de mi sentido, que segun  
parece á los infraescritos testigos, y d<sup>co</sup>  
indubitablemente puedo disponer de mis  
biens, y ordenar mi último Testam<sup>to</sup>, de  
lo que Yo el presente d<sup>co</sup> no soy fei. Creyén-  
do como ver dablemente creo, en el da-  
torante misterio de la Santissima Trini-  
dad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres  
Personas distintas, y un solo Dios ver-



Veinte maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

Sabero, como en todo lo demas que tiene, y  
Crio nuestra Santa Madre Igl.<sup>a</sup> Catholica y  
Apostolica, de la que me Confieso humilde, aun  
que indigno hijo, pues en esta vida y Excehen-  
cia he vivido, y proferto vivir y morir.  
Deseando salvar mi alma otorgo mi tes-  
tamento en la forma siguiente.

Primera mente mando, y encomiendo mi  
alma a Dios Nuestro Señor que la Crio, y  
redimio con el inestimable precio de su  
sangre, supplicando a su divina Mag.<sup>d</sup> la  
lleve consigo a su Gloria para donde fue  
Criada, y el cuerpo mando a la tierra, de  
que fue formado:

Otorgo: Mando que quando la voluntad de  
Dios nuestro Señor fuere servida llevar  
me de esta presente vida, mi Cadaver sea  
sepultado en la sepultura de la Capilla de  
nuestra Señora de la Concepcion de la Igl.<sup>a</sup> del  
Convento del Padre S.<sup>n</sup> Agustin de esta Villa,  
vestido con el Habito del Serafico Padre  
S.<sup>n</sup> Juan. <sup>o</sup> del Convento de esta referida Vil-  
la, dando por el la limosna acostumbrada,  
y que mis funerales y entierro sean parti-  
dularer, con asistencia de las dos cofradias de nues-  
tra Señora de la Assumpcion y de nuestra Se-  
ñora del Rosario, y que en el dia de mi entierro  
se me diga y celebre una misa cantada de re-  
quiem de cuerpo presente con diacono y subdia-  
cano y subdiacono y ofenda acostumbrada.

Otorgo: Hago y mando de mis bienes para bien  
de mi alma, cumplim<sup>to</sup> de mi sepultura, en  
Hierro, limosna de Habito, y demas funerales  
cuarenta libras de esta moneda, distribue

yendo lo que sobrare en celebracion de  
misas por mi alma y de mas fieles difuntos,  
dando cada vna de las dichas quatro suel-  
dos de erba moneda. à disposicion de mis Al-  
baseas.

Otro: Mando y deyo de limonia à la Casa San-  
ta de Jerusalem, vna libra moneda corrien-  
te por vna vez, para que los Religiosos de  
ella encomiendan a Dios mi alma.

Otro: Mando, y deyo de limonia à la Casa  
Hospital de erba villa de Bloy, vna libra  
moneda corriente por vna vez para ayuda  
allos gastos y necesidades de el.

Otro: Mando y deyo de limonia àl Convento  
de nuestro Padre Serafio S.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> de erba  
villa de Bloy, cinco libras moneda corrien-  
te, por vna vez para que los Religiosos de  
el encomiendan à Dios mi alma.

Otro: Tuiero y en mi voluntad que todas mis  
deudas sean pagadas, aquellas que con ra-  
zon de legitima deudora, con publicas, ó pri-  
vadas escrituras, y testigos dignos de ente-  
ra fei y credito para descargo de mi alma.

Otro: Para efectuar este mi testamento  
en lo tocante à su funera al nombre por mis  
Albaseas testamentarios à Joseph Molis la-  
brador mi hijo y à Ysidro Montlos perayre mi  
Terno à los sepulchros y acada vno de possi-  
insolubum, dan doles todo el poder nece-  
rio que en derecho se requiere para que  
de lo mas bien parado de mis bienes, to-  
men los que barbaren, vendiendolos, y re-  
rematandolos en publica almoneda, pa-  
ra cumplir y satisfazer mi funera, y  
lo que obraren sobre lo dicho valga como  
si lo executare, encargandoles la con-  
uincia.

Cumplido y pagado este mi testamento en el  
remanente de mis bienes, derechos, y accio-  
nes que me pertenecen y quedan por vencer,

instituyo, y nombro por mis legitimos y unives-  
 sales herederos a Joseph, Jayme, Mathias Mol-  
 to mis hijos, Joseph, Jayme, y Pedro Molto mis  
 hijos, en representacion de Ignacio Molto mi  
 hijo, Mariana, Theresa, Maria, y Rita Molto  
 mis hijas por iguales partes, para que los he-  
 reden con la bendicion de Dios y mia a sus  
 libres voluntades. Exceptis Clericis locis cano-  
 nis militibus et Personis Religiosis et alijs  
 qui de foro Valentis non epistunt nisi sic  
 si Clerici iuxta dixerim et tenorem forino-  
 vi supra hoc editi bona ipsa a dicitam  
 suam adquisierent vel haberent y dapo  
 la pena de Comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real orden de su Mag.  
 que Dios es de nueve de Julio mil setecien-  
 tos treinta y nueve. Con la obligacion, o con-  
 dicion que de los haya se adjudica a mis hi-  
 jos y hijos, varones cada uno en su repre-  
 sentacion la tierra de la Mania que poseho  
 en la Partida nombrada de Mariota en la  
 forma que esta justipreciado en el Inventa-  
 rio que se hizo al tiempo del fallecim.<sup>to</sup> de  
 Jayme Molto mi marido, y la Casa de abita-  
 cion en la dicha villa, Calle de d.<sup>o</sup> Nicolas a  
 mis hijas en la misma forma, y justipre-  
 cio reacion dose el exceso que hubiere los  
 unos a los otros con dinero, sin poderles pe-  
 dir a unos la tierra, ni a otros la Casa.

Otros: Quiero y es mi voluntad que despues de mi  
 fallecim.<sup>to</sup> se hagan Inventarion extrajudicial  
 estando presentes a ellos todos mis here-  
 deros.

Otros: Por quanto los dichos Joseph, Jayme y Pe-  
 dro Molto mis hijos son menores de ca-  
 torse años, y por esta razon incapaces de  
 administrar sus bienes, para en el caso  
 de mi fallecim.<sup>to</sup> les nombro y estableco  
 tutor de sus Personas y Bienes a Joseph Mol-  
 to mi hijo, por la Confianza que de el ten-





Capitulo 13.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Yo, fiando tomara á su Cuydado el de es-  
te encargo, y administracion, que para dicho  
efecto le doy concedo y subistituyo todo el po-  
der que en mí reside y que necessita segun  
leyes de Castilla: Y saliendo de dicha edad  
de Catorre años, ó antes en los casos que la ley  
permite, haciendo las diligencias que se  
viene le nombro así mismo al oporessa-  
do Joseph Moltó mi hijo en Cuydado de mi  
bien, dándole el propio poder referido.  
Fide es mi testamento, que por el qual  
no valga, y pase á su execucion, luego q.  
Dios o tuerto d. Como lo espero de su  
misericordia, tenga por bien llevarme  
para sí: Que á mas abundante revo-  
co, anulo, y he por revocados y abolidos  
otros quales quier testamentos, ú code-  
llos harba esta hora, de palabra, por  
escrito, ú de otra manera por mí hechos  
para que no valgan ni hagan fe: Sal-  
vo este que á hora otorgo que quier val-  
ga. Otorgo en la villa de Bloy á los die-  
sias del mes de Mayo de mil setecientos  
setenta y seis años, siendo testigos Nadal  
Victoria Maestro Perayre, Miguel Juan Robad  
Oficial de pesayre y Pedro Maria Maltes  
Vecinos de esta villa. La otorgan de fola  
que yo el d. de hoy fui conoso, no firmo, por  
que digo no saber firmole uno de dichos tes-  
tigos.

Piero Maltes

Ante mi  
Pedro Carriz

7  
Concordia Separe por esta publica Esc.<sup>ta</sup> de Con-  
cordia que nosotros Jayme, Joseph, Ma-  
thias, y el referido Joseph como a tutor  
de Joseph, Jayme, y Pedro Moltó sus sobrinos,  
Joseph Agulló como a marido de Ma-  
riana Moltó, Pedro Montlós como a Ma-  
rido de Maria Moltó, Joseph Moltó como  
a marido de Rita Moltó, y Christoval  
Payá como a marido de Mercedes Moltó la-  
bradores, y el referido Pedro Pezayre, ve-  
sinos, esto es Joseph y Jayme Moltó, y Joseph  
Agulló de la villa de Cornebaya y los res-  
tantes de esta de Blioy. Los quando so-  
mos herederos de Maria vilaplana, nues-  
tra respectiva madre y suegra, nos con-  
venimos en que los expresados Joseph,  
Jayme, Mathias, y el referido Joseph co-  
mo a tutor de Joseph, Jayme y Pedro  
Moltó, hijos de Ignacio, segun consta por  
el testamento otorgado por Juan Bau-  
tista Ginex Esc.<sup>to</sup>, nos convenimos en que los  
referidos Varones de les haya de adjudicar  
la parte de tierra que dicha vilaplana  
posehe propia en una Manía Partida  
de Maniela en el mismo precio que  
se halla justipreciada al tiempo que  
se hizo el Inventario por fallamiento  
de Jayme Moltó respectivo Padre, y  
suegro, como tambien a Joseph Agul-  
lo como a marido de Mariana Moltó,  
Pedro Montlós como a marido de Maria  
Moltó, Joseph Moltó de Nadal como a Ma-  
rido de Rita Moltó, y Christoval Payá co-  
mo a marido de Mercedes Moltó de les haya  
de adjudicar una casa que posehe la Cita-  
da vilaplana en la Calle sed.<sup>na</sup> Nicolas  
de esta Villa de Blioy, en la misma for-  
ma que esta justipreciada en el referen-



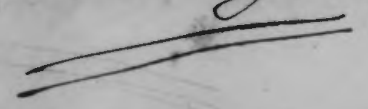
**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Yo Invenario, ó División que otorgó de  
 Bartolan Carris á los once de Enero de Sesenta  
 y siete. En esta forma nos damos por  
 contentos y satisfechos en que los varones nos  
 nos hayan de volver después del fallecim<sup>to</sup>  
 de nuestra respectiva Madre, y suegra la  
 guardia de suarenta y ocho libras de real  
 de esta moneda, cada uno, y por una vez;  
 y del remanente de los bienes que queda  
 ren en dicha herencia al tiempo del  
 fallecim<sup>to</sup>. A la Ciudad de Vilaplana haya  
 mos de percibirlos por iguales partes, y con  
 estas condiciones con licencia que nosotros  
 Mariana, Mercedes, Maria y Rita Molso pedi  
 mos ante todo á los expresados nuestros ma  
 ridos para otorgar y jurar esta co<sup>sa</sup>; y no  
 otros los referidos de la Concedemos en ba  
 dante forma prometiendo no revocarla, ni  
 contradecirla y que aduenos por firme de  
 expresa obligacion de nuestros bienes ha  
 vidos y por haver: y nosotros las Ciudades  
 Mariana, Mercedes, Maria, y Rita Molso  
 la aceptamos, de que de el presente <sup>yo</sup> yo fice,  
 y de ella vando nos obligamos y conveni  
 mos á todo lo habido aqui relacionado, y los  
 expresados padres bien comprendidos  
 por todos prometemos así cumplirlos y  
 guardarlos segun su mayor genuina y le  
 gítima inteligencia, sin contradiccion, ni  
 corrupcion de voz, ni sentido, para que  
 firme la mayor perpetuidad, obligan  
 do para ello nuestros bienes havidos y por  
 haver y damos poder á las Justicias de su  
 Mag<sup>dad</sup>. y en especial á las de esta villa de

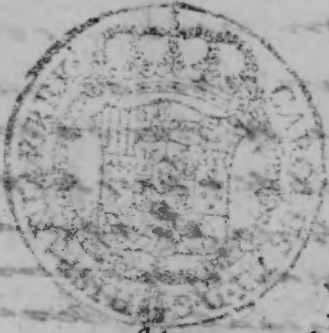
Alroy á Cuya Jurisdiccion nos sometemos  
 y nuestros bienes y renunciamos nuestro  
 domicilio y otro fuero que de nuevo gana  
 remos y la ley de Conuenientia de Jurisdiccion  
 omnium iudicium y la Ultima Pragmatica  
 del ad submisiones y demas leyes y fueros de  
 nuestro favor con la General del derecho  
 en forma para que no apromien alo dicho  
 como por sentencia parada en cosa iudga  
 da y por nuestros Conuentos de Inorstad  
 las dichas Mariana, Theresa, Maria, y  
 Theresa Molto, renunciamos el auxilio  
 y Leyes de el Reyano de nado Cote subroque  
 var Constituciones leyes de Toro de Madrid  
 y Partida; Por que como a debedoras de  
 ellas y aviadas en especial de duofuto,  
 queremos que no nos valgan, ni en esse  
 caso aprovechen. Y juramos a Dios nues  
 tro deñor, y por una señal de Cruz, que ha  
 cenos, de no oponerlos contra esta de  
 por nuestro dote, arras, bienes heredada  
 rios para funales, multiplicada, ni por  
 otro algun derecho que nos perdenesca,  
 y por que es de nuestra utilidad y conve  
 niencia el hacerla, declaramos que la dita  
 ganos, sin premio ni fuerza alguna, di  
 tra voluntat libre: que no tenemos hecha  
 proserbacion en onstrario: que si pareciere la  
 reuocamos: que no pedimos absolucion, ni re  
 laxacion de esse juram. <sup>to</sup>alque nos la pueda conce  
 dex: que si de proprio modo no se concede,  
 no usaremos de ella de pena de perjuras. En  
 cuyo testimonio otorgamos la presente en  
 la villa de Alroy a los diez e dias del mes de  
 Enero de mil devecientos de xenta y seis años:  
 siendo presentes por testigos Joseph Carras  
 Peruiziente y Nadal Victoria fabricante  
 de paños de dicha villa de Alroy vesinos y  
 moradores: y de los otorgansen (a quienes

NTE  
 MIL  
 AFA

ego de  
 desen  
 got  
 ans no  
 recim  
 a la  
 en Saul  
 na ved  
 uda  
 del  
 aya  
 y con  
 otad  
 edi  
 ma  
 no  
 bas  
 la, ni  
 do  
 ha  
 adas  
 lo  
 y fee  
 eni  
 y los  
 os  
 y  
 le  
 ni  
 que  
 on  
 or  
 adu  
 se







Deluxe marcado 6.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Yo el dho. no doy fe con uno) lo firmo el di-  
cho Ysidro Montlor y por los demas que  
dixeron no saber, lo firmo por ellos dicho  
Joseph Carris uno de los testigos. Emenda  
da= Maria= Vale  
Ysidro Montlor

Joseph Carris

Antemi

Pedro Carris

Venta

Se vende por esta publica su. que nos otros Si-  
dro Dancho praxte, Christoval Jorda, y Ague-  
da daiz su muger vecinos de esta villa de Hc-  
uy con licencia que lo la dicha Agueda daiz pido  
ante todo al expresado mi marido para otor-  
gar y jurar esta su. y lo el referido Chris-  
tival Jorda, de la concesso en bastando for-  
ma prometiendo no revocar la ni contra de-  
cirla, y que abie por firme de expresa obliga-  
cion de mi bienes havidos y por haver. Y  
lo la citada Agueda daiz la accepto, de que  
lo el presente su. no doy fe, y de ella vian-  
do y los tres referidos Ysidro Dancho, Christo-  
val Jorda y Agueda daiz juntos de mano  
comun, a voz de uno y cada uno de nos por  
si e por el todo, insolidum, renunciando, co-  
mo expresamente renunciarnos la ley  
de sus osus rei de bendi y el beneficio de la  
divicion y execucion y demas de la mancomu-  
nidad de nuestro buen grado otorgamos,  
que vendemos, Concedemos, y por titulo de  
venta Real, y de estabilidad perpetua, y por  
juzo de heredad, transferimos a Fran. Dan-  
cho Cardandero vecino de esta villa de

9  
Hoy, que está presente, para sí y los suyos acup-  
tante, las dos terceras partes de la Casa de abi-  
tacion que tienen propia con la otra tercera  
parte del mismo Comprador, Citada en la calle  
de S.<sup>o</sup> Miguel de la referida villa de Hoy, que  
linda por un lado con Casa de Vicente Mar-  
ti, por otro con Casa de los herederos de Die-  
go de Santamaría, y por el otro con Fran.<sup>o</sup> Mu-  
ñoz, y por delante con dicha Calle de S.<sup>o</sup> Mi-  
guel, libre de todo Cargó, ni obligación espe-  
cial, ni General, y en esta forma transferimos,  
al dicho Fran.<sup>o</sup> Sanchez, Comprador, los suelos,  
techos, paredes, puertas, ventanar, vros, Cos-  
tumbres, Servidumbres, y demas pertenencias,  
quantas oy tiene y con el tiempo haer que  
de, así de hecho como de derecho, por precio  
de treinta y seis libras tres ducados y  
quatro dineros, fiancar para nosotros dichos  
vendedores, de las que no damos por entrega-  
dos y renunciamos la excepcion de la nonnu-  
merata pecunia y leyes de la entrega y que-  
ra, y obligamos Carta de pago en forma al  
dicho Fran.<sup>o</sup> Sanchez, dandonos por enteramen-  
te satisfechos del precio de dicha Casa, en el que  
por Personas peritas de comun acuerdo hasi-  
do valorada. Y desde hoy en adelante nos desca-  
poderamos deservimos, y apartamos de la pro-  
piedad, Señoria, posesion, titulo, vros, recu-  
so, con las demas acciones Reales, y Persona-  
les que en dicha Casa nos pertenescan, y que-  
dan pertenecer. Fue todo lo cedemos, re-  
nunciamos y transferimos en el dicho Com-  
prador y sus herederos causa, para que co-  
mo suya propia la goven, goven, hipote-  
quen, Cambien, enagenen segun fuere su  
absoluta voluntad: Concediendoles todo el  
poder que en nosotros reside, sin reserva-  
cion alguna, para que embren por su pro-  
pia auctoridad, o judicialmente en dicha  
Casa, tomen, y aprehendan la verdadera Real  
actual y Corporal posesion: Exceptis Clericis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Adem de anotar Militibus et Personis Religiosis  
es alij qui de foro Valentia non existens in  
si dicit Clerici iusta decem et honorem fo  
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
quam adquisierent vel haberent y bajo la  
pena de Comiso segun el tenor de los anti  
quos fueros y Real orden de su Mag.<sup>d</sup> que  
Dios q. de nueve de Julio mil setecientos trein  
ta y nueve. Tenete bando que no la toman  
nos constituimos por sus inquietos, e he  
nedores para ponerles en esta d'iempre que  
requiridos fuere por el dicho Comprador,  
o sucesores suyos en los que d'iviamos todos  
los dias de evicion, que por rason del progre  
sario dominio de dicha Casa tenemos contra  
qualquiera personas, para que d'ueedan en  
ellos, y pedie p'udan como en causa propia.  
Y nos obligamos tambien al dancamiento  
de la Casa vendida, y su precio segun lo pre  
venido en las leyes Reales de que somos da  
bedores por el presente d'ic. no. Tambien por  
der cada uno por lo que nos toca obligamos  
nuestros bienes havidos y por haver, y damos  
poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y en espe  
cial a las de esta Villa de Hioj a cuya Juri  
dicion nos somos y nuestros bienes y  
renunciamos nuestro domicilio y otro  
fuero que de nuevo ganaxemos y la ley  
si Conventus de Jurisdictione omnium ju  
dicum, y la Ultima Pragmatica de las sub  
misiones y demas leyes y fueros de nues  
tro favor con la General del d'erecho en for  
ma para que nos apremien a lo dicho como  
por d'entencia pasada en esta Juugada y por  
nos otros consentida. e lo la dicha Agueda d'avis  
renuncio el auxilio, y leyes de el v'elcano

P  
Loda  
deda  
dia 13  
de 1776  
pagel.

Senado Consulto nuevas Constituciones Leyes,  
 de Toro de Madrid y Právida; Por que como a  
 sabedora de ellas y aviada en especial de su ofe-  
 to quiero que no me valgan ni en este caso  
 aprouchen. Juro a Dios nuestro Señor y una  
 Señal de Cruz de no oponerme contra esta  
 di.ª por mi dote, arras, bienes hereditarios,  
 parafernales, multiplicados ni otro qualquiera  
 derecho que me perveniesca; y por que es de mi  
 Utilidad y conveniencia es hacenta, decla-  
 ro que la otorgo sin premio ni fuerza al-  
 guna, si de mi voluntad libre. Que no tengo  
 hecha protesta en contrario: Y si pariere  
 re la revoco. Que no pedire absolucion ni relapa-  
 cion de este juramento al que me la queda conce-  
 da, y si de proprio motu de me concediere no via-  
 re de ella de pena de perjurá. En cuyo testimo-  
 nio así lo otorgamos en la villa de Hloy á los  
 once dias del mes de Enero de mil setecien-  
 tos setenta y seis años; siendo presentes por  
 testigos Joseph Jaxio Licenciado y el Ciudad  
 dondonya de Joseph de xero de dicha villa de  
 Hloy vecinos y moradores; y los otorgan con  
 (a quienes lo el di.º no se fee conoso) no lo firma-  
 ron por que dixeron no saber lo firmo por  
 ellos dicho Joseph Jaxio uno de los testigos.

*Joseph Jaxio*

Antemi  
*Lorenzo Carrizo*

Lober / Sepase por esta publica R.ª como no otorgo  
 dedaio copia En Juan Bautista, Agustin, y Gregorio Sem-  
 dia 13 de ene.º 1776. con pere Vecinos de esta villa de Hloy Desinos:  
 papel trece Que por quanto en la Real Audiencia de  
 Valencia, ante los señores Regente y Oido-  
 res, habamos pleyto con la referida villa de  
 Hloy, sobre pretension de Hidalguia, y

UTE  
 MIL  
 ATA  
 i gioris  
 un m  
 mfo  
 itam  
 so la  
 ndr  
 que  
 or de in  
 man  
 e he  
 que  
 rador  
 rador  
 no que  
 ntra  
 men  
 equia.  
 ento  
 pre  
 da  
 raz  
 mos  
 damos  
 ge  
 luxis  
 es y  
 odo  
 ley  
 nje  
 s dub  
 nued  
 for  
 como  
 y por  
 dais  
 mo



Deinte maravedis.



**BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

por sentencia de revista de ha declarado no tener lugar dicha prescripción, como consta del dicho pleyto, y de la dicha sentencia, hemos de duplicar ante la Personal Real de su Mag.<sup>d</sup> para que tenga efecto como mejor haya lugar, o no podamos poder cumplido como se requiere en derecho a D.<sup>n</sup> Nicolás Sempere Regidor perpetuo de esta villa de Alcoy y de ella venido, es especialmente para que ante su Mag.<sup>d</sup> y señores de su Muy alto y supremo Consejo de Justicia y otras a quien fuere servido de conocer el conocimiento del dicho pleyto, haga las presentaciones, pedimentos y demás actos judiciales que convengan hasta que esté determinado en el grado de la dicha duplicación, y si le pareciere de apartar de ella, haciendo y obrando cada cosa a su tiempo y en los términos del derecho. Que para todo lo incidente, y dependiente le damos poder con general administración y facultad de jurar e distribuir con relevación en forma. Y a la primera obligamos nuestros bienes habidos y por haber y damos poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> en especial a las de esta dicha villa de Alcoy a cuya Jurisdicción nos sometemos y nuestros bienes y renunciamos nuestro dominio y otro fuero que de nuevo ganáremos y la Ley de Conventio de Jurisdictione omnium subicum y la Última Pragmatica de las submisiones y demás Leyes y fueros de nuestro favor con la General del derecho en forma para que nos apremien a lo dicho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la

INTE  
MIL  
ENTA



Septe mercedis.

**SELEO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Villa de Bloy á los diez e seis dias del mes de Inero  
de mil Setecientos Setenta y seis años; sien  
do testigos Joseph Jazis de xiviente y Agustin  
Auna de Juan labrador de dicha Villa de Bloy  
vesinos y moradores; y los otorgantes (a quie  
nes yo eee. nooy fee conoço) lo firmaron.

*Dr. Juan Baud. Compuera*

*Antemi  
Pedro Carriz*

*Fianza* En la Villa de Bloy á los diez e seis dias del  
mes de Inero de mil Setecientos Setenta  
y seis años; ante mi el Sr. noy testigos infraes  
critos, comparecia Pedro Juan Botella de  
christian de la Parroquia de esta dicha Villa  
(al que yo fee conoço) y Dixo: Que por quanto  
de esta procediendo Crimino en fe por el  
deñor D. n. Garza de Miranda Jorregidor de  
esta Villa de Bloy y officio de mi dicho Sr.  
Contra Fran. dolex papelero preso en las Rea  
les Carceles de esta villa de Bloy, sobre lies  
sas palabras benignativas, al que de le he  
mandado poner en libertad baxo la fianza  
Carcelera; y para que tenga efecto la dotta  
ra, en la forma que mejor haya lugar en de  
recho, otorga, que recibe en fiado preso, como  
á Carcelero Comendariense, al dicho Francis  
do Dolex, del que se dá por entregado á su  
voluntad, sobre que renuncia las leyes de

la entrega y nueva, obligandose à tenerlo en  
su poder y de prompto y manifiesto, y de vol-  
verlo à las dichas Carceles siempre que por el  
dicho Sr. Dn. Gaspar de Aranda Juez de estos  
autos, u otro Juez competente solo mande, y  
sea requerido sin à guardar à dilacion, ni  
plazo alguno à un que de derecho le sea  
concedido, sobre que renuncia qualquier be-  
neficio que le sufrague la Ley Sanvino co-  
digo de fidejussoribus, la desybiere título de  
re Partida quinta que de su efecto es sa-  
bedor por el presente Sr. J. Veniano de no conti-  
nua el dicho Fran. Soler à las referidas Car-  
celes, pagará todo lo que contra él fuere ju-  
gado y sentenciado en todas las causas en la  
dicha Causa sobre que está preso, con mas, la  
pena que como Carcelero, debe cargarse, en la  
que desde luego se dá por condenado: Y para  
ello hizo el otorgante, de Causa y negocio  
ageno, suyo proprio, sin que para ello sea  
necesario hacer execucion de bienes, ni otra  
diligencia de fuera, ni de derecho, con el dicho  
Fran. Soler, ni sus haveres, renunciando co-  
mo renuncio expresamente ese beneficio,  
y que la condenacion que en la sentencia de  
dicha causa se hiciera contra el Ciudadano Fran.  
Soler de entienda con el otorgante y sus bie-  
nes haveres y por haver, que obligó, y que à  
ello se proceda por apremio, y todo rigor de  
derecho: Y para su cumplimiento dió poder  
à las Justicias de su Mag. en especial à las  
que de dicha causa conoscan, renunció su  
propio fuero, domicilio y todas y qualesquie-  
ra Leyes de su favor. A lo firmó diciendo que  
senter por testigos Fran. Hinor, y Joseph Mi-  
cò Alguaciles ordinarios de este Juygado.

Antemi  
Luis Carriz

Soler / Separe por esta publica lo<sup>ra</sup> como lo Mariana



de late maravedis.



**SELLO OVARIO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

Yo la muger de Ambrosio Sordá vecina de esta Villa de Hcoy; Con licencia que ante todo pido al expre-  
sado Ambrosio Sordá mi marido, Yo la dicha Ma-  
riana Valli para otorgar y jurar esta d<sup>ta</sup> y Yo  
el referido Ambrosio Sordá de la Concedo en ba-  
darse forma prometiendo no revocarla, ni con-  
tradicarla y que abré por firme de expresa obli-  
gacion de mis bienes habidos y por haber  
y Yo la Citada Mariana Valli la accepto  
de que Yo el presente d<sup>ta</sup> doy fe y de ella  
otorgo otorgo que doy todo mi poder cum-  
plido, lleno y bastante segun se requiere en de-  
recho a Joseph Carris uno de los Procuradores  
de los Jueces de esta Villa de Hcoy y de ella Re-  
sino ausente, y aceptante para todos mis pley-  
tos, Civiles, y Criminales movidos y por mo-  
ver, asi demandando como defendiendo an-  
te qualquiera Justicias de Justicia, y Secu-  
lares, haciendo pedimentos y Citaciones, requi-  
rimientos protestaciones, y emplazamientos:  
Niegue y objese lo contrario, presentando  
d<sup>ta</sup> de testigos, u otros instrumentos y pue-  
vas: talhe si conviniese los testigos de la ad-  
versa: Pida execuciones posiciones, trances,  
y remates de bienes: tome posesiones, y  
anexos: Haga juramentos de Calumnia,  
Fenicio, y depletorio recuse Jueces, Letra-  
dos y Escribanos, oya autos, y sentencias  
interlocutorias y definitivas, Coniunta  
lo favorable, y de lo perjudicial recurre  
apele, o suplique digniendo los recursos  
apelaciones, o supplicaciones pida costas  
y haga los demas actos judiciales, y extra que





54  
Convenyan, y que lo la dicha otorgante ha-  
ria y hacer podia presente siendo que para  
todo lo incidente y dependiente le doy poder.  
Y para que pueda substituir en uno, o mas  
revocar los substitutos y nombrar otros de  
nuevos, que a todos relevo en forma. Y a la  
firmera obligo mis bienes havidos, y por  
hacer, y doy poder a las Justicias de su Mage.  
y en especial a las de esta dicha Villa de  
Bloy a cuya Jurisdiccion me domo, y mis  
bienes, y renuncio mi domicilio y otros fueros  
que de nuevo ganare, y la ley de Convenida  
de Jurisdiccion omnium iudicium, y la últi-  
ma Pragmatica de las submisiones, y de las  
Leyes e fueros de mi favor con la General del  
derecho en forma para que me apremien  
a lo dicho como por sentencia pasada en  
Cora Juzgada, y por mi consentida. Y lo la  
dicha Mariana sallo renuncio el auxilio, y  
leyes de el Reyano Senado Consulto nuevas  
Constituciones, Leyes de toza Madrid, Partida  
y las demas de mi favor por que como sabedo-  
ra de ellas, y aviada en especial de su efecto  
quiero que no me valgan ni en este caso apor-  
veshen. Y juro a Dios nuestro señor, y una se-  
rial de Cruz en forma de derecho de no apo-  
verarme contra esta do. por mi dose, arras, bie-  
nes hereditarios parafernales multiplicados,  
ni por otro algun derecho que me pertenescan. Por  
que es de mi utilidad y conveniencia el hacer la  
declaro que la otorgo sin premio ni sueldo alguna  
si de mi voluntad libre. Que no tengo hecha pro-  
testacion en contrario, que si pareciere la revoco;  
Que no pido absolucion ni relajacion de este  
jurament. a que me la queda conceder; Y que si de pro-  
prio motu me se concediere no vare de ella pena  
de perjurá. En cuyo testimonio asilo otorgo en la  
Villa de Bloy a los diez y ocho dias del mes de ene-  
ro de mil de set. de setenta y seis años; siendo presentes  
dos p. testigos Joseph Julian, y Diego Carrion Escrivien-  
tes de esta Villa de Bloy vecinos y moradores; y la otor-  
gante (a quien lo de set. doy fei consero) no lo firmo  
porque dize no saber lo firmo por ella uno de los testi-  
gos. Diego Carrion Antemi  
Leoro Carrion

Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

*Coducilo / libre copia con sello de en el año 96*

En la villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Sr. y testigos infraescritos parecieron Nadal Perez de Bartholome y Mercedes Calatayud Conditos y vecinos de la misma, y Dixerón: Fue por quanto oborgaron du Ultimo testamento, que el authorizo Christoval Matais, y en el dixerón que quitar, y emendar para descargo de sus Conciencias, poniendolo en execucion por via de Coducilo, o como mas haya lugar en derecho mandan, y ordenan lo siguiente.

1. Primeramente: Hez mandamos que en el Ultimo testamento que supudimos, ante el referido Christoval Matais, nos dexamos para bien de nuestras almas, lo el expresado Nadal Perez Quarenta libras, y lo la referida Mercedes Calatayud du Coron de suya moneda de esse Reyno; y a hora quereamos y es nuestra voluntad de se reduzga para bien de nuestras almas, veinte libras por cada uno de la misma moneda, y que de ellas se hayan de pagar todos los legados pios, y lo que sobrare de haya de celebrarse de misas una vez de quatro queldos cada una de esta moneda.

2. Otrosi: Legamos y mandamos al Convento del Seráfico Padre S. Fran<sup>co</sup> de esta villa de Alroy por libras por cada uno, y por una vez de esta moneda, para que los Religiosos de el emcomienden nuestras almas a Dios.

3. Otrosi: Mandamos lo el referido Nadal Perez que en el mismo Citado testamento depe y legue a la obra de la Parroquial Igl.<sup>a</sup> de es

villa de Kloy, diez libras de esta moneda, y  
a hora quicero y es mi voluntad no tenga ni  
fuerza ni efecto todas las demas cosas, dictiones  
sancion, y legados de dicho referido testamen-  
to, que no fiere dello aqui prevenido, es nues-  
tra voluntad verter en la manera expre-  
sa en su fuerza y valor. Dize es nuestra o  
ultima Codicilo, y postrema voluntad,  
que quexemos valga por nuestro Codici-  
lo, o por aquel de dicho de nuestra ultima  
voluntaria disposicion que por Leyes Rea-  
les mas pueda, y valore sera: Mandando que  
todo lo dho dicho se guarde, cumpla, y exe-  
cute: Bui lo otorgamos: siendo testigos Pe-  
cente Sarna de Jorge Perayre Fran. Gue-  
rau Maestro d'arte, y Joseph Carrio Ciri-  
viente vecinos de dicha Villa de Kloy. Y los  
Codicilantes (alor que Yo el Sr. D. Joffe Canon-  
co) no firmaron por que dixeran no saber,  
firmolo uno de dichos testigos a sus ruegos.

Joseph Carrio

Antemi

Pero Carrio

Poder

Depose por esta publica suza que Yo Matias  
Diobert de Matias Labrador y Reino de esta Villa de  
Kloy, otorgo que soy todo mi poder cumplido, pleno y  
barrante segun se requiere en derecho a Joseph Carrio  
uno de los Procuradores del Ayuntamiento de esta referi-  
da Villa de Kloy, y de esta mismo presente y accep-  
tante para todo mis pleytos, Civiles y Crimi-  
nales movidos y por mover, asi demandando  
como defendiendo ante qualer quiera Jus-  
ticias Ecclesiasticas, y Seculares, haciendo pe-  
dimentos, y Citaciones, requirimientos pro-  
dormaciones, y emplazamientos: Niegue  
y objete lo contrario presentando Es-  
crituras, testigos, u otros Instrumentos  
y puebas: Dache si convinieren los tes-  
tigos de la adversa: Pida lpecuiones possi-  
ciones, trancon, y remates de bienes, some-  
possessiones, yampagos haga juxamen

Ob  
8ed  
dia 20  
tienda  
con pap

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

tor de Calumnia, Denunciacion y Supletorio, Re-  
cuse, Juicio de Nubas, de no ser oya autor y den-  
tencias interlocutorias y definitivas, con-  
venciones lo favorable, y de lo perjudicial recu-  
sa, o apale, y suplique, siguiendo los recur-  
sos apelaciones, o supplicaciones. Pida Costas,  
y haga los demas actos judiciales y otras que  
convengan y que lo el dicho otorgante ha-  
ria y hacer podia presente siendo que pa-  
ra todo lo incidente y dependiente le doy  
poder con relevacion en forma. Y para que  
pueda substituirse en uno, o mas revocar los  
substitutos y nombrar otros de nuevo. Tala  
firmara obligo mis bienes haviendo y por ha-  
ver. En cuyo testimonio otorgo la presente  
en la villa de Bloy ala veinte y dos dias  
del mes de Enero de mil setecientos seten-  
ta y seis años, siendo presentes por testi-  
gos Dionisio Berza de Nicolas Perayre, y  
Vicente Giberx de vicende jornalero de dicha  
villa de Bloy vecinos y moradores; Lec otor-  
gante (aquien lo el dho. no soy fei conuco)  
no lo firmo por que dho. no sabia, lo firmo  
por el dicho Dionisio Berza uno de los testi-  
gos. *Dionisio Berza* Ante mi

*Lector Carrillo*

Obligacion de pagar por esta por esta publica de <sup>ra</sup> que lo  
deda en copia Dionisia Blanquer viuda de Thomas Valcoz  
dia 20. de de vesina de esta villa de Bloy otorgo que se vo.  
diembre 1776. a Fran. Valcoz mi hijo la quantia de deien  
con papel quarto.

41  
ta y dos libras moneda de este Reyno, las  
que me ha prestado graciam<sup>te</sup> de que me  
soy por entregada á mi voluntad, renuncian-  
do las Leyes de la entrega y nueva; y prome-  
to pagar dicha quantia al referido Fran<sup>co</sup>  
Valor mi hijo, ó al que supiere huviere en  
dos iguales plazos, el primero en el día de  
Natividad de mil de setecientos de setenta y seis,  
y el otro en el dicho día de año mil de setecien-  
tos de setenta y siete: Manamente y sin pley-  
to alguno con las Cortes de la Cobranza, di-  
fidiendo la execucion ende juram<sup>to</sup> ó en el  
de que fuere parte y esta en<sup>ta</sup> se brandola  
de otra nueva obligando para el cum-  
plim<sup>to</sup> mis bienes navidos y por haver, y  
soy poder á las Justicias de su Mag<sup>d</sup> y en espe-  
cial á las de esta dicha villa de Bloy á cu-  
ya jurisdicción me someto y mis bienes y  
renuncio mi domicilio y otro fuero que de  
nuevo ganare y la ley de conveniido de Ju-  
risdictione omnium judicium y la ultima  
Pragmatica de las submisiones y demas le-  
yes y fueros de mi favor y la General del de-  
recho en forma para que me agunien á lo  
que dicho es como por sentencia pasada en  
Cosa Jugada, y por mi consentida. Yo la di-  
cha Dionisia Blanquez renuncio el auxilio  
y leyes de el Velezano Senatus Consultus me-  
vas Constituciones leyes de Toro á Madrid  
y Partida y las demas de mi favor por que  
como sabidora de ellas y avisada en especial  
de su efecto por el presente. Yo quisiera que no  
me valgan ni aprovechen con este caso. En  
Cuyo testimonio así lo otorgo en la villa de  
Bloy á los veinte y quatro días del mes de  
Enero de mil de setecientos de setenta y seis años,  
diciendo presentes por testigos Joseph Carrion  
ciuiente, y Thomas Carbonell Maestro de  
rey de dicha villa de Bloy vecinos y morado-  
res: Y la otorgando aqui en Yo el dho. soy fe-  
choro no firmo porque si poro debea lo firmo  
por la dicha Dionisia Blanquez dicho lo

Don  
de da  
dia  
Mar  
Cong  
gum  
le  
cop  
de  
uho  
Pob

señal Carrion uno de los señores /

15

Joseph Carrion

Antemi  
Dexo Carrion

Donacion / Sepase por esta publica Esc. que Yo Dño  
de la Real Audiencia de la Plaza de O. de Thomas Valor Vesina  
dia 17. de set de esta Villa de Bloy, por quanto, o atendien  
do los buenos servicios, y efectuosas expre  
ciones que he havido en Fran. Valor mi hijo  
Vesino de esta Villa, que esta presente de mi  
buen grado, sin premio, ni fuerza alguna,  
en la forma que mas haya lugar en dese  
yo, siendo dador de lo que en este caso me  
perdenese, otorgo que hago gracia, y dona  
cion pura, perfecta, y acabada que el Dño  
de el dicho monda irreversiva e irrevocable al  
dicho Fran. Valor mi hijo de el Valor de  
Cien libras moneda del Reyno, en la Casa de  
abidacion, esta en esta villa, Calle de S. Mi  
guel, que linda por un lado con Casa de Ben  
tonio Monllor, por otro con Casa del referido  
Fran. Valor, y por el desso con Casa de Garçon  
Thomas; De todos los alquileres que en el  
tiempo de mi fallecimiento se estuvieren  
deviendo de la Casa que hoy poseo, y de la Ca  
sa que en el dicho tiempo poseyere, libre  
de todo tributo hipoteca, ni señorio. Y desde  
hoy en adelante para siempre me desago de  
desisto, y aparto de la accion, propiedad, po  
sicion, titulo, voz, y recurso que a la dicha ca  
sa de Casa tengo; Pues todo lo cedo renuncio  
y transgaso para que como a propria el dicho  
Fran. Valor y sus herederos, o sucesores en su  
derecho, la posean, gozen, vendan, cambien,  
o enagenen a su voluntad como absolutos due  
ños sin dependencia alguna. Exceptis Clericis  
Locis sanctis militibus et Personis Religiosis et  
alijis qui de foro Valentis non optinent nisi  
dicti Clerici iurisdictionem et tenorem fore non  
supra hoc editi bona ipsa a dvisambuan



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

adquizeren o vel haberen y baxo la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de su mag.<sup>d</sup> que Dios q.<sup>d</sup>  
de nueve de Julio mil setecientos treinta y  
nueve. Y doy al dicho Fran.<sup>co</sup> Valor poder Cum-  
plido lleno y bastante en su fecho y Causa pro-  
pria para que judicialmente, o por su auto-  
ridad, tome, y agredenda la posesion que en  
el indexim me constituygo por su inqui-  
na hereditaria para poseerla en ella siempre  
que me lo pida: Delaxando me queda con-  
guia bastante en los deomas bienes que po-  
seo, y que no excede el valor de lo que dono  
de los quinientos ducados de oro que poseo  
ne el derecho; Y caso que sucediera doy tam-  
bien poder al mismo Fran.<sup>co</sup> Valor, o ala  
Persona que el dicho Señalare para que lo  
insinue ante la Justicia, y la haga apro-  
var e interponer su autoridad y Decre-  
to judicial que desde luego lo he por hecho,  
y por insinuada esta donacion con la so-  
lemnidad necesaria: Puxiendo asimes-  
mo de haga por duplo qualquier defecto  
de Clausulas y requeridos que para su fir-  
mera se requiraxan por que con todas las cir-  
cunstancias lo mi animo el hacerla: Y ju-  
ro a Dios Nuestro Señor y por una se-  
ñal de Cruz que hago de no la revocar por  
lic.<sup>ta</sup> serban.<sup>do</sup> ni en otra manera escrita,  
ni expresamente, en tiempo, ni por pre-  
terito alguno aun que me dea permitido  
en derecho: Y si lo puxiera a demas de no  
dear suida en juicio por el mesmo hecho  
dear visto haserla aprobado y invalidado,  
añadiendo fuerza, a fuerza y contrato a con-  
trato: Y me obligo igualmente que la dicha  
parte de Casa donada, le sera cierta y de

quera, y no inquietado, sin que de le ponga pleyto,  
 ni contradiccion, y si lo fuere, o de le moviera ques-  
 tion lo seguire a mis costas hasta fenecerlo, y  
 dexar al dicho Fran.<sup>co</sup> Valor mi hijo, o a sus here-  
 deros en quieto y pacifica posesion: Ino Cum-  
 pliendo por no quera, o poder le dare otorga al  
 Cosa semejarse, o le pagare el valor de lo que  
 le dono con el nuevamente adquirido por el  
 tiempo, y las costas y danos que de le causaren:  
 Como si aqui fuviera liquidacion y esta d<sup>ra</sup>  
 fuera executiva de plaza asignado al dia que  
 llegare el Caso referido me de execute con  
 ella, y su juramento, o el de que fuere gan-  
 de en que lo dijero. E lo el dicho Fran.<sup>co</sup> Va-  
 lor donatario accepto esta d<sup>ra</sup> para usar  
 de ella jurando a Dios Nuestro Señor, y por  
 una Señal de Cruz que hago conforme a de-  
 recho que no ha intervenido en esta Dona-  
 tion, fraude, ni dolo alguno. Y ambas Par-  
 tes Cada uno por lo que le toca cumplir obliga-  
 mos nuestros bienes havidos y por haver, y da-  
 mos poder a las Justicias de su Mag<sup>de</sup> y es-  
 pecial a las de esta dicha Villa de Segovia a cuya  
 Jurisdiccion nos sometemos y nuestros bienes  
 y renunciemos nuestro domicilio y otro fuero  
 que de nuevo ganare y la ley de Concennit de  
 Jurisdiccion omnium Judicium y la Ultima  
 Pragmatica de las submisiones, y demas leyes  
 y fueros de nuestro favor con la General  
 del dicho en forma para que nos apremien  
 a lo dicho como por d<sup>ra</sup> pasada en Co-  
 sa juzgada y por nuestro consentida. E lo  
 la dicha Dionisia Blasquez Remunio el  
 arxipitio, y leyes del Reyano donatus consul-  
 to nuevas Constituciones leyes de Toro de ma-  
 drid y Partida, y las demas de mi favor por que  
 como a dadora de ellas y avisada en espe-  
 cial de su efecto por el presente d<sup>ra</sup> quiero  
 que no me valgan ni aprovechen en este  
 Caso. En cuyo testimonio asi lo otorgamos

ENTE  
 DE MIL  
 ENTA

pena  
 quora  
 in g  
 a y  
 Cum  
 ma pro  
 m<sup>o</sup> ho  
 me en  
 m<sup>o</sup> ti  
 mpre  
 con  
 uero  
 dono  
 re  
 y tam  
 a la  
 me lo  
 pro  
 sece  
 hecho  
 do  
 mer  
 de do  
 fia  
 de dia  
 que  
 de  
 a por  
 visita  
 pre-  
 do  
 no  
 cho  
 rado  
 con  
 rcha  
 y de





Veinte maravedis.

**SELLO O VAPTO, VEINTE  
MARAVEDIS, / 100 DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

en la Villa de Hioy á los Veinte y quatro dias  
del mes de Mayo de mil setecientos setenta  
y seis años; siendo presentes por testigos Joseph  
Carrío Licenciado y Thomas Carbonell de Ma-  
theo Pezayre de dicha Villa de Hioy vecinos y  
moradores. Y los otorgante y aceptante  
(aquienes Yo el Escriuano hoy feé Conozco) no  
lo firmaron por que dixeron no saber, lo fir-  
me por los dichos Joseph Carrío uno de los tes-  
tigos.

Joseph Carrío

Antemi  
Pedro Carrío

venta / Separe por esta publica su.ª como nosotros Fran.<sup>co</sup>  
Datorre, y Lucia Garcia Consortes, Juan Cebria  
y Fran.ª Maria Garcia Consortes, Joseph Lopez  
y Maria Garcia Consortes todos devedores de  
pañon de este vecindario con licencia que an-  
de todo pagamos á nuestros maridos nosotros  
Lucia Garcia, Fran.ª Maria, y Maria Garcia, y los  
referidos Fran.ª Datorre, Juan Cebria, y Joseph  
Lopez nos la conceden en bastante forma pa-  
ra otorgar y jurar esta su.ª prometiendo  
nosotros no revocarla ni contradecirla, y que  
abremos por firme de espura obligacion  
á nuestros bienes rauidos y por haver y no-  
sotros las citadas Lucia, Fran.ª Maria y Ma-  
ria Garcia la aceptamos de que Yo el presente  
Esc.º hoy feé, y de ella viendo todos juntos de man-  
comun, á voz de uno y cada de nos por el todo  
incolidum: Renunciando como expresamente  
renunciaron la Ley de sus bus rei de bendi, ausen-  
tia presente codice de fidei iuribus hoc ita y  
el beneficio de la devicion y execucion y de mas  
de la man comunidad. Otorgamos de nues-  
tro buen grado que vendemos, concedemos, y

por titulo de Venta Real, y de estabilidad per  
 petua, y por juros de heredad, transferimos  
 a Joseph Boti de Layme azuero de este vecin  
 dario, que esta presente para di, y los dujos  
 acceptanse, seis partes de Casa, de las ocho en  
 que se ha dividido una Casa propia de los re  
 feridos, esta en la Calle de San Lorenzo de es  
 ta villa, que linda por un lado con Casa del  
 referido comprador, por otro con la de Lo  
 renso Jordá, y por delante con Casa de vicen  
 te Bar rícha Calle en medio, la qual Venta  
 la otorgamos con todas las entradas, sali  
 das, mos, con turnos, de viudas, y de  
 otras que a dichas partes de Casa per se  
 pertenecian y quedan por denecex de fecho, y de  
 derecho, con el cargo y obligacion de haver  
 de responder y en su caso y lugar luhir, y  
 redimir al Real Convento de S.<sup>o</sup> Agustin  
 de esta dicha Villa un Censo de Capital de  
 novecientos libras, pagados en Cientos de semi  
 no, y libre de otro censo, tributo, hijos de casa,  
 memoria de señorio ni obligacion especial,  
 ni general, y por tal de la averguamos por  
 precio de ciento y ochenta libras moneda de  
 este Reyno, de las quales confiesan haver  
 recibido en presencia de mi el Sr. y de otros  
 treinta libras en moneda de oro, plata, y el  
 con de buena calidad de que lo el Sr. D. Jofe  
 Lamas Novienta libras del Capital de el Sr.  
 Censo, y las restantes sesenta libras las ha  
 de satisfazer y pagar a Juan Datorre como  
 a marido de Lucia Garcia en el dia de S.<sup>o</sup> Juan  
 de Junio de este año mil de setecientos seten  
 ta y seis, y en cuya conformidad se dan por  
 entregados a su voluntad de las expresadas  
 ciento y ochenta libras sobre que renuncian  
 respectiva la excepcion de la nonnomenata  
 pecunia ley de la entrega y puerca, y otorgan  
 Carta de pago en forma de treinta libras, y  
 declaran que el juro valor de las seis referi  
 das partes de Casa son las expresadas sien  
 te y ochenta libras, y del que mas tenga, y  
 pueda tener en qual quier forma y cambi

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

o bias  
enta  
Joseph  
de Ma  
nos y  
be  
no  
lo fir  
os des

or Chan  
ria  
oper  
es de  
ue an  
mostrar  
y los  
Joseph  
a pa  
ndo  
y que  
on  
no  
ma  
me  
man  
todo  
se  
ruten  
ta y  
nas  
ues  
or, y



**DELLO QUARTO, VEINTE  
MIL Y SEISCIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Yo el Rey hacemos gracia y donación pura, perfecta  
y acabada que el dicho nombre nombra iñter vivos  
con insinuación y renunniación de la ley de la  
ordenam<sup>t</sup>. Real fecha en las Cortes de Alcalá  
de Henares que trata dello que se compra, ven-  
de o permute por más, o menos de la mitad del  
justo precio y los quatro años para repetir el en-  
gano y que se redima el contrato a su valor  
de le padesiere y las leyes que con ella concuer-  
dan. Y desde hoy en adelante nos desagobera-  
mos desistimos y apartamos de la propiedad  
de nro posesión, título, uso, recurso con las  
demas acciones Reales y Personales que en  
dichas partes de Casa nos pertenecian y que  
han pertenecido que todo lo cedemos renun-  
ciamos y transferimos en el dicho compra-  
dor y sus herederos causa, para que como  
suya propia, la goven posean hipotecuen  
cambien, o enagenen segun fuere su absolu-  
ta voluntad: *Exceptis Clericis Locis Sanctis  
Militibus et Personis Religiosis et alijs qui  
de foro Valentis non existunt nisi dicitur Cle-  
rici supra dixerim et tenorem fore novi de-  
per hoc et dicitur bona ipsa a dicitur aduam ad-  
quirant vel habent y baxo la pena de Comu-  
do segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de die Mag. quedió de nueve de  
Julio mil setecientos treinta y nueve de  
damos poder el que se requiere, constituyen-  
dole en nuestro lugar mismo, y en su fecho  
y causa propia, para que por su autori-  
dad e judicialmente entre en dicha dicitur par-  
tes de Casa, y tome y aprehenda la posesión,  
y tenencia de ellas, y en el inserto no cond-  
dichos por dies inquisidos honedores  
y porhedores, para lo poner en ellas cada  
que nos lo pida, y nos obligamos ala enic-*

*Recop...*

cion, seguridad, y fianca. De esta Venta  
 en tal manera que de qualquiera parte,  
 debate, o diferencia que sobre ellas fuere  
 movido, siendo requerido por una parte en  
 qualquiera estado que estuviere, aun  
 que en si hecha la publicacion de provan-  
 cia) tomaremos la voz y defensa y los segui-  
 remos y acabaremos a nuestras costas had-  
 sa vencerlos y de parte en quicosa porcion y  
 lo mismo hazan nuestros herederos) y no  
 cumpliendo, por no querer, o no poder cum-  
 plirlo le solvemos la dicha cantidad, que  
 nos ha pagado, las labores y aumentos que  
 hubiere hecho y los daños y costas que se le  
 siguieren y el mas valor adquirido con el  
 tiempo, y por todo ello como si aqui se viera  
 liquidacion esta de raque executiva de  
 plazo asignado al dia que llegare el caso re-  
 ferido) de nos excuse con dolo el juramen-  
 to en que lo diferimos y de otra prueba de  
 que le relevamos aun que de derecho de re-  
 quiera; Yo el referido Joseph Boti Comi-  
 sionado que presente doy a lo dicho acepto en  
 la escritura en todo y por todo y segun y co-  
 mo de ha referido; Y recibo en esta venta  
 las dichas diez partes de casa, en cuya pro-  
 piedad y posesion me doy por entregada  
 mi voluntad e renuncio las leyes de la en-  
 trega e prueba, y por ellas me obligo de pa-  
 gar al Sr. Real Consejo de d.º de Arguñin de esta  
 villa de Blas las dos libras de torre y quibus  
 de d.º moneda que de corresponden por el Ca-  
 pital de Noventa libras) anuales hasta que  
 yo redima y quite lo principal al plazo re-  
 ferido para lo qual lo reconozco por dueño y de-  
 nos del dicho tributo y lo hare mas informa-  
 cada vez que darme pida don dar lugar a que los  
 dichos vendedores no den ni paguen cosa al-  
 guna de ello y si lo labaren o doler pidiere  
 me puedan executar como es bueno prin-  
 cipal con d.º juramentos en que lo diferimos  
 por ello y las costas de la cobranza y guarda  
 re y cumplire las condiciones, obligaciones,  
 penas de comiso y quicosa me pesu siguen

Recibo

ANTE  
 MIL  
 ATA

especa  
 rios  
 del  
 Alcal  
 ma, Ven  
 dad de  
 id en  
 valor  
 cuera  
 sbera  
 iedad  
 n las  
 e en  
 y que  
 nun  
 ngra  
 mo  
 con  
 volu  
 medid  
 que  
 ic de  
 i du  
 r ad  
 Comi  
 Real  
 de  
 de  
 tuyen  
 hecho  
 hori  
 si par  
 on,  
 cond  
 res  
 da  
 enic



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

en todo tiempo. Y ambas partes cada una  
por lo que nos toca a cumplir obligamos  
nuestras Personas y bienes respectiue, havidos  
y por haver, y damos poder á las Justicias de su  
Mag.<sup>d</sup> y en especial á las de esta dicha villa de  
Blitoy á cuya Jurisdicción nos sometemos y  
nuestros bienes y rememiamos nuestro de  
mirrito y otro fuero que de nuevo ganaxemos  
y la ley si Convenirit de Jurisdiccione omnium  
Judicium y la Última Pragmatica de las dubni-  
siones y demas leyes ó fueros de nuestro fa-  
vor con la General del derecho en forma pa-  
ra que nos apremien á lo dicho como por den-  
sencia parada en cosa juzgada y por nosotros  
consentida. Y nosotros las referidas Lucia Gar-  
cia, Fran.<sup>ca</sup> Maria y Marcia Saxia, renuncia-  
mos el auxilio y Leyes de el Reyano de naxos  
Consulta, nuevas Constituciones, Leyes de To-  
ro de Madrid y Partida, y las demas de nues-  
tro favor, por que como sabidoras de ellas y avi-  
sadas en especial de su efecto queremos que  
no nos valgan ni aprovechen en este caso. Y  
juramos por Dios nuestro señor, y por una  
señal de Cruz que hacemos de no oponer  
contra esta <sup>cosa</sup> por nuestros dober, arras  
bienes hereditarios parafernales, ni multi-  
plicados; ni por otro algun derecho que nos  
perdonerca; y porque es de nuestra utili-  
dad y conveniencia el hacerla de lazamosq.  
la otorgamos sin premio, ni fuerza algu-  
na, y de nuestra voluntad libre y que no  
tenemos hecha proterbacion en contrario.  
Y si pareciere la revocamos, y no pediremos  
absolucion, ni relaxacion de este juram-  
to quien la quida conceder. Y si de proprio mo-  
do de nos concediere, no usaremos de collage-  
na de perjuras. En cuyo testimonio así lo  
otorgamos en la villa de Blitoy á los treinta

Obligado

J

le.

10

11

12

13

14

15

16

17

18



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

y uno dias del mes de Mayo de mil setecientos  
setenta y seis años (con calidad de haver de  
registrarla en el officio de hipotecas de esta  
dicha villa de Blioy) siendo presentes por des-  
pacho el D. D. Juan Pasqual Abogado de los  
Reales Consejos, y Joseph Corda Maestro de  
Banil, vecinos y moradores de esta dicha villa  
de Blioy, y de los estorganos (a quienes lo el  
D. no supiese conuio) no lo firmaron por que  
dixeron no saber, lo firmo por ellos dicho  
D. Juan Pasqual uno de los testigos.

Don Juan Pasqual

Antemi

Pedro Carrizosa

Obligacion

Sepase por esta Carta, como Yo Thomas Pedro  
Maestro de Banil y Vecino de esta villa de Blioy  
de estorgo y conuio que recibo de Joseph Corda  
vecino y Vecino de esta dicha villa de Blioy  
la cantidad de treinta libras en moneda  
de oro, plata, y vellon de buena calidad en que  
tenia de los testigos y de mi el D. no de que  
supiese, pasaron a mi poder realmente, y  
con efecto me obligo a restituirle las dichas  
treinta libras que tengo recibidas por las  
dichas partes de Casa que pertenece a Vicer  
de Clara Garcia en la Casa que tienen pro-  
pia en la Calle de S. Lorenzo de esta dicha  
villa de Blioy con ciertos lindes, siempre que  
viviere el caso de pedirlo; y a cuyo cumpli-  
miento de lo dicho hipoteca sus bienes ha-  
vidos y por haver y de obliga a su evicion  
y dancam. en toda forma, y pago real

de las tres treinta libras y de las cosas que  
se causaren en qual quier manera; Para la  
ya execucion y liquidacion deste su juramento,  
y de quien de poder suviere en que lo dixero  
todo y reliere de otra nueva. La Cuyo cumpli-  
miento obliga mi Persona y bienes havidos y  
por haver y de poder a las Justicias de su Mag.  
y en especial a las de esta dicha Villa de Bloy  
a cuya Jurisdiccion me someto y bienes y re-  
nuncio mi somnicio y otro fuero que de nue-  
vo ganare y la ley de conveniense de Jurisdic-  
tione omnium Judicium y la Ultima Prag-  
tica de las Subdisiones y demas leyes e fu-  
eros de mi favor con la General del dere-  
cho en forma para que me apremien a lo  
dho como por dhenencia parada en lo adu-  
gada y por mi consentida. En Cuyo testi-  
monio assi lo otorgo en la villa de Bloy  
a los treinta y un dias del mes de Enero  
de mil de trescientos sesenta y seis años, vien-  
do presentes por testigos el D. D. Fran.  
Pasqual Rogado de los Reales Consejos y  
Joseph Jorda Maestro de Bañil de dicha  
villa de Bloy vecinos y moradores; y el  
otorgante (a quien yo el dho. Rey fice co-  
nduco) lo firmo.

Thomas Loyd

Antemi

Pedro Carriz

<sup>sta</sup> Copia / En la villa de Bloy a los diez dias del mes de  
Sebas Copia Febrero de mil de trescientos sesenta y seis años,  
dia 25 de octa. ante mi el dho. Rey y testigos, Juan Joseph Gi-  
bert 1776 con test de Martin Perayre vecino de esta dha  
pagu quanto villa de Bloy, como a Procurador de Tho-  
mas Montlox Ciudadano de este vecindario,  
segun consta de los poderes otorgados an-  
te Antonio Barbera, su. en diez y siete de  
Noviembre de mil de trescientos sesenta y cin-  
co, que se dex bastante doy fe y otorgo ha-  
ver recibido de Fran. Pericas de Pedro Juan  
Zapatero, y vecino de esta dicha villa

Ped

Seiute maravedis.



**SELLO QVARTO, VELLAS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

presente, la quantia de cinquenta y ocho li-  
bras once dueldos y quatro dineros, esto es  
cinquenta libras que le devia de dinero adelan-  
zado, segun se por ante de bartolan Carris  
el dho. a los treynta y un dia del mes de octu-  
bre de mil setecientos setenta y quatro y  
ocho, libras once dueldos y quatro de dinero  
entregado por el mismo otorgante al refe-  
rido Pericad, y con esto que se da en fecho de  
todas cuentas; Dexas que se da por entregado  
a su voluntad, y renuncia la excepcion de  
la non numerata pecunia leyen dela en-  
daga y nueva y otorga el dicho Joseph Gis-  
bert Carta de pago y finiquito en forma  
dandole al Citado Fran. Pericad por li-  
bra y a sus bienes dela deuda en que esta-  
va constituido. Hizo lo otorgo en dicha  
villa de Bloy a los diez dias del mes de fe-  
brero de mil setecientos setenta y seis años  
siendo presentes por testigos Joseph Carris  
Escriviente, y Fran. Giberet de Marchiano  
fundidor e paños de dha villa de Bloy resi-  
dentes y moradores; Del otorgante / aqui en lo  
el dho. doy fe conoico nolo firmo por que  
digo no saber, lo firmo por el dicho Joseph  
Carris uno de los testigos.

Joseph Carris

Antemi  
Pedro Carris

Poder / En la villa de Bloy a los diez dias del mes de  
febrero de mil setecientos setenta y seis años  
Thomas Valor peyayre vecino de esta villa de  
Bloy de un buen grado y cierta ciencia y tenor  
de esta dho. otorga todo su poder cumplido



do, lleno y bastante qual de derecho de re-  
quiere, y es necesario a Joseph Julian otrose  
los Procuradores del Numero de la misma  
Villa y de ella vecino, presente y aceptante. Pa-  
ra todos los pleitos, y causas del otorgante, Civi-  
les, y Criminales, movidos y por mover en  
quales quier tribunales donde con derecho  
pueda y deva, y haga demandas, pedimentos, re-  
quisimientos, protestaciones, Citaciones, y  
enlargam<sup>tos</sup>, ni que por objeto lo contrario, y  
en prueba presente etc., testigos e insur-  
mientos, sache los delos Contrarios, pida epe-  
cuiones, posiciones, fiances y remates de bie-  
nes, tome posesiones y amparos, haga juram<sup>tos</sup>  
de Calumnia, desisorio y despectorio, reuise  
jueros, testados y etc. no diga autor y debentem-  
ias interlocutorias, y definitivas, conuen-  
da lo favorable y de lo perjudicial reuise,  
s apella, s suplique, diga las apelaciones,  
s Supplicaciones, pida Corra, y practique  
todos los demas actos, y diligencias judicia-  
les y extra que convengan, y menester fue-  
re, y que el otorgante mismo practicara,  
y practicare podria presente diciendo: Puedo  
para todo ello y cada cosa con lo inciden-  
te y dependiente de lo otorga con libre y ge-  
neral administracion y con facultad  
de injuria y substituir a vosca e dotar  
los, nombrar otros, y con relevacion en for-  
ma. Y ala firma obligo todos sus bienes  
y derechos havidos y por haver. En cuyo  
testimonio avilo otorga en la misma  
villa, dia, mes, y año arriba dichos. Pre-  
sentes dichos Joseph Colon Maestro de  
rayre y Fran. Carrion Licenciado de Sta  
villa de Plooy vecinos; Y el otorgante de quien  
Yo el dho. not. fe conosci lo firmo.

Thomas Valor

Antemi  
Pedro Carrion

Substituc<sup>on</sup> / En la villa de Plooy a los diez dias del mes

BT  
JIM  
AIN

de Febrero de mil setecientos setenta y seis años:  
 ante mí el Sr. J. de Artigona y Artigona Garciá Juan López la-  
 brador y vecino del Lugar de Bikeneta y Dijo: Que  
 el poder que tiene para los pleitos de Saquin  
 Perez Misionero vecino de la villa de Pasca, segun  
 la pte. que autorizó Hernan Gilgado vivedo  
 envidano a los nueve de octubre de mil setecien-  
 tos setenta y cinco, lo substituya, y substitue  
 yo en Roque Ginez uno de los Procuradores del  
 Juzgado de esta villa, y de ella vecino, presente,  
 con las merced, clausulas, y facultades que  
 en el mismo de contiene, y baxo la obliga-  
 cion de sus bienes, gozorio a las Justicias de su  
 Jurisdiccion: Renunciando el domicilio y demas  
 del caso. Qui lo otorgo siendo testigos Joseph de  
 viana su vecino y Juan Garbaner official de  
 perayre de dha villa de Bley vecino y mora-  
 dor; Del otorgante (a quien yo el Sr. no doy  
 fe conserco) no lo firmo por que dixo no saber  
 lo firmo por el uno de los testigos.

Joh. Artigona

Antemi  
 Pedro Carriz

Inventario en la villa de Bley a los ocho dias del mes de  
 Febrero de mil setecientos setenta y seis años:  
 Santa Ana donde viviendo abitava, y murió  
 Francisca Paya conorte que fue de Joseph Pasqual  
 y vecina que fue de esta dicha villa, ante mí el  
 Sr. J. de Artigona y Artigona Garciá Juan López Ma-  
 yor y testigo garciá Juan López de dha Fran-  
 cisca Paya, el Sr. Fran. Pad-  
 qual, Joseph Pasqual y Fran. Garsona, y Anna  
 maria Pasqual de legitima muger de ray-  
 nes y vecinos de esta villa, como a herederos  
 de la misma. Y para que en todo tiempo ha-  
 ya entre ellos paz de paz, y demas que fueren  
 en dha herencia, la mas sana cuenta, y en de-  
 quida gozorio hacer con formal acierto la  
 Divicion, y adjudicaciones con respondientes:  
 Prejurando de qual quier contingente y ties-  
 go que queda a hacer (conforme a dho pre-  
 juo por dho Sr.) el haver por dho dho  
 de uno: El otorgado Joseph Pasqual Ma-



Señalada en Madrid a

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

yo el Dijo: Fue en el mejor modo que le sea por mi  
lado nombrava y nombró por Peritos valora  
dores; a saber, por lo tocante á los bienes mue  
bles á Joseph <sup>Muñoz</sup> Perayre, por lo que per de  
nece á los Citos á Antonio Pérez Maestro el  
cañil vecino de esta villa, precedida la accep  
tacion de dichos Peritos y el debido juram.  
delos mismos: Como así mismo el del doble  
dho Joseph Pasqual otorganse, que cada uno  
separadam. hicieron á Dios nuestro Señor  
y una Señal de Cruz conforme á derecho: Y  
en su virtud, ofrecieron respectivamente. El  
otorganse, manifestar todos los bienes mue  
bles, derechos, acciones, Citos, rabies y efec  
tos que por á hora entiendo recabax en  
la herencia de la mencionada difunta  
sin ocultacion de los que suviere noticia:  
Y los dichos Peritos valorados el jurisper  
ciarlos, conforme de fueren manifestando,  
segun su entender, sin fraude ni dolo. Y los  
Citados D. Fran.<sup>co</sup> Pasqual, Joseph Pasqual  
menor, Fran.<sup>co</sup> Cardona y Doña Maria Pad  
qual herederos, Dixeron: Fue aplauden, y  
Confirman el nombram. de los Peritos he  
chos por el dho dho Joseph Pasqual prome  
tiendo como prometen, no contradecir en  
tiempo alguno la notacion, praxedera de los  
bienes de este Inventario, ni valoración de  
los mismos en esta jornada, ni otras bajo la  
obligacion que hicieron de sus bienes havidos  
y por haver. Y en su consecuencia el expresado  
Joseph Pasqual fue manifestando todos los  
bienes que entiendo recabax en la referida  
herencia de la difunta Francisca Payá y vi  
dos, fueron valorando, al tiempo de la notacion  
de la manera siguiente.

Primera. Le manifestó el dicho Joseph Pasqual

recaber en la herencia Juarenta y nueve  
medias de lana para veinte y quatro ne-  
go, tanque havien de las recondido el  
mencionado Joseph Muelto maestro peray  
se justiprecio por setenta y tres libras diez  
sueldos moneda corriente.

732108

2 Otrosi: manifiesto quinre medias de  
lana suvia, las que justiprecio dicho Pe-  
rito por diez y ocho libras moneda Cor-  
riente

182 8

3 Otrosi: Manifiesto en dineros efectivo  
onre libras diez sueldos moneda Cor-  
riente

112408

4 Otrosi: Manifiesto dos arrovas de  
aceyte comun, las que justiprecio dho  
Perito por quatro libras moneda Cor-  
riente

42 8

5 Otrosi: Manifiesto deiscientas libras  
que le deve D. Pedro Mediavila ve-  
sino de la Ciudad de Murcia segun  
Consta de un vale que manifiesto

6002 8

6 Otrosi: trescientas noventa y una  
libras tres sueldos y seis que le deve  
el dicho D. Pedro Mediavila, segun  
Consta de otro vale que tambien ju-  
s de manifiesto

3942 386

7 Otrosi: Puso de manifiesto ochenta  
y una libras moneda corriente que  
le deve el referido D. Pedro Media-  
vila, segun consta de otro vale que  
pus de manifiesto

812 8

8 Otrosi: Puso de manifiesto deisicien-  
tas libras que le deve Juan Monarot  
de Murcia

6002 8

9 Otrosi: Manifiesto tres paños diez  
y seis onas y un veinte y quatro no los  
que justiprecio dicho Perito por cin-  
cientas cinco libras moneda Corrien-  
te

2052 8

10 Otrosi: Manifiesto trescientas deis-  
arrovas de lana, las que justipre-  
cio dicho Perito por novecientos  
Juarenta y tres libras

9432 8

**SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS I SETENTA  
Y SEIS.**

- |     |  |            |
|-----|--|------------|
| 11  | Otrosi: manifestos Quatrocientas de sesenta y seis libras, diez y seis dueldos moneda Corriente que se deven en diferentes deudas en la Ciudad de Avila —    | 466 2 16 8 |
| 12. | Otrosi: manifestos Quatro paños de vino de y quatro paños de diferentes Colores los que justiprecio por Docienda diez libras quince dueldos moneda Corriente | 213 2 15 8 |
| 13  | Otrosi: Manifestos un paño de indeno azul, el que justiprecio por ochenta y tres libras diez y siete dueldos moneda Corriente                                | 83 2 17 8  |
| 14. | Otrosi: manifestos Veinte dillas de maza con cuerda de esparto, las que justiprecio por diez libras  | 7 2 8      |
| 15. | Otrosi: manifestos tres Camas, las que se justiprecian por diez libras diez dueldos moneda del Reyno —   | 7 2 10 8   |
| 16  | Otrosi: manifestos tres bacas, de madera de pino, dos, y la otra de nogal justipreciadas por doce libras moneda Corriente                                    | 12 2 8     |
| 17. | Otrosi: Quatro mesas de madera de pino por dos libras y diez dueldos —   | 2 2 10 8   |
| 18. | Otrosi: Dos Cochillas por una libra seis dueldos   | 1 2 6 8    |
| 19. | Otrosi: Quatro tinajas justipreciadas por dos libras diez dueldos  | 2 2 10 8   |
| 20  | Otrosi: un Mulo contador sus aparejos justipreciado todo por cinquenta libras  | 50 2 8     |
| 21. | Otrosi: una Percha para cargar los paños justipreciada por una libra diez dueldos  | 1 2 10 8   |
| 22  | Otrosi: seis Cahizas de trigo justipreciadas cada uno por diez libras que soban de man la quantia de ochenta libras —  | 60 2 8     |

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

- 23 Otros: Diez barchillas azules justifica-  
ciadas por doce libras \_\_\_\_\_ 12 8
- 24 Otros: Dos barchillas de alvoria justifica-  
ciadas por dos libras diez suel-  
dos \_\_\_\_\_ 2 10 8
- 25 Otros: Tres baxrenos justificados  
por una libra diez sueldos \_\_\_\_\_ 1 8 6 8
- 26 Otros: Un par de almoadas de tela  
de riza justificados por cinco  
sueudos \_\_\_\_\_ 5 14 8
- 27 Otros: Dos pares de almoadas de  
hilo y algodón justificados por  
una libra diez sueldos \_\_\_\_\_ 1 8 12 8
- 28 Otros: Siete varas de tela Cambraj  
justificados por tres libras diez  
sueudos \_\_\_\_\_ 3 8 10 8
- 29 Otros: Nueve palmos y medio  
de tela de Constanca justificados  
por una libra quatro sueldos \_\_\_\_\_ 1 8 4 8
- 30 Otros: Diez servilletas de hilo  
y algodón justificados por tres  
libras y diez sueldos \_\_\_\_\_ 3 8 10 8
- 31 Otros: Cinco davanas de lienzo  
seco justificados por tres libras \_\_\_\_\_ 3 8 8
- 32 Otros: Una tsallola con cabos de  
riza justificado por ocho sueldos \_\_\_\_\_ 8 8 8
- 33 Otros: un sergon de tela caraca  
vado justificados por una libra  
diez sueldos \_\_\_\_\_ 1 8 10 8
- 34 Otros: un Manto de sajetan de  
lente vado, y unas barquinias de  
chamellose negro vadas justifica-

ITE  
IL  
TA

66 16 8

3 15 8

3 17 8

7 8

7 10 8

2 8

2 10 8

1 8 6 8

2 10 8

10 8

1 8 10 8

10 8

ciado todo por cinco libras cinco suel-

35. Otrori: seis Savanas de lienso Casero  
justipreciadas por catorce libras ocho  
sueldos 52 58
36. Otrori: tres Savanas de lienso Casero  
justipreciadas por nueve libras 92 8
37. Otrori: ocho Savanas de lienso Casero  
no usadas justipreciadas por veinte  
y una libras ocho sueldos. 212 86
38. Otrori: una Savana de lienso de Bo-  
tiga usada justipreciada por dos  
libras diez sueldos 2210 8
39. Otrori: una trallola de lienso Casero  
justipreciada por diez y seis sueldos. 216 8
40. Otrori: una antecama de rida jus-  
tipreciada por dos libras 22 8
41. Otrori: unos manteles de mesa jus-  
tipreciados por una libra ocho suel-  
dos 12 86
42. Otrori: unos manteles de mesa justipre-  
ciados por una libra diez sueldos. 1210 8
43. Otrori: seis servilletas llamadas de  
estopa justipreciadas por una libra 12 8
44. Otrori: veinte y nueve servilletas ha-  
madas de algodón justipreciadas por  
seis libras 62 8
45. Otrori: unas barquiñas negras de  
Chamellete justipreciadas por dos li-  
bras diez sueldos 2210 8
46. Otrori: una casa de abitacion en la  
Calle de S<sup>n</sup> Juan de esta Villa de H<sup>l</sup>.  
coy que linda con casa de Jayme y Anto-  
nio Torregrosa por un lado y por otro  
con casa de los herederos de vicente  
Almianana, con su medianero que da a  
puerta a la calle de San Lourenço justipre-  
ciada por mil Docientas e cinquenta  
libras 1250 8
47. Otrori: quatro Colchones justipreciados



Te late maravedis.

SELLO Q VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

52 58  
42 88  
22 8  
212 88  
22108  
2168  
22 8  
18 88  
12108  
12 8  
62 8  
22108  
52 8  
502 8

por veruse libras, que es cada uno  
 por cinco libras \_\_\_\_\_ 202 8

48 Otoni: Dionisio Guillot vino de la  
 Ciudad de Valencia de veintena  
 y una libras de moneda Corriente 412 8

49 Otoni: Fran.º Janto Batanero y vecino  
 de esta villa de Bley, deve nueve li-  
 bras \_\_\_\_\_ 92 8

50 Otoni: Joaquin Janto Macotto Peray  
 re de esta villa de Bley, deve de ven-  
 ta y ocho libras moneda del Reyno 782 8

51 Otoni: Bartholome Valli deve ocho  
 libras de ducados \_\_\_\_\_ 82128

52 Otoni: Fran.º Juan Perez vecino de es-  
 ta villa, deve treinta libras mon-  
 da del Reyno \_\_\_\_\_ 302 8

53 Otoni: Fran.º Parqual deve Juaren-  
 ta libras de dicha moneda \_\_\_\_\_ 402 8

54 Otoni: Antonio Parqual Garcia de  
 la Torre de las Mansanas deve  
 diez libras \_\_\_\_\_ 102 8

55 Otoni: Juan Saliga Cortane de esta  
 villa, deve treinta libras \_\_\_\_\_ 302 8

56 Otoni: Antonio Janto Maestro Pe-  
 rayre de esta villa, deve diez y seis  
 libras Catore ducados \_\_\_\_\_ 162148

57 Otoni: Juan Pastor Maestro Perayre  
 de esta villa de Bley deve diez li-  
 bras \_\_\_\_\_ 132 8

58 Otoni: manifestó dever á la herencia  
 Fran.º Jatorna du Reino de Sinesa y  
 lana. La cantidad de Juarenta y dos  
 libras diez y seis ducados \_\_\_\_\_ 422168

Deber contra la herencia



59

Ostio: Al Real Convento de S.<sup>a</sup> Agn  
fin de esta villa de Alcoy se deve  
un censo de Capital de once libras  
diez sueldos, que por cada un año con  
responde diez sueldos y once dineros

113 108

60

Ostio: Deve dicha herencia a Ma  
riana Barbera doncella, que tiene  
como a tutor y curador de la refe  
rida, Joseph Pasqual Mayor, diez  
libras de esta moneda para bol  
verrelas siempre y quando salga  
a la menor edad

122 8

61

Ostio: Deve dicha herencia a Ni  
colas Perez Senno de esta villa, la  
quantia de diez libras por diferen  
der ganeros que se han tomado de su  
casa

102 8

Con la conformidad acostada fue  
concluido este Inventario, habiendo de  
clarado dicho Joseph Pasqual Mayor no  
avudar por a hora ni tener presente re  
caher en esta herencia de dicha Fran  
cisca Paya difunta otros bienes que los ma  
nifestados: Prometiendo como prometio  
adicionar qualquiera que en adelante  
apariereen, y llegare a su noticia. Los di  
chos D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> y Joseph Pasqual y Maria  
Pasqual y Fran.<sup>co</sup> Cardona como a marido  
de dicha Maria Pasqual herederos, apro  
varon y en toda forma concuerden este  
Inventario, y juramento: Y los dho dho  
Peritos declararon haver hecho dichas  
valoraciones sobre sus conciencias sin  
fiende alguno, segun su entender y pra  
ctica y que eran de edad a saber el dho Antonio  
Reig de 40 años de 40 y nueve años, y Joseph Arunto  
de 40 y de 40 y 40 años; Y los otorgantes  
(a quienes se el Curiano doy fue conocho)  
lo firmaron los dho Joseph Pasqual Mayor y que  
notel D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> y Fran.<sup>co</sup> Cardona y no la dicha Ma  
ria por que dho no saben, ni por ella lo firmo  
ninguno alguno por la misma razon; dien

Venta  
de  
Toda Co  
vella Li.  
de 1000

25  
a todo presente por Santiago Nolas Guillen  
hijo de Joseph Perroye, y Joaquin Julia de San  
rial de lo mismo, de esta villa vecinos y moradores.  
De todo lo qual soy fee.

Los ced. Pas quot  
D. Fran. Pasqual  
Joseph Pasqual

Fran. Carrion  
Antoni  
Pedro Carrion

Venta Carta } Sepase por esta Publica Escritura, que yo Antonio  
de Exacia } Poti ve Fran. Arriero vesino de esta villa, Al-  
coy, sendo, y doy en Venta Real por Turo ve he-  
redad para siempre Tamas (salvo el drecht de  
redemir, que nombran Carta de Exacia) en el  
Plazo que se expresara, a Pasqual, Siberto de Pas-  
qual, tambien Arriero y vesino de esta misma  
villa, y al que su drecht representare, un quan-  
to de abitacion sito en una casa de morada en  
el Poblado de esta villa, de Alcoy, calle de S. Fran-  
cisco que linda por un lado con casa de Gines  
villa nova, por otro con casa de Lorenzo Mol-  
to y por las espaldas con la casa de Getrudis Sem-  
pere, llamado el dicho quarto segundo en la nevada  
que se halla de punta con todas sus entradas, sali-  
das, suelos, techos, paredes, puentes, ventanas, usos,  
costumbres, servidumbres, quantos, oy tiene, y con  
el tiempo haver puede, asi de echo, como de drecht,  
Libre de censo, cargo, y poteca, y por tal se  
lo asegura por precio de setenta libras, mone-  
da corriente, pues con ese respeto avido valora  
do dicho quarto por perito, de consentimien-  
to de ambas Partes, en la mencionada quan-  
tia de setenta libras, moneda corriente, las que  
holoxo havien recibido de dicho Pasqual Si-  
bert realmente, en especie de oro, plata, y ve-

188106

122 &

102 &

no  
re  
nis  
ma  
tio  
nc  
or di  
ia  
ido  
no  
se  
dihon  
had  
sin  
gal  
sonis  
nunto  
ses  
no  
ma  
no  
ien

Diezete maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA**

Yo, el Rey, en buena calidad, y que me doy por entera-  
gado, y contento (yo el Escrivano doy fé) re-  
servandome, como reservo en mí, y en el que me  
representare, Carta de Gracia, que es el derecho  
de recobrar dicho quarto, dentro el término de  
quatro años, que tengan su principio desde  
el día de hoy: de manera, que si yo, el otorgante  
ó el que me representare dentro de dicho pla-  
zo, restituyere a dicho Parqual Sibert com-  
prador, ú a su haviente causa las referidas  
setenta libras, deva haver retroventa, y resti-  
tucion de dicho quarto, mediante Escritura  
Publica, con las causulas del caso: y si yo el ho-  
torgante, ó el que mi poder huviere, no las re-  
cobramos dentro del término de la susodicha  
Carta de Gracia, cumplido este quede absolu-  
to, y sin condicion el citado quarto empoder  
de dicho Parqual Sibert, y desde hoy en adelante  
me desapodero, deriuto, y á parte de la acción,  
propiedad, señorio, título, voz, recurso, y qualquier  
Derecho que en dicho quarto me pertenescan, y pue-  
da pertenecer: Fue todo lo cado, renunció, y trans-  
paso en dicho Comprador, y en el que le sucedie-  
re, para que como propio suyo le posea, goze, cam-  
bie, venda, ó enagene á su voluntad, como Dueño  
absoluto, sin dependencia alguna: quedando la  
susodicha Carta de Gracia con facultad de redem-  
mir dicho quarto dentro de los quatro años pre-

venidos, exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et  
 Personis Religiosis et Aliis qui se foro Valencie  
 non existunt nisi dicti Clerici Juxta sexiem et te-  
 noxiem fori novi super hoc edita bona ypra ad  
 vitam suam adquiserent vel haberent y baxo la  
 pena se comiso segun el tenor se los antiguos  
 fexos y Real orden se su Magestad que Dios  
 guarde se nueve de Julio se mil setesientos trein-  
 ta y nueve. y le doy poder el que se requiere, con-  
 tituiendo al dicho comprador en mi Lugar, fe-  
 cho y causa propia, para que en dicho quan-  
 to entre, por su autoridad propia o judicial-  
 mente, y aprenha su posesion, que en el interin  
 me constituis por su inquilino tenedor, para  
 ponerle en ella siempre que me lo pida. Y me  
 obligo tambien al saneamiento de la dicha par-  
 te se casa vendida, y su precio, segun lo preve-  
 nido en las Leyes Reales, de que soy sabedor. Y  
 siendo presente y el contenido Parqual Subext,  
 Comprador, accepto esta Escritura se la forma  
 que en ella se menciona. Y ambas partes obliga-  
 mos al cumplimiento Nuestras bienes, havi-  
 do, y por haver. Y damos poder a las Justicias  
 de su Magestad, en especial a las se esta villa  
 se Alcoy, sometiendonos a su Jurisdiccion: Remen-  
 ciando nuestro domicilio: otro fuero que de nue-  
 vo ganaxemos: la Ley: si convenexit se Juris-  
 dictione hominum Judicum: la ultima praxma-  
 tica se las sumiciones: las demas Leyes, y fue-  
 ros se Nuestras favor: y la general del derecho  
 en forma: para que no apremien como por  
 Centencia parada en cosa juzgada, y por no-  
 stro consentida. asi lo otorgaron en la villa  
 se Alcoy a los nueve dias del mes se febrero se



Yo el Rey no doy fe

**QUARTO. VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

Yo el Rey no doy fe conosciendo lo primero el primer  
mese, y no el segundo por que no se da  
bex enaxivir, lo firmo por el, y a su ruego un  
servigo.

Antonio Boti

Joseph Carrion

Antoni

Pedro Carrion

Blasac. En la Villa de Alcoy a los nueve dias del  
mes de Febrero de mil seiscientos setenta y  
seis años. Por Bartholome Perez de Pasqual,  
su marido de paños, y Maria Sans legi-  
timos conyugados, de dicha villa vecinos y  
moradores, y la Condenida Maria en pre-  
sencia, y de expreso consentimiento y li-  
cencia del dicho su marido, quien para  
otorgar esta tro. de la pide, y el dela con-  
cede en bastante forma (de que yo el Rey  
exivano doy fe) de ella viandos, los dos un-  
tos de man comun, y cada de ellos de por si,  
et insolidum, renunciando, como expre-  
samente renunciaron la ley de doctus reis

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Debendi la autentica presente escritura de fidejussoribus el beneficio de la division y particion y demas de la mancomunidad y fianza de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta sc. <sup>da</sup> <sup>os</sup> <sup>gan</sup>, y conocen que deven a Blas Ginez de Thomas labrador y vecino de la mesma Villa, que esta presente y aceptante, y a quien su derecho representare, Veinte y siete libras onze sueldos y dos dineros moneda corriente del Reyno, procedidas a saber Veinte y quatro libras, y diez y ocho sueldos del precio y Valor de hilos y Carbas que le ha vendido al fiado, y dos libras trece sueldos y dos dineros de préstamo gravioso en especie de dos pesos suvos. Y dandose por entregados a su voluntad de dichos generos y dinero, renuncian la execucion de la cosa no habida ni recibida, non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba. Y prometen y se obligan satisfazer y pagar al dicho Blas Ginez, o a quien su derecho representare las espresadas Veinte y siete libras, onze sueldos y dos dineros en dos iguales pagas haedoras, la primera por todo el mes de marzo del año que viene mil setecientos setenta y siete, y la segunda y ultima por todo marzo del año mil setecientos setenta y ocho, lo que prometen cumplir llanamente y sin pleyto alguno con las cosas de la Obraza, por que de los espresados con solo el juramento del dicho Thomas

Linex, o quien de derecho y causa huviera, y una  
dote, y lo relieván de otra pueva ávn que  
de derecho de requieza. Y para lo así cumplir  
obligan respectiue de Persona y bienes havi-  
dos y por haver, y dan poder á las Justicias de  
su Mag. y en esqui al á las de esta Villa de  
Áles, a cuya Jurisdicción de someten, y á sus  
bienes, renunciando de domicilio y otro fue-  
ro que de nuevo ganaren, y la ley de Conveni-  
ent de Jurisdictione omnium Judicium, y  
la Última Pragmatica de las submisiones  
y las demas leyes y fueros de su favor, con la  
General del derecho en forma, para que lo  
apremien como por sentencia pasada en  
Juzgado, y por ellos consentida. Y la dicha Ma-  
ria dará renuncia de auxilio y leyes del  
Vellejano donatus Conculdo, nuevas constitu-  
ciones, leyes de Toro, Madrid y Sevilla, y de  
mas de su favor, porque como á dadi donade  
ellas, y aviada de su efecto, quize que no la  
valgan, ni aprovechen en este caso. Y para  
por Dios Nuestro Señor, y á una señal de  
Cruz que hace, no oponere á esta dote, por  
de dote, arzon, bienes hereditarios, parafu-  
nales, ni multiplicados, ni por otro algun  
derecho que le pex tener, y por que es de su  
utilidad y conveniencia el hacerla, decla-  
ra que la otorga sin apremio, ni fuerza al-  
guna, de de su voluntad libre y que no tiene  
hecha proterbacion en contrario, y de parac-  
re la revoca, y no pedirá absolucion ni re-  
lapacion de este juramento á quien la pueda  
conceder, y ávn que non proprio de la Conces-  
dore, no wará de ella pena de perjurio. En  
cuyo testimonio otorgan la presente. fe



Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

En esta villa y referidos días mes y año: dion  
do presentes por testigos Joseph Carris de viviente,  
y Joseph Corbi hermano vecino de la misma. Y  
los otorgantes (a quienes de el esc. no soy feo  
nada) no firmaron por que dijeron no saber  
dizir lo firmo por ellos y a sus lugares un des  
tigo.

*Joseph Carris*

*Antoni  
Lorenzo Carris*

*Poder* En la villa de Hoyalos doce dias del mes de fe  
brero de mil setecientos setenta y seis años,  
Joseph Sorda Maestro Albañil de dicha villa  
vecino y morador, de su buen grado y cierta  
ciencia, y tenor de esta su <sup>2a</sup> otorga todo su go  
der cumplido, pleno y bastante, qual de dere  
cho de requiere, y es necesario, a Joseph Carris  
Procurador del Numero del Juygado de la pro  
pia villa, y de ella vecino, ausente a este otor  
gamiento bien como si fue presente y ausen  
tante para todos los pleitos y causas del otorgan  
te, civiles, y criminales, movidos y por mover,  
asi demandando como defendiendo en qualer  
quier sus turnales, Superiores, e inferiores, don  
de con derecho pueda, y deya, y haga deman  
das, pedimentos, requerimientos, protestacio  
nes, Citaciones, y emplazamientos, niegue y  
objete lo contrario, y en guerra presente de  
testigos, e instrumentos, talhe los sus con  
trarios, pida execuciones, posiciones, fianças



y remates de bienes tome posesiones y amparos,  
haga juramentos de Calumnia, de Juris, y de  
Dolo, recuse Jueces, Lezados, y de <sup>un</sup> oya autos  
y sentencias interlocutorias y definitivas, con  
ciencia favorable y de lo perjudicial recur  
ra o apale, o duplique, diga las apelaciones, o  
duplicaciones, pida Conces, y practique todos  
los demas actos y diligencias judiciales, y es  
ta que menester fuere, y que el otorgante  
mismo practicara, y practicar podria, que  
sense diciendo: Que para todo ello, y cada co  
sa con lo incidente y dependiente le otorga  
este poder con libre, franca y general admi  
nistracion, y con facultad de enjuiciar, y  
substituir, revocar substitutos, nombrar  
otros y con relevacion en forma. La tal sub  
stitucion y firmeza obliga todos sus bienes  
y derechos havidos y por haver. En cuyo serbi  
monio otorga la presente, fecha en dicha Villa  
y referida dia mes y año. presentes testigos  
Juan Paja fabricante de panes, y Juan Ferris  
Carrionse vecinos de la misma. Y el otora  
gante (a quien yo el Sr. no soy fei conoso) no  
firmo por que digo no saber escribir, lo  
firmo por el y a su ruego en serbigo.

Fran. Carrionse

Antemi

Seolo Carrionse

Poder / Legare por esta publica <sup>de</sup> como yo el Sr.  
Dn Juan Davila siempre Abogado de los Rea  
les Concejos, Regidor jubilado de la presente Villa de  
Blas, otorgo, que doy todo mi poder cumplido  
libre, pleno y bastante, qual de dho de require  
a Dn Nicolas Davila siempre Regidor perpetuo de  
esta dicha villa de Blas, ausente, bien asido.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

mo de fuese presente y aceptante, para que en mi nombre queda sacar Hidalguia y haga todas las diligencias que para dicho fin se requirieran y sean necesarias; y para ello presente licitador, y demas que fuese necesario, que para todo lo soy poder con libre, franca y General administracion, y para que pueda substituir en vno, o en mas, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevo en forma. La Cuyo Cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y soy poder a las Justicias de dha Mag<sup>d</sup>. y general de dha villa de Bloy, a su ya Jurisdiccion me someto y mis bienes y renuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley de Conventus de Jurisdictione omnium Iudicium y la Ultima pragmática de las submisiones y demas leyes y fueros de mi favor, con la General de dho en forma, para que me agremien como por denderencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentimiento, en cuyo testimonio ante el obispo en la villa de Bloy a los diez dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y seis años. diendo presentes por testigos Joseph y Fran<sup>co</sup> Carrion escribientes de dicha villa de Bloy vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien lo el dho citavano de oficio con sus) lo firmo.

D. R. D. N. Juan Bautista Semper y Antemi  
 Pedro Carrion

Podet / En la villa de Bloy a los catorze dias

del mes del Febrero de mil setecientos setenta y seis  
años. Yo Don Juan de Palafox y Mendoza de dicha Villa  
otorga todo su poder cumplido, pleno y bastante  
qual de derecho se requiere, y es necesario a Joseph  
Maura otro de los Procuradores del Ayuntamiento  
del ayuntamiento de la misma villa, y de ella Perito,  
asiente bien así como si fuese presente y ausen-  
tante. Para todos los pleitos y causas del obispa-  
do, Civiles, y Criminales, movidos y por  
mover, así demandando, como defendien-  
do, y haga demandas, pedimentos, requirimientos,  
protestaciones, Citaciones, y emplazamientos,  
niegue, y objete lo contrario, y en guerra pre-  
sente licituras, sergigos, e instrumentos,  
tache los de los contrarios, pida execuciones,  
posiciones, trances y remates de bienes, some-  
raciones y rrapatos, haga juramentos de  
Calumnia, deisorio y dupletorio, reuere suces,  
Letrados, y de. <sup>no</sup> oya autor y sentencias, inter-  
locutorias, y definitivas, Conciencia lo favorable  
y de lo perjudicial recurre, o apelle, o suplique,  
diga las apelaciones, o suplicas, pida costas  
y practique todos los demás actos, y diligencias  
que necesario fuere, y que el otorgante mismo  
practicaria y practica, podria, presente sien-  
do, pues para todo ello y cada cosa en lo inciden-  
te y dependiente de lo otorga con libre y gene-  
ral administracion y confuultad de enphi-  
cia y substituhia, revocar substitutos, nom-  
brar otros de nuevo, y con relevacion en for-  
ma. Y a la firmiera obliga todos sus bienes  
y derechos havidos y por haver. En cuyo tes-  
timonio así lo otorga en la villa de Blioy  
dho día mes y año. presentes sergigos Joseph Pa-  
rio Perito, y Joseph Laraniana testigos de pa-  
nos vecinos de la misma villa. Y el otorgan-  
te (a quien yo el sucesivo soy)



Sete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Yo el conde lo firmo \_\_\_\_\_

Juan. Co. Soler

Antemi  
Pedro Carriz

Ensa/  
de daico  
zia dia 3.  
de abril de  
dho año con  
della de quando

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes  
de febrero de mil setecientos setenta y seis años,  
Francisco Valor labrador de dicha villa vecino y mo-  
rador de su buen grado y cierta ciencia y se-  
nor de esta casa de obra que vende y trampara  
en venta Real por juicio de heredad para diem  
que jamas, asi en su nombre, como en el de sus  
hijos y sucesores, en favor de Joseph Valor su  
hermano tambien labrador y vecino de dicha  
villa, la mitad de una casa de morada, que pro-  
piedad por el en el arraval nuevo de la  
misma villa, y calle nombrada de don Mauro, cu-  
ya casa por enterezo linda por un lado con casa  
de Juan de Alroy, por otro con la de Juan Perical,  
por el dorso con la de Joseph Pasqual, y por de-  
lante con la de Juan Gubera dicha calle en  
medio. La qual venta obra con todas las  
entraditas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
brer, y demas que a dicha mitad de casa per-  
tenece, y queda por senecor de fecho y de dea-  
cho, con el cargo y adonacion de haver de red-  
gondar, y en su caso, y lugar cubir, y redimir al  
Reverendo Obispo, y Beneficiario de la Parro-  
quia de dicha villa, un censo de Capital  
de veinte libras, y anuo redito de tres reales, pa-

gadores en Ciento de armine, el qual es mitad  
de aquel Censo de propiedad de quarenta y cinco libras  
que de los responde sobre todo la dicha casa, el  
que fué impuestado y originalmente cargado por  
Matheo Guineca y conon se en favor de dicho  
Reverendo Obispo, con Lic.<sup>ta</sup> que autentico Jaleso  
Sempere Notario on dove de Diciembre de mil  
deisicentas Noveinta y ocho años y libras  
dicha mitad de casa de otro qualquiera Cen-  
so, tributo, hipotheca, memoria, dominio, ni  
obligacion especial, ni General, y por tal la  
anquera por precio y quantia de Quatrocientas  
libras moneda provincial, de las quales  
se retiene de voluntad del otorgante sin  
de libras por el cargo y adonacion de dicho cen-  
so; y de las restantes seiscientas y ochenta li-  
bras Confiesa tener ya recibidas realmen-  
te y descontado, Ciento Cinguenta y quatro  
libras y quinze sueldos de semejante contribucion  
que el otorgante estava deviendo al Com-  
prador por las causas y motivos que se ex-  
pieran en la Lic.<sup>ta</sup> de Concordia otorgada  
por el Vendedor, y Comprador por ante el  
presente Lic.<sup>no</sup> en el dia tres del mes de De-  
ciembre del año proximo pasado mil de-  
seiscientos de setenta y cinco: y de otra parte  
ha entregado el dicho Comprador al otorgan-  
te Noveinta libras de la misma moneda real-  
mente y descontado, y en presencia de mi el  
Lic.<sup>no</sup> y testigos infraescritos (de que soy fee)  
que las tres partidas sobre dichas del Capital  
del Censo, y demas, acumuladas toman su-  
ma de Duxcientas de setenta y quatro li-  
bras y quinze sueldos: y las residuas cien-  
to treinta y cinco libras y cinco sueldos a  
cumplimiento de todo el sobre dicho precio,  
las promese, y se obliga satisfazer y pagar  
al otorgante en el dia de todos Santos  
de este Corriente año. En cuya conformidad

---



Uelate maravedis.

**SELLO QVARTO . VENTIDUE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

de sea por entregado a su voluntad de su voluntad  
de sesenta y quatro libras y quinze sueltos de moneda  
mente, sobre que renuncia la excepcion de la non  
numerata pecunia leyes de la entera y guarda  
y la entrega de ella Carta de pago en forma. Y de  
clara que el justo precio y valor de dicha me  
dad de Casa son las expresadas quatrocientas  
libras de dha moneda, y de que mas pueda tener  
en qualquiera forma, o cantidad, la hace gracia  
y donacion, pura, perfecta y acabada, que el de  
recho llama interdicta, con insinuacion, y re  
nuncia la ley de ordenam<sup>to</sup> Real que trata  
de lo que se compra, vende, o permuta por mas  
o menor de la mitad de el justo precio, y lo qua  
tro años para repetir el engano, y que se re  
surga de Contrato a su valor de le padeciere,  
y las demás leyes que con ella concuerdan.  
Y de se oyen adelante de ser apoderado, serise  
y aparta de la accion, propiedad, señorio, pose  
cion, fidei, voz, recurso, y otro qual quier  
derecho que tenga y le pertenencia a dicha me  
dad de Casa, y todo ello lo cede, renuncia, y  
transpara en el dho dho Joseph Valor para  
que como a proprio suyo lo posea, gose, cambie,  
y enagene a su voluntad como de suyo abso  
luta, sin dependencia alguna. Exceptis clericis  
Locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis  
et alijs, qui de jure Valencia non existant, Si  
si dicti Clerici supra seriem et tenorem fo  
ri novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam

Quam adquiserent, vel haberent. 2. baxola po-  
na de Comicio, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y Real cedula de su Mag<sup>d</sup> que dias 7 de ju-  
nio de Julio mil de setecientos treinta y nue-  
ve. 3. de su poder el que de requiere, Constituye  
yendole en su lugar mismo, y en su fecho, y en su  
+ sa propia, para que por su autoridad y au-  
toridad entree en la dicha mitad de casa,  
y tome y aprehenda la posesion y tenencia  
de ella, y en el interin de Constituye por su in-  
quilino, Menedor, y portador, para le poner  
en ella cada que se le pide. 4. de obliga ala  
eviccion, seguridad y fianca. 5. de esta ven-  
ta en tal manera que de qualquiera pley-  
to, debate, o diferencias, que dobla ella se mo-  
viere, siendo requerido por el comprador,  
les dequiera y acabara a su costa hasta ven-  
cientos, y de parte en questa posesion, y lo mis-  
mo hazan sus herederos, y sucesores. 6. no  
Cumpliendo, por no poder, o no quaxer cum-  
plirlo, se volvera al precio de esta venta, las  
labores, y aumentos que huviere fecho, y los  
daños y costas que se le dequieren, y el mas  
valer adquirido con el tiempo. 7. por todo ello,  
como si aqui huviere liquidacion, y esta es. 8. se  
se executiva de plaza asignada al dia que llega-  
re el caso referido, se le execute con solo esta 9. a  
y el juramento de quien fuere parte en que lo  
depiere, y recibiera de otra nueva, aun que de dno  
de requiera. 10. presentese el dicho Joseph Valer  
accepta esta 11. en todo, y por todo, y segun, y  
como queda referido, y recibe en esta venta  
la dicha mitad de casa, de cuya propiedad, y  
posesion se da por entregado a su voluntad do-  
ble que renuncia la excepcion de la cosa no ha-  
vida ni recibida, lo que de la entrega, y quaxa,  
y promese y se obliga a responder en sus de-

votos y votos al Reverendo Clero y Beneficiado de  
 la Paroq. desta villa el Conro de Capital de veinte  
 libras, que arriba se va adorado. Para lo qual les  
 reconore por Dueño y señor de el y la hará man en  
 forma cada vez que se le pida: Y tambien de obli-  
 ga a cumplir a du tiempo con la dicha paga de  
 Ciento treinta y cinco libras y cinco sueltos a  
 cumplir<sup>to</sup> del total precio de esta venta; lo que  
 cumplirá llanamente y sin pleyta alguno con  
 las cosas de la Cobianra. Y ambas Partes, ca-  
 da uno por lo que le toca cumplir obligan sus  
 Personas y bienes havidos y por haver, y tan-  
 go de a las Justicias de du Mag. y en especial  
 a las de esta villa de Altoy, a cuya Jurisdiccion  
 de donsesen, y a sus bienes, para que lo ague  
 mien, como por densusencia pasada en Jurga-  
 do, y por ellos consentida, sobre que venencia n  
 de proprio fuero y domicilio, y las demas leyes  
 y fueros de du favor, con la General del derecho  
 en forma para que les apremien, como por  
 densusencia pasada en Jurgado, y por ellos con-  
 sentida. En cuyo testimonio otorgan la pior  
 de fecha en la villa de Altoy dicho dia, mes y año,  
 bapo la calidad y condicion de que el Comprador  
 haya de manifestar la presente en la oficina  
 de hipotecas para tomar la raron que conves-  
 ponda. Siendo presentes por testigos Joaquin  
 Carbonell de Fran. fabricante de paños, y Blas  
 Gibert oficial de topedor de lana, vecinos de la  
 misma villa. Y el otorgante y aceptante (a quie-  
 nes Yo el Lic. no soy Jee Conovico) no firmaron por  
 que dixeron no daban exercir, lo firmo por  
 ellos y a sus ruegos en servicio.

Joaquin Carbonell

Antemi  
 Pedro Carriz

Constituc<sup>na</sup>  
 Dote

En la villa de Altoy a los diez dias del mes de





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Mi año de mil setecientos setenta y seis años. Yo  
Balt. Labrador y Luisa Olina Condeses, vecinos y mo-  
radores de dicha Villa. En atención a que por el gran  
de amor y estimación que tuvieron a Francisca  
Maria Ribauza su sobrina, hija de Agustin y  
de Juualda Olina tambien Condeses y vecinos  
de la misma, con permiso de dichos sus Padres  
de la llevaron a su poder, a los trece meses de he-  
dad de la dicha Niña, y desde entonces la han  
tenido y mantenido hasta que ha tomado esta-  
do de Casamiento con Salvador Gosalbes hijo  
de Salvador tundidor de paños y vecino de la  
misma Villa, que fue por el mes de Octubre del  
año inmediato pasado de mil setecientos se-  
tenta y cinco, por tanto en remuneración  
de los buenos y agradables servicios que de  
ella tienen recibidos, de su buen grado y libre  
voluntad y tenor de esta escritura dan y  
constituyen al dicho Salvador Gosalbes de sal-  
vador en y por parte de la nominada Fran-  
cisca Maria Ribauza su sobrina, la cantidad de  
Ciento y veinte libras, tres sueldos y un di-  
nero moneda corriente del Reyno en dife-  
rentes ropas y alapas de Casa justipreciadas  
por Personas honestas nombradas por am-  
bas Partes y son las siguientes

Primera en precio de diebe libras diez y seis  
sueldos quatro davanas de lienis Casaca 72168  
Otra: dos davanas mas en precio de tres  
libras y quatro sueldos tambien de

72168

lienro Casero.

32 48

Otro: en precio de ochos libras y cinco suel  
dos por cinco Camizas de lienro Casero con  
manijas de legadas.

82 58

Otro: en precio de quatro libras y diez  
y seis sueldos por Camizas usadas de  
lienro Casero.

42 168

Otro: en precio de una libra tres suel  
dos y seis dineros quatro varas y me  
dia de tela para devilletas.

12 1326

Otro: en precio de diez y seis sueldos por  
varas de tela para devilletas trama de  
algodon.

2 168

Otro: en precio de dos libras quinze sueldos  
y seis dineros una toalla de Cambraj con  
encage.

22 1586

Otro: por dos libras y diez sueldos una Cami  
sa de Constanza.

22 128

Otro: por una libra y seis sueldos por va  
ras de tela para almoadas de legadas.

12 68

Otro: por cinco libras y tres sueldos Colchon  
con telar azul poblado de hilos.

52 6

Otro: por tres libras un sergon de te  
la Casera.

32 6

Otro: por catorce sueldos por almoadas de  
tela colorada y un andrapo.

2 148

Otro: por quatro libras por pañuelos  
bordados.

42 8

Otro: Por una libra y diez y seis sueldos una  
toalla de Mera tejada.

12 168

Otro: Por cinco libras un cubo de tela blan  
ca de hilo y algodon.

52 8

Otro: Por tres libras una delantera de  
carra blanca con encage.

32 6

Otro: por seis libras y diez sueldos un cu  
bertor de hilo y lana con tapete colorado.

62 128

622 68



Clonate maravedis.

**SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Otrosi: Por quatro libras una barquina	62 L 6 S
de capamoles de negro	4 L 6 S
Otrosi: Por tres libras y ocho dueldos un Man	
to de Seda	3 L 8 S
Otrosi: Por doce dueldos un delantal de sa	
fetan con encaje	2 L 2 S
Otrosi: Por tres libras un guardapie de bla	
faya azul	1 L 6 S
Otrosi: Por doce dueldos un delantal de hilo	
dillo	2 L 2 S
Otrosi: Por ocho libras un guardapie de hi	
ladrillo verde	8 L 6 S
Otrosi: Por tres libras un subon de capolin	
de colores	3 L 6 S
Otrosi: Por diez libras en dinero para un	
subon	6 L 6 S
Otrosi: Por dos libras y quatro dueldos una	
Mantilla de rayeta blanca	2 L 4 S
Otrosi: Por tres libras y quatro dueldos un	
guardapie de rayeta verde	3 L 4 S
Otrosi: Por una libra diez dueldos y diez en	
dinero una Mantilla de rayeta usada	1 L 6 S 7
Otrosi: Por quatro libras una Caldera	
de cobre	4 L 6 S
Otrosi: Por diez dueldos un Colador	
	2 L 0 S
Otrosi: Por una libra y dos dueldos un table	
ro, tablica, e hincador	1 L 2 S
Otrosi: Por una libra y doce dueldos una ar	
ca de nogal con cerraja y llave	1 L 12 S
Otrosi: Por una libra un Mandil	
	1 L 6 S
Otrosi: Por catorce dueldos un Mandil	

11 L 10 S 7

de uno

214 8

Otro: por una libra y dosre ducados <sup>y diez</sup> un Rosa-  
rio y Avamio

1212 66

Otro: en una libra y diez y seis ducados con  
enaguas de lienzo Casero

1214 66

Otro: y ultimamente por Cartas ducados  
dos almoadas

214 8

Que todas las sobre dichas partidas de } 120 213 61

este, acumuladas a una suma hacen la de  
Ciento y veinte libras, siete ducados y un dinero  
de dicha moneda. Y presente el dicho Salvador  
Gonzales dele en dregaron realmente y donsa-  
do, y en presencia de mi el Esc.<sup>no</sup> y testigos infra-  
escritos (de que soy fee. Y por causas y motivos  
que lo mueven, promete y manda en arras  
y donacion propter nuptias el dicho Salvador  
ala contenida Francisca Maria Ribaux a  
su esposa la cantidad de diez libras de dicha  
moneda, que juntas con la quantia de cas  
arras hacen la de Ciento y treinta libras de  
re ducados y un dinero, y ambas partidas que  
se quedén sueltas y aseguradas sobre lo mas  
seguro y bien parado de todos sus bienes, y  
que dele restituyan y entreguen a la dicha  
su esposa siempre y quando llegue el caso de  
muerte, divorcio, ó otro de los permitidos en  
derecho; Para lo qual dele escuse con solo esta  
Esc.<sup>ta</sup> y el juramento de la dicha su conorte en  
que lo depiere y reliva de otra prueba con  
que de derecho se requiera. Y ambas partes ca-  
da una por lo que le toca cumpla obligan res-  
pectiue sus personas y bienes presentes y por ha-  
ver y han poder alas derticias de su Mag.<sup>d</sup> y en  
especial alas de esta Villa de Alroy, a cuya Jurisd  
dición de donesen y a sus bienes renuncian  
do sus domicilios y otro fuero que de nuevo ga-

ITE  
LL  
IA

22 66

42 8

32 86

2126

12 8

2126

82 8

32 8

62 8

22 46

32 46

12 687

42 8

2106

12 26

12126

12 8

21067



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS,

138105  
naren, y la ley de Conuentos de Jurisdiccion omnium  
judicium y la Ultima Pragmatica de las Sumas  
y demas leyes y jueros de di. favor con la Gene  
ral del derecho en forma para que les aprenien  
como pradenencia pasada en el Jgado y por  
ellos conuentida. En cuyo testimonio otorgan  
la presente, fecha en la villa de Alcoy dicho dia,  
mes y año. presentes Berisgo Tiboro Miralles  
Jepedon de panon y Joseph Cerda labrador ve  
sinos de dicha villa; Ellos otorgan (aqui e  
ner lo el etc. no soy fe conorco) no firmaron  
por que dixeron no daber escribir lo firmo por  
ellos y a su ruego vn Berisgo = sobre questo =  
deix = vale!

Antemi

Petro Carriz

Esber  
Sepase por esta publica etc. como lo mi  
quel demper Ciudadano y vecino de esta vil  
la de Alcoy otorgo mi poder cumplido, como  
de requiere y es necesario a Juan Theodoro  
Batella, Joseph Monso, y Manuel Escolano Pro  
curadores del Numero de la Real Audiencia  
de la Ciudad de Valencia, auenter, asi como  
si fuesen acceptantes a los tres juntos, y aca  
da uno de por si et insolidum, Generalmen  
te para todo mis Plejos y Causas, Civiles Cri  
minales Eclesiasticas, y Seculares, comenca  
das y por començar, demandando, y defen  
diendo con qualquiera Comunidades, y Per  
sonas particulares; Y ellos y en cada uno pa

recurren ante su Mag<sup>d</sup> y señores de sus Reales Con-  
 sejos y Audiencias, y ante su Santidad y su Mun-  
 cio Apostólico y otras Jures y Justicias que con  
 derecho puedan y devan y pidan, deman den,  
 respondan, y nieguen, requieran, quezellan, y  
 protesten, de quen etc; testimonios y otros pa-  
 peler que me pertenescan y los presenten; o pon-  
 gan excepciones, declinen Jurisdiccion, pidan  
 beneficios de restitucion, presenten escritas,  
 testigos y provanzas, facten y contradigan  
 lo de contrario, recusen Jures, Letrados, y etc;  
 expresen las causas de las recusaciones de lo  
 necessitaren, y las fizen, pueven y separen  
 den de ellas, hagan y pidan de hagan por las  
 partes contrarias juramentos de Calumnia,  
 y de iusorio y otros que convengan, hagan execu-  
 ciones, sequestros, den consentimientos de dol-  
 turas alien embargos, hagan ventas, o re-  
 mator de bienes, accepten transacciones, tomen  
 porciones, y amparos, concluyan, pidan, y ofe-  
 gan auto y sentencias interlocutorias y defi-  
 nitivas, y concionan lo favorable, y de lo con-  
 trario apelen y supliquen, y bigan las apela-  
 ciones y supplicaciones donde con derecho  
 puedan y devan, ganen Provisiones y Cedu-  
 las Reales, Bulletos, Requisitorias y manda-  
 mientos, y lo presenten, y hagan intimas  
 donde y a quien se dirigieron: Fue para todo  
 ello y cada cosa y parte, y lo incidente y depen-  
 diente los doy poder suu cumplido que por fal-  
 ta de el no han de dexar cosa alguna por  
 obrar en todo lo que se ofriere, como yo mis-  
 mo lo havia presente diendo con libe y Gene-  
 ral administracion y facultad de enjuiciadas,  
 e distribuidas, revocar los sustitutos y nom-  
 brar otros de nuevo, que a todo sea relevo en  
 forma. La de primera obligo mi buena

019.  
 , VEINTI  
 O DE MIL  
 SETENTA

omnium  
 ricio  
 bene  
 mien  
 y por  
 gan  
 or dia,  
 alled  
 ve  
 mic  
 or  
 is por  
 =  
 mi  
 di-  
 no  
 dozo  
 Pro  
 ncia  
 como  
 aia  
 en  
 los Cai  
 ra  
 ten  
 Per  
 pa



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MML  
SETECIENTOS Y SETENTA

haviendo y por haver, y doy poder a las Justicias  
de du Mag. y en especial a las de esta dicha Villa  
de Blioy a cuya Jurisdiccion me domo y mis  
bienes y renuncio mi domicilio y otros fueros q.  
de nuevo ganare y la ley si conveniere de su  
Jurisdiccion omnium Iudicium y la Ultima  
Pragmatica de las submisiones y demas leyes e  
fueros de mi favor con la General del dño en  
forma para que me apremien como goberna-  
dencia pasada en Juro y por mi convenien-  
cia. En cuyo testimonio a esto otorgo en la  
villa de Blioy a los diez y seis dias del mes de  
Marzo de mil Setecientos Setenta y seis años,  
siendo presente por testigos Joseph Carrion  
Escrivano de y Fran.º Cayá de Joseph Labrador  
de dicha Villa de Blioy vecinos y moradores. Del  
otorgante (a quien yo el dño. Rey fei conosco  
lo firmo).

Ante mi  
Pedro Carrion

Loba/ En la Villa de Blioy a los veinte y tres dias  
Se saca copia del mes de Marzo de mil Setecientos Seten-  
ta y seis años. D.º Agustin de Quiñolto, Re-  
sidoz perpetuo por du Mag.º de dicha Villa,  
y D.º Nicen de Quiñolto su hermano,  
vecinos y moradores de la misma, revocan-  
do en primer lugar todo y quales quier  
goderes que hasta el dia de hoy se gan-  
aron otorgados a favor de quales quier perso-  
nas residentes en la Villa y Torre de

Se saca copia  
dia 29 de Mar  
zo 1776 conga  
pel tercero.



Madrid por ante quales quier Escriuano, y baso qua-  
 les quier Calendaria; a hora nuevamente de  
 su buen grado y cierta Ciencia y tenor de esta l<sup>ra</sup>  
 otorgan todo su poder cumplido lleno, y bastan-  
 te, qual de derecho se requiere, y es necesario,  
 a favor de D. Thomas Bonifazi, y Villanova  
 Agente de Negocios, residente en dicha Villa y  
 Corbe: Para que en nombre y representacion  
 de los otorgantes, y cada uno de ellos diga todos  
 y quales quiera pleytos, y causas que a los mis-  
 mos, y quales quier de ellos pertenecian, en Cu-  
 ya rason haga demandas, pedimentos, re-  
 quisimientos, protestaciones, litaciones, y em-  
 plasamientos, niegas, y objete lo contrario,  
 y en prueba presente etc. testigos, e instru-  
 mentos, tache lo de lo contrario, pida pi-  
 da execuciones, posiciones, fianças y remates  
 de bienes, tome posesiones y amparos, haga  
 juramentos de Calumnia, perjurio, y duple-  
 torio, recuse Jueces, Letrados y J<sup>nos</sup>; oya au-  
 tor, y condenas, interdiccion, y defensas  
 vas, concienda lo favorable, y de lo perjudi-  
 cial recurra, o apelle, o suplique, diga las  
 apelaciones, o suplicas, pida costas, ga-  
 ne Cédulas Reales, Despachos, Requisitorias  
 y Mandamientos, y lo presente, y haga todo  
 lo que donde a quien se dirigieren, y practique  
 todo lo demás actor y diligencias judicia-  
 les, y otras que menester fueren, y que lo otor-  
 gantes mismos, y cada uno de ellos practica-  
 rian, y practicas podrian, presentes dien-  
 do: Pues para todo ello, y cada cosa, con lo in-  
 vidense, y dependiente le otorgan este po-  
 der con lib<sup>ra</sup> fianca, y General administra-  
 cion, y con facultad de injerencia, y susti-  
 tucion, revocar substitutos, nombra





Veinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

stos y con relevacion en forma; La dha Sub-  
sistencia y firmera obligan todos sus bie-  
nes y derechos y los de cada uno de ellos havidos  
y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgan  
en dicha villa de Moya y referidos dia mes y  
año; siendo presentes por testigos Joseph y  
Fran.<sup>co</sup> Carrizos vecinos y morado-  
res de la misma, y los otorgantes (a quienes  
yo el dho. notario fui consero) lo firmaron.

En Vicente Ruizmolto

Ante mi  
Pedro Carrizos

Constitucion  
de Dote  
Se solo copia con  
sello segundo

En la villa de Moya a los veintise y quatro dias  
del mes de Marzo de mil seiscientos seten-  
ta y seis años: Rosa Perez Viuda de Christo-  
val Pedro, de dicha villa vecina y morado-  
ra, en contemplacion del Matrimonio que  
hizo Maria Pedro, hija de Christoval  
Pedro, y de la otorgarse contrato, con Joseph  
Bosi hijo de Fran.<sup>co</sup> y de Rita Pedro, conser-  
ter, arriero, vecinos todos de dicha villa, cu-  
yo Matrimonio celebraron por via de des-  
porcio por el mes de octubre del año inme-  
diato mil seiscientos setenta y cinco; de  
su buen grado y cierta conciencia y tenor  
de esta dho. dha y constituye a la dicha Ri-  
ta Maria Pedro, en y por dote de su Ma-  
trimonio con el dicho Joseph Bosi, la can-  
tidad de ciento veintise y cinco libras diez,



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Dueldos y nueve dineros, moneda corriente del Reyno, las que quiere se entiendan por el haver o por se de el que la pertenescia de du haver Pa serno y estas han de ser entregadas al dicho Joseph Bossi de Juan su marido, cuyos bienes y alaxas de casa, en que consisten dicha adose han sido justipreciados por Personales Exce tar nombradas por ambas Partes, y son los siguientes:

Primera: en precio de once libras unas barquinias de Chamelote de la primera suer de	458 6
Otra: por quatro libras un Manto de luzide	42 8
Otra: en nueve libras y treze dueldos, un guardapiés de Albuca y seda color azul	921 38
Otra: por ocho libras y diez dueldos un guardapiés de hilado de hilo azul	821 08
Otra: por tres libras y seis dueldos un guardapiés de vajeta dealconches co lor verde	32 68
Otra: por tres libras y diez dueldos por quaxadapiés de vajeta de manua color verde ya viado	324 08
Otra: por siete libras y quinze dueldos un jubon de seda a flores de diferen tes colores	721 58
Otra: por diez y seis dueldos un jubon negro de seda viado	24 68
Otra: por dos libras y diez dueldos un mantilla de vajeta dealconches	22 58

Otro: por diez y seis sueldos una Manilla vrada de vaxosa	1468
Otro: por diez y ocho libras de seda de casa	182 6
Otro: por ocho libras una Camisa delgada con encaper	82 6
Otro: por una libra diez y seis sueldos una Camisa de tela de casa	12468
Otro: por diez libras y ocho sueldos de seda Camisas mas de tela de casa	102 86
Otro: por una libra dos sueldos y seis dineros tres varas y tres palmos de mantel de mesa	12 266
Otro: por dos libras y nueve sueldos de seda de varas de servilletas	22 96
Otro: por una libra y diez sueldos una delantera de casa	12506
Otro: por quinze sueldos y nueve dineros una toalla de casa	21589
Otro: Por dos Libras una toalla delgada con encaper	22 6
Otro: por una libra diez y seis sueldos un par de almohadas delgadas y una de tela de casa	18468
Otro: por una libra y quatro sueldos un mandil con tres varas	12 16
Otro: por siete libras un cubertor de hilo y lana azul y encarnado, y sege de lo mismo	72 6
Otro: por dos libras y diez sueldos un sergon de tela de casa	22506
Otro: por cinco libras un colchon de tela de casa poblado de hilo	52 6
Otro: por ocho sueldos dos Caberetas	2 86
Otro: por una libra cinco sueldos y seis dineros un sablero, sablia, hini- do, barro de amasar y unos tres vedes	12 566



De veinte maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS**

1468  
188 8  
82 8  
12468  
102 88  
12 266  
22 86  
12406  
21589  
22 6  
18466  
12 46  
78 8  
22408  
52 8  
2 86  
12 466

Otrosi: por tres libras y diez dueldos una caldera de cobre \_\_\_\_\_ 32408

Otrosi: por tres libras y diez dueldos una arca con cerraja y llave \_\_\_\_\_ 32406

Otrosi: por una libra y diez dueldos unas Enaguas \_\_\_\_\_ 12 66

Otrosi: Ultimamente por quatro dueldos, un Cucharetero, Cuchillero, y medio Selamin \_\_\_\_\_ 2 48

Que todas las dote dichas parvidas, con sus muladas a una suma, hacen la de Ciento veintise y cinco libras, diez dueldos y nueve dineros moneda corriente del Reyno. Y presente el Sr. Joseph Bossi Con fidesa teniente recibida realm. y de contado por dote de su conxor de por linea Paterna, de la que se di por entregado a su voluntad sobre que renuncia la excepcion de la Cosa no habida ni recibida, leyes de la entrega y prueba, y otorga carta de pago en forma en favor de la nominada Rosa Perez. Y por causas y motivos que le mueven, promete y manda en arras, y donacion propter nuptias a la contenida Rita Maria Poy de du elgora, la cantidad de quince libras de dicha moneda, las que declara caben bastante en la desima parte de los bienes libres que de presente tiene. Cuya cantidad de arras, agregada a la del adote, ambas forman suma de Ciento y quarenta libras diez dueldos y nueve dineros, las que quiere queden aseguradas sobre todos sus bienes, y que de le restituyan, y entreguen

á la dicha del Convento, siempre y quando lle-  
gue el caso de muerte, divorcio, u otros de los por-  
mistrados en derecho. Para lo qual se le expone  
con dolo esta <sup>2a</sup> y el juramento de quien fue-  
re parte, en que lo confiese, y relieva de otra qual-  
quiera ungué de derecho de requiera. Y ambas  
Partes cada uno por lo que le toca cumplir obli-  
gan respectivamente sus Personas y bienes presentes y  
por haber, y dan poder á las Justicias de su  
Mag.<sup>d</sup> y en especial á las de esta villa de Pl.  
coy, á cuya Jurisdicción de domos, y á sus  
bienes, para que los apremien como por den-  
denencia parada en Juegado, y por ellos con-  
senteda, sobre que renuncian su proprio fu-  
ero y dominio, y las demas leyes y fueros de  
su favor, con la General del derecho en for-  
ma. En cuyo testimonio otorgan la presen-  
te. Fecha en la villa de Pl.<sup>coy</sup> dicho día mes  
y año. Siendo presentes por testigos Joseph  
Carriz, vecino de la misma; y Fran.<sup>co</sup> Saura labrador  
vecinos de la misma; á los otorgan (aqui-  
nes lo el dho. Rey se conoce) no firmaron,  
por que dijeron no saber escribir, lo firmo  
por ellos y á sus ruegos un testigo.

Joseph Carriz

Antoni

Pero Carriz

Asíder / En la villa de Pl.<sup>coy</sup> á los veintey quatro dias del  
de San Cipria mes de Mayo de mil setecientos setenta y seis  
dia 26. de Ju-  
nio 1776 por  
papel tercero. año; Christoval Jorda Jomalea, e Niño San-  
cho oficial de Araya, vecinos de esta dicha  
villa; los dos juntos, y cada uno de por si in-  
solidum con renuncian á las leyes de la  
comunidad y fianza; de su buen grado,  
y ciencia ciencia, y senor de esta dicha villa  
otorgan todo su poder cumplido. Meno. y bar



Dei te marqués.

**SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Ante qual de derecho de requirere y es necesario  
a Joseph Julian otro de los Procuradores del  
numero de la misma villa, y de ella vesino, au-  
sente bien así como si fuese presente, y accep-  
tante; Para todos los pleitos y causas de los ordo-  
gandes, Civiles, y Criminales, moridos, y por  
mover así de mandando, como de penden-  
do, ante quales quier Justicias son de con-  
derecho pueda y deva, y haga de mandas fe-  
dimentos, requirimientos, protestaciones,  
Citaçiones, y emplazamientos, niegue, y  
objete lo contrario, y en prueba presente  
de testigos, e instrumentos, sache los de los  
contrarios, pida execuciones, posiciones, tran-  
ses, y remates de bienes, tome posiciones, y am-  
paros, haga juramentos de Calumnia desiso-  
rio y duplicatorio, recurre Jueces, Letrados, y Re-  
cibanos, oiga autos y sentencias interlo-  
utorias y definitivas, concienda lo favora-  
ble, y de lo perjudicial recurra, o apella, o  
supplique, diga las apelaciones, o suplica-  
ciones, pida costas, y practique todos los sermos  
rechos, y diligencias Judiciales, y extra que  
incometera fuere, y que los otorgander mis-  
mos practicasian, y practicas podrian,  
presentes siendo. Pues para todo ello y cada  
cosa con lo incidente y dependiente, de lo  
otorgan con libre, franca, y general admi-  
nistracion, y con facultad de enjuiciar.

y substitutiva, revoca a substitutas, nom-  
brar otros, y con elevacion en forma. Y la  
primera obligan sus Personas y bienes ha-  
ver y por haver en cuyo testimonio asi lo  
otorgan en la villa de Bley, dicho dia, mes  
y año; Presentes testigos Basilio Jorda  
fabricante de paños, y Joseph Jorda Maestro  
Albanil de dicha villa de Bley vecinos y  
moradores; y los otorganes (a quienes lo  
el Sr. no soy feo conosci) no lo firmaron  
por que supieron no saber; firmo los por  
ellos, y a sus ruegos un testigo.

Basilio Jorda

Antemi

Pedro Carriz

Actam<sup>to</sup> / En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen  
Sedaco. / Santissima, su Madre y Señora nuestra concebida  
pía dia 28. / sin mancha, ni sombra de la culpa de pecado ori-  
de Agosto 1776 / ginal, desde el quince instante finis, y Real sede  
Compapel del sel- / da, amen.

lo brevero /

Yo Vicente Perez de Miquel, fabricante de paños,  
vecino y morador de la presente villa de Bley,  
estando enfermo en cama pero con mi libre, ra-  
ticio memoria, y entendimiento natural y cre-  
yendo, como firmemente creo, el misterio de la  
Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu  
Santo, tres Personas distintas, y uno solo Dios  
verdadero con toda la deidad, que tiene, en  
su y confiesa nuestra Santa Madre Igl.<sup>ia</sup> Ca-  
tholica Romana, en cuya fe he vivido, y pro-  
feso vivir, y morir, teniendo de la mu-  
se, que es natural, y deseando salvar a mi  
alma, otorgo mi sermamento en la forma  
siguiente.

Primeram<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi al-  
ma a Dios Nuestro Señor que la crea y re-



Actate maravedis.



**SELLO. QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS**

Quiero con el inestimable precio de subyugo; con  
placido a du divina Mag. la lleve consigo a du gloria  
para donde fue criada y el cuerpo mudo ala  
sierra, & que fue formado.

Otro: Quiero y mando que quando Dios Nues  
tro señor fuere devoto llevarme de esta vida  
ala otra, mi cuerpo sea vestido con el Abito q.  
visten los Religiosos del de rrejo Padres. Fran  
de An; que mi entierro sea particular, con  
la asistencia de seis Beneficiados, y el Reveren  
do Vicario de la Parroq. 2ª de esta villa, y q.  
el dia de mi entierro de me diga y celebre una  
Misa de Requiem cantada que llaman de  
Cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y ofer  
ta acostumbrada, y quiero que mi entierro  
se haga en la Capadria de frente la Parroquia  
de esta villa, donde tengo derecho a de  
finitura.

Otro: mando y lego para bien de mi alma, cum  
plim. de sepultura, y de mas funerales, quinze li  
bras, moneda corriente del Reyno, de las quales  
de pague todo el gasto de mi entierro, limona  
de Abito, y de mas funerales, y de diez de limos  
na por una doblar ala casa Santa de Jerusa  
lem cinco ducados de dicha moneda, y pagado to  
do lo sobre dicho, el remanente de conuista, y  
distribuya en Misas readas, celebradas por  
mi alma a voluntad de mis albaceas.

Otro: Eligo y nombro por mis Albaceas, y exe  
cutores de esta mi última voluntad, a Vicente  
Perez mi hijo, y a Phelipe Miralles, ambos fa



bricantes de panos, y vecinos de dicha Villa, san-  
doles para ello todos los poderes y facultades que  
de derecho se requirieran, y sean por el  
Otro: Que yo y manda, que todas mis deudas, que  
legítimamente se dea lo tenido, y obligado por  
qualquier título, sean cumplidamente pagadas,  
y pagadas, observando el fuero de con-  
ciencia para ser cargo de mi alma.

Después de lo que queda de todos mis bie-  
nes, derechos y acciones, que me pertenescan, y  
puedan pertenecer, a hora y en lo venidero  
por qualquier título, vía, causa, manera, y ra-  
son, instituya y nombre por mis legítimos, y  
universales herederos a Vicente Perez, Mi-  
guel Perez, Juan Perez, Rita Perez, y Antonia Pe-  
rez sus hijos para que los hagan y heredem por  
cinco iguales partes para que cada qual haya  
y herede la suya, y de ella pueda disponer, y  
disponga a su libre y voluntaria voluntad lo  
que de cosa suya propia. Excepit Clericis loci  
Sancti Militibus et Personis Religiosis et  
aliji qui de foro Valentia non existunt nisi  
dicti Clerici Juxta Decretum et tenorem fo-  
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquiserunt vel haberent, y bapote-  
na de Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real cedula de S. Mag. que dio el  
de nueve de Julio mil. seiscientos treinta y  
nueve.

Otro: Que yo y anulo otros quales quier testa-  
mentos, y codicilos, que antes de este haya he-  
cho, y otorgado por escrito, de galabra, o en otra  
forma, para que no valgan, ni aprovechen,  
salvo si se presente que quicno valga por mi  
ultimo testamento, y por suya voluntad, por aquel  
la vía, y forma, que me haya lugar en derecho.  
En cuyo testamento así lo otorga en la villa  
de Bley a los veinte y cinco dias del mes de



Cantidad de sesenta libras moneda corriente del  
Reyno, que les estava deviendo del precio y valor  
de la mitad de una casa que le vendieron, situada  
en el arrabal nuevo de dicha villa, y calle nom-  
brada de D.<sup>o</sup> Lorenzo, segun di. que paró ante el  
presente esc. no a los veinte y un dias del mes de  
enero de este corriente año, y le otorgan car-  
ta de pago en forma de las dote dichas de sen-  
ta libras. Y cancelan, y dan por cosa, y de ningu-  
n valor la obligacion de pagar dicha  
cantidad incorporada en la citada esc. de  
venta, para que desde hoy en adelante no  
obre ni produzga efecto alguno, como si en  
ella no estuviera incorporada. En cuyo fin  
simonio otorgan la presente: fecha en la  
villa de Hioy dicho dia mes y año. siendo pre-  
sentes por testigos, el D.<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Pasqual Rbs-  
gado de los Reales Consejos, y Thomas Valor  
Cajelero, vecinos de la misma villa. Y los otu-  
gantes (a quienes lo esc. no supo el consero)  
no firmaron por que supieron no saber es-  
cribir, lo firmo por ellos y a du ruego un test-  
igo.

Yo Juan<sup>o</sup> Pasqual

Ante mi  
Pedro Carriz

División / En la villa de Hioy a los veinte dias del  
mes de Marzo de mil setecientos sesenta y  
seis años, ante mi el D.<sup>o</sup> y testigos infra  
escritos parecieron Joseph Pasqual viudo  
por muerte de Fran.<sup>o</sup> Paja, el D.<sup>o</sup> Francis-  
co Pasqual, Joseph Pasqual, y Maria Pasqual,  
y Fran.<sup>o</sup> Jordana du maxido, fabricante de  
pana, y vecinos de esta dicha villa, todos hijos,  
herederos, y legos respectivamente de la  
mencionada Fran.<sup>o</sup> Paja, segun consta por  
el Ultimo testamento de esta que le au-  
thorizó Diego Rold D.<sup>o</sup> en el dia quinze  
y cinco del mes de enero del año mil de

de ciento sesenta y tres. Y la d<sup>ha</sup> Maria Pasqual  
 en presencia de esp<sup>ro</sup> Conuentimiento, y lisen-  
 cia de dicho su marido aqui en para ser  
 gas esta d<sup>ca</sup> la p<sup>te</sup>, y el d<sup>ca</sup> concede en  
 bastante forma de que el infrascripto d<sup>ca</sup> no  
 soy f<sup>ee</sup>; Y de ella mas de todo juntas y cada  
 uno de por si es insolidario, con renuncia-  
 cion a las leyes de la mancomunidad, y  
 fianza Dipexon: Fue conformandose con  
 la voluntad de la testadora, han procurado  
 evitar estas formalidades juridicas, y al mis-  
 mo paso mantener la union, y conseruacion  
 de ella, y para a una Division amistosa,  
 bien que reglada en todo a la voluntad de la  
 referida testadora; Por cuyas razones han  
 resuelto de haga dicha Division, y Particion,  
 por medio del presente d<sup>ca</sup>, y con uersa in-  
 seruacion; Para cuyo Cumplim<sup>to</sup>, y para pro-  
 cesar con toda Claridad se hacen quistes los  
 supuestos siguientes

Primeramente: Si de Sugomez que la dicha Fran-  
 caya otorgo su testamento en el dia arriba cita-  
 do, nombra de por sus vniuersales herederos a su  
 tres hijos, a saber a d<sup>ca</sup> Fran<sup>co</sup> Pasqual, Joseph, y Ma-  
 ria Pasqual, y que a cada uno de ellos y remanen-  
 te del quinto de todos sus bienes, al dicho D. Fran-  
 ciscal para que este dispusiere de ellos mejor  
 a su voluntad

En segundo lugar es de Sugomez que el menciona-  
 do Joseph Pasqual viudo, y la dicha Fran<sup>ca</sup> Cayá,  
 al tiempo que contraxo Matrimonio su hija  
 Maria Pasqual, con el referido Fran<sup>co</sup> Persona  
 su marido, le dieron esta la cantidad de Cienno  
 y ochenta libras de moneda de este Reyno, en ropas  
 de Ceda, lino, lana, y otras a la par de casa, y  
 dignidadas por personas Peritas de Conuentim<sup>to</sup>.



SEILLO QUE CONTIENE  
VEINTE  
MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

de las partes segun consta por la C<sup>ta</sup> de Bo-  
dar que autorizó el mencionado Diego Bbad.  
C<sup>ta</sup> en el día seis, del mes de Noviembre del  
año pasado mil setecientos sesenta y dos, en  
que es visto que de dichas Ciento y ochenta li-  
bras, no se deve hacer merito en esta particion  
mas que de noventa libras, y son las mismas  
que la dicha Fran<sup>ca</sup> Payá juntamente con su  
Marido le dio en dote al tiempo de su Matrimo-  
nio, las que deve traer a colacion

3 En tercer lugar se ha de suponer que el re-  
ferido Joseph Pasqual al tiempo, y quando  
contrató Matrimonio con la referida Fran<sup>ca</sup>  
Payá de legitima Muger, aporó este al ma-  
trimonio la quantia de Quinientas Veinte y Cin-  
co libras, y la dicha Fran<sup>ca</sup> Payá la quantia de  
Setecientas libras en las cosas, ropas, dineros, y  
en un legado, segun consta por su C<sup>ta</sup> de Bo-  
dar. Y rebayadas ambas cantidades, todo lo de-  
mar que consta en dichas herencias, son  
gananciales adquiridos en el tiempo de dho  
Matrimonio

4 En quarto lugar se ha de suponer que en  
el Inventario de notaria que faltan al-  
gunos bienes muebles, como son platos, ma-  
tercio de Cobre, y otras minudencias, es de  
advertir que se ha hecho para evitar cobras,  
y el valor que han impuesto estas minuden-  
cias, el expresado Joseph Pasqual Padre y sue-  
gro respectivo, dió cada uno la parte que le  
dico, en dineros, y otros se dan por satisfecito, y

pagados del dho. dicho; Por cuyo motivo, no se hara  
menor en el cuerpo de bienes

En quinto y Ultimo lugar se ha de suponer que el  
expusado Joseph Pasqual pagó Cinquenta libras  
por el entierro, y bien de alma de Fran<sup>ca</sup> Payá su  
Consorte, las quales viene obligada al pago su hijo  
el D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Pasqual, por estar mejorado en  
el testamento, y remanente del quinto, las que deve  
bonificar al dicho su Padre, como en efecto quie  
re, que de su haver dele haga pago y entrego de  
ellas

Devendos los supuestos que anteceden, se pasa  
a formar de Conciencia, y voluntad de todos los  
interesados el universal cuerpo de bienes del  
Patrimonio de dicha Fran<sup>ca</sup> Payá, en que han de  
tener parte todos los herederos, y es como de sí  
que

Cuerpo de Bienes

Primera: manifestó el dicho Joseph Pas  
qual recaber en la herencia suaronda y nue  
ve medias de lana para veinte y quatro no ne  
gro, las que habiendolas reconocido Joseph Mun  
to Maestro Perayre, jurifiqueio por setenta  
y tres libras, y diez sueldos de moneda con  
viente

732 10 6

Otro: manifestó quinze medias de la  
na suria, las que jurifiqueio dicho Peri  
to por diez y ocho libras moneda con  
viente

182 6

Otro: Manifestó en dinero efectivo  
onze libras diez sueldos moneda con  
viente

142 10 8

Otro: manifestó dos arrovas de ay  
de Comun, las que jurifiqueio dicho Peri  
to por quatro libras moneda conviente

42 6

Otro: manifestó dieciocho libras de

3 2000  
350 2100  
1 210  
2 2000  
3 2800  
4 1500



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MIL Y SEISCIENTOS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

le deve D. Pedro Mediavila, vesino de  
la Ciudad de Murcia, segun consta de  
un Vale que manifesto

6002-8

6 Otoni: trescientas noventa y una li-  
bras tres sueltos y seis dineros que le  
deve el dicho D. Pedro Mediavila, se-  
gun consta de otro Vale que tambien  
quiso de manifesto

3912 386

7 Otoni: Puso de manifesto ochenta y  
una libras moneda Corriente que le  
deve el referido D. Pedro Mediavila,  
segun consta de otro Vale que puso de  
manifesto

812 8

8 Otoni: Puso de manifesto seiscientas  
libras que le deve Juan Monardes de  
Murcia

6002 8

9 Otoni: tres paños diez y seis cenos y un  
veinte y quatro no lo que jurisdiccion di-  
cho Perito por Quince libras  
moneda Corriente

2052 8

10 Otoni: manifesto trescientas seis arro-  
vas de lana las que jurisdiccion dicho  
Perito por Nuevecientos quarenta  
y tres libras

9432 8

11 Otoni: manifesto Quatrocientas desen-  
ta y seis libras diez y seis sueltos mone-  
da Corriente, que le deven en diferen-  
tes deudas en la Ciudad de Avuescar

4662468

12 Otrosi: Manifesto quatro paños vein-  
te y quatro de diferentes colores, los  
que justigué por Doscientos trece li-  
bras y quince sueldos moneda Corriente 2438158

13 Otrosi: Manifesto un paño triseno  
azul, el que justigué por ochenta  
y tres libras diez y siete sueldos mon-  
eda Corriente 832178

6002-8

14 Otrosi: Manifesto veinte Sillas de ma-  
dera con cuerda de esparto, las que  
justigué por siete libras 72 8

15 Otrosi: manifestó sus Camas, las que  
se justigué por siete libras diez  
sueldos moneda del Reyno 72108

3912 386

16 Otrosi: Manifesto tres arcas de made-  
ra de pino, dos, y la otra de nogal, jus-  
tigué por doce libras moneda  
Corriente 122 8

812 8

17 Otrosi: quatro mesas de madera de pino  
por dos libras, y diez sueldos 22508

18 Otrosi: Dos Cochillas por una libra seis  
sueldos 12 68

1002 8

19 Otrosi: quatro sinajas justigué por  
dos libras diez sueldos 22108

20 Otrosi: un Mulo con todos sus aparejos,  
justigué todo por cincuenta li-  
bras 502 8

2052 8

21 Otrosi: una Percha para Cardar los pa-  
ños, justigué por una libra diez  
sueldos 12308

0432 8

22 Otrosi: seis Cahices de trigo, justigué  
por cada uno por diez libras que ta-  
por suman la quantia de sesenta li-  
bras 602 8

662168

23 Otrosi: Diez barchillas azules, justigué





SELLO QVARTO, VEINTE,  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

- 24. *Justificadas por diez libras* \_\_\_\_\_ 128 8
- Otrosi: Dos barchillas de albricias justificadas por dos libras diez sueldos \_\_\_\_\_ 22108
- 25. Otrosi: tres barchinas justificadas por una libra seis sueldos \_\_\_\_\_ 18 68
- 26. Otrosi: un par de almoadas de tela de Rusia justificadas por Ca sobre sueldos \_\_\_\_\_ 8146
- 27. Otrosi: Dos pares de almoadas de hilo y algodón justificadas por una libra diez sueldos \_\_\_\_\_ 18128
- 28. Otrosi: Diece varas de tela Cambay justificadas por tres libras diez sueldos \_\_\_\_\_ 32108
- 29. Otrosi: Nueve palmos y medio de tela de Constantia justificadas por una libra quatro sueldos \_\_\_\_\_ 18 48
- 30. Otrosi: Diez servilletas de hilo y algodón justificadas por tres libras y diez sueldos \_\_\_\_\_ 32108
- 31. Otrosi: Cinco Savanas de lienzo Casero justificadas por tres libras \_\_\_\_\_ 138 6
- 32. Otrosi: una toallola con cabos de Rusia justificada por ocho sueldos \_\_\_\_\_ 8 86
- 33. Otrosi: un Serpon, tela Casera, usado, justificado por una libra diez sueldos \_\_\_\_\_ 12108
- 34. Otrosi: un Manto de tafetan de lince usado, y unas barquinias de charnelote negro usadas justificadas todo por cinco libras, cinco sueldos \_\_\_\_\_ 58 56
- 35. Otrosi: Dos Savanas de lienzo Casero

justiprecia das por Catorre libras y ocho  
Sueldos

142 88

36 Otrora: tres Savanas de Lienso Casero, jus  
tipreciadas por nueve libras

92 6

37 Otrora: ocho Savanas de Lienso Casero, jus  
tipreciadas por veintise y una libras ocho  
Sueldos

242 88

38 Otrora: una Savana de Lienso de Botigas  
usada, justipreciada por dos libras diez  
Sueldos

28106

39 Otrora: una toallota de Lienso Casero jus  
tipreciada por diez y ocho Sueldos

8168

40 Otrora: una ansecama de Pira, justipre  
ciada por dos libras

28 8

41 Otrora: unos Manteleros de mesa, justiprecia  
dos por una libra ocho Sueldos

12 88

42 Otrora: unos Manteleros de mesa justiprecia  
dos por una libra diez Sueldos

18106

43 Otrora: seis Seruilletas de amada de  
estopa, justipreciadas por una libra.

18 8

44 Otrora: veinte y nueve Seruilletas de  
madas de algodón, justipreciadas por  
seis libras

68 8

45 Otrora: unas barquiñas negras de cha  
mellote, justipreciadas por dos libras  
diez Sueldos

28106

46 Otrora: Una Casa de abitacion en la  
Calle de d.<sup>no</sup> Juan de orda villa de Bley,  
que linda con Casa de Jayme y Antonio  
Torregosa por un lado, y por otro con Ca  
sa de los herederos de Vicente Almiña  
na, con du mediano quedara quierba  
ala Calle de d.<sup>no</sup> Lorenzo, justipreciada  
por mil Duzientos, cinquenta li  
bras

12508 8

47 Otrora: Quatro colchones justipreciados  
por veinte libras, que es cada uno por  
cinco libras

208 8

RE  
IL  
TA

128 8

28106

18 68

8146

18120

38106

18 48

38106

138 6

8 86

18106

58 56





**SELLO CUARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.**

48	Otro: Dionisio Guillot vecino de la Ciudad de Valencia deve Cuarenta y una libras de moneda corriente	412 8
49	Otro: Fran. <sup>co</sup> Juan Basanero y vecino de esta villa de Alcoy deve nueve libras	92 8
50	Otro: Isaquin Janso Maestro Perayre de esta Villa de Alcoy, deve setenta y ocho libras moneda del Reyno	782 6
51	Otro: Bartholome Valli deve ocho libras y dos sueldos	82126
52	Otro: Fran. <sup>co</sup> Juan Perez, vecino de esta villa deve treinta libras moneda del Reyno	302 8
53	Otro: Fran. <sup>co</sup> Barqual deve Cuarenta libras de dicha moneda	402 8
54	Otro: Antonio Barqual Garcia de la Torre de las Manisanas deve diez libras	102 6
55	Otro: Juan Laliaga Corbante de esta villa, deve treinta libras	302 8
56	Otro: Antonio Janso Maestro Perayre de esta Villa, deve diez y seis libras e cabos de sueldos	162140
57	Otro: Juan Pastor Maestro Perayre de esta Villa de Alcoy, deve tres libras	132 8
58	Otro: Manifestos de voz a la herencia Fran. <sup>co</sup> Jarama du Jernu, de dineros y lana, la cantidad de Cuarenta y dos libras diez y seis sueldos	422166
<u>Deudas contra la Herencia</u>		<u>653321826</u>
59	Otro: El Real Convento de S. <sup>ta</sup> Agustin de esta villa de Alcoy, se deve un con.	

so de Capital de once libras diez sueldos, q.  
por cada un año corresponde deis sueldos  
y once dineros

11210 8

60 Orosi: Deve dicha herencia a Mariana  
Barbera doncella, que tiene como tutor  
y curador de ella referida, Joseph Pasqual  
Mayor, doce libras de esta moneda, pa  
ra solvencias siempre y quando salga  
de la menor edad

12 8

61 Orosi: Deve dicha herencia a Nicolas  
Perez de rero de esta villa, la quantia  
de diez libras por diferentes herencias  
que se han tomado de su casa

10 8

Importa el todo de las deudas a que es  
ta herencia, y obligada satisficcion, y pa  
gar la herencia del dho Joseph y Fran  
cisco Consortes, la cantidad de treinta  
y tres libras y diez sueldos

33 10 8

Baza de Deudas

Importandose del Cuerpo de bienes que  
importa cinco mil quinientas treinta  
y tres libras diez y ocho sueldos y seis di  
neros, la quantia de treinta y tres li  
bras y diez sueldos que importan las deu  
das a que esta tenida dicha herencia,  
y Patrimonio de la dicha Fran<sup>ca</sup> Poya, es  
visto queda liquido el Cuerpo de bie  
nes en cantidad de cinco mil quinien  
tas libras ocho sueldos y seis dineros

5500 8 6

Baza del adote y legado que la di  
cha Fran<sup>ca</sup> Poya aporó al matrimonio

Se bapan del dicho Cuerpo de bienes que  
resta en las dhas cinco mil quinientas  
libras ocho sueldos y seis dineros, la cantidad de  
setecientas libras que importan el adote,  
legado, y bienes hereditarios, segun de se  
guera en el supuesto tocadero

700 8

Resta liquido el Capital de la mencionada

TE  
MIL  
TA

412 8

92 8

782 6

8212 6

302 8

402 8

102 6

302 8

162140

132 8

42216 6

533218 6



Sciatis et recordis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

nada herencia, dando lo que la dicha Fran<sup>ca</sup>  
Paya aportó al Matrimonio y heredo de San  
Cedro, setecientas libras, rebaxada es-  
ta cantidad de aquellas cinco mil quinien-  
tas libras ocho ducados y seis dineros, reb-  
xá liquida el causal de dicha herencia  
en cantidad de quatro mil ochocien-  
tas libras ocho ducados y seis dineros — 4800 8 6

Y Baxa de lo que Joseph Pasqual  
y su hijo aportó al Matrimonio

Se baxan de dicho cargo de bienes que res-  
ta en quantia de quatro mil ochocientos  
libras, ocho ducados y seis dineros aquellas  
quinientas veinte y cinco libras que el  
dicho Joseph Pasqual aportó al Matrimo-  
nio, segun se expresa en su quarto terreo  
Revisa liquidado el causal de los Matrimo-  
nios del dicho Joseph Pasqual, y de Conxorte  
Fran<sup>ca</sup> Paya en quantia de quatro mil  
Duscientas setenta y cinco libras, ocho  
ducados y seis dineros — 4275 8 6

Sanamiales

Impartan los Sanamiales adquexi-  
da y lucrada por dicho Joseph Pasqual  
y conxorte la referida cantidad de  
quatro mil Duscientas setenta y cin-  
co libras ocho ducados y seis dineros, en  
que es visto tocar a cada uno por me-  
tad, la cantidad de dos mil ciento  
treinta y siete libras Catone ducados y  
tres dineros — 2137 1 6 3

Para entrar a dividir la herencia de la  
dicha Fran<sup>ca</sup> Paya, y sacar el tercio y

INTE  
NIL  
ATA



Quinto Maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

y quinto en que va mejorado el dicho D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup>  
Pasqual, segun consta en el supuesto primero,  
y las legitimas pertenencias de dicho herede-  
ro, se han de acumular á las Dos mil  
cientos treinta y siete libras catorce duc-  
dos y tres dineros que le han tocado á la d<sup>ha</sup>  
Fran.<sup>ca</sup> Payá por la mitad de gananciales,  
las mencionadas de ochenta y siete libras que  
aportó al Matrimonio que fundó arri-  
bas Partidas, suman la cantidad de  
Dos mil ochocientas treinta y siete li-  
bras catorce ducdos y tres dineros — 283721483

Quinto.

Se saca el quinto de las referidas Dos  
mil ochocientas treinta y siete libras, ca-  
torce ducdos y tres dineros para el muni-  
cionado D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Pasqual, en que va  
este mejorado del remanente del Quin-  
to, como va prevenido en el supuesto o<sup>o</sup>  
Cuyo Quinto importa la cantidad de  
quinientas sesenta y siete libras diez  
y ocho ducdos y diez dineros — 567218110

Resta liquido el Caudal de Patrimonio  
de la dicha Fran.<sup>ca</sup> Payá para da-  
tar el tercio en que va mejorado el  
referido D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Pasqual, segun  
consta en el supuesto arriba citado  
en cantidad de Dos mil Duescientas  
sesenta y nueve libras Quince ducdos y  
Cinco dineros — 226981505

Tercio

Delas mencionadas Dos mil Dues-

283721483

48002866

283721483

8.206

5252 &

42752 816

567218110

226981505

213721483

8.122

cientas setenta y nueve libras quinientos  
dos y cinco dineros que es lo líquido del cau-  
dal de la dicha Fran.<sup>ca</sup> Payá, se ha de sacar  
el tercio para el mencionado D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup>  
Parqual, segun consta en el supuesto ar-  
riba dicho, que importa la cantidad de  
deseicientos cinquenta y seis libras once  
sueldos y nueve dineros

7563289

Resta líquido el Caudal de la D<sup>ha</sup> Francisca  
Payá para sacar las legítimas en canti-  
dad de mil quinientas tres libras tres  
sueldos y ocho dineros

15132368

### Acotaciones

Agreganse por las que dese ha hea acota-  
cion Maria Parqual aquellas noventa  
libras, que Fran.<sup>ca</sup> Payá le dio en dote quan-  
do contraxo matrimonio con el referido Fran-  
cisco Cardona su marido, segun consta  
en el supuesto segundo

302 8

Que unida esta cantidad de ochenta no-  
venta libras que la dicha Maria Par-  
qual tiene entregadas por su madre en  
dote, con las expresadas mil quinientas  
tres libras tres sueldos y ocho dineros,  
importan ambas partidas la suma  
de mil seiscientas tres libras tres suel-  
dos y ocho dineros

16032389

Que distribuidas por tercera parte  
toda acada uno de los herederos por su  
legítima la cantidad de quinientas  
treinta y quatro libras siete sueldos y  
diez dineros

5348760

Haver de D.<sup>o</sup> Parqual Par-  
do de Francisca Payá

Primera<sup>te</sup> ha de haver el dicho Joseph  
Parqual viudo de la dicha Fran.<sup>ca</sup> Payá por  
lo que traxo al matrimonio, quando ca-  
so con la dicha, y consta en el supuesto  
tercero, la cantidad de quinientas  
veinte y cinco libras

5252 8



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

75621189

Otro: Ultimamente ha de haver el dho. por la mebad de los gananciales adquiridos en el tiempo de dicho Matrimonio la cantidad de Dos mil Ciento treinta y siete libras Catorre sueldos y tres dineros - 213721483

Que ambas partidas juntas & du ha de haver suman la cantidad de Dos mil setecientas setenta y dos libras Catorre sueldos y tres dineros - 266221483

Haver del D.º Fran.º Pasqual

Primeram.º ha de haver el dicho D.º Fran.º Pasqual por la mejora del Quinto en que va mejorado, la cantidad de quinientas setenta y siete libras diez y ocho sueldos y diez dineros - 567218210

Otro: ha de haver el mismo por la mejora del tercio en que igualmente va mejorado la cantidad de setecientas cinquenta y seis libras onze sueldos y nueve dineros - 75621189

Otro: Ultimamente ha de haver el mismo por su parte de legitima la cantidad de quinientas treinta y quatro libras siete sueldos y diez dineros - 53427110

Que dichas tres partidas juntas & du ha de haver, importan la cantidad de mil ochocientas cinquenta y ocho libras diez y ocho sueldos y cinco dineros - 185821825

Haver de Joseph Pasqual menor

Primera y Ultimamente ha de haver el dicho Joseph Pasqual por su parte de legitima la cantidad de quinien-

15132363

302 &

16032389

53427110

5252 &



tan treinta y quatro libras siete sueldos y  
diez dineros

5342 7840

Haver de Maria Parqual.

Primera y Ultimamente ha de haver Ma-  
ria Parqual Muger de Fran.<sup>co</sup> Cardona, la  
quantia de quinientas treinta y quatro  
libras siete sueldos y diez dineros

5342 7840

Adjudicaciones.

Una vez liquidado lo correspondiente  
acada uno de los herederos se para a de-  
ñalar los efectos que para sus respecti-  
vos pagos les basten y son como se siguen.

Adjudicacion de Joseph Parqual  
{ Pudo de la dicha Fran.<sup>ca</sup> Pava }

- 1 Primera m.<sup>te</sup> se le adjudica al dicho Joseph  
Parqual, las suarenta y nueve medias  
de lana para veintey quatro negro  
anotado en el Cuerpo de bienes al nu-  
mero primero en setenta y tres libras  
y diez sueldos 732408
- 2 Otoni: se le adjudica las quinze medias de  
lana sucia de la partida del numero dos  
en precio de diez y ocho libras 182 8
- 3 Otoni: se le adjudica las onze libras y diez  
sueldos en dinero efectivo anotado en el  
Cuerpo de bienes al numero tres 112408
- 4 Otoni: se le adjudican las dos arrovas de  
areyte de la Partida del numero quatro  
en precio de quatro libras 42 8
- 5 Otoni: se le adjudican deiscientas libras  
que deve D.<sup>n</sup> Pedro Mediavilla vecinos de  
la Ciudad de Murcia anotadas en el  
Cuerpo de bienes al numero cinco 600 8
- 11 Otoni: se le adjudican Duscientos trein-  
ta y tres libras y ocho sueldos mebad de  
aquellas quatrocientas setenta y seis  
libras diez y seis sueldos, que deven di-  
ferentes deudores en la Ciudad de

Seiscientos maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Quedan anotadas en el cuerpo de bienes al numero once

2332 86

12

Otro: Se le adjudican los quatro paños de diferentes colores anotados en el cuerpo de bienes al numero doce en precio de Duzientas tres libras quinre sueldos

2132158

13

Otro: Se le adjudica el paño treinteno azul de la partida del numero tres en precio de ochenta y tres libras diez y siete sueldos

832178

14

Otro: Se le adjudican las veinte dillas de madera con cuerda de esparta de la Partida del numero Catorce en precio de siete libras

72 8

15

Otro: Se le adjudican las tres camas de la partida del numero quinre en siete libras y diez sueldos

72108

16

Otro: Se le adjudican las tres axas de madera de pino, dos y la otra de nogal de la partida del numero diez y seis en precio de doce libras

122 8

19

Otro: Se le adjudican las quatro tinajas de la partida del numero diez y nueve en dos libras y diez sueldos

22108

20

Otro: Otro: Se le adjudica el mulo con todo sus aparejos de la partida del numero veinte en Cinquenta libras

502 8

22

Otro: Se le adjudican los diez cahises de trigo de la partida del numero veinte y dos en precio de sesenta libras

602 8

23

Otro: Se le adjudican las diez baxas

5342 7840

5342 7840

732108

182 8

222108

42 8

6002 8

chillas de arroz de la partida del numero  
 veinte y tres enpreio de tres libras ————— 122 8

27 Otrosi: Se le adjudican los dos paces de almoc-  
 zar de hilo y algodón de la partida del numero  
 veinte y siete enpreio de una libra y dos cu-  
 adros ————— 18128

28. Otrosi: Se le adjudican las diecise varas tela  
 cambroy de la partida del numero veint-  
 e y ocho enpreio de tres libras y diez bueldos 32106

31 Otrosi: Se le adjudican las cinco sábanas de  
 lienzo Casero de la partida del numero trein-  
 tay uno enpreio de tres libras ————— 132 8

46. Otrosi: Se le adjudica la Casa de abitacion  
 en la Calle de S.<sup>n</sup> Juan de esta Villa de Alca-  
 que linda con Casa de Layme, y Antonio Tor-  
 rezona por un lado, y por otro con Casa de  
 los herederos de Vicente Blumiana con  
 su mediania quedaca puesta a la Calle de  
 San Lorenzo adnotada en el Cuckgo de  
 bienes al numero quarentay seis, enpre-  
 cio dicha Casa y mediania en mil Duz-  
 cientas y cinquenta libras ————— 12502 8

48 Otrosi: Ultimamente se le adjudican aque-  
 las quarentay una libras que erba se-  
 viendo a la honrenia honrenia Dionisio  
 Guillot vecino de la Ciudad de Valencia  
 adnotadas en deuda en la partida del  
 numero quarentay ocho ————— 412 8

Cuyas partidas de adjudicacion juntas  
 en una ingorban la quantia de Dos mil  
 seiscientas noventa y ocho libras y dos  
 bueldos ————— 26282 28

Cingorbarando duha de haver la Carr-  
 tidas de Dos mil seiscientas sesenta y dos  
 libras, Casore bueldos y tres dineros, y lo  
 adjudicado en las partidas anteceden-  
 tes la de Dos mil seiscientas noventa y  
 ocho libras y dos bueldos, en visto lleva de  
 expreso la quantia de treinta y cinco li-  
 bras diez bueldos y nueve dineros ————— 342 769

122 8

Setenté maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Sobre los quales bienes se le carga la obligacion de haver de pagar, y en su caso de servir y quitar un censo de Capital de once libras y diez sueldos, y la pension que hace dicha censo en cada un año al Real Convento del Gran Padre S.<sup>to</sup> Hermenegildo esta dicha villa, adnotada en las sentencias de la parsiendo del número cinquenta y nueve

118408

Otro: se le carga igualmente la obligacion de haver de pagar a Mariana Barbera doncella aquellas diez libras que comita en las deudas en la Partida del número de setenta

128 8

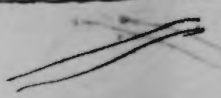
Iguatmente se le carga la obligacion de pagar aquellas diez libras que se cesan deviendo a Nicolas Perez de vero adnotada en las sentencias al número de setenta y uno

108 8

Y importando los cargos que ha de pagar la cantidad de treinta y tres libras y diez sueldos, y lo que lleva de exceso ha de mas de de haver la cantidad de treinta y cinco libras diez sueldos y nueve dineros, en todo lo sobran una libra diez y siete sueldos y nueve dineros, a de tiempo de le adjudicacion aqui en le faltan, y con dicha obligacion de pagar los cargos, y lo sobran de va de dicho de de ha de haver

134789

Adjudicacion del Sr. Juan Pasqual



18128

38106

138 8

12508 8

418 8

26988 28

348 789

- 6 Primera con. Se le adjudican al dho D.  
 Juan<sup>o</sup> Parqual aquellas trescientas y no-  
 veinete y una libras tres sueldos y seis  
 dineros que deve D.<sup>o</sup> Pedro Mediavila  
 Vecino de la Ciudad de Murcia a nota-  
 do en el Cuerdo de bienes al numero  
 seis 3912 386
- 7 Otrosi: Se le adjudican aquellas ochenta y  
 una libras que deve el dho D.<sup>o</sup> Pedro Me-  
 diavila a notado en el Cuerdo de bienes  
 al numero siete 812 8
- 8 Otrosi: Se le adjudican seiscientos libras  
 que deve Juan Monasos vecino de la  
 Ciudad de Murcia a notado en el  
 Cuerdo de bienes al numero ocho 6002 8
- 9 Otrosi: Se le adjudican Duescientas y cin-  
 co libras en el valor de tres panes diez  
 y seis ceinos y en veinte y quatro de  
 la partida del numero nueve 2052 8
- 10 Otrosi: Se le adjudican Duescientas trein-  
 ta y cinco libras, y quinze sueldos en el  
 valor de sesenta y seis arrovas y media  
 de lana, parte de aquellas trescientas seis  
 arrovas que consta en el Cuerdo de bie-  
 nes al numero diez 2352 160
- 11 Otrosi: Se le adjudican Duescientas trein-  
 ta y tres libras y ocho dineros, mitad  
 de aquellas quatrocientas sesenta y  
 seis libras, diez y seis sueldos que estan  
 deviendo a fezerben deudores de la  
 Ciudad de Murcia a notado en el  
 Cuerdo de bienes al numero once 2332 86
- 24 Otrosi: Se le adjudican las dos barcuchillas  
 de aluvias de la partida del numero  
 veinte y quatro en dos libras y diez suel-  
 dos 2210 8
- 26 Otrosi: Se le adjudican un par de almoc-  
 zar de tela de Risa de la partida



Seiscientos maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

3912 386

del numero veinte y seis en Catorze suel  
dos

3148

812 8

29 Otro: Se le adjudican los nueve palmos  
y medio de tela. Constanza de la partida  
del numero veinte y nueve en una li  
bra quatro sueldos

28 48

6002 8

34 Otro: Se le adjudican un Mando de sa  
fesan de lustre usado, y unas Barquinatas  
de Chamelote negro usadas en cinco li  
bras y cinco sueldos aduandadas en el  
cualgo de bienes a el numero treinta y  
quatro

52 58

2052 8

36 Otro: Se le adjudican los tres sacanas  
de la partida del numero treinta y seis  
en precio de nueve libras

92 8

38 Otro: Se le adjudica la sacana de Lien  
so de Botiga de la partida del numero  
treinta y ocho en precio de dos libras  
y diez sueldos

22 508

2352 160

39 Otro: Se le adjudica la soallota de la Par  
tida del numero treinta y nueve en  
diez y seis sueldos

1168

40 Otro: Se le adjudica al dicho D. Juan<sup>to</sup>  
Parqual la anticama de la partida del  
numero quarenta en precio de dos libras

22 8

2332 86

42 Otro: Se le adjudican los mantelos de  
Mesa de la partida del numero quaren  
ta y dos en una libra y diez sueldos

12108

2210 8

43 Otro: Se le adjudican las servilletas de  
entrega de la partida del numero qua  
renta y tres en una libra

12 8

50 Otro: Se le adjudican aquellas de entera

y ocho libras que está deviendo a la herencia Joaquín Cantó, y Constante en el cuerpo de bienes al numero Cinquenta — 788 8  
 54 Otoni: Dele adjudican al dicho las ocho libras y dos sueldos que dese Bartheleme Palli adnotados en el cuerpo de bienes al numero Cinquenta y uno — 82428  
 Cuyas partidas adjudicadas, juntas en una importan la Cantidad de mil ochocientas Cinquenta y nueve libras, siete sueldos y seis dineros — 18592 786  
 2 Importando se ha de haver la Cantidad de mil ochocientas Cinquenta y ocho libras diez y ocho sueldos y cinco dineros, y lo adjudicado en las partidas que antecedem la de mil ochocientas Cinquenta y nueve libras siete sueldos y seis dineros, es visto lleva de exceso nueve sueldos y un dinero, con lo que va satisfecho y pagado se du ha de haver — 8 981  
Adjudicat. de Joseph Pasqual menor.  
 10 Primeram. dele adjudican Quatrocientas de randa y una libras y diez sueldos en el valor de aquellas Cientos Cinquenta y tres arrovas de lana, parte de las trescientas y seis arrovas, segun consta en el cuerpo de bienes al numero diez A 742408  
 17 Otoni: dele adjudican al dicho Joseph Pasqual las quatro mesas de madera de pino de la partida del numero diez y siete, en dos libras y diez sueldos — 22408  
 18 Otoni: dele adjudican las dos Cochillas de la partida del numero diez y ocho en una libra y seis sueldos — 12 68  
 21 Otoni: dele adjudica la Percha de Carden los Paños de la Partida del numero veinte y uno en una libra y diez sueldos — 12408

26 Otoni: Se le adjudican los barraños de la Partida del numero treinta y cinco en una libra y seis sueldos 18 68

782 8

30 Otoni: Se le adjudican las diez servilletas de hilo, y algodón de la partida del numero treinta, en precio de tres libras y diez sueldos 38 108

82128

32 Otoni: Se le adjudica la toalla con cabos de Pina adustada en el cuerpo de lino, nes al numero treinta y dos en ocho sueldos 2 88

185 92 786

33 Otoni: Se le adjudica el sergon de tela casera de la partida del numero treinta y tres en precio de una libra y diez sueldos 18 108

de 2002

41 Otoni: Se le adjudican los manteles para la mesa de la partida del numero quarenta y uno en una libra y ocho sueldos 18 88

2 981

47 Otoni: Se le adjudican los quatro colchones de la partida del numero quarenta y siete en precio de veinte libras 20 8 8

80

55 Otoni: Y Ultimamente se le adjudican treinta libras que deve Juan Saliga, y Constan en la partida del numero cinquenta y cinco, las que cobrará del dicho 30 8 8

de 215

A 742408

Importan las partidas antecedentes, adjudicadas al referido Joseph, la cantidad de quinientas treinta y quatro libras diez y ocho sueldos, y de haver ingorta la de quinientas treinta y quatro libras siete sueldos y diez dineros, es visto lleva de espeso diez sueldos, y dos dineros, y con dicha obligacion de pagarlo sobriante va satisfecho, y pago de du há de haver 5342188 21082

22408

18 68

18408







Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.**

Adjudicacion de Maria Pasqual

- 40 *Primeram<sup>te</sup>* Dole adjudican Duzientas treinta tres y cinco libras y quinze sueldos en el valor de sesenta y seis arrovas y media de lana para se delar trescientas y seis que consta en el cuer de bienes al numero diez ————— 2358 150
- 35 *Otrosi*: Dole adjudican ala dicha la seis davanas de lienro Casero de la partida del numero treinta y cinco en precio de catorre libras y ocho sueldos ————— 148 80
- 37 *Otrosi*: Dole adjudican las ocho davanas de lienro Casero de la partida del numero treinta y dos en precio de veinte y una libra y ocho sueldos ————— 218 80
- 44 *Otrosi*: Dole adjudican las veinte y nueve de servilletas de la partida del numero quarenta y quatro en seis libras ————— 62 8
- 45 *Otrosi*: Dole adjudican las barquineras negras de Chamello de la partida del numero quarenta y cinco en dos libras y diez sueldos ————— 2840 8
- 49 *Otrosi*: Dole adjudican las nueve libras que esta deviendo ala herencia Juan<sup>o</sup> Canzo batanero de la partida del numero quarenta y nueve ————— 92 8
- 52 *Otrosi*: Dole adjudican las treinta libras que esta deviendo ala herencia Juan<sup>o</sup> Juan Perez vesino de ed.

*[Handwritten signature or flourish]*

La Villa de la partida del numero Cin-  
quenta y dos en \_\_\_\_\_

302 8

53 Otorri: dele adjudican las quaxensa libras  
quaxenta deviendo a la herencia Fran.<sup>co</sup>

Parqual de la partida del numero Cin-  
quenta y tres \_\_\_\_\_

402 8

54 Otorri: dele adjudican las diez libras  
que esta deviendo a la herencia In do

nio Parqual Garcia de la Torre de las Man-  
sanas de la Partida del numero Cin-  
quenta y quatro \_\_\_\_\_

102 8

56 Otorri: dele adjudican las diez y seis li-  
bras Casore duobos que esta deviendo

a la herencia Bartome Cambó en la par-  
tida del numero Cinquenta y seis \_\_\_\_\_

162 14 8

57 Otorri: dele adjudican las trece libras  
que devo a la herencia Juan Pastor, de la

partida del numero Cinquenta y siete

132 8

58 Otorri: dele adjudican a la dicha lanqua-  
renta y dos libras diez y seis duobos, las

misimas que la dicha Maria Parqual  
juntamente con su marido, le pidenon

al dicho du Padre de las puestas, y con-  
sta en el Cuervo de bienes al numero

Cinquenta y ocho \_\_\_\_\_

422 16 8

Otorri: dele adjudican aquellas no-  
veinta libras, las misimas, que su

Madre le dio en dote al tiempo que  
la dicha Maria Parqual contrato

Matrimonio con el referido Fran.<sup>co</sup>  
Cardona, mitad de aquellas ciento

y ochenta libras, que consta en el  
Supuesto segundo \_\_\_\_\_

902 8

Otorri: animesmo dele dan en pa-  
go de su ha de haver una libra

diez y siete duobos, y nueve dineros  
por que du Padre lleva de exeres en





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

Su adjudicacion, las que ~~deve~~ peribin  
y cobran de dho

181789

Otro: Se le dan en pago de su haver los  
nueve ducados y un dinero que deve re-  
cobrar de su hermano el D. Juan por la  
vales esse en exceso en su adjudica-  
cion, y faltarle á la dicha

2 561

Otro: Y Ultimam<sup>te</sup> se le dan en pago de  
su ha de haver por completarle dicha  
adjudicacion el derecho de recobrar de  
su hermano Joseph Pasqual deerduel-  
do, y dos dineros que lleva de exceso en  
su adjudicacion

21082

Two dichas partidas de adjudicacion  
y derecho de recobrar de su Padre, y her-  
manos, juntas en una importan la  
de quinientas treinta y quatro li-  
bras y ocho ducados

5342 86

Con las quales va da rifeicha y paga-  
da de su ha de haver la dicha Ma-  
ria Pasqual, y le cobran dos dineros  
por tocarle no mas en su haver las  
dichas quinientas treinta y quatro  
libras siete ducados y diez dineros, los  
que quedan á beneficio de la heren-  
cia

Don Cuyas adjudicaciones, y pagos  
Queda distribuida la herencia de  
la difunta Fran<sup>ca</sup> Paga, segun el  
cuerpo de bienes adosado en la  
misma Escritura de Division, obli-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

gaudere reciprocamente vnos, a otros al  
 abono, y reintegro, como en efecto se obligan  
 siempre y quando los bienes adjudicados, y de  
 rechos les salieren inciertos, o inotiles, o de las  
 moviera a causa de su cobro y percepcion al  
 gun litigio, el que dexezan comprehender  
 todos como a causa comun, renunciandose  
 vnos, a otros por entera, y obligandose igual  
 mente a qualquiera deudas que de nuevo  
 apareciere contra la dicha herencia, ha  
 ciendose responsables como deven con qual  
 quiera cargo, u obligacion contratada por  
 la testadora, lo que prometer satisfacen, y  
 pagan cada qual segun lo correspondiente  
 a la porcion que le cabe del Patrimonio de la  
 citada Franca Paya; danse por satisfechos  
 como va prevenido en el haver de cada uno,  
 sino es en el caso de aparecer nuevos bienes  
 a mas de los Inventariados para en el qual  
 reservan sus derechos para el aumento q.  
 les cupiera, y les renuncian cada uno por  
 su parte por todo lo buho hasta el presente,  
 como no haya intervenido lesion in ome,  
 y otra demeridiam declarando en quanto me  
 nester sea que la presente Divicion, y todo lo  
 en ella acordado ha sido a ciencia, y benepla  
 cito de todos los interesados, y asi mismo la fucion  
 del Inventario, de que nos damos por satisfe  
 chos por ser asi nuestra voluntad, pidiendo  
 y renunciando a favor del que se le han adju  
 dicado los citios, para que como a propiedad suya  
 legosca, posea, cambie, enagen, a su voluntad  
 como dueño absoluto sin dependencia al  
 guna: *Exceptis Clericis locis daretur Militi  
 bus et Personis Religionis et alijs qui de fo  
 ro Valentis non existunt nisi dicitur Cleri  
 si Juxta Seriem et tenorem fori novi de*

181789

2 981

21082

5342 86



Quicquid maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
 xerunt val haberent y baxo la pena de Comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-  
 den de su Mag.<sup>d</sup> que Dios guarde de nueve de  
 Julio mil setecientos cinquenta y Nueve: Y le  
 dan poder el que de aqui en adelante se constituyere  
 en dicho lugar mismo para que por su au-  
 thoridad o judicialmente entere en dicha  
 posesion. Para cuyo Cumplim.<sup>to</sup> y firmes  
 obligan sus Personas y bienes respectiva-  
 mente havidos y por haver, y dan poder  
 a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y en especial a  
 las de esta villa de Altopia. Cuya Jurisdiccion  
 de donesen y sus bienes, y renuncian su do-  
 minio, y otro fuero que de nuevo ganaren  
 y la ley de conversiones de Jurisdicciones om-  
 nium Judicium, y la Ultima Pragmatica  
 de las submisiones y demas leyes e fueros  
 de su favor con la General del derecho en  
 forma para que les apremien al Cumpli-  
 miento de todo lo arriba dicho como por  
 sentencia pasada en cosa juzgada, y por  
 ellos consentida. Y la d<sup>ha</sup> Maria Pasqual  
 renuncia el auxilio, y leyes de el vdeyano  
 de donesen con tanto nuevas constituciones  
 Leyes de Toro de Madrid y Partida, y las de  
 su favor, por que como dadora de  
 ellas, y asiada en especial de su favor por  
 el presente, no quiere que no le valgan  
 ni aprovechen en este caso: Y jura por Dios  
 Nuestro Señor, y por una señal de Cruz  
 que hace de no oponerse contra esta d<sup>ha</sup>

Sen  
 Acn  
 de Sac  
 dia 30  
 de 1776  
 pel de  
 Segun

por su adote, arras bienes hereditarios, para  
 frenal, ni multiplicador, ni por otro algun de  
 recho que le pertenescia, y por que es de su vtili-  
 dad, y conveniencia el hacerla, declara que  
 la otorga sin premio, ni fuerza alguna, y de  
 su voluntad libre, y que no tiene hecha pro-  
 servacion en contrario, y si pareciere la re-  
 voca, y no pedira absolucion, ni relaxacion  
 de este juram<sup>to</sup>. a quien la queda Conceder.  
 Y si de proprio motu se le concediere, no  
 vraya de ella pena de perjurá. En cuyo tes-  
 timonio otorganda presente, y con la cali-  
 dad de haverla de registrar en el officio de hi-  
 pototecas de esta dicha villa, en ella y en los  
 dias mes y año arriba dichos, siendo presen-  
 tes por testigos Joseph Carris Guirriente, y  
 Madal Guillelm de Joseph Maerzio Parayre  
 de dicha villa de Rloj vecinos y moradores; y  
 de los otorgantes (a quienes yo el Sr. no soy  
 Jc. Conoso) lo firmaron todos, a excepcion  
 de la dicha Maria Pasqual que dixo no sa-  
 bea escribir, lo firmo por la dicha, uno de  
 los testigos

Yo el Sr. Don Francisco Cardenas  
 D. Fran. Pasqual  
 Joseph Pasqual  
 Joseph Carris  
 Antemí  
 Pedro Carris

Penza con  
 Anuncia } En la Villa de Rloj a los treinta dias del mes  
 de sacología de Marzo de mil setecientos setenta y seis años;  
 dia 30 de Mayo Miguel Rlor labrador y vecino del lugar  
 de 1776 conga de Quatretombeta, hallado en esta dicha R.  
 per el sello  
 segundo.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

la, de su buen grado, y cierta ciencia, y tenor de  
esta escritura vende y transpara en venta Real por  
juro de heredad para siempre jamás, a Thomas  
Harril labrador, y vecino de esta dicha Villa, la me-  
tad de una Casa, Cista y quenta en el Poblado de  
la misma villa, y Calle nombrada de la Escuela,  
la que por entero linda por un lado con Casa  
de Ambrosio Sobá, por otro con la de Joaquín  
Gibberz por el dorso con huerto del Convento  
de S.<sup>a</sup> Agustín, y por delante con Casa de Thomas  
Datorre dicha Calle en medio, la qual venta  
de dicha metad de Casa le otorga con todas sus  
entrañas y salidas, usos, costumbres, servidum-  
bres, y demás que le pertenescan, y queda perdone-  
cer de fecho y de derecho, con el cargo y ob-  
sacion de haver de responder, y en su caso, y  
lugar, cubrir y redimir a Ambrosio Sobá la-  
brador de esta Verindad, un Censo anual que  
dele responde de Capital de sesenta y cinco li-  
bras, y annuo reddito una libra diez y nueve  
duelos, pagador en Ciento termino, y libre de  
otro qualquier Censo, tributo, hipoteca, memo-  
ria, señorio, ni obligacion, especial, ni gene-  
ral, y por tal aliqua esta venta, por precio  
de Ciento y noventa libras moneda cor-  
riente de Reyno, pagadoras en dos iguales  
plazos, las Ciento y veinte y cinco libras que  
quedan liquidas, baxado el sobre dicho Censo,  
deviendo ser la primera paga de sesenta y  
dos libras y diez dueldos en el dia de Nuestra  
Señora de Agosto de este corriente año de  
sesenta y seis, y la segunda y ultima de

///

igual Cambiada en el dia diez y siete de Enero  
 del siguiente año Mil setecientos Setenta y  
 siete. En cuya conformidad se da por consentido  
 y satisfecho de cobrar dicha paga á los referi-  
 dos plazos. Y declara, que el justo precio y valor  
 de dicha mitad de Casa son las expresadas cien-  
 to y noventa libras, y del que mas pueda se-  
 ver en qual quier forma y cantidad, se hace gra-  
 cia y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que el  
 derecho llama indiviso, con inmutacion; In-  
 nuncia la ley del ordinario Real, fecha en las  
 Cortes de Meda de Henares, que trata de lo que  
 se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos  
 de la mitad del justo precio, y los quatro años  
 para repetir el engaño y que se rebuiga el con-  
 trato á su valor si le padeciére, y las demas leyes,  
 que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante  
 se se desagoga, se vende y aparta de la acción,  
 propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, recur-  
 so y otro qual quier derecho que tenga y le puer-  
 nera á la dicha mitad de Casa, y todo ello lo  
 cede, ununcia y transpara en el dho dicho  
 Thomas Brasil, y en quien sucediere on du de  
 dicho para que como á propria suya la posea,  
 goce, cambie, y enagene á su voluntad como  
 á Duño absoluto y sin dependencia alguna.  
*Excepti Clericis Locis Sanctis Militibus et*  
*Personis Religionis, et alijs qui de jure Valens*  
*non existerent nisi dicitur Clericis Insuper*  
*ad vitam quam adquiserent vel haberent,*  
 y bajo la pena de Canon, segun el tenor de  
 los antiguos fueros, y Real orden de su Mage-  
 [que Dios guarda] de nueve de Julio mil de  
 setecientos treinta y nueve. Y le dá poder, el  
 que se requiere, Constituy ondole en su lu-  
 gar mismo, y en su fecho y causa propia, pa-  
 ra que por su autoridad, ó Substituta.

TE  
LL  
IA

enor de  
 Real por  
 Thomas  
 de la me-  
 tado de  
 de la  
 en casa  
 Joaquin  
 nvento  
 Thomas  
 enba  
 ad sus  
 vidum  
 gerone  
 y ado  
 caso, y  
 di la  
 ualge  
 incoli  
 uere  
 libre de  
 memo  
 Sene  
 precio  
 cor  
 ales  
 er que  
 cenno,  
 ba y  
 ntra  
 no de  
 a de







**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

entre en dicha mesada de Casa, y tome y aprehenda  
la posesion y tenencia de ella, y en el interin  
se constituye por su inquilino, Menedor y pose  
hedor para le poner en ella cada que deli pida.  
Y se obliga a la evicion, Seguridada y Sancam.  
de esta venta en tal manera que de qualquiera  
ra pleyto, de baten, o de ferencia, que sobre ella  
se movieren siendo requerido por parte de Com  
prador tomara la voz y defensa, y la de quisa  
y acabara a su Costa hasta vencerla, y dexar  
le en quietta posesion, y lo mismo haran sus he  
rederos, y sucesores. Y no cumpliendo, por  
no poder, o no querer le bolvera el precio de  
esta venta, las labours y aumentos que hu  
viere fecho en dicha Casa, y los danos y costas  
que de le siguieren, y el mas valor adquerido  
con el tiempo. Y por todo ello como di aqui  
hubiere liquidacion, y esta su.ª fuere execu  
tiva de pleyto asignado al dia que llegare el  
Caso referido, se execute con ella y el jura  
mento de quien fuere parte, en que lo de  
fiere, y recibra de otra nueva, a un que de  
derecho de requiera. Y presente siendo el  
dicho Thomas Braid accepta esta su.ª en  
todo y por todo, y segun y como queda referi  
do, y recibe en esta venta la expresada me  
sada de Casa, de cuya propiedad, y posesion  
de di por entregado a su voluntad, sobre que  
renuncia las leyes de la Casa no havida, ni  
recibida, entrega, y pura, y promete y de  
obliga responder, y en su caso, y lugar

Acceptacion

Decreta marquetis.



SELLO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Unha y redimix el Conio de Capital de Berensia  
y Cinco libras, que se corresponden a Ambrosio  
Jorda en sus devidos platos, para lo qual le re-  
conoce por Buena y Señor de el y la hará mas  
en forma Cada que dele pida sin dar lugar  
aque el Sen de bor tarde, ni pague cosa alguna  
de ello, y si lo tardare, o dele pidiere le pueda  
executar como el Buena Principal en su  
juram. en que lo difiere y relieva de otra pue-  
ra avn que de derecho de requiera. Ogor  
quando el Comprador estava en alguna de  
percha de si en dha mitad de Casa tendrian  
alguna pertenencia, derecho, o accion que in-  
tendian Maria ota Muger de Joseph Mon-  
gual y Vicente ota heredero de uno, sus hijos  
y la misma, Cuidados del Sen de bor, estando pre-  
sentes los dho. Maria y Vicente ota y esta en  
presencia, y de expreso consentimiento, y licencia del  
dho. su Marido a quien para otorgar la re-  
nuncia infrascripta de la pida y de la Con-  
cede en bastante forma (de que lo el dho. Jofe  
y de ella mandos, declaran sin que ninguno  
que en dha mitad de Casa no tienen,  
ni les pertenezca el menor derecho, ni accion,  
por motivo alguno, ni lo han tenido has-  
ta a hora. Ven dicho caso de que lo suscriben  
y pudieran tener lo ceden y renuncian en  
favor del dicho Thomas Kracil Comprador, y  
de sus herederos, y sucesores para que como a pro-  
pria duya pueda disponer y disponga librem. de  
dha mitad de Casa como a dho. dueño absoluto  
y sin dependencia alguna en favor de que-  
les quiera Personar. con las doctas dhas. Clave

ular episcopi Clerici etc. nisi in die Cle  
xiii ad proprios usus etc. I promissiones in Con  
tra decem in manera alguna esta Renuncia  
cion y en Caso contrario, quiere no sea otorgada  
en juicio, ni fuera de el antes de de los imponga  
dilenio perpetuo. Tambien Partes, de vendedores  
Compradores y renunciantes Cada uno por lo  
que le toca cumplir obligan respectivamente sus  
Personas y bienes hereditarios y por hacerse y don  
poder a las Justicias de su Magestad y en especial a  
las de esta Villa de Bloy a cuya Jurisdiccion  
de donacion y a sus bienes, Renunciando sus  
donaciones y otros fueros que de nuevo gana  
ren y la ley de Conventos de Jurisdiccion  
omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica  
de las donaciones y donaciones leyes y fueros de su  
favor con la General del Bto en forma para q.  
ten agreement a su cumplimiento. Como por  
sentencia pasaba en Jugado y por ellos  
convenida. Na. Dña Maria Orita Renuncia  
el auxilio y leyes del Pleyano Senatus con  
sulto nuevas Constituciones leyes de Toro  
Madrid y Partida, y las demas de su favor por  
que como dadora de ellas y arriada de su  
efecto quiere que no le valgan ni aprovechen  
en este Caso; Jura por Dios Nuestro Señor  
y una Señal de Cruz que hace no oponerse  
a esta su. por su dote, bienes here  
ditarios parafernales ni Multiplicados,  
ni por otro algun derecho que la pertenes  
ca, y por que es de su utilidad y convenien  
cia el hacer esta renunciacion de la  
que la otorga sin agreement ni fuerza al  
guna, antes de de su voluntad libre y que  
no tiene hecha protesta en contrario,  
y si pareciere la revoca, y no pedirá absolu  
cion ni relajacion de este juram. a quien  
la queda conceder. Javn que motu proprio  
dele concedere no nara de ella pena de

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS ; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

perjura. En cuyo testimonio los quatro sobre  
dichos otorgan la presente. Fecha en la villa de  
Huelva dia tres, y año. Siendo presentes por  
desdigo Joseph Lopez Labrador, y Joseph Miñó  
quartil, de dha villa vecinos y moradores. Y los  
otorgan der y aceptando (a quienes tobo de el  
dho boffeí conosco) no firmaron por que dize  
non no dabo en rreio, lo firmo por ellos, y a sus  
ruegos un desdigo. Dize a dize de que es del Car  
go del Comprador el manifestar copia de esta  
dho en la ofesina de hipotecas del cargo de Juan  
Antonio Dardica, bap. la pena prevenida por  
Real ordenanza sobre queros e hie = Vale

Joseph Miñó

Ante mi  
Pedro Carrero

Transa / En la Villa de Huelva a los quatro dias de  
de Marzo de mil Setecientos Setenta y seis  
años, ante mi el dho y desdigo infrascriptos,  
Comparcio Antonio Perez hijo de Loren  
io, fabricante de gaños y vecino de esta  
dicha villa, quien soy fei conosco, y Dixo:  
que por quanto de esta procediendo por  
Causa ejecutiva por el dho don Juan de  
Huelva Corregidor de esta villa, y offi  
cio de Juan Antonio Dardica en nombre  
Lorenzo Perez fabricante de gaños, y vecino  
de la mesma, pero en las Reales Carceles de  
ella, sobre el cobro de Quatro mil sesenta y  
quatro reales vellon, el qual se llama

sado poner en libertad bajo la fianza  
de Carcel segura, y para que tenga efecto  
la soltura de dho dho, en la forma q.  
mejor haya lugar en derecho otorga e  
compareciense que recibe en fiado pre-  
sio como Carcelero Comendariense al di-  
cho Lorenzo Perez de Padre, del qual se da  
por entregado a su voluntad, sobre que  
renuncia las leyes de la entrega y pue-  
va y se obliga a tenerlo en su poder  
y de pronto y manifestado, y de vol-  
verlo a las dichas Carceles siempre que  
por el dicho Sr. Dn Gaspar de Branda  
nuez de esta causa, u otro Comisario de  
le mande y sea requerido sin a guar-  
dar a dilacion ni plaso alguno aunque  
de derecho le sea concedido sobre que re-  
nuncia qual quiera beneficio que le sea  
frague y especialmente la ley de uniuersal  
Codigo de fidejuzuribus y la dice y dize  
del titulo de la quinta partida, de Cu-  
yo efecto fue aperebido; Tenase de no  
restituirle al dho dho a las Magestades  
Carceles, pagara todo lo que contra el  
fuere juzgado y sentenciado en todas  
instancias en la dicha causa sobre que  
esta preso con mas la pena que como  
a Carcelero de la sin puerre en que des-  
de luego de da por condenado para cuyo  
efecto hizo de causa y negocio ageno  
dho proprio, sin que para ello sea ne-  
cesario hacer execucion ni otro diligen-  
cia de fuero ni de derecho con el dicho  
Lorenzo Perez de Padre ni sus bienes;  
Cuyo beneficio renuncia expresamente;  
y que la condenacion que en la sen-  
tencia de dha causa de hiere contra

Conc...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Camargo y Pujadas

se refiere de entienda con el otorgante  
dichas cosas hechas y por hacer que obli-  
ga y que para ello se proceda por agremio  
y todo rigor de derecho: Para cuyo Curri-  
cimiento sea y sea a las Justicias de su  
Real y en especial a las que de esta Real  
Cámara conocen, y renuncio de propleo  
y domicilio, y todo y cualesquiera  
res e fueros de su favor y no firmo por  
lo saber diendo testigos Joseph Mico  
Juan de Giner Alguaciles ordinarios de  
esta dicha villa, y lo firmo a sus ruegos Jo-  
seph Mico

Antemi

Pedro Carbonell

Concordia / En la Villa de Alroy a los diez dias del mes  
de Abril de mil setecientos setenta y seis años,  
Juan Carbonell Molinero, Bonsonio y Thomas  
Carbonell, hijos de Juan; Remuado Boronat,  
como a legitimo Administrador, que es  
de Juan, Ignacia, Rita, Vicente, Remual-  
do, y Ventura Boronat sus hijos, y de Tho-  
mas Carbonell, en menor edad Contri-  
buidos, Pienso Mora, en nombre de Ma-  
riddo de Juana Ana Carbonell; Loren-  
so Carbonell, como a Marido de Rita Car-  
bonell vecinos todos y moradores de esta di-  
cha Villa, de su buen grado, y Cierta Cien-  
cia, y tenor de esta escritura nombraron

por Jueces arbitros, Arbitradores y amigables Compromedores, Divisores y Partidores, de los bienes recayentes en la herencia de Rita Perez, Madre, y suegra respecti-  
ve de los sobre dichos Carbonell y Boronat: a saber el dicho Juan Carbonell, a Do-  
seph Colomez Fabricante de paños, y Admini-  
strador de Rentas Reales de Bolsona,  
Boliman, y agregador; Y los Contenedores  
Antonio y Thomas Carbonell, Bernabaldo  
Boronat, Vicente Mora, y Lorenzo Carbonell  
en los nombres que in se vienen estos tres  
ultimos, nombran en tales Jueces a D.  
Agustin Merisa, Perinos tambien de la pro-  
pia Villa, ausentes bien como si fueren  
presentes, y acceptandos: Para que quedon  
proceder, y procedan, a practicar la Di-  
vision y Particion de los bienes y he-  
rencia de la Contenida Rita Perez, de  
la que son institutos herederos, segun  
de la al tenor de la disposicion testamen-  
taria de la Dña Rita, y adjudicando a ca-  
da uno de los inherederos su parte, y  
porcion de haver y Cargos activos, y  
pasivos, que le pertenescan; y quedon  
nombrar y nombrar Peritos, que justi-  
ficien los bienes recayentes en di-  
cha herencia, de qual quier calidad  
que sean; y asi practicada, desde  
ahora para entonces la aguevan  
y prometen no contradecirla, ni re-  
clamarla en tiempo ni por pretexto al-  
guno, y en caso contrario quieren no  
ser oidos en juicio, ni extra, antes  
de imponer silencio perdurable. Y  
para lo asi cumplir obligan todos



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

...sus bienes, y des en los nombres que inda vienen havidos, y por haver, y dar poder a las Justicias de su Mag. y en espezial a las de esta dicha villa de Bloy a cuya Jurisdiccion de domoson y sus bienes y re nuncian su comissio y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si Conuenixit de Jurisdictione omnium iudicium, y la Vlti ma Pragmatica de las subuocaciones y de mas leyes y fueros de su favor con la Gene ral del derecho en forma para que los apremien a lo dho como por densonia pa cada en Cosa Juzgada, y por ellos consenti da. En cuyo testimonio aqui otorgan en dicha villa de Bloy, dicho dia, mes y año; siendo presentes por testigos Vicente Julian de Vicente fabricante de paños, y Fran. de San gese de Vicente topador de paños, de dicha villa de Bloy vecinos, y moradores, y los otorgantes, aqui enes lo el dho. hoy fee conosco) lo firmaron.

Vicente Mora

Antemi  
Pedro Carras

En la villa de Bloy a los ca torre dias



del mes de Abril de mil seiscientos de  
venta y seis años: Juan<sup>o</sup> Carbonell, ma  
yor, Abanil, vesino de esta villa de  
Bloy, de su buen grado, y cierta ciencia  
y tenor de esta escritura, otorga todo su  
poder cumplido, pleno y bastante qual  
de derecho se requiere y es necesario a  
Joseph Julian Procurador del Numero  
del Regado de villa Pilla, y de ella vesino  
ausente bien asi como si fuere presente  
y aceptare: Para todos los pleytos y Cau  
sas del otorgante, Civiles y Criminales,  
movidos y por mover, asi demandan  
do como defendiendo ante qualquier  
Judicial, donde con derecho pueda y de  
va, y haga demandas pedimentos, re  
quisitorios protestaciones, Citacio  
nes, y emplazamientos, niegue y objete  
lo contrario, y en prueba presente tra  
suras, testigos, e instrumentos, talhe  
los delo contrario, pida execuciones  
posiciones fianças, y remates de bienes,  
tome posesiones y amparos, haga ju  
ramentos de Calumnia, Serisio, y Du  
pletorio, recurre Jueros Letrados y Es  
cribanos, oyga autos, y sentencias in  
terlocutorias y definitivas, Concienda  
lo favorable, y dello perjudicial recurra  
o apelle, o suplique, diga las apelacio  
nes, o Suplicaciones, pida Corsas y pue  
dique todos los demas actos y diligenn  
cias Judiciales y otra que menester fu  
re, y que el otorgante mismo practica  
ria, y practicare practica, presente diendo,  
pues para todo ello, y cada cosa con lo  
inadonde, y dependiente delo otorg

Delante maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

ga con libre franco y General administracion, y con facultad de enjuiciarse, y substituir, y susar substitutos, nombrados otros, y con relevacion en forma. La qual meza obliga todos sus bienes y derechos havidos y por haver. En cuyo festivo mes y año: Presentes señores Juan Carrio Procurador, y Gregorio Sempere Obrero de dicha villa de Hloay, vecinos y moradores; y el otorgante (a quien lo es hoy fei conozco) lo firmo.

Juan Carbonell

Antemi Pedro Carrion

Poder / En la Villa de Hloay a los catorce dias del mes de Abril de mil setecientos de sessenta y seis años, Juan Carrion vecino de la dicha villa de Hloay de su buen grado y libre ciencia y honor de esta Real Magestad otorga todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de derecho de requiere y es necesario a Roque Siner Procurador y Procurador de Hloay y de la misma villa de Hloay, ausente, bien asi como si fuese presente y aceptante. Para todos los pleytos y causas del otorgante, Civiles y Criminales, movidos, y por mover, asi demandando como defen-



diendo ante quales quier Justicias don-  
de con seruido pueda y deya y haga de  
mandar pedimentos, requirimientos,  
prohoraciones, Citaciones, y emplazam<sup>tos</sup>;  
niegue y obje de lo contrario, y en que va  
presente Escrituras, testigos, e instrumen-  
tos, sache los delos contrarios, pida execu-  
ciones, posiciones, rances, y remates de  
bienes tome posesiones, y amparos, ha-  
ga Juramentos de Calumnia, de honorio  
y de pleo, recurre Jueros, Letrados y Cui-  
vanos, oya Autos, y deberciad interlo-  
utorios, y definitivas concienba lo favo-  
rable, y de lo perjudicial recurre, o apel-  
le, o suplique, diga las apelaciones, o du-  
plicaciones, pida Cortas, y practique todos  
los demas autos, y diligencias Judiciales  
y extra que monerex fuere y que el  
oborgante mismo practicara y prac-  
ticar podria presente diendo pues para  
todo ello y cada cosa con lo suuiente  
y dependiente de lo oborga con libre fran-  
cia y general administracion y con fa-  
cilidad de exahiciana y de substituir  
reoscar substitutos, nombran otros  
y con relevacion en forma. La du fii  
mera obliga todos sus bienes y dere-  
chos haviendos por haver. En cuyo des-  
tino es en lo oborga en la villa de  
Bllog dho dia mes y año. Diendo pre-  
sentes por testigos Gregorio, y Juan  
Gosalbes oficiales de perage de dicha villa de  
Bllog vecinos y moradores. Del oborgante (a quien  
de el dho dho se conose lo firmo)

Juan Ximenes

Antemi  
Pedro Carriz

certam / En el nombre de Dios nuestro Sr. y de la  
 Virgen Santissima, de Madre y Señora nues-  
 tra, concebida sin mancha, ni sombra de la  
 culpa original, en el primer instante de su  
 ser Purissimo y natural Amen.

Sepase como La Merceda Miralles, Viuda de  
 Bartholome Antoli Vecina de esta Villa de  
 Huesca, estando enferma en cama de la en-  
 fermedad que Dios nuestro Señor ha sido  
 servido darme, y en mi libre arbitrio me-  
 moria y entendimiento natural, y creyen-  
 do como firmemente creo el Misterio de  
 la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espi-  
 ritu Santo, tres Personas distintas, y un  
 solo Dios verdadero, y en lo demás que  
 tiene, creo y confieso nuestra Santa Ma-  
 dre Sgl. de Roma, en cuya fe he vivido  
 y protesto vivir y morir, de miéndome  
 de la muerte que es natural, y deseand-  
 o salvar mi alma otorgo mi certam.  
 en la forma siguiente.

Primeramente mando y encomiendo mi  
 alma a Dios nuestro Señor, que la creó  
 o redimio con el inestimable precio de  
 su sangre; Y suplico a su Mag. la lleve  
 consigo a su Gloria para donde fue  
 criada; Y el cuerpo mando a la tierra  
 de que fue formado.

Otrosi: Juro y mando que seguido mi falleci-  
 miento, mi cuerpo sea vestido con el hábito  
 usen los Religiosos del serapio Padre San Fran-  
 y tomado del Convento de esta dicha Villa y  
 acompañado de seis Beneficiados, y el Reve-  
 rendo Párroco de la Parroq. Sgl. de esta dicha  
 Villa, sea enterrado en la Sgl. del gran  
 Padre S. Agustín de la misma Villa, y segun-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Ensa de mi Padre, que está en medio de Sta  
Igl.<sup>a</sup> enfrente la Capilla de Santa Lúcia,  
y que en el día de mi entierro de me diga  
y celebre una misa Cantada de Requiem  
que llaman de cuerpo presente con Diaca-  
no y sus Obisacano, y oferta acostumbrada.  
Otro: mando y lego por una sola vez al Hos-  
pital de la Casa de Misericordia de la vir-  
gen de los Desamparados de esta dicha Villa  
cuatro ducados para socorro á los Pobres.

Otro: Quiero y mando que todas mis pa-  
vas deudas sean pagadas las que con sa-  
re sea lo legitimamente deudora con qu-  
sillas y privadas etc.<sup>as</sup> y scitijos dignos de  
esta ensera fe y credito, para demarq. de  
mi alma.

Otro: Mando y lego por bien de mi alma,  
Cumplim.<sup>to</sup> de sepultura, y funerales quin-  
re libras moneda corriente del Reyno, de  
las quales se pague todo el gasto de mi  
entierro, limosna de Abito, Manda pia,  
y demas funerales. Y si pagado todo lo so-  
bre dicho, algo sobrare, de convienda, y  
distribuya en misas resadas, celebradas  
por mi alma á voluntad y disposición de  
mis Abades.

Otro: Eligo y nombro por mis Abades y execu-  
tores de esta mi ultima voluntad á Christo-  
val Miralles mi hermano, y á Joseph Escudé  
mi hermano, vecinos ambos de esta dicha Villa, au-  
sender bien así como si fueren presentes y acup-  
tados, á los dos juntos y á cada uno de por  
sí *et in solidum*, dándoles para ello todos  
los poderes, y facultades que de derecho se

requieran, y sean necesarias

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este mi testamento en el remanente que quedare de saber mi bienes derechos y acciones que me pertenecian, y quedasen por deber, a hora y en lo veni de lo por qualquiera titulo, via, causa, manera, o rason, instituyo, y mande por mi legitima y universal heredera, por iguales partes a Fran.º Bursoli, y Rosa. Para que mis hijos para que cada una de ellas pueda disponer y disponga de la dya a su libre voluntad como de cosa suya propia. Excepto Clerici loci Sancti Militibus et Pensionis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici Junta Seriem et tenorem fori novi Super hoc edicti bona rga ad vitam suam adquirerent vel haberent y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mag.ª que dios guax de de nueve de Julio mil de setecientos treinta y nueve.

Y Anillo y anulo otros quales quier testamentos y Cobecitos que antes de este aya heho por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fei salvo este que a hora otorgo, que quiero que valga por mi testamento, y ultima voluntad por la via y forma que mejor haya lugar de derecho: Por cuyo testimonio anillo otorgo en la Villa de Hloy a los veinte y uno dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y seis años: siendo testigos Pedro Sans de Brusonio Juan Maria, y Joseph Perez herederos de pan de dicha villa de Hloy vecinos y moradores. La otorgante (a quien yo el Escriuano soy fei consera) no lo firmo por que dijo no saber escribir, lo firmo por ella ya sus ruegos vno de los testigos.

Antemi.  
Pedro Cordero

Poder/ Separe por esta publica Escritura como

TE  
LE  
A  
is de Sta  
Luvia,  
ne diga  
quien  
Biaua  
trada  
al Hos  
ra vie  
ha Villa  
Pobres.  
si pasi  
comsa  
con qu  
gnos de  
zargo de  
salma,  
los quin  
Reyno, de  
de mi  
da pia,  
lo do  
sa, y  
zadoras  
on de  
espece  
Christo  
under  
vita, au  
y cup  
por  
todor  
ho de



SELO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Yo Juan de Villaplana Jintudero vecino desta  
villa de Blioy cargo que soy todo mi go-  
bera cumplido, veno y bastante como en  
seruho de requirere a Joseph Maria Pro-  
curador del Numero del Lugar de esta  
villa de Blioy y de la mesma venio, suen-  
te bien asi como si fuese presente y accep-  
tarse para todos mis pleytos civiles y cri-  
minales movidos y por mover, asi deman-  
dando, como defendiendo ante qualos quior  
Justicias donde con derecho queda y deva y  
haga demandas pedimentos requirimien-  
tos, protestaciones, Citaciones, y emplazamien-  
tos, niegues, y obje de lo contrario, y en proveya-  
mente de dicituras, serbigos e instrumentos  
dache los delos contrarios pida execuciones  
porciones trances y remates de bienes, tome  
porciones y amparos haga juramentos de  
Calumnia, desistorio y dupletorio, recure Sue-  
res, Letrados y dicituras, oya Busos, y den-  
denias interlocutorias, y definitivas, con-  
ciencia lo favorable, y de lo perjudicial, re-  
curra, o apela, o suplique, y diga las apela-  
ciones, o Supplicaciones pida cosas y ha-  
ga los demas actos y diligencias judicia-  
les, y extrajudiciales que convengan y ne-  
cesario fueren, y que yo el dicho obligan-  
te haria y haria poria, puse obediendo  
que para todo lo soy poder con lo anexo co-  
nopo y dependiente y con libre franquia  
y general administracion, y con facultad  
de enjuiciara y substituir, revocar sub-  
stituto y nombrar otros, y con relevacion  
en forma. La la firmara obligo todos mis  
bienes e derechos, havidos, y por haver. En  
cuyo sermionio asi lo otorgo en la Villa  
de Blioy a los Veinte y nueve dias del

30 de  
pía  
de  
1776  
papel  
no

mes de Abril de mil setecientos ochenta  
y seis años: siendo presentes por testigos Bu-  
tonio Malto de Arago y Andres Blas Pray-  
re de dicha villa de Huesca vecinos y moradores.  
Y el otorgante / a quien lo escribieron soy  
feé canonicos lo firmo /  
fran<sup>co</sup> vilaplano

Ante mi  
Pedro Canis

Osden /  
de mayo co  
pia dia 8.  
de junio  
1776 con  
papel terce  
ro /

En la villa de Huesca al primero dia del mes de  
Mayo de mil setecientos ochenta y seis años:  
Luis Blanquez labrador vecino de esta dicha villa  
de Huesca, de su buen grado y libre voluntad  
y donor de esta d<sup>ca</sup> otorga todo su poder cum-  
plido pleno y bastante qual de derecho se re-  
quiere, y es necesario a Joseph Maria Procure-  
rador del Numero del Regado de esta villa  
y de ella vecino, a quien se bien asi como si fue-  
re presente y aceptante: Para todo lo pleyto  
y causas del otorgante, Civiles y Crimina-  
les, movidos y por mover, asi demandan-  
do como defendiendo ante quales quibax Jus-  
ticias donde con derecho pueda y deya, y haga  
demandas pedimentos, requirimientos, pro-  
testaciones, citaciones, y emplazamientos, ni  
que, y objete lo contrario, y en prueba pre-  
sente Escrituras, testigos, e instrumentos,  
tache los de los contrarios pida execuciones  
posiciones francas, y remates de bienes, so-  
me posiciones y angarros, haga Juramen-  
tos de Calumnia, desdones, y de pletorio, recu-  
se Juerec, Letrados, y Escribanos, oya Autos,  
y sentencias interlocutorias y definitivas,  
conciencia lo favorable, y de lo perjudi-  
cial recurre, o apelle, o suplique, diga las  
apelaciones, o supplicaciones, pida Cortas, y  
practique todos los demas actos, y diligen-  
cias Judiciales y extra que menester fuere,  
y que el otorgante mismo practicara, y  
practicara y o dia presente siendo que pa-  
ra todo ello y cada cosa con lo incidien-





Tejuna Maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA**

te y dependiendose de lo otorga con libre fran-  
cia y General administracion y con facultad  
de enjuiciar y substituir, necesse e substitui-  
dos, nombra a otros y con relevacion de forma  
La primera obliga a los dos señores bienes y herre-  
dos hauidos, y por haver de Cuyo testimo-  
nio auido otorga en la Villa de Alroy dichos  
diez mes y año: Presentes testigos Blas Valo  
de Antonio Escrivano y Joseph Barcelo fabri-  
cante de papel de dicha Villa de Alroy vecinos y  
moradores. Del otorgante (aquien do el  
Escrivano doy fei conusco) no lo firmo por  
que dixo no saber escribir lo firmo por  
el uno de los testigos.

*Blas Valo*

*Antemi  
Pedro Carrizosa*

*Fianza de  
Daneam*

En la Villa de Alroy los diez e siete dias del mes de Ma-  
yo de mil setecientos e sesenta e seis años: Enzemi el día  
testigos infraescritos, compareció Fran<sup>co</sup> Muñoz el  
Mayor Zapatero y vecino de dicha Villa (aquien  
doy fei conusco) y dixo: Que de pedimento de  
Joseph Tarrío apoderado de D. Angela maria  
Bolchini v. de D. Juan Bautista Fabiani Her-  
na de la Ciudad de Alicante se despachó man-  
damiento de aprehension contra la Persona, y  
bienes de Fran<sup>co</sup> Muñoz el menor, tambien Za-  
patero y vecino de la misma por la quantia de  
diez y nueve libras diez y siete ducados y seis  
dineros y las cosas enuadas y que se catu-  
aren hasta su efectivo pago, la que se traxo  
en cinco sillan de Madera, una arca y una ca-  
ja de morada Calle de la escuela, y de in tento po-  
nerle preso, y por que no lo este, como mejor ha-  
ya lugar de derecho, y siendo sabido del que  
en este caso le perderece, otorga por esta Ca

*Carta*

ta que los dho bienes trasados son valiosos en  
 la dha cantidad y lortaz y que al tiempo de re-  
 made abra Porton bin Contradiccion: Si faltare  
 lo uno u otro el de Constituye por fiador de todo da-  
 ñam. haciendo de dhuca agena dhuca propia,  
 sin que preceda diligencia con el Principal espe-  
 cion ni otra de fiero rre de dho Cuyo beneficio re-  
 nuncia expresam. lo pagara todo, y para ello  
 queda de credito con el el apremio que de la  
 dhuca que es en contra de Persona y bienes havi-  
 endo y por haver que obliga y da poder a las Justicias  
 de dha Magestad especial de esta villa de Blooy, a  
 cuya jurisdiccion de somete y a dhu bienes para qe  
 le apremien como por denuencia pasada en dhuca  
 do y por el consentida, que renuncia su pro-  
 pio favor y consilio, y tomar leyes y fuerzas de su  
 favor con la general del dhuca en forma. Inlu-  
 yo testimonio otorga la presente: Fecha en la  
 villa de Blooy, dia mes y año. presentes ses-  
 tigos Roque Sines, Licenciado y Juan Colomina  
 Zapatero vecinos de dha villa. Yo otorga y se  
 quien es el dho. yo y fei. Llorca) lo firmo.

Ante mi  
 Pedro Carrizo

Carta de Pago / En la villa de Blooy a los diez y siete dias del mes de  
 Mayo de mil de setecientos setenta y seis años: D. Juan  
 Peñan administrador de dhuca en nombre de Roge-  
 rado de Anna Maria Peñan V. de Comre Gran vecina  
 de la Ciudad de Valencia y el D. Cosme Grau Bogado  
 en su nombre propio de dicha villa vecinos y mora-  
 dores, en dhuca nombres de su buen grado y cierta  
 Ciencia y tenor de esta dhuca otorgan y con fie-  
 san haver habido y recibido de Joseph Balaguer  
 arriero y vecino de la mesma, la quantia de  
 Ciento cinquenta y una libras y diez dueldos, mo-  
 neda Provincial, que les seria por haver las  
 transferido en favor de los dhuca Antonio Perdie  
 en la venta que hizo al dicho Balaguer, de un  
 pedazo de tierra huerta, en orbe de termino, y Pan-  
 taña de los Molinos de las Cintas Nuevas, de cuya quan-  
 tia ha transferido al dho Peñan Ciento y trein-  
 ta libras y diez dueldos, y al dho Grau veinte y  
 una libras que han recibido Real y verda de ra-  
 monde del dho Joseph Balaguer, sobre que se  
 nuncian la excepcion de la non numerada pe-

SELO QVARTO. VENATE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

SEIS.

venia lya de la entrega y puerca de su recibo y a  
otorgan Carta de pago en forma de libranza a la guerra  
como tal Cessionario. Y canciaron y suscribieron esta  
y de ningun Valor qualquiera obligacion que se  
huviese otorgado, por la que el dicho recibo vie  
nere obligado a dho pago, y tambien al Ciudado  
Palaguer para que desde oy en adelante no  
abren ni produzcan efecto alguno como si  
no se huvieran otorgado. Comprehendiendo  
en la presente qualesquiera otras cartas de  
pago y recibos que de hayan sido en esta ra  
son. Y el dho testimonio otorgan la preson  
de: Fesha en la villa de Moya dos dias, mes, y  
año. Presentes testigos D. Pedro Miralles Sepeda  
de lana, y Thadeo Carbonell fabricante de paños  
verinos de la mesma: Y los otorganes / aqui enes  
Yo el Sr. D. J. Conraco lo firmaron.

Fran. Berica

Antoni  
Pedro Carbonell

Fianza de da  
neamiento

En la Villa de Moya a los Catorce dias del mes de Mayo  
de mil Setecientos y seis años: D. Pedro Moya Bastie  
y Berino de dicha villa, comparecido en dho. Sr. no  
y testigos D. J. de pedimento de Joseph Matazede  
dona Sepeda de paños vecino de la mesma de tra  
vo execucion en algunos muebles y casa de morada  
de Fran. Moya Bastie de dha. vecindad, situada en  
la Plaza de S. Martin de la misma villa, por dos  
cientas y cinquenta libras que le estava devien  
do al dho. Matazede dona por las causas expresadas  
en la citada execucion, y costas, por que <sup>se temian</sup> estorbar  
is, y porque nolo erbe como mas haya ligas de  
derecho, y siendo cierto, y dolido del que en es  
te caso le pertenece, otorga por la presente, que  
los dhos. bienes executados son validos, en la  
dha. cantidad y costas, y que al tiempo de remate  
abra por su sin contradiccion, y si faltare

lo uno, o lo otro, el de constituyese por  
 fiador de todo saneamiento, haviendo  
 de deuda agena suya propia, sin  
 que preceda diligencia con el Princi-  
 pal, execucion, ni otro de fuero ni de  
 derecho, cuyo beneficio renuncia es-  
 presamente, y lo pagará todo, y para  
 ello quiere de ensienda con el que  
 mis que de librarse, y que obre contra  
 su Persona y bienes haviendo, y por  
 haver que obliga, y da poder a las Sub-  
 stitias de su Magestad, y en especial  
 a las de esta dicha villa de Bloy a Cu-  
 ya Jurisdiccion de somete, y a sus bie-  
 nes para que le apremien como por  
 sentencia pasada en su grado, y por  
 el conueniente. Sobre que renuncia  
 su proprio fuero y domicilio, y las de  
 mas leyes, y fueros de su favor con  
 la General del derecho en forma.  
 En cuyo testimonio auido otorga en  
 esta villa de Bloy, dicho dia, mes y año.  
 Presentes testigos Joaquin Carbonell de  
 padre, y Antonio Soler Cerero vecinos de  
 la mesma. Nel otorgante aqui en lo el  
 dho. day fee conorco) lo firmo = sobre que  
 so = se tomia = Vale

Ysidoro Stopis

Antemi  
 Pedro Carriz



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS**

*Venta* / En la villa de Mley á los diez y seis  
de mayo de mil setecientos  
setenta y seis años Jayme Mbadá Rion  
de octubre  
1777 con se fabrican se de paños, y Vesino de di  
Sello Segur. cha villa, de du buen grado, y Cienda  
90 /  
Ciencia, y tenor de otra escritura ven  
de, y transpasa en Venta Real por  
juro de heredad para siempre jamás  
á Gregorio Gilbert labrador, y Vesino de  
la mesma, presente, y aceptando, y á  
quien su derecho representare, tres  
jornales, y medio de tierra de cano plan  
tada de viña, e higueras, Citor, y qued  
tor en este termino, y Partida nombra  
da de Penella, lindantes por una parte  
con tierras de Lorenzo Monllor, por  
otra con las de Pedro Monllor, y por  
otra con las de Hdon Macia. La qual  
Venta de dicho pedazo de tierra le otor  
ga con todas sus entradas, y salidas, usos,  
costumbres, y servidumbres, y donas que  
le pertenencia, y pueda personarse de fe  
cho, y de derecho, libre de todo Censo, tri  
buto, hipoteca, Memoria, Señorio, ni  
obligacion, especial, ni general, y por

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

tal la avergüna por precio de doscientas y treinta libras moneda corriente del Reyno, de las qualen entrega al Ven- dedor, a hora de presentarse, y en presencia de mi el dho. y testigos infraescriptos (de que doy fei) cien libras, de las que le obliga cada de pago en forma; y las restantes ciento y treinta libras prome- te y se obliga satisfazerlas y pagarlas al vendedor desde el dia de oy en un año. Y declara que el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra son las esperadas dos- cientas y treinta libras, y del que mas que- da donex en qual quier forma y cantidad le hace gracia, y donacion al dicho compra- dor pura, perfecta, y acabada que el dho. dho llama intervidos, con inminucion. Y Renuncia la ley del ordenamiento Re- al, fecha en las Cortes de Toledo de He- narez, que trata de lo que se compra, ven- de o permuta por mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para re- pedir el engañõ, y que se reduga el contra- to a su valor si le padeciere, y las demas le- yes que con ella convenian. Y desde oy en adelante se denagoberna desiste y apaxa de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso, y otro qual quier dere- cho que venga, y le pertenecia a dicho pe-



Veinte maravedis.

**BELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, RAO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARANTA  
Y SEIS.**

otra prueba con que de derecho  
se requiera. Y ala subreterencia  
y firmara obliga de Persona y bie  
nos havidos, y por haver, y de gober  
alar Justicias de su Magestad, y en  
especial alar de esta villa de Hloj  
a cuya Jurisdiccion de domo de y sus  
bienes, renunciando su domicilio, y  
otro fuero que de nuevo ganare, y la  
ley de Convencio de Jurisdiccion om  
nium Sedicion, y la Ultima Pragma  
tica de las subreterencias, y demas leyes  
fueros de su favor con la General del  
derecho en forma para que la agumien  
como por sentencia pasa en Jugo y por  
el consentida. En cuyo serbinonio asi  
lo otorga en dicha villa y referidos dia,  
mes y año: siendo presentes por testi  
gos Francisco Carrion de Arriola, y Pa  
qual Sibert Arriola vecinos de la mes  
ma. Y el otorgante (a quien lo el  
Jurivano hoy fue conosci) lo fir  
mo / Jayme Abad

Antemi  
Pedre Carrion

De  
Se  
con  
ain  
In  
do  
con



De este maravedi.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Provision En la villa de Mexico los veinte y un dias del mes de mayo de mil e setecientos setenta y seis años: Antemi se hizo copia del Lic.<sup>no</sup> y testigos infraescritos comparecieron, e con ellos de parte una Bartholome Molto Maestro fabrican. aintaron de Juan Molto de paños, de obra Nicolas Molto tambien Maestro del mismo Gremio, Juan Antonio Perrier de Villagrasa Lic.<sup>no</sup> del Ayuntamiento de esta villa, y Monica Molto legitimos Consoxtes, de parte otra, y la dicha Monica en presencia y de expreso consentimiento y licencia del Contenido du Marido, a quien para otorgar esta dize de la pite, y de la concede en bastante forma / de que el infraescrito Lic.<sup>no</sup> si fei y de ella vando; Dn Vicente Molto Residor perpetuo de la misma, en calidad de Curador, y defensor de Antonio, Miguel, y Juan Molto en menor edad Condutuhidos, hijos y herederos del dicho Bartholome y de Maria Monllor ya difunta del matrimonio que contraxo con el mismo Bartholome, segun consta de su encargo y discernimiento por auto del dia diez de mayo del año pasado mil setecientos setenta y seis, dado por el Sr. Dn Gaspar de Branda Juez, Justicia Mayor, y Capitan a Guerra por du Mag.<sup>o</sup> de esta dicha villa, y du Partido, en vista de la notoriedad, aceptacion y juramento del dicho D.<sup>o</sup> Vicente Molto, y en su virtud le discernio el encargo de tal Curador con los poderes necesarios para poder interponer por los dichos menores en qualquier causas con libre y general administracion, y relevacion en forma, de otra, y el Reverendo Padre Fray Manuel Marti, como a Procura

cho  
reia  
y bie  
poder  
y en  
Blloy  
y a bus  
uio, y  
e, y la  
om  
ragua  
leyed  
al del  
umien  
ado y  
io an  
los dia  
a festi  
se y Pas  
lames  
lo el  
lo fia  
mi  
nio





especial del Padre Fray Lorenzo Moltes hijo y  
heredero de la su difunta Mariana Monttón am-  
bos Religiosos Agustinos del Convento de esta si-  
cha villa, segun los poderes otorgados por Thomas  
Gibert Escrivano a los diez dias del mes de Julio  
del año mil setecientos y setenta, que de ser bas-  
tantes para lo infrascripto, el Escrivano de ju-  
ra fca. visito todos y moradores de esta dicha  
villa; y Dixerun: Fue la Conterida Mariana  
Monttón parida ya de esta a mejor vida, y sien-  
do precisa, e indispensable la execucion y prac-  
tica de la liquidacion, Division, y Partixa de  
todos los bienes derechos, y acciones recayentes  
en la Universal herencia de la misma, y des-  
pues del mas exacto y maduro examen de to-  
dos los puntos, y extremos, asi de hecho como de  
derecho, y con intervencion de los Doctores D.  
Mariano Galmes, y D. Agustín Payá ambos  
Abogados del Real Concejo, y previas las di-  
ligencias de Inventario, justiprecio de bienes,  
y demas conducente al caso: Decieron de la paz  
y Concordia, y de guardar entresi la mejor ar-  
monia correspondiente a personas tan conju-  
tas y adherentes, y por evitar las Considera-  
bles y excesivas costas que serian inescusa-  
bles, prosiguiendose por los tramites judicia-  
les; Por tanto tienen arreglada la Division,  
Partixion, y convenio de la Citada herencia en  
cermodo y terminos que abajo se explicaran;  
Pero para la mayor claridad, y exactitud en  
su debido arreglo se deven suponer con  
antecedencia los hechos siguientes

Primeramente: Fue la muerte de la expresa-  
da Mariana Monttón acahecio en once de De-  
ciembre del año pasado mil setecientos seten-  
ta y quatro, y en su Ultimo testamento (ba-  
jo cuya disposicion fallecio) otorgado por an-  
te Thomas Gibert Esc. de esta villa a los trein-  
ta dias del mes de Diciembre del año mil de



Este maravedis.

**SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Seiscientos setenta y cinco, seguen se hauez si guero  
to de su fineral, y bien de alma, mandó y legó  
el remanente del quinto de todos sus bienes, y  
universal herencia al dicho Bartholome du Ma  
riano, é instituyó por sus legitimos y universales  
herederos á los doctos dichos sus hijos, y á Mariana  
Molto (de la qual no se hará merito en esta di  
vision por haver muerto antes que su madre)  
y á todos ellos por partes iguales

2 Otros: Que sucedida la muerte de la dicha Ma  
riana Molto, el expresado Bartholome du Ma  
riano formó Inventarion extrajudicial por an  
do de el dho Thomas Gilbert etc. segun Lic.ª que  
pasó á los diez dias del mes de Abril del año an  
mediante pasado mil setecientos setenta y cinco,  
cuyos bienes con sus justiprecios estan notados  
con separacion y distincion de clases en esta  
forma = Los Caudales empleados en la fabrica  
de paños, constan de veinte y dos partidas, que  
segun el tenor de su justiprecio asciende á su to  
tal valor á quatro mil trescientas, setenta y  
quatro libras, cinco sueldos y ocho dineros = La  
Roga y Muebles constan de cincuenta y ocho par  
tidas, que son desde el numero veinte y tres  
hasta el sesenta, cuyo total importe suma dos  
cientas y cinco libras once sueldos, y ocho dine  
ros = Los granos y frutos constan de quatro par  
tidas desde el numero sesenta y uno hasta  
el sesenta y quatro, cuyo total valor importa  
quatrocientas veinte y tres libras diez y seis suel  
dos, y ocho dineros = Los Bienes Civiles, y ra

hizes constar de suates piasas cuyo total va-  
lor asciende a suates mil Veinte y ocho libras,  
ocho sueldos y quatro dineros, segun se demues-  
tra desde el numero de sesenta y cinco, hasta el  
sesenta y ocho = Y las deudas, y Creditos a favor  
de la herencia, consisten en diez y siete parti-  
das desde el numero de sesenta y nueve hasta  
el ochenta y diez, y en suma de tres mil Dos-  
cientas suarenta y tres libras Catorce suel-  
dos y seis dineros, en las quales se incluyen  
las mil libras que confiesa el dicho Bartolo-  
me haver recibido de las herencias de Rey-  
nundo Montoya, y Margarita Berengueras sus  
sueros, en representacion de sus hijos, y a tiem-  
po de que ya hera viuda de su conyorte; Devien-  
dole advertir que la del numero ochenta y  
tres, deuda de D. Pedro Ortiz de Cadiz, que  
entonces no se acabo por ignorar su tanto,  
se han cobrado ya mil, Ciento de sesenta y  
quatro libras quinze sueldos y cinco dineros,  
las que formaran cuerpo de bienes con addi-  
cion a las antecedentes. Pero como esta Cuen-  
ta General esta aun pendiente en el dicha Con-  
respondiente de Cadiz, y los interesados en es-  
ta herencia, no estan asegurados del tanto  
que falta a cobrarse, se reservan de abono  
y reparo entre todos a proporcion de su res-  
pectivo haver, luego que se verifique el pa-  
go de dicha resta. Todas las quales antee-  
dentes partidas acunden al todo a Tres  
mil quatrocientas Cinquenta y una libras  
diez y nueve sueldos y nueve dineros, que for-  
maran cuerpo general de bienes que no se  
reparte partida por partida, por no hacer  
voluntades, fastidiosa, y mas contra esta  
Ley, del qual se baxaran sergues, quando  
se trate de la liquidacion, las deudas con

De inte marañebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

En dicha herencia, que van notados y manifesta-  
dos en el citado Inventario, de cuya verdad se  
han asegurado los otorgantes por medio de las mas  
exactas noticias, que han adquirido  
Otro: Que despues de haverse formado los dho.  
Inventarios, se ha encontrado dex recayente  
en dicha herencia para anadirse al cuerpo  
general de bienes, los siguientes = En mulo, ju-  
diciado en quarenta libras = tres peynes de  
texas paños en valor de nueve libras y diez duel-  
dos = Cobradas de D. Joseph Linares de Cabris de  
resulta de todas Cuentas, Ciento veintey siete  
libras y quinze dueldos = Desbradas asi mismo  
de Joseph Hernandez de Caudete diez y nueve li-  
bras diez y ocho dueldos, y cinco dineros, quodon  
parte de los seiscientos noventa y un Reales  
vallon que devia, y se reputava en Clase de no  
solvente; cuyas partidas, acumuladas a una  
duma, componen la de Ciento noventa y  
dieze libras tres dueldos y cinco dineros, y agre-  
gada esta ala de tres mil quatrocientas cin-  
quenta y una libras diez y nueve dueldos y nue-  
ve dineros, resultanse del Inventario segun que  
da dicho en el duplicado que antecede, aiende  
ala total suma de treze mil seiscientas  
quarenta y nueve libras treze dueldos y  
dos dineros

A Otro: Que avn que ay anotado en dicho In-  
ventario otros muebles y alaxar, quodon los  
que se comprehenden por menor en las dos  
ultimas clases del mismo, las quales estan  
sin jurispresio, por estar asegurado, y con

venidos los otorgantes, cuya epístola al tiempo  
de contraheer matrimonio los conuerten Bar-  
tholome Moltó y Mariana Monttós en la casa de  
primero, y parte de ellos que son del uso ordina-  
rio de sus mismos hijos interesados, no se ha-  
rá mérito en esta División, y se quedará en  
ella el mismo Bartholome

5. Otrosí: Fue después de muerte la dicha Ma-  
riana Monttós percibió el referido Barthe-  
lome Mil libras correspondientes á las legi-  
timas Paterna, y Materna de Raymundo  
Monttós y Margarita Berenguer, segun se  
ante Juan Antonio Verdier en veinte y cin-  
co de Marzo de mil setecientos setenta y cin-  
co en cuyo tiempo aún vivía el expresado Ray-  
mundo Monttós. Y con motivo de que la di-  
cha Mariana le dexó el legado del Quinto á  
Bartholome Moltó su marido, y de verse deducir  
este de los bienes y derechos recayentes  
en la herencia, que solo son los de la dicha  
Margarita Berenguer, y no los de Raymundo  
Monttós por haver sobrevivido á su hija Ma-  
riana, es preciso hacer separación de am-  
bas legítimas, y no considerando expresamen-  
te en la Citada de. de Convenio, se han con-  
formado los interesados en que se compe-  
sen deiscientas libras por la herencia Pa-  
terna, y quatrocientas por la materna,  
y por lo mismo se agregará aquella suma,  
después de extraído el quinto: Cuyas mil  
libras son las mismas que se mencionan  
en el dupunto segundo

6. Otrosí: Fue no obstante que la casa del nu-  
mero de setenta y cinco del Inventario es-  
tá justificada en mil quatrocientas de-  
setenta y cinco libras, se han convenido los  
interesados en que para esta División



Veinte maravedis.

**SELLO OVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Se compró en el de mil quinientas sesenta y cinco libras; y siendo su primitivo valor con inclusión de una Casita contigua el de setecientas libras, resultan de mejoras en la Constancia del Matrimonio, para el compra de gananciales ochocientos sesenta y cinco libras, restando las demás hasta las mil quinientas sesenta y cinco libras, en que se ha convenido el precio de dicha Casa, para el haver peculiar del referido Bartholome, por haverla el adquirido por herencia de los dujos; En todo lo qual estan convenidas las partes, y se tendrá de lo que presenten en la hacienda aplicacion de los respectivos

Partimorios

7 Otro: Fue en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta y tres, constanse el Matrimonio del dicho Bartholome Molto, y Maria Ana de Montol, Cegaron la Compañia que entrosi se nian dicho Molto y Joseph Ostra, Madre e hijos, y por el vilante, y liquidacion que hicieron, resultó a favor de dicha Ostra, y del Reverendo Padre Fray Jacinto Molto, otros de sus hijos el fondo de Mil Duzcientas quarenta y dos libras de Capital, y de ganancias Ciento y Cabosse libras diez sueldos y un dinero; Fue al todo forman mil trescientas Cinquenta y seis libras diez sueldos y un dinero; En cuyas de mas fue incluido el valor de la referida Casa, que en toves tenia: Cuyas mil trescientas Cinquenta y seis libras diez sueldos y un dinero quedaron en poder del dho. Bar





Quinto Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

to de veinte y nueve libras y tres dineros, resta liquido  
este Patrimonio Materno de la nombrada Josepha  
Oltra y del Reverendo Padre Fray Jacinto en nue  
vecientas veinte y nueve libras y tres dineros,  
las quales, como estan a un en poder del dicho  
Bartholome y emborvidas en el Cuerpo gene  
ral de Bienes de esta Division, de bajarán de  
pura, y de abonarian al dicho Bartholome, por  
pertenecerle las dichas trevecientas veinte y  
nueve libras y tres dineros con la obligacion  
de corresponden y dar lo que le corresponden  
al dicho Reverendo Padre Fray Jacinto, como  
el primitivo valor de la casa esta incluido  
en esta suma (como se ha dicho) de abonarian  
para los gananciales todas las obras nuevas,  
de que se hace merito en el supuesto Sexto =  
y del mismo modo de bajarán de dicho Cuer  
po general, y de abonarian al dicho Barthe  
lome aquellas trevecientas libras que entro  
al matrimonio, y guro en la compania de di  
cha Josepha Oltra de madre, y adquisio por  
herencia de su Padre Lorenzo Molis, como  
de acredita por la Lic.<sup>ta</sup> que authorizo el Ci  
tado Pedro Barber a los veinte y tres dias  
del mes de Julio del año mil setecientos qua  
renta y ocho. Cuyas trevecientas libras, au  
muladas alas antecedentes nuevecientas  
veinte y nueve libras y tres dineros, forman  
la suma de mil Dusecientas veinte y nue  
ve libras y tres dineros. Todo lo quales  
motivos, y bajar de tendran despues pre



sentes quando se trata de ellas, para abonar  
se al Patrimonio particular, o peculiar del dho.  
Bartholome

8 Otrora: Fue al tiempo de la muerte de la dicha  
Maria Ana Monllor, de cuya herencia se trata  
se devian las dhas siguientes = a Joseph  
Ruvis de Lela ciento veinte y seis libras y diez  
sueldos valor de treinta y tres arrovas de lana  
mas por el producto de las Bullas, que estuviere  
por à cargo del mismo Bartholome por bene-  
ficiencia al año de mil de setecientos setenta  
y quatro, en que aun vivia la dicha Maria  
Ana Monllor, ha pagado ciento treinta y  
seis libras, nueve sueldos y diez dineros, que  
a mas de haverse manifestado en los Invente-  
rios, se han asegurado los interesados obligan-  
tes de su contribucion, como y tambien de ha-  
ver las satisfecho dicho Bartholome de su  
propio despues de la formacion de dho  
Inventario, por haver invitado el recibo  
los herederos, motivo porque se sacaron  
del Cuenzo general de bienes para abonar  
sele, y juntamente noventa y una libras  
quatro sueldos y once dineros por diferen-  
tes partes de Carras del Correo, derechos  
de Cambio de letras, para cobrar algu-  
nas dhas por beneficiencias à la Herencia,  
que estan Inventariadas. Por Salario  
de varias dhas de la misma herencia ju-  
stipendio de bienes, y por las medietades pa-  
gadas por el dicho Bartholome por el  
efecto proprio despues de la formacion  
de Inventario, segun las noticias mas ve-  
ridicas, que han adquirido los obligados,  
y no ponen por estenso por la brevedad; Y  
aun que los gastos de la ultima enferme-  
dad de la dicha Mariana Monllor de mas

de cinco meses, que fuere muy crecido, y a cuyo re-  
 cobro tiene derecho el nominado Bartholomeo du  
 Marido, los remite y condona en seram. <sup>te</sup> por un efec-  
 to de voluntad a sus hijos, y here deos de la dicha  
 Mariana Monllox: En cuyo concepto, ascendiendo  
 (como asiendén) las sumas arriba insinuadas  
 ala de trescientas Cinquenta y quatro libras ocho  
 Suellos, y nueve dineros, se deberán abonar a  
 dicho Bartholomeo

9 Otro: Fue la dicha Mariana Monllox agotada en  
 dote el Capital de un censo al quitar de trescien-  
 tar libras, que correspondia D. Pasqual Mosca,  
 segun Licitudia de Bodas que recibio el dicho  
 Pedro Barber en el mes de Agosto del año mil de  
 seiscientos quarenta y cinco, el qual se redimio  
 ya, y por consiguiense dezán erbas trescien-  
 tar libras, con diez libras de arras, bapa del  
 cuerpo general, para abonar a los here deos  
 de la dicha Mariana Monllox: Y así mismo las  
 mil libras, que heredo de sus Padres, consen-  
 tas en el supuerto quinto, con la distincion allí  
 prevenida

10 Otro: Y Ultimamente: Fue lo expresado Bar-  
 tholomeo, y Mariana Monllox conyortes contri-  
 buyeron en contemplacion de Matrimonio a  
 su hijo Nicolas Moltó la suma de seiscientas  
 libras, por mitad, segun D. ante Juan An-  
 tonio Desdier Durivano, bapa Cicero Calenda-  
 rio: Cuya mitad, que son trescientas libras,  
 deberá aular en su hija, y adjudicacion:  
 Y así mismo aulará aquellas trescientas  
 cinquenta y tres libras diez y seis Suellos, y  
 ocho dineros, que era de vienda a esta heren-  
 cia, notada al numero de trenta y ocho del  
 Inventario, respecto que al dicho Bartholomeo  
 se le daran, y adjudicaran todos los bienes ra-  
 bices, deudas, Peños, y demas generos que com-  
 prehende todo el Inventario, y se le impondrá  
 la obligacion de pagar a todos los demas her-



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO . VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

describiendo su respectivo haber en dinero efectivo  
por la madura reflexion de dexar en su ser y  
sin division por no ser proporcionada la casa  
ni los demas sitios y zahises, mayormente por  
no caber ninguna pieza integramente a nin-  
guno de los interesados, y por otra parte por  
evitar la molestia de ser por division, con la ad-  
mision de dichos paños, granos, muebles, y  
deudas, de las que está muy bien enterado el mui-  
no Bartholome

Como Cuyo supuesto se pasá a formar el  
Cuerpo General de Bienes, segun se sigue  
Cuerpo General de Bienes

Primera mente se ponen por Cuerpo de  
bienes Cuatro mil trescientas sesenta  
y quatro libras cinco sueldos y ocho di-  
neros, imponse de los Caudales emplea-  
dos en la fabrica de paño

43742 588

Otrosi: tambien forman Cuerpo de bie-  
nes Duzcientas y cinco libras dose sueldos  
y ocho dineros valor de las ropas y  
muebles Inventariados

20521288

Otrosi: Igualmente son Cuerpo de bienes  
Cuatrocientas veinte y tres libras diez  
y seis sueldos y ocho dineros imponse  
de los granos y frutos episcopales al  
siempre de la muerse de Mariana  
Monllor

42381688

Otrosi: Asimismo forman Cuerpo  
de Bienes los sitios y zahises justis-

queciados por Peritos en quatro mil  
Veinte y ocho libras ocho sueldos y qua-  
tro dineros; y haviendose convenido los  
interesantes en que a la Casa se le aumen-  
ten cien libras en consideracion a du-  
erado, y apreciabiles circunstancias,  
segun se expone en el supuesto de pto;

1071 1701

servia de cuerpo de bienes la duma  
de quatro mil Ciento veinte y ocho li-  
bras, ocho sueldos, y quatro dineros, en  
que se incluye aquel aumento — 41282 86A

1701 1701

Otrosi: tambien se pone por cuerpo  
de bienes tres mil Duzientos qua-  
renta y tres libras Catorce sueldos  
y seis dineros, que se entasan de vien-  
to a este Patrimonio, con inclusion  
de las mil libras que gozaba de las  
herencias de Raymundo Montoya  
y Margarita Berenguer sus suegros

324321486

1701 1701

Otrosi: tambien don cuerpo de bienes  
mil Ciento setenta y quatro libras  
quinze sueldos y cinco dineros, cobra-  
das de D. Pedro Oatis de Cadiz, y son  
parte de mayor deuda, cuyo tanto no  
consta, y por lo mismo no se puede ha-  
cer apreciacion, segun de todas las an-  
tecedentes partidas consta por me-  
nos explicadas en el supuesto de  
quando

117424525

1701 1701

Ultimamente se pone cuerpo de  
bienes Ciento Noventa y siete li-  
bras tres sueldos y cinco dineros de  
algunos efectos, y creditos que por se-  
rion mense a la formacion de Inven-  
tario, se han encontrado ser reca-  
yentes en el Patrimonio Comen, se-  
gun la nota presentada por Bar-  
tolome Melio, e individual expe-



ANTE  
MIL  
ANTA

efectivo  
de diez y  
la casa,  
ante, por  
e a nin  
se por  
la ad-  
bles, y  
do el mi

ax el  
que

43742 588

20521288

42321688



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

cion que se hace en el supuerto de bienes 1272 385

Cuyas antecedentes partidas acumu-  
ladas a una, forman la de Trece mil de-  
seiscientas Cuarenta y siete libras diez  
y seis sueldos, y ocho dineros 1374721688

Partidas del Cuzco General de Bienes

Primeram. de don bopas aquellas tres  
cientas Cinquenta y quatro libras ocho  
sueldos y nueve dineros que devia la he-  
rencia, y a pagado Bartholome Nostro  
de efectos propios, segun por mensura de  
expresa en el supuerto octavo 3548 889

Y Ultimamente don bopas Duescientas  
desenta y siete libras por deuda al  
tiempo de la formacion de Inventa-  
rio, dinamada de el arrendam.  
del tercio de campo, y del tiempo de ma-  
trimonio 2672-8

Cuyas dos antecedentes partidas com-  
ponen la suma de Duescientas veinte  
y una libras ocho sueldos y nueve di-  
neros 6218 889

Contingiendo el Cuzco de bienes la  
quantia de Trece mil setecientas Qua-  
renta y siete libras, diez y seis sueldos  
y ocho dineros 1374721688

Y las bopas la de Duescientas veinte  
y una libras ocho sueldos y nueve dine-  
ros 6218 889

Lo visto restar del Cuzco de bienes.

La suma de tres mil Ciento veinte y seis libras siete sueldos y once dineros - 131268 78iv

Bajas y liquidacion de Gananciales.

Primeramente se deben bajar mil Duescientas Veinte y nueve libras y tres dineros como a caudal proprio de Bartholome Molto aposito al matrimonio, segun se refiere en el cuarto deptimo 12298 - 83

Item: Don baja trescientas libras en que consistio el dote de Mariana a Monllor, segun se expresa en el cuarto nono 3008 8

Y Ultimamente se don baja mil libras que pertenecieron a la dicha Mariana a Monllor por las herencias Paterna y Materna, bajo la distincion prevenida en el duqueto quinto 10008 8

Cuyas tres partidas se bajaran congo nen la suma de Dos mil Quinientas Veinte y nueve libras y tres dineros 25298 83

Que baxadas de las antes dichas se reze mil Ciento Veinte y seis libras siete sueldos y once dineros del Cuen po de bienes, resultan de ganancia les para partir entre ambos con sortes Diez mil Quinientas no veinda y siete libras siete sueldos y ocho dineros 105978 788

Que divididas por mitad, tocan a cada uno Cinco mil Duescientas e noventa y ocho libras siete suel dos y diez dineros 52988 13810

Patrimonio de Bartholome Molto

Primeramente pertenecien a este Pa

1978 388  
1374781688  
3548 819  
2678 - 8  
6218 819  
1374781688  
6218 889



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO. VENITE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

Partimonio con mil quinientas Veinte y  
nueve libras y tres dineros, que se men-  
cionan en el supuesto de quinto, y al nu-  
mero primero de las bases particulares  
del Cuerpo de bienes.

12232-89

Y Ultimamente pertenecen a este Pa-  
trimonio Cinco mil Quinientas no-  
veinta y ocho libras siete sueldos y diez  
dineros mitad del total de ganancia  
segun va dicho.

529881386

Cuyas dos partidas componen la suma  
de seis mil quinientas veintey siete  
libras catorce sueldos y un dinero.

652781481

Bases de este Patrimonio

Son base Diez libras, que Bartholo-  
meo Muñoz oficio en arrear a Ma-  
riana Montlox de Concorde al tiem-  
po de la constitucion total, segun se  
refiere en el supuesto nono.

102 6

Y deducidas estas diez libras de las  
anteriores seis mil quinien-  
tas Veintey siete libras catorce  
sueldos y un dinero, restan liquidad  
para este Patrimonio seis mil quinien-  
tas diez y siete libras catorce  
sueldos y un dinero.

651781481

Partimonio de Mariana Montlox

Unicamente pertenecen a este  
Patrimonio trescientas y diez li-  
bras por su parte, y arreas segun el

Citado supuesto uno ————— 3000 l &  
Otro: Su mismo pertenecien a este Pa-  
trimonio mil libras que le pertenecien  
son por herencia de sus Padres, segun  
lo relacionado en el supuesto quinto ————— 8000 l &

Ultimamente pertenecien a este pa-  
trimonio Cinco mil Duzcientas noventa  
y ocho libras treze sueldos y diez di-  
neros metad que le toca del total de  
gananciales, como queda dicho ————— 5298213 l &

Cuyas partidas acumuladas a una,  
componen la suma de seis mil seiscien-  
tas y ocho libras treze sueldos y diez di-  
neros ————— 6608213 l &

Respecto a haverse de dar el legado  
del Quinto, en que se halla agraciado  
el dicho Bartholome, el que no deve  
extraherse de las seiscientas libras,  
parte de las mil que percibió de sus  
padres, si solo de las Quatrocientas  
libras restantes, por los motivos que  
quedan explicados en el supuesto quin-  
to, se baxan dichas seiscientas libras  
para la liquidacion del referido Quin-  
to. En cuyo concepto es visto que queda  
el Patrimonio de la dicha Mariana  
Montoya para este efecto en seis mil  
y ocho libras treze sueldos y diez di-  
neros ————— 6008213 l &

Importa el quinto para dicho Bartholome  
mil Duzcientas y una libras catorce  
sueldos, y nueve dineros ————— 1201814 l &

Vertan de este Patrimonio masano  
para sus herederos Quatro mil ocho-  
cientas y seis libras diez y nueve sul-  
dos y un dinero ————— 4806219 l &

Mas que se agregan las dhas seiscien-

12222-80

5298213 l &

6527814 l &

402 l &

6517814 l &





Deute maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Las libras que no se han computado en el quinto

6002-6

Se agregan Ultimam<sup>te</sup> las trescientas libras metad de la Constitucion propra nupcias hecha al dicho Nicolás de hijo, segun el suplico de último

3002 6

Todas las quales antecedentes parbi- dar, acumuladas a una suman Cin- co mil setecientas y seis libras, diez y nueve ducados y un dinero

5706 219 6

Y havandose de esta cantidad la de trein- ta libras y diez ducados por los derechos pertenecientes a los herederos de la dicha Mariana Montoya, cuyo pago que- da de cuenta de Bartholome molto a quien se le adjudicaron bienes en igual cantidad en visto verban para dividir, cinco mil setecientas deventa y seis libras nueve ducados y un dinero.

5676 2 21

Las quales divididas por parbeiguales entre los diez hijos de la consensada Ma- riana Montoya, que lo son los expresados Reverendo Padre Fray Lorenzo, Nicolás, Monica, Conorte de Juan Antonio, Don diez Antonio, Miguel, y Juan Molto, en visto de cada uno de ellos por su legitima nueve- cientas quarenta y seis libras un ducado y seis dineros

2462 186

Haver de Bartholome Molto

Primam<sup>te</sup> ha de haver Bartholome

*[Handwritten signature]*

Mil e ses mil quinientas diez y siete libras  
 Catorce ducados y un dinero por el Ca-  
 pital que aporció al matrimonio, y mitad  
 de gananciales, segun consta en la an-  
 tecedente liquidacion ————— 6517 1/2 1/2

Otro: há de haver asi mismo Mil Bar-  
 cientes y una libra y ~~veinte~~ nueve ducados y  
 nueve dineros por el quinto que le há  
 tocado, segun va dicho ————— 1201 1/2 1/2

Otro: há de haver igualmente Seis  
 cientos veinte y una libras ocho duc-  
 dos y nueve dineros, que son las que  
 há pagado de efectos propios, por  
 cuenta de la herencia, segun las Ca-  
 pas del Cuerpo general de bienes ————— 6212 8/9

Ultimamente há de haver treinta  
 libras y diez ducados las mismas que  
 tiene obligacion de pagar al D. D. D.  
 Mariano Salnes por cuenta de otros  
 herederos, como arriba está explicado  
 Que todas las antecedentes partidas,  
 acumuladas a una, suman ocho  
 mil trescientas sesenta y una li-  
 bras siete ducados y diez dineros ————— 8374 7/8

Adjudicacion y Pago

Primera mente se le adjudica la Casa  
 de abitacion situada en la Calle de  
 S. Mauro, que linda por un lado con  
 el meson de la Calle de S. Nicolas, por  
 otro con Casa de Francisca Maria  
 Sibero Viuda de Joseph Vilaplana,  
 por el dorso con la de Joseph Corbi, y  
 por delante con la de Joseph Camara.  
 La dicha Calle en medio, justifica-  
 da en mil quinientas sesenta  
 y cinco libras ————— 1565 8

Otro: Un pedazo de tierra en la

TE  
 IL  
 A

6002-6

3002 6

7062196

6762 211

462 186

... veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Partida del Ricgo nuevo Censo de vn  
dies jornal y medio, parte huerba y pa  
se decana plantada de degas, olivos, y  
otro arboles, con su casa, con aljara  
de trillar, con lindes por vna parte  
tierras de la herencia de Vicente Gibert,  
de la herencia de Guillermo Goralbes con  
camino de las Umbrias y de Beniat,  
justipreciado en Dos mil Ciento y  
tres libras

21032 8

Otro: vn pedazo de tierra decana plan  
tada de olivo, sito en termino de Es  
ta Villa, en la Partida del Partidor, al  
camino de la Canal, lindante con dicho  
camino, con tierras de la herencia de  
Agustin Ignacio Carbonell, y con las  
de D. Phelipe Jordá camino en me  
dio, justipreciado por Perito en qua  
trcientas libras

4002 8

Otro: Se le adjudica vn Censo de Ca  
pital de Cinquenta y siete libras con  
su correspondiente annuo redito,  
que paga en su termino Pasqual Abad,  
que con dos penaciones venidas ha  
ciende a la suma de sesenta libras  
ocho sueldos y quatro dineros

602 81A

Otro: Se le adjudican todos los Cau  
dales empleador en la fabrica de pa  
ñol, valorados en quatro mil tres  
cientas doventa y quatro libras cin  
co sueldos y ocho dineros, que con



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

San de veinte y dos partidas, que son las primicias 437A 588

Otros: dele adjudican todos los bienes muebles contenidos en el Inventario desde el numero primero hasta el sesenta y quatro inclusive, justipreciados en ducientos y cinco libras, diez sueldos y ocho dineros 2058128

Otros: dele adjudican quatrocientas treinta y tres libras diez y seis sueldos y ocho dineros, valor de los granos y frutos contenidos en las quatro partidas del Inventario desde el numero sesenta y uno hasta el sesenta y quatro inclusive 4238168

Y últimamente dele adjudican las tres mil Duccientos quarenta y tres libras catorce sueldos y seis dineros, aqui haciendo los Creditos favorable a la herencia, segun por menor se expusieron en el Inventario en las diez y siete partidas desde el numero sesenta y nueve hasta el ochenta y seis inclusive, segun se todo se hace mencion en el supuesto segundo 32A321A86

Otros: dele adjudican las Mil Ciento sesenta y quatro libras quinze sueldos y cinco dineros, las mismas que tiene ya percibidas de D. Pedro Ortiz de Cadiz, segun el supuesto segundo y numero sexto de el Cuerdo General de Bienes 117A21585

TE  
IL  
TA

21032 8

400 8

602 81A



Otro: Se le adjudican las Ciento noventa  
y siete libras tres sueldos y cinco di-  
neros de efectos y Creditos manifestados  
por Bartholome Motta; segun de la for-  
macion de los Inventarios, notados en  
la ultima Partida del Cuerpo General de  
bienes

1978 385

Se todas las antecedentes partidas au-  
muladas á una, componen la de treze  
mil setecientas quarenta y siete li-  
bras diez y seis sueldos y ocho dineros, q.  
son las mismas de que se compone el  
Cuerpo General de bienes, y es visto no ha-  
ver el mas mínimo agravio

13747 2168

Y siendo de haver el de ocho mil tres-  
cientas setenta y una libras diez y seis  
sueldos y siete dineros,

83718 767

Es visto llevar de expeso cinco mil tres-  
cientas setenta y seis libras quatro suel-  
dos y nueve dineros

53768 489

Y por lo mismo se le impone la obligacion  
de satisfacer y pagar á dichos herederos  
las Cantidades que se notarán en sus  
respectivos hijuelos

### Haver de Nicolas Motta

Ha de haver Nicolas Motta por su le-  
gitima, segun va dicho en las cuentas  
quarenta y seis libras, un sueldo y seis  
dineros

2468 186

### Pago

Se le adjudican en pago las trescientas  
y sesenta libras, mitad de las seiscientas q.  
se le dieron al tiempo de Contraher  
su Matrimonio, y lleva aisladas

3002 8

Y últimamente se le adjudica el dere-  
cho de reuocar de su Padre Bartholo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

1979 385

me Moltis de cien y quatro y seis libras, un sueldo y seis dineros parte de las que este lleva de exceso en su adjudicacion, deviendo tomarse en cuenta de esta cantidad las trescientas cinquenta y tres libras diez y seis dineros y ocho dineros que deve a la herencia, segun consta al numero de sesenta y ocho del Inventario

6468 186

13747 2168

Que las dos partidas componen la suma de nuevecientos quatro y seis libras un sueldo y seis dineros

9468 186

83712 767

De lo ello va pagado de lo que le pertenece.

Haver de P. Fray Lorenzo Moltis

Ha de haver por su legitima materna nuevecientos quatro y seis libras un sueldo y seis dineros

9468 186

Y para su pago, como heredero usufructuario de le adjudica el derecho de rescobrar de su Padre Bartholome Moltis igual cantidad

9468 186

53768 489

Haver de Monica Moltis

Ha de haver Monica Moltis por la legitima que le pertenece de esta herencia nuevecientos quatro y seis libras un sueldo y seis dineros

9468 186

Y en pago de le adjudica el derecho de rescobrar de su Padre Bartholome otra igual cantidad, por llevarla de exceso en su adjudicacion

9468 186

3002 8

Francisco Antonio, Miguel, y Juan Molto.

Han de haver entre herederos de sucesion  
sus quarenta y seis libras en sueldo, y  
seis dineros cada uno por la legitima q.  
respectivamente les toca de esta heren-  
cia

2462 166

Y para el pago de los adjudica cada uno  
el tercio de recibir de su Padre Bartho-  
lome Molto la dotacion dicha cantidad, cu-  
yas tres partidas forman la suma  
de Dos mil ochocientos treinta y ocho  
libras quatro sueldos y seis dineros

2838 2 Ad

Con lo que queda concluida esta Division que he-  
mos hecho fiel, y legalmente con arreglo a las  
dichas noticias, con lo demás conducente, recer-  
van todos el ser hacer qualquiera equisicion  
que se acordare. Y estando presentes a su pu-  
blicacion todos los otorgantes que van nombra-  
dos al principio de esta Escritura dixeron, que  
la confirman, ratifican y aprueban en todo  
y por todo, y con la calidad de haver de recibir  
las mil quinientas y una libras catorce suel-  
dos y nueve dineros que ha importado el sumo  
do, para los hijos de dicha Mariana Mol-  
to, conforme al espíritu y leyes de la recer-  
ra, sin menoscabo ni disminucion alguna,  
y sin en ella y para ella sin contravenir  
en manera alguna, ni vitiar de remedio al-  
guno por reconocer que les es útil y convenien-  
te: Salvo, que en todo caso que aparecieren al-  
gunos otros bienes ó deudas en favor, ó en  
contra de la herencia, quieren que en todos  
se haga adicion a esta particion de lo que  
fuere de haver, adjudicándose cada uno de  
los interesados el haver y cargos que le per-  
tenezcan. Y se advierte, que con motivo  
de haver convalidado el dicho Bartholome  
Molto a segundas nupcias, y de haver com-  
prado en el tiempo de su viudez la he-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y TRECE Y SEIS.**

se da y nombra la Caseta de los Huonbrics, y el Olivar, tierra hueca, en la Partida de Cobes, segun p<sup>ta</sup> que authorizo el contenido Juan Antonio Derrida en veinte y cinco de Marzo del año para do mil de setecientos setenta y cinco, citada en el Quinto Supuesto de esta Division y a requisim<sup>to</sup>. Del mismo, ha venido a bien el dicho Bartholome comprador en hacer formal declaracion a mayor abundancia de haver sido compradas dichas tierras durante su vida de edad, y de efectos propios procedentes de su haver en esta Division. Ven esta forma y baxo las sobre dichas reservadas, declaran los otorgantes que apruevan, ratifican, y confirman esta Division y Particion en todo y por todo, y que no hizan contra ella en tiempo, ni por pretexto alguno, a mas de los expresados en las reservadas sobre dichas, y cada qual que da tomar y tome la verdadera, y Real posesion de aquellos bienes Civiles y rales, que respectivamente le vayan adjudicados, y de ellos quedar disponen, y dispongan a su libre voluntad como de cosa suya propia. Exceptis Clericis Sicut daretis, nisi daretis et Personis Religiosis et alijs qui de fide Valentis non episcopi sunt nisi dicit Clerici septa dextera est terra rem forensem super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de nueve de Julio mil de setecientos treinta y nueve. Y todos los dichos otorgantes, para lo asi cumplido segun lo tienen

*[Handwritten signature or flourish]*



prometido, obligan respectivamente sus personas  
y bienes habidos y haaver, y dan poder á las  
Justicias de su Mage<sup>d</sup> y en especial á las de  
la Villa de Mico, á cuya Jurisdicción se dome-  
nan, y á sus bienes, renunciando sus domini-  
os y otros fueros que se nuevos ganaren, y la  
ley de Convención de Jurisdicción omnium  
Judicium, y la Última Pragmatica de las sub-  
misiones, y demás leyes y fueros de su fa-  
vor con la General del derecho en forma,  
para que les apremien como por sentencia  
parada en sugado, y por ellos convenida.  
Y la dicha Monica Molto renuncia  
el auxilio y leyes de Velezano de natus Con-  
sulto, nuevas Constituciones, Leyes de To-  
ro, Madrid y Partida, y las demás de su fa-  
vor, por que como dadora de ellas, y avi-  
sada de su efecto, quiere que no le valgan,  
ni aprovechen en este caso. Y jura por  
Dios Nuestro Señor y á una Señal de  
Cruz, que hace conforme á derecho, no  
oponerse á esta Escritura por su dote,  
arras, bienes hereditarios, parafre-  
nales, ni multiplicados, ni por otro al-  
gun derecho que le por tener, y por  
que es de su utilidad y conveniencia  
el hacerla, declara que la otorga sin que-  
rimo ni fuerza alguna, si de su voluntad  
libre, y que no tiene ni ha por servación  
en contrario, y si pareciere, la revoca,  
y no pedirá absolución, ni relajación  
de este Juramento á quien la pueda con-  
ceder, y aun que motu proprio de él con-  
cediere, no usará de ella, pena de  
perjura. En cuyo testimonio, los Conde



Octete maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

nosotros Juces Divisiones, y Partidores, y los señores  
arriba nombrados aceptamos obligan la pre-  
sente fecha en la Villa de Alcoy dichos día, mes,  
y año; siendo presentes por testigos el D<sup>no</sup> Gen-  
tara Molto Abogado, y Vicente Molto de Vi-  
cente Ciudadano, vecinos de la misma. Y de  
los obligados (aceptados) (aquienes todos  
yo el Sr. no soy que conosco) lo firmaron to-  
dos los dotes dichos, a excepción de la Conde-  
nada Monica Molto, que dijo no saber es-  
cribir, lo firmó por ella, y a su ruego un tes-  
tigo. Y se obligan a manifestar esta dote  
en la oficina de hipotecas.

Juente Molto      Bartholome Molto

San Antonio Diedo  
de Villaguarda

Nicolas Molto

Juan Manuel Martí  
Procurador

D. Martin Raya

Vicente Molto

D. Mariano Zabala

Antoni  
Pedro Carris

Nombramos de Juces y Partidores en la Villa de Alcoy a los veinte y

dos dias del mes de Mayo de mil de setecientos  
setenta y seis años. Entre mi el Sr. D. y testigos  
infraescritos, comparecieron M.<sup>o</sup> Francisco  
Perez Clerigo Tomado y Antonio Molto de D.<sup>o</sup>  
de Ciudadano como marido y mas conjunta  
Persona de Antonia Perez vecinos todos de di-  
cha villa y Dixeran: Que por muerte de Gaspar  
Perez y Julia Manllos conseres y Vecinos que  
fueron de esta dicha villa Padres y suegros res-  
pectivos de los comparecientes, se havia de pro-  
ceder a la Division, Cuenta y Particion de  
los bienes recayentes en sus herencias; y co-  
mo no pudiesen convenirse los interesados  
en las reciprocas pretensiones que manifes-  
tavan por su demanda judicial de expre-  
so Mosen Fran.<sup>co</sup> para que se mandase efec-  
tuar la particion por medio de Jueces Divi-  
sivos y Partidores, que a este fin nombrasen  
las Partes. En cuyo estado por indexposi-  
cion de diferentes Personas de recia indemoni-  
on y celo, y deseos de la Paz y buena armonia que  
corresponde entre Personas tan conjuntas,  
y adherentes, y de evitar las Crueldades  
de las, dafios, y perjuicios que presuntamente  
se haviam de causar en el dequim. y proce-  
ducion del principal pleito, y demas que  
era regular moverse, y de escusar tambien  
mismo los otros muchos inconvenientes,  
digueros, y desordos, que notoriamente  
se an, diendo como es de suplico tan dudoso  
y constringente. En tanto, de su buen gra-  
do y cierta ciencia, y tenor de esta D.<sup>o</sup> se  
han convenido los comparecientes en  
nombrar Jueces Divisores, Partidores, y  
Amigables Compromedores, con todas las  
facultades precisas y necesarias pa

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

La que efectua en la dicha División y Partición, á fin de que cada uno de los interesados sega lo que le cabe á su parte de dichas herencias: teniendo presente las disposiciones testamentarias de los expresados Padres Comunes, como también las de Rosa María, Hilariá, y Maria Perez hijas de ellos, que premunieron á la Ciudad Luisa Montlondu Madre; y á serse fin nombran en Juces arbitros, arbitradores, y amigables componedores, á saber el dicho M.<sup>o</sup> Francisco Perez a.<sup>o</sup> D. D. Vicente Gies Regidor perpetuo por su Mag.<sup>o</sup> del Ayuntamiento de esta dicha villa, y Joseph Correo otro de los Procuradores de Humero de los Juçados de ella, y el enuñciado Antonio Molto nombra por su parte en tales Juces División y Partición, y amigables componedores al D. D. Agustín Payá Abogado de los Reales Consejos, vesino también de la misma, en los quales comprometen su respectiva preservación, para que como á tales arbitros, arbitradores, y amigables componedores, oyan, vean, seuelvan, y determinen sobre ellas, y al mismo paso practiquen la Correspondiente División y Partición de los bienes, y herencias que á la otorgantes toquen, y tocar puedan, y dexan de los dichos sus Padres Comunes, y de las nominadas Rosa María, Ylaner, y Saegros, y de las nominadas Rosa María, Ylaner, y Maria Perez: Para lo qual les confieren el más amplio, y entero poder, y facultades para dar ejecución de suerte que determinen en Justicia, ó amigablemente, segun les pareciere, quitando á la una, y dando á la otra parte en pecia, ó en muela cantidad, observando, ó no la forma, y orden

dicial, segun bien visto les fue. Todo lo qual han  
de evacuar los dichos Compromisarios dentro el  
presio termino de treinta dias, contados desde  
el dia de la notificacion en adelante, obligandose,  
como en virtud de esta Ley se obligan ambas  
Partes obligantes a estas, y para lo qual hicie-  
ren, y determinaren los nominados Compromi-  
sarios, y amigables Componeedores, sin recurrir,  
ni en manera alguna reclamar lo que ellos  
practicaron en esta razon, ni aun por el  
remedio de reduccion a arbitrio de buen varon,  
ni otro alguno. Y para cumplim<sup>to</sup> de todo lo  
referido obligan sus bienes y derechos havidos  
y por haver. Y dan poder, a saber el dicho Mr.  
Juan<sup>o</sup> Perez alas Jurisias Eclesiasticas de du-  
queso, a cuya Jurisdiccion de domese, y a sus bie-  
nes, para que le apremien a su cumplim<sup>to</sup> como  
por sentencia pasada en Juygado y por el con-  
sentida sobre que renuncia el Capitulo suum  
de peni, o de arduos de los terminos, y de mas de  
su favor, de cuyo efecto es dador y la General  
del derecho en forma: Del dicho Antonio Molto  
de poder alas Jurisias de du Mag<sup>o</sup> y en especial  
alas de esta villa de Bloy a cuya Jurisdiccion  
de domese, y a sus bienes, renunciando de do-  
micio y otro fuero que de nuevo ganare, y la  
Ley de conveniunt de Jurisdictione omnium  
iudicium y la Ultima Pragmatica de las submi-  
siones y otras leyes y fueros de su favor, con la  
General del derecho en forma, para que le apre-  
mien como por sentencia pasada en Juygado  
y por el consentida. En cuyo testimonio obox-  
gan la presente. Fecha en la villa de Bloy a diez  
dia mes, y año: Siendo presente por testigos del  
seren valor fabricante de pan y han<sup>o</sup> favorio  
licito. venidos de la misma. Y los obligantes aqui-  
en la celi. na. y fi. conno. lo firmaron.


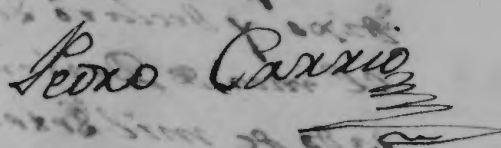
M<sup>o</sup> Juan Perez,  
Antonio Molto


Antoni  
Paco Carriz

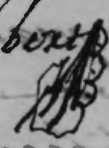





Not. En la villa de Alcocer a los veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos de setenta y seis años: Yo el Enfrascripto su no. notifique e hice saber el nombram. de Jueces Divisores, Partidores, y Amigables Componeedores, heho en la C.ª inmediata antecedente, al D.º D.º Agustín Paya Abogado de los Reales Consejos, y vecino de la misma, en su Persona, quien enterado de su contenido, di- xo: Que aceptava y aceptó el C.º nombramiento, y ofrecio gobernar bien y fielmente en su Encargo, y lo firmó de y fei/

D.º Agustín Paya  Pedro Carrizo 

Otra/ En Alcocer a los veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos de setenta y seis años Yo dicho C.º notifique e hice saber el nombram. de Jueces arbitros, arbitradores, y amigables Componeedores que les está heho en la escritura de nombram. que antecede a D.º Vicente Gibera Abogado perceptor de su Mag.ª de dicha villa, y a D.º Joseph Carrizo Procurador del Numero de los Abogados de la misma, en sus Personas, quienes en terados Dixeron: Que aceptavan, y aceptaron el dicho nombram. y en su virtud se ofrecieron go- bernalse bien, y fielmente en sus encargos, y lo firmaron: De que doy fe/ Joseph Carrizo 

Juan Antonio  Pedro Carrizo 

Cartas Nupciales En la Villa de Alcocer al primero dia de Junio de mil setecientos de setenta y seis años: Juan Antonio Baidier de Villagrasa C.º publico del Rey Nuestro Señor, y de su Reyno





Deiure maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

tam<sup>to</sup> de la misma, constituido ante el  
infanzon de. no. y serjor, mediante juram.  
que voluntariam<sup>te</sup> presto por Dios Nuestras  
Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho,  
dijo y declaró ser la pura verdad, que por  
el mes de Diciembre del año inmediato pa-  
sado de mil setecientos setenta y cinco, Bar-  
tolome Motta su dueño, fabricante de paño,  
y vecino de la misma villa, en contemplacion  
del Matrimonio que el Confesante contraxo  
en far de la Santa Madre Ygl.<sup>la</sup> con Monica  
Motta hija de aquel, y de Mariana Mondor  
consorte, si puda esta, dió, y Constituyó al  
Confesante en y por dose de la nominada Mo-  
nica su consorte, la quantia de trescientas  
libras moneda corriente del Reyno, a saber  
Stoveinta y ocho libras cinco sueldos, y dos di-  
neros en moneda efectiva, y la restante Can-  
tidad en el precio, y valor de diferentes ropas y  
alapar de Casa, que fueron justipreciadas por  
Personas expertas nombradas por ambas  
Partes, y son las siguientes

- Primera<sup>te</sup> en precio de quatro libras  
una arroca de gino nueva 42 6
- Otra: en precio de seis libras y diez suel.  
dos vnas barquinan de Noblesa 62 6 8
- Otra: en precio de diez y ocho libras vn  
Guardapie de Belania verde 18 6 8
- Otra: en precio de diez libras y once suel.  
dos vn jubon de magdalena negro 32 12 6

Otro: en precio de cuatro libras una  
dozana de tela delgada ————— 42 6

Otro: en precio de dos libras diez y ocho  
sueldos dos almoadas, grandes, y dos pe-  
queñas con balona ————— 22 88

Otro: en precio de tres libras y dos suel-  
dos dos Mantelos de mesa, el uno de  
algodon, y el otro de criboga ————— 32 26

Otro: en precio de deci libras una cami-  
sa delgada de tela fina ————— 62 6

Otro: en precio de cazone libras y diez  
sueldos una toalla de batervilla con ran-  
da fina ————— 14 21 08

Otro: en precio de tres libras y diez suel-  
dos nueve varas de tela para dezuille-  
tas, a ocho sueldos cada una ————— 32 42 6

Otro: en precio de ocho libras y diez  
sueldos una Camisa de batervilla — 82 20 6

Otro: en precio de tres libras y diez suel-  
dos cuatro almoadas, las dos grandes, y  
las otras pequeñas, tolas de Cambay  
con randas ————— 32 40 6

Otro: por una libra y ocho sueldos dos  
almoadas de tela de Casa ————— 12 88

Otro: por quatro libras y diez sueldos una  
camisa de Crea con randas ————— 42 10 6

Otro: por diez y siete libras y dos sueldos  
nueve Camisas de tela de Casa con man-  
gan delgada ————— 172 26

Otro: por treinta y seis libras, por  
dozanas de tela de Casa, por tres libras  
cada una ————— 362 8

Otro: por una libra diez y seis sueldos  
tres pares de almoadas de tela de Casa — 12 16 8

Otro: por una libra y diez y seis suel-  
dos dos toallas de tela de Casa ————— 12 16 8

VEINTE  
DE MIL  
TENTA

re el  
izant.  
cuatro  
de resto,  
ue por  
ate pa  
o, Bar  
de paño,  
placion  
m hafo  
onica  
monlor  
uyo al  
da Mo  
ientad  
Daber  
dos di  
de Can  
opas y  
as por  
bad

42 6  
62 10 6  
18 8 6  
32 11 6





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVADIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

3 24  
3 25  
3 26  
3 27  
3 28  
3 29  
3 30  
3 31  
3 32  
3 33  
3 34  
3 35  
3 36  
3 37  
3 38  
3 39  
3 40  
3 41  
3 42  
3 43  
3 44  
3 45  
3 46  
3 47  
3 48  
3 49  
3 50

- Obros: por vna libra quatro canchiles de Granada \_\_\_\_\_ 12 8
- Obros: por dos libras y catorce sueldos vna delantera de Cama frainada de algodón \_\_\_\_\_ 22 14 8
- Obros: por nueve libras vn cubertor, delantera de Cama y tapete de mesa de tela de mandesca, hecho en casa \_\_\_\_\_ 28 8
- Obros: por dos libras y cinco sueldos tres varas de tela para mandil \_\_\_\_\_ 28 50
- Obros: por el tablero, tablica, hincador, cucharero, y demas abresos, vna libra y ochos sueldos \_\_\_\_\_ 12 40 8
- Obros: por vna libra y doce sueldos vna greiponcia de cobre \_\_\_\_\_ 12 12 8
- Obros: por vna libra y cinco sueldos dos pares de almoadas mas de tela de casa \_\_\_\_\_ 12 8 6
- Obros: por diez libras y doce sueldos dos varas de gavia negra fina, randa para delantal, y dos varas para manto de lumbre, \_\_\_\_\_ 62 12 6
- Obros: en precio de dos libras trece sueldos y dos dineros vna Mantilla que dicha monica encomendo a Madrid \_\_\_\_\_ 22 13 2
- Obros: por dos libras y ocho sueldos otra mantilla que encargó a su hermano Nicolau \_\_\_\_\_ 28 8 6
- Obros: por quatro libras ocho sueldos y dos dineros, por dos Mantillas mas de ropa delgada \_\_\_\_\_ 42 8 6 2
- Obros: por diez y seis libras quinze sueldos y onze dineros vn Corcho que les encargó al tiempo de pasarse a su casa \_\_\_\_\_ 162 15 8 11
- Obros: Por quatro libras trece sueldos y diez dineros tres docenas de Camastillas, y lo



restante en menudos para mercadería  
del dellado

421387

Y Ultimamte. Quatro libras, que embago  
por mitad a dicha Monica y Roque. Si  
ver el dicho Bartholome

42 8

Que todas las sobre dichas partidas, en 201214810

una acumulada, hacen la suma de tres  
cientos una libra, catorce sueldos y diez dineros,  
y lo demas dele entregó en dinero efectivo, Cuyas  
dos partidas de ropas y dinero, Confiesa y decla  
ra dele entregaron en dicho tiempo realmen  
te y de contado, sobre que renuncia en quanto  
alos bienes y cosas, la excepcion de la cosa no  
haviada, ni recibida segun de la entrega y prueva,  
y tocante al dinero, por haversele entregado en  
presencia del esc. no y testigos infraescritos al tiem  
po de esta esc. no así lo confiesa y declara, y el juron  
se di. no de fe. Y por causas y motivos que le  
mueven, promete, y manda en arras, y dona  
cion propter nupcias a la dicha Monica Mol  
to su esposa, la cantidad de diez libras de  
la misma moneda, que juntas con las sobre  
dichas trecientas y diez libras, toman su  
suma de trescientas y diez libras, las que quier  
queden tenidas y puestas sobre lo mas seguro  
y bien parado de todos sus bienes, para que dele  
entreguen y restituyan a la dicha siempre  
y quando llegue el caso de muerte de dho. mol  
to o de los permitidos en derecho, y quier  
de ser acusado con el juramento de quien fuere  
parte en que lo defiere y relieva de esta prueva  
con que de derecho de requiera. Y ala dho. en  
via y firmora obliga su Persona y bienes havi  
dos y por haver y da poder a las Justicias de su  
Mag. y on especial a las de esta villa de Key a

ANTE  
MIL  
MIA

12 8

22146

28 8

28 58

12106

12126

12 86

62126

221382

28 86

42 862

16215811

1801A

Uelute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEMITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.**

Cuya Jurisdiccion de donese y á sus bienes para que le apremien como por debencia pasada en su lugar y por el Conuentida, sobre que renun- cia suplico fuero y comisio y las demas le- yes y fueros de su favor, con la General del dere- cho en forma. Y Declara que las Escuelas de libran entregadas por Dose, han sido unica- mente por parte de Padre y nada de ellas por parte de Madre. En testimonio de lo qual ota- ga la presente fecha en la villa de Hleoy dia 15 de mes y año. Diendo presentes por testi- gos los Doctores Agustin Payá y Mariano Sal- mer Abogados de los Reales Consejos, y al que seube recidentes en dicha villa. Del obsequio de (a quien lo el dho. Rey fei conosco) lo fi- mo.

Yo Antonio de Villagrava Antemi  
Yo Pedro Carras

Carta de En la villa de Hleoy al primero dia del mes de Mayo. Junio de mil setecientos setenta y seis años. Si Sedacio copia colar Molto fabricante de paños y vesino de dicha villa; De su buen grado y licencia con pagetacion y tenor de esta escritura, otorga, y confie- ra que ha recibido Realmente y donado de Bartholome Molto su Padre tambien fabricante de paños de esta veindad, la

Dubi de Pa

quantia de setenta libras, catorre ducados  
 y diez dineros moneda corriente del Reyno, que  
 se le han entregado en moneda de oro y plata  
 de buena calidad y peso en presencia de mi el llo.<sup>no</sup>  
 y testigos infraescriptos / de que soy fei, y don  
 a cumplim.<sup>to</sup> y entero pago de aquellas fue  
 veientas quarenta y seis libras un ducado y  
 seis dineros, que le tocaron por parte de Madre,  
 segun la llo.<sup>ta</sup> de Division y Particion que pa  
 so por ante el quince de <sup>no</sup> a los veinte y un  
 dias del mes de Mayo inmediato pasado de  
 este año: y las restantes ochocientas setenta  
 y cinco libras, seis ducados y ocho dineros, las con  
 fiesa tener ya recibidas con antecedencia real  
 mente y descontada, y sobre ellas renuncia la  
 excepcion de la non numerata pecunia, le  
 yes de la entrega y nueva cosa no havida, ni  
 recibida, y otorga Carta de pago en forma de  
 ambas quantias al dicho su Padre. Y nunc  
 la y si por rota, y de ningun valor la obliga  
 cion de pagar dichas cantidades, incorpora  
 da en la Citada Escritura de Division, y  
 en qualquiera otra parte, donde se hallare,  
 para que desde oy en adelante no otre, ni  
 produzga efecto alguno, como si incluan  
 estuviere. En cuyo testimonio a los otre  
 ga en la villa de Alroy a los diez y tres dias  
 siendo presentes por testigos el D. D. Agus  
 tin Paja y el D. D. Mariano Galmer, Abo  
 gados de los Reales Consejo, de la presente villa,  
 y de Madrid y de no respectivamente. vecinos y mo  
 radores. Y el otorgante / aqui en lo el llo.<sup>no</sup>  
 fei con orco) lo firmo /

Nicolas Uch... Antem  
 Pedro Carr...

Substitucion de Poderes / En la Villa de Alroy a los tres dias del



Te late maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

mes de Junio de mil setecientos sesenta y seis años; Joseph Olina labrador de dicha villa veci-  
no y morador, Constituido ante mi el Escri-  
to y testigos infrascriptos, Dijo: Que los poderes  
que tiene otorgados por Miguel Guzman labra-  
dor y vecino de la villa de Beniganan para  
todos los pleytos, y causas Civiles y Criminales,  
mediante escritura que autoricó Dn. de  
Donavent. Escri. no. á los quatro dias del mes de fe-  
brero del año pasado mil setecientos sesenta  
y cinco, y tambien para defender otro efecto,  
me mismo le substituya y substituyó en fa-  
vor de Joseph Maria Pescuzador del. Num-  
ro del Juzgado de esta villa de Hloy, presente  
y aceptandose, únicamente por lo que toca á los  
pleytos del dicho su Principa, en cuya razon  
de los otorga tan cumplidos como se otorgan  
de los tiene, y con las mismas clausulas, fi-  
meras y obligaciones de bienes, con que le es-  
ta otorgado, reservando en sí los demas efe-  
tos para que le fue otorgado dicho poder. En  
cuyo testimonio así lo otorga en dicha  
villa de Hloy, y referidos día mes y año vien-  
do presente por testigos Christiano Solo-  
mez Maestro fabricante de paños, y Juan  
Guzmán vecino de dicha villa vecinos y mo-  
radores. Del otorgante (a quien lo escribo  
yo fei conosco) Lo firmó.

Joseph Olina

Antemi

Pedro Carriz

Revocat. y Substitución de poder. En la Villa de Hloy á los ocho dias del mes

Se dice  
dia 1. de  
1776. conp  
seizezo

Oblig  
de cada  
17 de Julio  
con populo

cedida Copia  
dia 1. de Julio  
1776. con papel  
tercerzo

de Junio de mil setecientos setenta y seis años; Jo-  
seph Olina labrador y Vecino de dha villa; Antemi  
el dho. y testigos infrascriptos Dijo: Fue sin no-  
ta de la buena fama y opinion que tiene Joseph  
Maia Procurador del Numero del Juzgado  
de la misma villa, por tenor de la presente, y por  
los respetos eni bien vistos, le desiste, revoca y  
aparta de los poderes que le tenia concedidos  
para los pleytos que de ofenderen a Miguel  
Guarnier Labrador de la villa de Beniganim,  
de que le otorgo dho. de substitucion por ante el  
poderante dho. en el dia diez de los Corrientes mes y  
año de la fecha; cuyos poderes de le dieron al otor-  
gante con dho. ante Nicose Benavente dho.  
alos quatro dias del mes de Febrero del año in-  
mediante pasado mil setecientos setenta y cinco;  
para que desde oy en adelante el dicho Maia  
no pueda usar, ni use mas de ellos, como sino de-  
le huvieren otorgado; Y en su lugar lo dho.  
situye en favor de Joseph Maria tambien  
Procurador del Numero del Juzgado de esta  
misma villa, quien esta presente y accep-  
tando Confirien dho. con cumplidos pa-  
ra dicho efecto de los pleytos, y no mas, como  
le estan otorgado al compareciente, y con  
las mismas clausulas de firmara, y obliga-  
cion de bienes havidos y por haver. Quilo  
otorgo en dicha villa, y referidos dia mes y año.  
Siendo presentes por testigos Fran.º Maria de  
Civiense, y Ambrosio Miró de Christoval fa-  
bricante de paños, vecinos de la misma. Y el  
otorgante (a quien lo cede no se sabe)  
lo firmo.

Joseph Olina

Antemi  
Pedro Carriz

Obligat<sup>n</sup> En la Villa de Hley a los diez dias del mes de  
de la dha copiadia  
17 de Julio 1776  
con papel quarto.



ante maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Junio de mil de seiscientos de setenta y seis años:  
Juan<sup>o</sup> Bobella, hijo de Bartholome, labrador  
de dicha villa vecino y morador de su buen grado  
y cierta ciencia, y tenor de esta su<sup>a</sup> otorga  
y conoce que deve a Joseph Olina de Joseph la  
brador y vecino de la misma villa, la cantidad de  
Cinquenta libras moneda corriente del Rey.  
no que graciosamente le ha prestado, de las que  
se da por entregado a su voluntad sobre  
que renuncia la excepcion de la non numerata  
sa pecunia, leyes de la entrega, y prueba de  
su recibo. cuya cantidad promete y se obligo  
a satisfacer y pagar al dicho Joseph Olina  
o a quien su derecho representare dentro el  
termino de quatro años, que feneceran en el  
dia diez de junio del año mil de seiscientos  
y ochenta en una sola paga: lo que cumplirá  
llanamente y sin pleito alguno, con las cos-  
tas de la cobranza, por que se le exerce con  
solo esta escritura, y el juramento del dicho  
Joseph Olina, o quien le representare, en  
que lo defiere, y relieva de otra prueba,  
aun que de derecho se requiera. Y para lo  
aun cumplirá obliga su persona y bienes  
haviendo y por haver, y especial y expresamente  
una casa de morada, que esta poseyendo  
en el Poblado de esta dicha villa, y calle nom-  
brada de S.<sup>o</sup> Bartholome, la que linda por  
un lado con casa de su yerno Francisco  
otro, con la de Nicolas Garcia, por el

Seinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

dorso con Molino de aleyse del D. Dn. Gaspar  
Gibbert, y por delante con dicha Calle publica,  
para no poderla vender, hipotecar, ni permutar,  
ni obligar a otra deuda alguna, sin que  
primero, y ante todas cosas sea satisfecha, y  
pagada complexamente esta deuda, y lo con-  
trario haciendo no valga la tal enagenacion  
e hipoteca, aun que pase a tercero, o mas pose-  
edores, por que a ninguno de ellos a de pasar  
señorio ni quasi posesion. Y ha poder a las Jus-  
ticias de du. Mag. y en especial a las de esta Villa  
de Bloy a cuya Jurisdiccion de Bomesse, y a sus  
bienes, renunciando su domicilio, y a sus fu-  
eros que de nuevo ganare y la ley de Conuencio  
de Jurisdiccion omnium Judicium, y la Ultima  
Pragmatica de las subuinciones y las demas leyes  
y fueros de du. faros con la General del derecho  
en forma, para que le apremien como por den-  
denia parada en Jugo y por el consentida.  
En testimonio de lo qual otorga la presente fe-  
cha en la villa de Bloy dicho dia mes y año. y ba-  
pola Calidad de haver de manifestar esta doc.<sup>ta</sup>  
en la oficina de hipotecas. Siendo a todo presen-  
tes por testigos Vicente Martinés Aranda y Juan  
Carrion Escriviente de dicha villa vecinos y mora-  
doras. Del otorgante (a quien lo del esc.<sup>no</sup> de of. fei  
comoro) no firmo, por que dixo no saber escribir,  
lo firmo por el, ya du. uerger un testigo.

Fran. Carrion

Antoni  
Pedro Carrion

Nombram<sup>to</sup> de Juces  
División y Partidores

En la Villa de Hoyo a los diez e dias del mes  
de Junio de mil setecientos setenta y seis años,  
ante mí el Sr. D.º y Jefe de los Jueces, Com-  
parcio Margarita Perez mujer de Lorenzo Pe-  
ri Labrador, de quien muchos años hace, que vi-  
ve divorciada de dicha villa vecina y moradora,  
y Dijo: Que havien dose p<sup>er</sup>mutado p<sup>er</sup> ley todo  
bre la División y Partición de los bienes y he-  
rencias de Juan Perez y Laria Monttor sus  
Padres, y de M<sup>ra</sup> Juana y Antonia Perez Conso-  
te de Antonio Molto Ciudadano vecinos de  
esta villa, en cuya División se havian de se-  
ner presentes las disposiciones testamenta-  
rias de Rosa Maria, Hilana, y Maria Perez her-  
manas de la compareciente, e hijas de dichos  
Padres comunes ya difuntas; se convinieron  
los nombrados M<sup>ra</sup> Juan Perez y Antonio Mol-  
to en la Ciudad representados, en que las bu-  
sas y reciprocas preseniones que tenian, se  
resolvieron y determinaron por medio de un  
compromiso, a cuyo fin el Ciudadano M<sup>ra</sup> Juan  
Perez nombró a D.º Vicente Gibert Regidor  
perpetuo del Ayuntamiento de esta villa, y a Joseph  
Lario Procurador del numero del Jugo de  
la misma; Del Ciudadano Antonio Molto nombró  
por su parte al D.º D.º Augustin Paja Abogado  
de los Reales Consejos vecino tambien de ella  
con las amplias facultades que les concedie-  
ron de arbitros, arbitradores y amigables com-  
ponedores. segun todo lo dicho es de ver  
y consta por la p<sup>er</sup>ta que autthosio el presente  
D.º a los veinte y dos dias del mes de Mayo  
inmediato de este corriente año. Y pare-  
ciendole muy conforme, justa, y arreglada  
a la compareciente aquella resolución de  
sus hermanas, por ser el medio mas pro-  
porcionado para la paz, y buena conserpon



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

ciencia conque deven vivir personas san Conjun-  
 tar, y para evitar las costar, perjuhicio, y disquisi-  
 tor, qui acarrean los pleytos. Por tanto, sedu buen  
 grado y cierta Ciencia, y de nos de esta Ciu.<sup>da</sup> otora-  
 ga, que para el proprio efecto nombra por su par-  
 te en suer arbitro, arbitrador y amigable Com-  
 ponedor a Ignacio Siberst Maestro fabricante  
 de paños y Vecino de esta misma villa, a quien con-  
 fiere para la Composicion ante dicha las mas am-  
 plias facultades, se duerte que por falta de poder  
 nada depe por obrar en este arumpro; Y de obli-  
 ga a certar y pasar por lo que erde y los nombra-  
 dos D.<sup>no</sup> Vicente Siberst, Joseph Jarrío, y D.<sup>no</sup> D.  
 Augustin Paja resuelvan y determinen sobre las  
 dudas que resultar quedaran, sin reclamarlo en  
 manera alguna, ni pedir reduccion a arbitrio  
 de buen varon, ni valerse de otro medio, aun  
 que de derecho dele permitida. Y para lo an cum-  
 plir obligo todos los bienes y derechos havidos y  
 por haver, y de poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup>  
 y en especial a las de esta villa de Huesca cuya su-  
 xidiccion se donese y a sus bienes, renunciando  
 su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare  
 y la ley de convenientis de Jurisdiccionis omnium su-  
 bicum, y la ultima Pragmatica de la submisio-  
 nes, y las demas leyes, y fueros de su favor, con  
 la General del derecho en forma, para que la  
 apremien a su cumplimiento como por des-  
 tonia parada en sugado y por ella conveni-  
 da. Y renuncia el auxilio y leyes de el veleya  
 no de natus consulto, nuevas Constituciones,  
 Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las de Mas



de su favor, porque como sabi dora de ellas, y  
avisiada de su efecto, quiere que no se valgan ni  
aprovechen en este caso. Jura por Dios, Tuor-  
do de enos, y una denal de Cour que hace no po-  
nerse a esta d<sup>ca</sup> ni a los que en su virtud re-  
solviere y deservieren los d<sup>os</sup> de dichos su-  
ros arbitros, arbitradores, y amigables conpa-  
nedores por su dote, arras, bienes hereditarios,  
para fiensas, ni multiplicados, ni por otro  
algun derecho que le perdiesca; y por que es de  
su Utilidad y Conveniencia el hacerla, decla-  
ra que la otorga sin apremio ni fuerza alguna,  
de su voluntad libre y que no tiene hecho a pro-  
prietacion en contrario, y si pareciere, la revoca,  
y no pedira absolucion, ni relajacion de este  
Juram<sup>to</sup> a quien de la queda Conceder, y aun  
que motu proprio de le Concediere, no usara de  
ella pena de perjurio. En testimonio de lo  
qual otorga la presente: Fecha en la Villa  
de Hioy a dos dias mes, y año: Siendo presentes  
por testigos Vicente Gerónimo Libert y Maes-  
tro fabricante de paños, y Thomas Marti  
Cardandero vecinos de la misma. Y la otor-  
gante (a quien lo el d<sup>co</sup> Rey fei Conoso) no  
firmó, porque dixo no saber escribir, lo fir-  
mó por ella y a su ruego un testigo.

Vicente Gerónimo Libert      Antemi  
Pedro Carriz

Lo de  
Señalado  
dia 17.  
mes 1777  
papel de

N<sup>o</sup> 7

En la villa de Hioy a los dos dias del mes  
de Junio de mil setecientos de setenta y seis  
años: Lo dicho Pedro Carriz d<sup>co</sup> notificó que  
é hie saber el nombram<sup>to</sup> de juez arbitro,  
arbitrador, y amigable conponedor que en  
la d<sup>ca</sup> que asocede le está hecho a Ignacio  
Libert fabricante de paños y vecino de



Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.**

Dicha villa, á l'mismo endu Persona, enberano bole de todas las facultades que en su virtud se le dan y confieren: Ju'en dixo que acceptava y acceptó el Citado nombramto, y pron'ció por tarse bien y fielmente en su encaigo, y lo firmó Doxer.

Jonacio Gisbert

Pedro Carriz

Poder / En la Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Bedaiologia Junio de mil Setecientos Setenta y Seis años; Du dia 17 de Su Christoval Merisa Dño, Beneficiado en la Igl'a nio 1776 con Puzsq. de esta Villa de Alcoy, y de la misma Besi no, de su buen grado y Cierta Ciencia, y tenor de esta esc.ª o'zga todo su poder cumplido, Meno y bastanse qual de derecho se requiere y es necesario á Joseph Maria otro de los Dño curadores del Numero del Juygado de dicha villa de Alcoy, y de ella vesino auenbe bien asi como si fuere presente, y acceptante: Para todos los pleytos, y causas del oborgante, Civi les, y Criminales, movidos y por mover en qualquier tribunales donde con derecho que da y deva, y haga demandas pedimentos, repu rrimientos presentaciones, Citaciones, y emplazamientos, niegue, y objete lo contrario, y en nueva presente de ad'festigo, e instrumen tos, tache los deos Contrarios, pida exco'mu nicacion, p'p'osiciones, fianzas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, haga juramen tos de Calumnia, perjurio, y Dupletorio, re

curc Sueres Letrados, y Escrivanos, oya auto, y  
 Sentencias interlocutorias, y definitivas, concien-  
 ta lo favorable, y de lo perjudicial resurra, o  
 apelle, o Suppliche, siga las apelaciones, o Suppli-  
 caciones, pida Costas, y practique todos los demas  
 actos, y diligencias Judiciales, y extra que con-  
 vengan, y menester fueren y que el otorgante  
 mismo practicara y practicare pudiese presen-  
 te siendo: Pues para todo ello y cada cosa con  
 lo incidente y dependiente de lo otorga con  
 libre y General administracion, y con fami-  
 liaridad de enjuiciary substituir, revocar  
 substitutos, nombrar otros, y con relevacion  
 en forma. Y a la primera obliga todos sus bie-  
 nes y derechos havidos, y por haver. En cu-  
 yo testimonio asi lo otorga en la mesma  
 villa, dia mes y año arriba dicho. Siendo  
 presentes por testigos Rogue siner Escrivien-  
 te, y Fran. Ferrandez Labrador de dicha vil-  
 la de Hlcoy vecinos, y moradores. Nec otorgan-  
 te (aquien lo escribo) soy fei conoso) No fei  
 mos.

Antemi

Pedro Carriz

D. Christoval Mestralera

Fianza en la villa de Hlcoy a los quinze dias del  
 mes de Junio de mill e setecientos de setenta  
 y seis: Ante mi el Sr. y testigos infraescriptos,  
 comparecio Antonio Julia de Pedro de gañon  
 de este Villandario (aquien soy fei conoso)  
 y Dijo: Que por quanto en el dia de oy  
 Joseph Mio Hlcoy ordinario, de pedimento  
 del Sr. Juan Sempere y en virtud del man-  
 damto despachado por el Sr. D. Gaspar  
 de Branda por regidor de ella, y offiio de  
 mi el actualario, a pedro excaucion en bi-  
 nes de Thomas Juan por la quantia de

Ciente maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Veinte y cinco libras de oro de moneda  
 de este Reyno, segun se contiene en la dila-  
 gencia de traza que antecede, que le ha sido le-  
 gada y demandada por mi dicho Sr. al Com-  
 pendiende. Y por que segun derecho deve  
 ser preso el dho executado, no dando fian-  
 za de darcam, por que no lo sea; en la  
 forma que mejor haya lugar en derecho,  
 y siendo cierto del que en este caso le com-  
 pite, otorga, que se contribuya por fianza de  
 todo darcam, en la referida execucion de  
 tal forma; que se obliga, aquellos dichos bi-  
 nos executados de que tiene embargo no  
 dicha don Cuentos y quantos en la dicha  
 cantidad, y costas, que haya de efectivo pa-  
 go de causaren, y que al tiempo del remate  
 abia por ser a ella sin la menor contradic-  
 cion, con su debito pagará el otorgante  
 la dicha cantidad y costas; Para lo qual  
 hace de causa y deuda agena suya propia,  
 sin que preceda excomon, citacion, ni otra  
 diligencia de furo, ni de derecho contra el  
 dicho executado Primipal deudor, ni sus bie-  
 nes, cuyo beneficio renuncia expresamte  
 y que se entienda con el otorgante y los su-  
 yos, la bendencia de remate, que en dicha  
 execucion se pronuncian, procediendose  
 para su cobranza por apremio: Para  
 cuyo Cumplim<sup>to</sup> obliga su Persona y bienes  
 havidos y por haver, y si pudiese al dho sub-  
 sista de su Maj<sup>dad</sup>, para que a ello le apre-

autn, y  
 concien-  
 zra, o  
 obugli  
 or deman  
 que con  
 rgande  
 a presen  
 ra con  
 a con  
 n faul  
 rocar  
 le vacion  
 sus bie  
 du cu  
 ama  
 endo  
 rision  
 habil  
 rogan  
 lo fia  
 temi  
 xur  
 e del  
 enda  
 rison,  
 ños  
 onos  
 de of  
 endo  
 mon  
 ax  
 io de  
 mbie  
 ia de



50  
mien por todo rigor de derecho, como por  
sentencia definitiva, pasada en cosa juzgada y  
concordada; Y rememio de que fue su  
y domicilio y las demas leyes y fueros de su  
favor con la General del derecho conforma.  
Y no firmo por no saber, lo firmo dicho el  
quasi, y a dos ruegos uno de los testigos que  
lo don Fran.<sup>co</sup> Carrion Decretante y Vicen  
de Gadea de poder de ganos ambos de este  
vesindario.

Joseph mico

Fran.<sup>co</sup> Carrion

Antemi

Pedro Carrion

Asder / Separe por esta publica su<sup>ta</sup> como Lo Bausis  
de la Loggia de la Libera fabrica de de ganos de esta villa de  
dia de duos gan.<sup>to</sup> conga. Mico, otorgo que soy todo mi poder cumplido  
por el sello se qual de derecho de requiere y es necesario  
quinto, a Joseph Corber ordinario de la villa de onil  
ausente bien asi como si fuere presente, y  
aceptando para que en su nombre queda  
vender y venda a donde mas le convenga  
de los ganos que en mi nombre de llevarse  
y queda comprar lana, y demas conduen  
de para la dicha fabrica, y reciba las quan  
dian. Y pague las que importaren las com  
pras que hiere por cuenta del dicho otor  
gante, y si en si dona quanto va de sin  
quido, y conpria este poder fue necesa  
rio parecer en dubio lo haga el Citado Jo  
seph Corber ante los señores señores Minis  
tros, y Justicias a quienes lo que el cono  
cimiento, produciendo pedimentos, re  
quirimientos, duplicas, puebas, testigos,  
instrumentos, y Justificaciones que descom  
ponen su intencion rebatiendo por todo

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

terminen las que se facilitaren por las partes  
adversas, tachando sus testigos y Conuincien-  
do lo que menester sea. Quedo promouida exe-  
cuciones, peticiones, embargos, distructas, desena-  
bargas, Ventas, y remates de bienes, tome la po-  
sicion y amparo de ellos si le Conuiniere, Duti-  
ne Jurisdiccion, recue las Personas que tuvie-  
re por sospechadas, o sea autor, y pendenias  
interlocutorias y definitivas, admita lo favo-  
rable, y solo que no lo fuere indaga en re-  
medios, y recursos oportunos, siguiendo las  
apelaciones, y duplicaciones en todas instan-  
cias de las que se agare quando lo hallare  
util: hane Reales Provisiones, y otros Decha-  
chos, y pida su observancia y cumplimiento  
de, segun y contra quien lo precepatare: Y fi-  
nalmente practique el Conabido Joseph  
Cortes quantas diligencias Judiciales y ex-  
tra estime esenciales ala mas breue favora-  
ble determinacion de los particulares que con-  
traxistiere, y las que el otorgante por si haca  
pudria: Pues el poder que para ello con sus ane-  
por y dependientes de necessita, el mismo le Con-  
fiere sin limitacion, con franca, libre y ge-  
neral administracion facultad de inju-  
ciar, jurar, y substituir en lo que le pareciere  
re-revocar los substitutos, y otros nombrar q.  
a todos relievo en forma. Y ala primera obli-  
ga sus bienes havidos y por haver, y doy  
poder a las Justicias de du Mag. en espe-  
cial a las de esta Villa de Hloy: done

tiendome á su Jurisdicción, renuncián-  
do su domicilio: otro fuero que de nuevo ga-  
nare la ley de Conuencit de Jurisdictione  
omnium Iudicium, la Última Pragmati-  
ca de las submisiones: Las demas leyes  
y fueros de su favor, y la General del de-  
recho en forma: Para que me apremien  
como por sentencia pasada en authoridad  
de Cosa Juzgada y por mí consentida. Añi-  
do otorgue en la villa de Alcoy á los diez  
y seis dias del mes de Junio de mil setecien-  
tos setenta y seis años, diendo testigos Fran-  
cisco Jimenez y Vicente Martínez,  
vecinos de esta villa. Y el otorgante (al  
que yo el Sr. D. Joseph de Conoico) lo firmo  
en  
Juan. Gilbert

Antemi  
Pedro Carras

C. Separa / En la villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del  
segundo mes de Junio de mil setecientos setenta y seis  
años: Pedro Berres Cabante y vecino de dicha  
villa, en nombre de ayuntamiento de D. Antonio  
Galvión Comendante de la Ciudad de Valen-  
cia, segun Cometa de los poderes por él que  
authorizó Patricio Bernabé alos ocho  
dias del mes de Mayo del año mil setecientos  
setenta y siete, en dicho nombre de un buen  
grado y cierta Ciencia, y tenor de esta C.ª  
otorga y Confiesa que ha recibido Realme-  
y donado de Joseph Matarradura tene-  
dor de parson y vecino de la misma villa, q.  
esta presente, la quantia de Ciento, y Cin-  
quenta libras moneda Corriente del Rey-  
no, de mefante quantia que estava devien-  
do al dicho D. Antonio Galvión, como a fia-  
dor didaneant. que de Contribuyó por Fran-  
co

Dopo Maestro darte de la misma Verindad en los  
 autos executivos instados por el dho D. Antonio  
 Galvion Contra el nominado Lopo por este Jud  
 gado, y officio de Christoval Masarede de Cuya  
 quantia por devientemente otorgo dize de obligaci  
 el dicho Masarede en favor del contenido  
 Dn Antonio Galvion, de las expresadas Ciento y Cin  
 quenta libras por ante el dho Christoval Ma  
 saire a los dos dias del mes de Mayo del año mil  
 de seiscientos deventa y quatro, a saber Ciento, y  
 quarenta libras diez y siete dueldos y cinco de  
 neros por rason de la deuda principal, y nue  
 ve libras dos dueldos y siete de neros por ra  
 son de costas accionadas en dicha execucion.  
 Dando por en sugado a su voluntad de dho  
 Ciento y Cinguenta libras, renuncia la ex  
 cepcion de la non numerata penencia leyes de  
 la corte y puestas de dho recibos y otorga Car  
 ta de pago en forma en favor del dicho Joseph  
 Masarede y de dho por libre y a sus bienes  
 de la obligacion en que estava con su rubrico  
 de pagar dicha quantia de que se por cosa, y con  
 celada sin fuerza ni vigor para que en de oy  
 en adelante no otre, ni produzga efecto algu  
 no, como si no huviera sido otorgada, y congu  
 ndiendo en la presente qualesquiera otras  
 Cartas de pago, y recibos que de hayan bado en  
 esta rason, y cediendo en dicho nombre todos  
 los derechos y acciones que se necesitaren pa  
 ra que pueda repetir contra el dicho Fran  
 Lopo la cobranza de dho principal, y costas, de for  
 ma que por falta de poder nada de se por obra  
 en esta rason. En cuyo testimonio otorgo la  
 presente. Fecha en la villa de Bloy dicho dia  
 mes y año: siendo presentes por testigos Jo  
 seph Antonio Lazavienbe, y Joseph Antonio  
 Garcia Albardeca, de la presente villa de  
 Bloy, y Ciudad de Candia respectivamente.

ETNO  
 JIM  
 AZN

ruan.  
 uvo ga  
 ictione  
 qmabi  
 leyes  
 del de  
 mion  
 honidad  
 . Aii  
 diez  
 escien.  
 rigor Fran  
 sines,  
 e al  
 firmio  
 emi  
 X  
 rias del  
 y seis  
 rcha  
 Antonio  
 alen  
 de que  
 scho  
 tos  
 en  
 ra  
 de  
 epe  
 ta q  
 in  
 Rey  
 orion  
 fia  
 Fran

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELLIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

vecinos y moradores. Delo otorgante lo quion  
Yo el du. no. Boy feé Conosco) lo firmo.

Antemi

Pedro Carriz

Cosa de Pago

En la villa de Alroy a los veinte y cinco  
dias del mes de Junio de mil setecientos  
setenta y seis años, Hubo don Jerez el mayor  
de esse nombre, fabricante de paños de esta  
villa vecino y morador, de su buen grado  
y cierta ciencia y tenor de esta escritura  
otorga y Confiesa haver recibido Realmen-  
te y depositado de Pedro Berbet Comercian-  
te y vecino de la propia villa la cantidad  
de Cientos veintise y tres libras diez de duc-  
dos y dos dineros, moneda corriente del  
Reyno, las mismas que seria depositadas  
en poder de este de orden del Señor D.  
Luis de Branda Correg.<sup>o</sup> y Justicia Mayor  
de esta dicha villa por su auto de dia qua-  
tro de Diciembre del año pasado mil sete-  
cientos setenta y cinco, y posteriormente  
se ha mandado entregar efectivamente al  
otorgante por dicho Señor Corregidor por  
su auto del dia de hoy provehido en el Ramo de  
autos insado por el otorgante contra Anto-  
nio Monllor por mi officio de su preferencia  
de derecho de abolengo, cuyo Deposito se ha  
efectuado en presencia de mi el du. no. y testi-  
gos infrascriptos (de que soy feé) por lo que  
le otorga Carta de pago en forma. Y llame-  
la y dá por rosa y de ningun valor la cita

Penta  
Beda  
gia de  
debidio  
conpaga  
sof.

Dece

de Diligencia de Deposito en du Madrid y qual  
 quier otra parte donde se hallare, para que des  
 de oy en adelante no otre ni ponga efecto al  
 guno como si no se huviera efectuado. En lu  
 go de testimonio asi lo otorga en la villa de Al  
 coy dos dia, mes y año. Siendo presentes por tes  
 tigos Roque Siner Escriviente y Joseph Carrat  
 Comerciante vecinos y moradores de la misma.  
 Yo el otorgante / aqui en el de ... no soy fe co  
 ... / lo firmo /

Abdon Perez

Antemi  
 Pedro Carrat

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias  
 de mayo del mes de junio de mil setecientos setenta  
 y seis años. Abdon Perez el mayor de este  
 nombre, fabricante de paños, y Vecino de  
 dicha villa, en nombre de Padre legitimo  
 Administrador y Curador de la Persona y bie  
 nes de Maria Perez su hija, mayor de los Ca  
 tre años, y menor de los veinte y cinco van  
 do de las facultades que le estan conferidas  
 por el Señor D. Gaspar de Branda Juregi  
 dor y Justicia Mayor de la misma villa por  
 su Decreto del dia de oy de a continua  
 cion de sumaria de testigos presentados  
 por el otorgante en thór nombres, cuyo De  
 creto es ala letra como dedique = En la villa  
 de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de  
 junio de mil setecientos setenta y seis: El  
 Señor D. Gaspar de Branda Juregido, y  
 Justicia Mayor de ella, habiendo visto el  
 autos, y lo que resulta por la sumaria  
 informacion de testigos suministrada por  
 parte de Abdon Perez mayor, fabri



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

carbo de este Venrdo. en calidad de Pa-  
dre legitimo administrador y curador de Ma-  
ria Perez duhija de estado viudo, en que se  
acredita la necesidad y al mismo tiempo la  
utilidad y conveniencia que resultará a  
dicha menor del permiso para la venta  
de la parte de Casa que el pedimento refie-  
re, situada en el Poblado de esta Villa, la  
ra de San Agustín, que linda con los expresados  
lindes, varios bienes que quedaron por  
fallecimiento de su difunta Madre por las cau-  
sas y motivos que resultan de dha. du-  
maria con lo que podrá suceder a sus ne-  
cesidades, en esta asension dize:  
Fue en quanto queda y ha lugar por de-  
recho, para y dio permiso y facultad al  
nominado Cruzador Rodon Perez, para  
que pueda efectuar la venta de la Ciudadada par-  
te de Casa, que dizego se venden convenido por  
el precio de noventa y seis libras diez  
dualdos y quatro dineros moneda de este  
Reyno, y no menos, por dexa el justo valor  
que por el juicio de los señores de la du-  
maria viene regulado, cuyo producto  
servirá, cinquenta y tres libras que se  
quedan en poder de Antonio Monton pa-  
ra la pensión del dho. conuo, y las restantes  
sesenta y tres, diez dualdos, y ocho de que-  
daran en poder de Miguel Gualben fa-  
bricante, a quien se nombra por Deposi-  
tario, y con la obligacion de corresponder

Prosig

Lo que fecho jurbo, y que diwan para las necesi-  
dades de Maria Perez, inscribiendo para la  
mayor estabilidad y firmeza de todo, la au-  
thoridad, y Judicial Decreto de este Juzgado  
en quanto puede y de derecho ha lugar. Y por  
este asi lo mando y firmo Dox fee = D. Gas-  
par de Branda = Brindeni Pedro Jazzió =

Prosigue

De su buen grado y cierta Ciencia, y tenor de  
esta su ra vende y manifiesta en venta dual  
por juro de heredad para siempre jamas, a  
Antonio Moullos, hijo de Roque, Administrador  
de la Dal y Vecino de dicha Villa, y aqui on du-  
cedien en su derecho, una parte de las diez que  
se contienen en una Casa de abitacion y mo-  
zada, situada en el presente Obledo, y en su  
Plaza nombrada de San Agustin, que es la  
ynsua que pertenece del todo de dicha Casa a  
Maria Perez hija del otorgante, la qual Ca-  
sa por un lado linda por un lado con Casa de  
Joseph Doler Derero, y por otro con Casa de Dona  
Isaquina Taronella Conuorte del Licenciado D.  
Simon Gonzales, y Durman, y por delante con dicha  
Plaza. Buza parte de Casa es tenida y obligada  
a un censo de Capital de Cinquenta y tres li-  
bras de diez reales y ocho dineros parte de un mayor  
censo de propiedades de diezientas y quarenta  
libras que se responde y paga sobre toda la  
ante dicha Casa en su dicho plazo al herre-  
deros de M.<sup>n</sup> Baltasar Casqual, y al Reveren-  
do Claer de la Ig.<sup>a</sup> Parroq.<sup>a</sup> de esta villa, respecti-  
vamente, y por tal le argua libre de otro qual-  
quier censo, tributo, hipoteca, memoria, de-  
nario, ni obligacion especial, ni General, con  
todas las onrras, salidas, y otras Costumbres,  
servidumbres, y demas que a dicha Duedosi-  
ma parte de Casa pertenece, y queda perdone-  
ceda de fecho, y de descuido, y le asegura esta  
Venta, por precio de Noventa y seis





De aze maravedis,

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Libras, siete sueldos y quatro dineros moneda  
Corriente del Reyno, de las quales de voluntad  
del otorgante quedan en poder del Comprador  
Cinquenta y tres libras de seis ducados  
y ocho dineros, por el cargo y adonacion de  
haveres de responder y en el caso quitar la par-  
te que le va adonada de el aze dicho censo. Y  
las restantes quarenta y tres libras de seis ducados  
y ocho dineros quedan en poder de Mi-  
guel Gualbes Depositario nombrado, segun  
esta mandado en el decreto quinceavo.  
En cuya conformidad de da por entregado a  
su voluntad de las expresadas Noventa  
y seis libras siete sueldos y quatro dineros,  
dobre que renuncia la excepcion de la nonnu-  
merata pecunia, cosa no havida, ni recibi-  
da, leyen de la entrega y nueva y le otorga can-  
tade pago en forma al dicho Comprador.  
Y declara que el justo precio y valor de la op-  
resada Dues de una parte de Casa son las re-  
feridas Noventa y seis libras, siete ducados  
y quatro dineros, y del que mas queda  
sener en qualquiera forma y cantidad, le  
hae gracia y Donacion al dho Autorrio  
Mejor Comprador, para perfecta y acaba-  
da, que el dho dñamo intervinor, con in-  
sinuacion, renuncia las leyes de el dñamo  
miendo Real fecha en las Cortes de Alcalá de  
Henares, que trata de lo que de compra, vende,  
o permuta por mas, o menos de la mesad del  
justo precio, y los quatro años para reposir

el organo, y que de rediga el contrato a su valor,  
 si le padeciere, y las demas leyes que con ella  
 concuerdan. Y desde oy en adelante de denapote  
 ra, desiste y aparta de la acción, propiedad, de  
 nio, posesion, titulo, voz, recurso, y otro qual  
 quier derecho que dicha mensa tenga, y le  
 perteneca a dicha Duodesima parte de casa,  
 para que como a propria suya la posea, posea,  
 cambie, y enagenare a su voluntad el condemi  
 do Comprador (a quien se le Cede) como a Due  
 ño absoluto sin dependencia alguna en fa  
 vor de qualquier Personas: *Excepti Cleri  
 cis locis sanctis, Militibus, et Personis Re  
 ligiosis, et alijs qui de foro Valentie non capi  
 unt, nisi sicut Clerici supra scriptum et teno  
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquiserent vel haberent.* Y ba  
 jo la pena de Comiso, segun el tenor de los an  
 tiguos fueros, y Real orden de su Mag.<sup>d</sup> (y  
 Dios guardado) de nueve de Julio mil setecien  
 tos Quinientos y nueve. En dicho nombre le da  
 poder, el que se requiere, constituyendole en su  
 lugar mismo, y en su fecho, y causa propia  
 para que por su autoridad, o judicialmen  
 te entre en dicha Duodesima parte de casa,  
 y thome y aprehenda la posesion y thenen  
 cia de ella y en el inscripion de constituyese por  
 su inquisito, thenedor, y poseedor, para le  
 poner en ella cada que se le pida. Y de obli  
 ga en dicho nombre a la eviccion, seguridad,  
 y dancam. De esta venta en tal manera  
 que de qualquier plejos, debates, o dife  
 rencias que sobre ella se movieren, siendo  
 requerido por parte del Comprador, en qual  
 quier estado que se hallaren, aunque  
 embé hecha la publicacion de provar



**SELLO CUARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

*Recibido*

rar, tomara la voz, y defension, y los sequira y  
acabara a su costa harba vencerlos y dexar  
en quicda posesion, y lo mismo haran la dha  
menor ende tiempo, y los herederos de ella; Ino  
Cumpliendo, por no poder, o no querer, le bol  
vera el precio de esta Venta, las labores, y  
arrendos que huviere fechos en dicha dha  
sima parte de Casa, y los danos y costas que dha  
diguieren, y el mas valor adquirido con el  
tiempo. Y por todo ello, como si aqui huviere  
de liquidacion, y esta dha. se fuese executiva  
de plazo asignado al dia que llegare el caso  
referido, se le execute con ella y el juramento  
de dicho Comprador, en que lo contiene, y re  
lieva de otra prueva, aun que de derechos de  
requiera. Y presente siendo el dicho Sr.  
nro Monitor, acepta esta dha. en todo,  
y por todo y de qual y como queda concebida,  
y recibe en esta venta la destinada dha  
tercera parte de Casa, de cuya propiedad, y  
posesion de da por entregado a su volun  
dad, sobre que renuncia la excepcion de la  
cosa no havida, ni recibida segun de la  
entrega, y prueva; y promete y se obligar  
ponder, y en su caso y lugar, luhia y redimir  
a los herederos de M.<sup>n</sup> Baltasar Parquel, y al  
Reverendo Clero de la Parrog. Dgl.<sup>a</sup> de es  
ta villa el Censo de Capital de cinquenta  
y tres libras seis dueldos y ocho dineros, que le  
va adorado en sus devidos plazos, para  
lo qual le reconone por Dueno, y Senor  
de el, y lo hara mas en forma cada ves

*[Signature]*

que dele pida, sin dar lugar a que el Vendedor  
 en el nombre que interviene, ni sus sucesores  
 lasten, ni paguen cosa alguna de ello, y dolo lan-  
 taxen, o dele pidieren, le puedan excusar, co-  
 mo los dueños principales con dolo du jurant.  
 y esta esc. en que lo defiere, y reliera de  
 otra nueva, a un que se dea de requie-  
 ra; y guardará y cumplirá las condicio-  
 nes, obligaciones, penas de comiso, y demas  
 contenidas en las esc. de imposicion de di-  
 cho censo, y lo hará mas en forma siempre  
 que dele pida, y tambien se obliga a mani-  
 festar dicho censo en la oficina de hipotecas.  
 Y ambas Partes cada una por lo que le toca  
 cumplir, obligan en los respectivos nombres  
 que interviene en sus Personar y bienes ha-  
 vidos y por haver, y dan poder a las Justicias  
 de su Mag. y en especial a las de esta villa de  
 Alcañices, a cuya Jurisdiccion de Donatzen y a sus  
 bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero  
 que de nuevo ganaren, y la ley de Conventus  
 de Jurisdictione omnium iudicium, y la  
 ultima Pragmatica de las subreccionas,  
 y las demas leyes y fueros de su favor, con  
 la General del derecho en forma, para  
 que les apremien como por debencia pa-  
 sada en Jugado y por ellos consentida.  
 Y el dicho Alcañices en el nombre que intervie-  
 ne jura por Dios y una Cruz que hace en  
 forma de derecho, que la dicha menor no  
 se oponda a esta esc. por su menor he-  
 bad, ni otro derecho que la competa, ni pe-  
 dita beneficio de reversucion in integrum,  
 ni absolucion, ni relaxacion de este jura-  
 miento, a quien dela pueda conceda, y



13  
Año de mil setecientos y sesenta y seis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
NARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

avni que... *[Faint handwritten text, likely a legal or administrative record.]*

*Adon Perez*

*Antoni*

*Antonio Morlon*

*Pedro Casan*

*Poder* / Sepase por esta publica suza que Yo Vicente  
Martinez, vecino de esta villa de Altoy, sorge  
que soy todo miqstos cumplido, Meno y bar  
tante, segunde requiere en derecho a Vicente  
Martinez menor, vecino de la Ciudad de Valen  
cia ausente, para que en mi nombre gida, re  
ciba, y cobre qualquiera cantidad de ma  
navedis, trigo, devada, arcyte, y otras cosas  
que me devan al presente y en adelante  
me devieren, sea en la parte que fuere,  
por su adreconosimientos, sentencias, res  
tas alcanzes de Cuentas, o de lo que resul  
tare por qualquiera causa contra perso  
nas particulares, o comunes: Y de ello oton  
que cartas de pago finiquitar padea y

*Division  
Particio  
de daci Co  
dia 2 de  
tiembu 13  
Congapel  
Sello quiri*



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Carta: Parciendo di de especie, ante la Justicia, que segun derecho pueda, haciendo todos los actos judiciales y extra que para la cobranza necessitare, que para lo incidente y dependiente le doy poder como si aqui fuera espedido. ~~Y para~~ obonga conlibre y General admistracion y con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo obongo en la villa de Huelva a los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y seis años: Diez y dos testigos Joseph y Fran<sup>co</sup> Carrion vecinos y verinos de la mesma. Y el otorgante (al que yo el Sr. no doy fe consero) no lo firmo por que dixo no saber firmolo a sus ruegos uno de los testigos. = Enmen dado = que es =

Dado = Vale /  
Fran<sup>co</sup> Carrion

Antemi  
Pedro Carrion

Divicion y Particion } En la villa de Huelva a los veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y seis años. Ante mi el Sr. y testigos infraescritos de dacia copia años. Ante mi el Sr. y testigos infraescritos dia 2 de Agosto comparecieron Dn Vicente Libert Regidor tiembre 1776 perpetuo de esta dicha villa, Joseph Carrion curaador del Turnero del Lugar de la mi comparece el Sr. Agustin Paya Abogado de los Reos delo quintero, ma, el Sr. Ignacio Libert, Maestro de las Conserjos, e Ignacio Libert, Maestro de la obrante de ganos, verinos todos de ella y Diexeron: Fue por parte de M.<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Perez de nombró en sues Divisiones y Partidores

con facultades de Juces arbitros, arbitrado-  
res, y amigables Comprometidos, para la Di-  
vision y particion de los bienes recayentes  
en las herencias de Gaspar Perez Ciudadano  
y Luisa Manlloa Condesa, á los D.<sup>os</sup> Vi-  
ciense Gibert, y Joseph Fariis; y Antonio  
Molto como marido y mas conjunta Per-  
sona de Antonia Perez, al D.<sup>o</sup> Agustin Pa-  
ya mediante su<sup>a</sup> ante el presente de<sup>no</sup> a  
los veinte y dos dias del mes de Mayo inme-  
diato pasado de este año. y Margarita Pe-  
rez Condesa de Lorenzo Ferrer, de quien mu-  
chos años hace se halla divorciada, nombro  
por su parte en Jues arbitros arbitrados  
y amigable Comprometido, Divisor y Parti-  
dor, al sobre dicho Ignacio Gibert con las  
mismas facultades, con otra su<sup>a</sup> auto-  
rizada tambien por el presente de<sup>no</sup> a los  
dove dias del mes de Junio, Corciense, en cuya  
dicienda se le concedieron tambien am-  
plias facultades para la determinacion de  
todas y quales quiza pretensiones que se  
se desupieren por dichos interesados: y que  
en uso de dichas facultades y en cargo que  
tienen aceptado, han diligente y ordena-  
do la Division y Particion, en la que van  
reveladas y determinadas las pretensiones,  
y dadas propuestas por los interesados, to-  
do lo qual es en la forma siguiente —  
Division y Particion que nosotros D.<sup>o</sup>  
Viciense Gibert Regidor perpetuo del  
Ayuntamiento de esta villa, Joseph Far-  
ris Procurador del Turno del Sub-  
gado de la misma, c. D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Agustin  
Paya Abogado de los Reales Consejos, e  
Ignacio Gibert Maestro Perayn, veri-





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

no tambien de ella, hacemos de los bienes re-  
 cayentes en las herencias de Gaspar Perez Cui-  
 sabano y Luisa Monilloz Condeses, en virtud  
 de nombram.<sup>to</sup> de Secretos Divisores y Partidos  
 res, con facultades de Juicio arbitros, arbi-  
 tradores, y amigables Componeedores, que han  
 otorgado a nuestro favor con d.<sup>ta</sup> ante de  
 dho Juriado de novec. Juzgado de la misma en  
 veinte y dos del mes de Mayo de este año, nom-  
 brando M.<sup>ra</sup> Fran.<sup>co</sup> Perez a nosotros D.<sup>no</sup> U.<sup>o</sup>  
 cense Gilbert, y Joseph Juriado, Antonio Mol-  
 do, como marido, y mas conjunta Persona de  
 Antonia Perez al. D.<sup>no</sup> Agustin Paya, y  
 Margarita Perez Consose de Lorenzo Ferrer,  
 de quien muchos años haue esta divorciada,  
 a Ignacio Gilbert con las mismas faculta-  
 des, con otra d.<sup>ta</sup> autorizada tambien  
 por ante dicho Juriado los doce dias del Cor-  
 riende mes y año; temiendo, como hemos de-  
 nido presentes para esta Division los he-  
 dos que en su rason de principiaron, con  
 los demas documentos producidos por los  
 dichos Compromisendos hijos y herederos  
 de los nombrados difuntos, y reciprocas pre-  
 tensiones de duitad. Y para que se venga  
 en perfecto conosiem.<sup>to</sup> Senbaxemos algunos  
 preleminares supuestos, siendo el prime-  
 ro de ellos como de sigue \_\_\_\_\_  
 Fue el nominado Gaspar Perez falleció  
 en primero de Abril de mil setecientos



7 2

y Descienta, haviendo otorgado su Último tes-  
tamento porante Thomas Gibert Esc.<sup>no</sup> de  
esta villa en dos de Diciembre de mil sete-  
cientos Cinquenta y seis, en el que dejó por  
bien de su alma Cuarenta libras monedas  
corriente de este Reyno; Legó el tercio y re-  
manente del Quinto al dicho Mr. Francisco  
Perez su hijo unico varon, e instituyó por  
sus legitimos, y universales herederos á  
este y á las ante dichas Antonia y Margari-  
ta Perez, y á Maria, Maria, y Rosa Perez sus  
hijas, y á la expresada Luia Monllor; Y Co-  
mo estas tres Últimas hayan fallecido  
en estado de Doncellas, haviendo otorga-  
do sus respective disposiciones testamenta-  
rias, se tendrán presentes en esta Di-  
vision para segun ellas ser acada uno  
de los intercedidos lo que le pertenesca—  
Fue la expresada Luia Monllor por su me-  
jor vida en diez y seis de Enero de este Corrien-  
te año, y en su Último testamento que re-  
cibió Juan Bautista Ginez Esc.<sup>no</sup> de esta Vil-  
la en veinte y uno de Marzo del mismo año,  
dejó por bien de su alma la quantia de de-  
scienta libras, y legó el tercio, y remanente  
del quinto á Mozer Fran.<sup>co</sup> Perez, e instituyó  
por sus universales herederos á este, y á las ex-  
presadas Margarita, y Antonia Perez conso-  
tes de los nombrados Lorenzo Ferriz, y Anto-  
nio Molto: Declarando en dicho testam.<sup>to</sup>  
que á la referida Antonia al tiempo de con-  
traheer matrimonio de le dieron en dose-  
cientos veinte y cinco libras que avlará  
en su Casa y lugar; Y que en poder del  
enunciado Antonio Molto existían por  
sencientes á la testadora por una par-  
te de mil libras: Por otra Duescientas y de

3

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

venta libras; y por otra Cuatrocientas Setenta y dos libras, segun por menor se expresa en dicho Testamento, en el que igualmente Dize, que a Cuenta de estas Consideras le diere en Arregadas Ciento y Cinquenta libras; En cuyas particulares seuda va conforme a Don Antonio Molso en su declaracion jurada que efectuó a instancia de M.<sup>o</sup> Juan Perez, y de halla extendida a fopas de los inimicados autos

3

Se la misma Luisa Manllos con otra de 2.<sup>a</sup> ante el dicho Sr. Juan Bautista Giner, otorgó Donacion a M.<sup>o</sup> Juan de su hijo del tercio y remanente del quinto que le dexava en su Testamento, Consignando para su paga el olivario de la partida de Cosen, y un pedazo de tierra huerta en la Partida de Penella, Cito todo en termino de esta villa; En ten diendose esta Donacion en quanto a la propiedad sola mente, que se reservó la Donante su usufructo durante su vida; Pero como el Olivario de la partida de Cosen le agostó en Dobe estimado en Duscientas veinte y quatro libras, segun su.ª anse viense Pellicer de.ª en Penne y cinco de Febrero de mil Deseccien- tor here, por cuyo motivo pasó al dominio de Sargar Perez su marido, quedando este, o su herencia responsable solamente a la cantidad; no puede tener efecto aquella disposicion para el pago del tercio, y quinto en dicha tierra de tierra, pero se efectua

rá en otros bienes de la herencia de Luisa  
Monllor, y se abonará al Patrimonio de esta la  
referida cantidad, con mas Cienso Veinse y  
Cinco libras que aporció en Rogar, y muebles,  
y Cien libras Capital del censo que igualm<sup>te</sup>  
aporció, y le responde Juan Montava, y está im-  
puesta sobre una Casa en la Calle del Alga-  
dini, es de la Virgen del Carmen de esta villa,  
que todas las Partidas componen la suma  
de Quatrocientos quarenta y nueve libras,  
y deduciendo de estas Veinse y quatro libras  
Doblemarco correspondiense á los doce due-  
ños de Canon anual que responden al Dueño  
directo que es el Beneficiado de Unabata,  
restan líquidas Quatrocientas Veinse y cinco  
libras que se agregarán al Patrimonio de  
Luisa Monllor, con mas la Decima del de su  
marido, por haverla ofrecido en arras en  
la Ciudad de Vizcaya

A

Fue la espresada Rosa Maria Perez falleció  
en Veinse y seis de Diciembre del año mil de-  
seientos setenta y seis, y en su ultimo testa-  
mento que otorgó ante Sebastian Carrío  
Lic. no que fue de esta villa, en once de Junio  
del pasado año mil setecientos setenta y  
quatro, instituyó por su heredera á Luisa  
Monllor su Madre, dexando para bien  
de su alma quinze libras de esta mone-  
da, y el remanense del tercio á M.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup>  
su hermano

B

Fue la ante dicha Maria Perez falleció en trece de  
Noviembre de mil setecientos setenta y siete,  
y en su ultimo testam.<sup>to</sup> que recibió el mismo  
Sebastian Carrío en veinse y dos de octubre  
de mil setecientos setenta y siete, Depo, y le-  
gó á Maria Perez su hermana lo que que-  
dare del tercio de sus bienes, desques de paga-  
do el bien de Alma á la voluntad de sus he-  
rederos, quienes expendieron en el, la quan-



6

7

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.**

...ria de quinze libras, y no obstante que este le-  
gado del tercio, es vitalicio, se vien do pagar a dos  
ques de los dias de la legataria a Mosen Fran.  
su hermano, se aplicara a la hijaela de esse,  
por haver sobrevivido a aquella

6 Que la dicha Maria Perez falleció en treinta y  
vno de octubre de mil setecientos sesenta y  
diese, y en su ultimo testamento authori-  
sado por el mismo Sebastian Jarrion Vecin-  
te y siete de octubre de mil setecientos sesen-  
ta y siete, dejó por bien de su alma la quan-  
tia de quinze libras, y a las mandas forrosas  
quince ducados, y pagados todo lo dho, de pa lo q.  
sobrare del tercio, a Maria, y Margarita sus  
hermanas para que lo usufructuen durante  
sus dias, se vien do pagar a M.<sup>o</sup> Fran.  
Perez su hermano, e instituye por heredera  
a la dicha Luisa Monllor su Madre: Y avn  
que la referida Maria murió como queda di-  
cho, se aplicara por entero el remanense del  
tercio a la espesada Margarita, a quien  
pertenece por el derecho de acrecer, pero con  
la calidad de dever lo reservar para deques  
de sus dias, por dever pasar en propiedad  
y usufruto al dicho M.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup>

7 Que desde la muerte de Gargaz Perez no  
se hicieron los devidos Inventarios, y solo  
se efectuaron de quito el fallecimiento de  
Luisa Monllor, bien que consea de los bienes  
Citios que cada conbase agostó al Marri-  
monio, segun de ello se hará exprecion,  
y los muebles que se notaron enhi ten



tes de partieron ya entre los interesados, y por  
lo mismo no se hara merito de ellos en esta Di-  
vision

8

Los bienes pertenecientes al Patrimonio de  
Gargaz Perez, segun la nota presentada a fo-  
jas ocho de los autos, son con sus respectivos  
justiprecios los siguientes = El Olivar nom-  
brado del Pla de Maras justipreciado en de-  
cientas Cinquenta libras = El pedazo de tier-  
ra en la Partida de Penella ala otra parte del  
Rio en Duzientas Cinquenta libras = El pe-  
dazo de tierra decaño nombrado la Rosa en  
treinta libras = El olivar y Vina nombrado  
el pago en Setecientas ochenta y Cinco li-  
bras = El Olivar de la Partida de Joses en  
Mil libras = La Casa de la Calle de San Anto-  
nio, que linda con los herederos de Vicente  
Pellicer en trescientas doce libras = un Cen-  
so de Capital de Quinientas libras que se cor-  
responde por los herederos de Thomas Perez =  
Dos Censos que responde Phelipe Monllor, de  
Capital cada uno de Cinquenta libras, Tien  
libras un Censo de Capital de Quarenta y  
tres libras que responde Joseph Giberts  
de Nadal = Ultimamente un Censo  
de Capital de Cien libras, que es el que  
aportó en Dote Luisa Monllor, como se re-  
fiere en el Supuesto Segundo

9

Los bienes pertenecientes al Patrimonio de  
Luisa Monllor, segun la expresada Nota Coloca-  
da en autos, son con sus respectivos precios  
los siguientes = Un Pedazo de tierra para se-  
huerta, y parte decaña, plantada de algu-  
nos Olivos, situada en este termino Partida  
de Penella, en Mil y Quatrocientas li-  
bras = Una Casa de abitacion en la Calle  
de San Antonio de esta Villa en Setecien-  
tas treinta y quatro libras = un Censo de  
Capital de Cien libras que corresponden  
Man. Barrachina, y otros de Benifallim =

Delete maravedis.



**SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Otro Censo de Capital de Cinquenta libras que  
Corresponde Blas Macia de esta Villa = otro  
de Capital de Ciento Veinte libras que Corres-  
ponde los herederos de Cosme Dompere = otro  
Censo de Capital de Cien libras que responde  
Christoval Pastor de esta Villa = otro Censo  
de Capital de Veinte y Cinco libras que Cor-  
responde Pedro Gibert tambien de esta  
Villa = Otro Censo de Capital de Quarenta  
libras impuesto sobre una Casa de la Calle  
del Caracol que se paga por Juan Monta-  
va = Y Ultimamente pertenecen a esta he-  
rencia Mil Quinientos Setenta y Dos libras  
que ophissen en poder del Contenido Bruno  
nio Molto; segun resulta de su Cita da de la  
racion de fopar tres de los autos

10

Que por los referidos interesados en estas heren-  
cias de nos han manifestado diferentes preten-  
siones, asi de Creditos contra ella como preten-  
siones de adicionen algunos bienes, en qu unos  
a otros interesados suponen deudores a las heren-  
cias, e igualmente sobre liquidacion de frusos de  
la de Gaspar Perez, y percibidos por M<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>  
despues de la muerte de Luisa Gonzalez Padres Co-  
muner: Pero como hecha una prudente reflexion  
de las referidas pretensiones de las Partes, y toma-  
dos los correspondientes informes, no aparece  
ninguna diferencia, ni tampoco se queda dar  
justificacion de algunos extremos segun lo ma-  
nifestado por las mismas partes interesadas.  
En esta atencion, usando de las facultades que

no son Conferidas, y con el fin de escusar  
las indispensables costas á los interesados en  
la justificación de algunas de sus presentaciones,  
y teniendo Consideracion á lo incierto, dudoso,  
ó contingente del efecto que cada uno podia  
esperar; No se hará mérito de alguna de  
las presentaciones de las Pases, y las demas por  
revisadas, y con donación recíprocamente,  
se suexse que la presente División de deñe  
rá premiam<sup>te</sup> á los bienes que quedan no  
tados, que se dividirán conforme á derecho,  
y con arreglo á las disposiciones forta men  
sarias, que baxan expuestas, quedando to  
das las demas presentaciones excluidas, se  
gun que así unánimes lo resolvemos arbi  
tramos, y Determinamos, quedando á cargo  
de M.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> de pago, y satisfaccion de los Credi  
tos que ha manifestado en esta deñiondo la  
herencia, por haverse encargado de la Cose  
cha del Reyte, despues de la muerte de la  
Madre Comun

---

11 Que de las referidas Mil quinientas de censo y  
dos libras que estaban al Cargo de Antonio  
Molto, segun queda dicho, ha depositado es  
te á instancia de los demas interesados nue  
vecientas libras en poder del Sr.<sup>o</sup> Pedro  
Carrío, lo que se tendrá presente en las  
adjudicaciones

---

12 Que estando siguiendo Pleyto en la Real  
Oyendencia contra Miguel Demperre fe  
rino de esta villa, sobre que no se le permita  
la Construcion de la Fabrica de Papel, que  
quiere en el pedazo de tierra de la Par  
tida de Penella, perteneciente al Patrimo  
nio de Luisa Montoya, se ha ofrecido embiarse

---

Veinte libras al Procurador que interviene en dicho pleyto, y como se hayan remitido por M.<sup>o</sup> Juan. con la calidad de que se huvieren de abonar en esta Division, se hará en esta forma: Prevencion de que para el pago de estas veinte libras, y ocurra a los gastos del pleyto, en lo sucesivo, se han de quedar depositadas en poder del presente D.<sup>o</sup> Ciento y Cinquenta libras de aquellas Nuevecientas libras que existen en poder del D.<sup>o</sup> Pedro Jarrío quien mandará entregar las que se necesiten al Procurador en dicho pleyto, y si acaso no bastasen hasta su finalizacion se han de pagar las demas que se ofuscan por los interesados a proporcion de su haber: Deviendo así mismo pagarse el equivovente, y demas Cargos reales pertenecientes a la herencia en este año de las referidas Ciento y Cinquenta libras depositadas: Y por su cargo conveniente en esta forma así lo resolvemos y determinamos

13

Que los Cargos que Contraxieron los bienes de Gaspar Perez se reducen a un Censo de Capital de sesenta libras, con su correspondiente annua pension que se paga al Reverendo Clero y Beneficiados de esta Villa, y cotá impuesto en la pieza de tierra a situar del Pla de Alcarad= Otro Censo de Capital de sesenta y siete libras impuesto, y cargado sobre el pedazo de tierra de la Partida del Pago, con su annua pension que se corresponde a D.<sup>o</sup> Pedro de Empere = Otro Censo con lucimiento y fatiga que se corresponde al Beneficiado poseedor del Beneficio fundado en la Parroq. de esta Villa bajo la invocacion de S.<sup>o</sup> Miguel Anxhel, vacante en el dia por muerte del D.<sup>o</sup> Vicente Molto, con su Canon anual de Cin-





Dejate mareués.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

co Sueltos Cuyo Doblemano son diez libras = Ocho  
Cenis irreducible de una libra encada un año,  
que se Corresponda y paga al Beneficio que go-  
sche el Sr. Vicente Alborn Pbro en la Parroq.  
Igl. de esta Villa bajo la invocacion del Santisimo  
Sacramento, Cuyo Capital son veinte  
libras = Y Ultimamente un Conio con trabajo  
y fadiga a favor del Beneficiado poseedor del  
Beneficio fundado en la Igl. mayor de la  
Ciudad de Valencia, bajo la invocacion de  
S.º Jayme el Mayor nombrado vulgarmen-  
te de Busabata sobre el Olivario de Coses,  
de doce sueltos anuales, Cuyo Doblemano  
son veinte y quatro libras

14 Que Constando ambos Patrimonios de diferentes  
Conios, cuya justificacion no se nos ha exhibido, de-  
vose entregar Cabal, e integra a Cortas de la  
herencia a aquellos a quienes se adjudiquen, con  
facultad que concedemos a cada uno de Cobrar  
las pensiones en el dia de devencim.º sin des-  
cuento de prorrata alguna; Y quedando a Car-  
go de M.º Fran.º el pago de las adjudicadas por  
rason de los Conios que estan tenidas las he-  
rencias a excepcion de la primera que veniere  
se, que sera de Cargo de aquel a quien se adju-  
dicaran las fincas, sobre que estan impuestas.

15 Y Ultimamente: Que con motivo de Constar de  
que queda dicho de los bienes que cada Conio  
se apartó al matrimonio, sin que aparezcan  
gananciales, o superlucrados, y quedando ya  
partidos los muebles, no se formará Cuerpo  
general de bienes, sirviendo de tal los ante-  
cedentes supuestos, si solo de cada Patrimonio  
en particular, emperando por el de

1  
2  
3  
4  
5  
6

105

Gaspar Perez en el modo y forma siguiente  
Patrim.<sup>o</sup> de Gaspar Perez.

- 1 Primeramente pertenece a este Patrimonio la pieza de tierra seca y comprehensiva de diez jornales parte tierra Campa, y parte plantada de Olivos, Cista y quebrta en la Partida del Pla de Alcaraz de este termino, justipreciada en setecientas y cinquenta libras ————— 750<sup>l</sup> 0
- 2 Otrosi: tambien pertenecen a este Patrimonio el pedazo de tierra seca y de la partida de Penella, ala otra parte del Rio, que contiene tres jornales plantados de Separ y olivos, justipreciados en Duzientos y cinquenta libras ————— 250<sup>l</sup> 0
- 3 Otrosi: Igualmente pertenece a este Patrimonio el pedazo de tierra nombrado la Rosa, comprehensivo de medio jornal plantado de olivos, y Separ, justipreciado en treinta libras ————— 30<sup>l</sup> 0
- 4 Otrosi: tambien pertenece a este Patrimonio el pedazo de tierra de la partida del Lago, que contiene diez jornales, los dos plantados de Olivos, y los quatro de vinya con algunos olivos en medio, justipreciados en setecientas ochenta y cinco libras ————— 785<sup>l</sup> 0
- 5 Otrosi: tambien pertenece a este Patrimonio el ~~pedazo~~ <sup>pedazo</sup> de Cozer comprehensivo de un jornal de tierra huerta, y medio de seca, justipreciado en mil libras ————— 1000<sup>l</sup> 0
- 6 Otrosi: Asimismo pertenece a este Patrimonio, una casa de abitacion y morada en la Calle de S.<sup>n</sup> Antonio de esta Villa, justipreciada en trescientas y doce libras ————— 312<sup>l</sup> 0



Librate maravedis.

**SELLO CUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.**

- 7 Otorri: tambien recabe en esta heren-  
cia un Censo de Capital de Jurisdiendas  
libras que fu cargado por Thomas Perez  
en favor del difunto Gaspar Perez de  
hermano, cuya anual pensión paga  
en el dia de San Jn. de Inero ————— 5002 8
  - 8 Otorri: tambien pertenece a este Patri-  
monio un Censo de Capital de Cinqum-  
ta libras que responde Phelipe Montlor  
Carpintero Vecino de esta villa ————— 502 8
  - 9 Otorri: Igualm<sup>te</sup> pertenecen otras Cin-  
quenta libras de Capital de otro Censo  
que paga el mismo Phelipe Montlor — 502 8
  - 10 Otorri: tambien pertenecen a este  
Patrimonio Juazenda y sus libras, Ca-  
pital del Censo que esta a cargo de Jo-  
seph Giberst de Nadal ————— 432 6
  - 11 Finalmente pertenecen a este Patrimo-  
nio Cien libras Capital de otro Censo, que  
es el que se menciona en el supuesto tex-  
tero parte de la Contribucion Dotal de  
Luisa Montlor, y le responde Juan Monba-  
va ————— 1002 6
- Ingorta el Patrimonio de Gaspar  
Perez sus mil ochocientos y setenta  
libras ————— 38702 8
- Baxas
- 1 Primeramente don baxa de este Pa-  
trimonio de setenta libras Capital del  
Censo que se responde al clero de es-  
ta villa sobre el Obispo de la de  
Alcaras ————— 602 8

2

3

4

5

6

7

8

9

2 Otrora: son baxa sesenta y diez e libras Ca- 106  
pital del Censo que de Corresponde a D.  
Pedro de mperu, impuesto sobre la pica de  
tierra de la Partida de El Paso 672 &

3 Otrora: tambien son baxa veinte libras  
por el Capital Correspondiente a una  
libra de Censo hereditable que de paga  
anualmente al Beneficio que oyo que  
el D. Vicente de Borja Obispo en la Paro-  
quia de esta villa 202 &

4 Otrora: son baxa diez libras por el do-  
ble mazo Correspondiente al Canon  
anual de cinco ducados, a favor del  
Beneficio vacante por muerte de D.  
Vicente Molto instituido en la Par-  
roquia de esta villa 102 &

5 Otrora: son baxa veinte y quatro li-  
bras por el Doble mazo Correspon-  
diense a los diez ducados canon anual  
que se responden al poseedor del Be-  
neficio de S.<sup>o</sup> Jaime el mayor nom-  
brado de Encabada, sobre la pica de  
tierra deivarico de la partida de Co-  
son 242 &

6 Y Ultimamente tambien son baxa tres  
cientos veinte y cinco libras del  
Dose que aporó Lucia Mondragon, se-  
gun se expresa en el duquero ter-  
cero 4252 &

Importan las Baxas del Patri-  
monio de Garza Perez de cien e  
y seis libras 6062 &

Y siendo el total del Patrimonio de ve-  
tes mil ochocientas y sesenta li-  
bras 38702 &

Queda reducido este Patrimonio en  
suma de tres mil ducientos y sesen-  
ta y quatro libras 32642 &



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Y Bapundio de esta Cantidad la Decima  
que Gaspar Perez ofrecio en arras á Luisa  
Monttaz segun la Ley<sup>ta</sup> de su Constitucion Do-  
tal citada en el supuesto tercero, cuya  
Decima importa trescientas veinte  
y seis libras y ocho sueldos 3268 86

Queda liquido el Patrimonio para par-  
tir entre sus herederos en dos mil tre-  
cientas treinta y siete libras y do-  
se sueldos 29378 128

De las quales sacado el Quinto para  
M<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> que importa quinientas  
ochenta y siete libras diez sueldos y qua-  
tro dineros 5872 104

Restan para sacar el tercio en dos  
mil trescientas cinquenta libras un  
sueldo y ocho dineros 23502 188

Importa el tercio para el mismo M<sup>n</sup> Fran-  
cisco Perez doscientas ochenta y tres  
libras, siete sueldos y dos dineros 7832 702

Y quedan para las legitimas en mil  
quinientas sesenta y seis libras, ca-  
torce sueldos, y seis dineros 15662 1486

Alas que deven a colarse sesenta y dos  
libras y diez sueldos mitad de las Cien-  
to veinte y cinco libras constituidas  
en Dote á Antonia Perez Concha de  
Antonio Mo<sup>ro</sup>, como se expresa en el  
supuesto 622 106

Y ambas partidas componen la suma  
de mil trescientas veinte y nueve libras  
quatro sueldos y seis dineros 16292 1486

Seu divididos en seis iguales partes to-  
can a Cada uno la quantia de Duz  
cientas setenta y una libras, diez suel-  
dos y nueve dineros

27124083

De esta porcion de legitima que per-  
tencio a Rosa Maria Perez ya di-  
funta, dese extraherse el tercio que  
lego a M.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> su hermano, segun  
el supuesto quarto, que importa No-  
veinta libras diez sueldos y tres di-  
neros

2024083

Y Resta para agregar al Patrimonio  
de Luisa Montlox como a heredera de  
dicha difunta Ciento ochenta y una  
libras y seis dineros

1812 86

De la porcion de legitima que per-  
tencio a Maria Perez dese igual-  
mente extraherse para M.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup>  
su hermano Noventa libras diez  
sueldos y tres dineros que importa  
el tercio que le lego segun queda dicho  
en el supuesto quinto

2024083

Y restan para agregar al Patrimonio  
de Luisa Montlox Ciento ochenta y una  
libras, y seis dineros

1812 86

Igualmente dese extraherse de la legiti-  
ma que pertencio a Maria Perez el ter-  
cio que deve usufructuar Margarita  
Perez su hermana, segun queda dicho  
en el supuesto sexto, e importando  
la quantia de Noventa libras diez suel-  
dos y tres dineros

2024083

Restan para el Patrimonio de Luisa Mont-  
lox su heredera en Ciento ochenta  
y una libras y seis dineros

1812 86

Patrim. de Luisa Montlox

Primeramente pertenecen a este  
Patrimonio mil y quatrocientas li-  
bras, en que herido justificado

TE  
IL  
TA

28 86

28 86

28 86

28 86

28 86

28 86

28 86

28 86



**BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

630110

630110

28 2181

630110

28 5181

630110

28 2181

el pedaso de tierra de la partida de Penel-  
la comprehensivo de un jornal y medio  
de huerta con Costa de ferriquia y dos  
de decano, plantados de algunos olivos,  
y Cepas

14002 6

2 Otrosi: tambien pertenecen a este Patrimo-  
nio la Casa de la Calle de S.<sup>n</sup> Antonio  
nombrada la de abajo justiprecia-  
da en setecientas treinta y quatro li-  
bras

6348 6

3 Otrosi: Igualmente pertenecen a este  
Patrimonio Cien libras Capital del Cen-  
so que responde Fran.<sup>co</sup> Barrachina,  
y otro de Benifallim

1002 6

4 Otrosi: Eni mismo pertenecen a este  
Patrimonio Cinquenta libras Capital  
del Censo que Corresponde y paga Blas  
Mauia

502 6

5 Otrosi: tambien pertenece a este Patrimo-  
nio un Censo de Capital de Ciento y Pein-  
te libras que responden los herederos  
de Comre Sempere

1202 6

6 Otrosi: Pertenece anivnesmo a este Patrimo-  
nio un Censo de Capital de Cien libras  
que responde Christoval Parera

1002 6

7 Otrosi: Igualmente pertenecen a este Pa-  
trimonio Quarenta libras Capital  
de quarenta libras impuesto sobre una  
Casa en la Calle del Caracol de esta fil-  
la que le paga

402 6

8 Otrosi: tambien pertenecen a este  
Patrimonio Peinte y Cien libras capi-  
tal del Censo que responde Pedro Gii

9  
10  
11  
12  
13  
14  
15

9 Otrosi: Igualmente pertenecen a este Patrimonio Quatrocientas Veinte y cinco libras del Dote de Luisa Monllor segun se expresa en el supuesto tercero, y al numero Ultimo de las boxas del Patrimonio de Gaspar Perez 4252 8

10 Otrosi: Pertenecen asi mismo a este Patrimonio trescientas Veinte y seis libras y ocho dueldos que importa la Decima del Patrimonio de Gaspar Perez, que es lo que ofrecio en ardar a Luisa Monllor segun queda antecedentemente dicho 3262 88

11 Otrosi: Tambien pertenecen a este Patrimonio Ciento ochenta y una libras y seis dineros, pertenecientes a Luisa Monllor como a heredera de Rosa Maria Perez su hija segun queda dicho. 1812 86

12 Otrosi: Igualmente, y por la misma razon pertenecen a este Patrimonio otras Ciento ochenta y una libras y seis que recayeron en Luisa Monllor como heredera de Maria su hija 1812 86

13 Otrosi: Pertenecen a este Patrimonio otras Ciento ochenta y una libras y seis dineros que igualmente tocan a Luisa Monllor como heredera de Maria Perez su hija 1812 86

14 Otrosi: Tambien pertenecen a este Patrimonio mil Quinientas Setenta y dos libras, las mismas de que se hace mencion en el supuesto segundo 14722 8

15 Otrosi: Deven agregarse a este Patrimonio Ciento veinte y una libras y quinze dueldos que importan los funerales, y manjar pjar de Gaspar Perez, Rosa Maria, Maria, y



201 222

de die martes 19.

14



SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYEDIS, AÑO DE MIL  
SETOCIENTOS E SETENTA  
Y SEIS.

202 224

María Perez, segun queda dicho en los  
supuestos primeros, quarto, quinto, y sexto,  
que son de Cargo del mejorado — 1218150

203 2250

Que todas las antecedentes Partidas com-  
panen la suma de cinco mil quatro  
cientas cinquenta y siete libras qua-  
tro sueldos y seis dineros — 54578 4/6

Baxa de este Partim.

204 2184

Don Baxa de este Partimonio Cienso  
y cinquenta libras, las mismas que  
segun se previene en el supuesto do-  
ce, quedan depositadas para el de-  
quinto del pleyto de Miguel Sempere 1502 6

205 2181

Que deducidas de las ante dichas Cin-  
co mil quatrocientas cinquenta  
y siete libras quatro sueldos y seis di-  
neros restan en cinco mil, trescientas  
siete libras quatro sueldos y seis  
dineros — 53078 4/6

206 2171

De cuya cantidad extra hido el Tercio  
en que esta mejorado M.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup>  
Perez segun el supuesto segundo, en  
importe de mil seuenta y una libras  
ocho sueldos y diez dineros — 10612 9/6

207 2170

Restan quatro mil doscientas qua-  
renta y cinco libras quinze suel-  
dos y ocho dineros — 42458 1/6

De las quales extra hido el tercio en  
que tambien esta mejorado M.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup>  
Perez, segun el mismo supues-  
to, en importe de mil quatrocientas

///

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

quinze libras, cinco sueldos y tres dineros. 14152 582

Puedan para las legitimas Dos mil ochocientas treinta libras diez sueldos y seis dineros 283023086

Que agregadas setenta y dos libras diez sueldos, metad del Dote Constituido a Antonia Perez segun queda dicho en el supuesto 625106

Resulta la total suma de Dos mil ochocientas Noventa y tres libras y seis dineros 28932 86

Que divididas entre iguales partes se han a cada vno de los herederos Novecientas setenta y quatro libras diez sueldos y diez dineros 9642 6810

Hejuelas y Ajudicaciones

Haver de M.<sup>n</sup> Juan.<sup>o</sup> Perez

Primera<sup>se</sup> ha de haver M.<sup>n</sup> Juan.<sup>o</sup> Perez por el quinto que le pertenece del Patrimonio de su Padre Juvenca y ochenta y siete libras diez sueldos y quatro dineros 58721084

Ha de haver dicho M.<sup>n</sup> Juan.<sup>o</sup> por la mejora del tercio de dicho Patrimonio Paterno de setecientas ochenta y tres libras siete sueldos y dos dineros 7832 782

Ha de haver por su legitima Paterna Duscientas setenta y una libras diez sueldos y nueve dineros 27122069

Ha de haver por la mejora del tercio de la legitima de su hermana Rosa Maria

Perez Noventa libras diez sueldos y tres di-  
neros

202103

Ha de haver por la mejora del tercio de la legiti-  
ma Paterna de su hermana Maria Perez No-

venta libras diez sueldos y tres dineros

202103

Ha de haver dicho M.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> por la mejora  
del Quinto del Patrimonio de su Madre se-

gun el supuesto segundo mil setenta y  
una libras, ocho sueldos y diez dineros

10642 886

Ha de haver el mismo por la mejora del  
tercio del Patrimonio de su Madre segun

el mismo supuesto segundo mil quatro-  
cientas quinze libras cinco sueldos y

dos dineros

14152 520

Ha de haver el mismo por su legitima Ma-  
terna Nuevecientas setenta y quatro li-

bras diez sueldos y diez dineros

2642 660

Que todo el haver de M.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Perez impo-  
sta cinco mil Dusscientas setenta y quatro

libras nueve sueldos y siete dineros

52642 287

Haver de Antonia Perez  
Consorte de Antonio Morro

Primeram.<sup>te</sup> ha de haver Antonia Perez  
por su legitima Paterna Dusscientas se-  
tenta y una libras, diez sueldos y nueve  
dineros

2742103

Item: Por su legitima Materna Nue-  
vecientas setenta y quatro libras diez  
sueldos y diez dineros

2642 660

Que todo el haver de Antonia Perez  
imposta mil Dusscientas treinta  
y cinco libras diez y siete sueldos y  
siete dineros

423 521707

Haver de Margarita Perez

Primeram.<sup>te</sup> ha de haver Margarita  
Perez por su legitima Paterna  
Dusscientas setenta y una libras diez  
sueldos y nueve dineros

2712103

Ha de haver la misma por la mejora

Quince maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Del tercio de la legitima Paterna de la  
 Hermana Maria Perez Novierba libras  
 diez sueldos y diez dineros 9021083  
 y Ultimamente ha de haver por su le-  
 gitima Materna Nuevecientas sesen-  
 ta y quatro libras diez sueldos y diez 9642 6810  
 dineros  
 Juro to del haver de Margarita Perez  
 importa mil trescientas treinta y seis  
 libras siete sueldos y diez dineros 13262 7810

Sup a M.<sup>o</sup> Juan Perez

Primeramente se le ha de pagar de mil  
 libras valor del pedazo de tierra de la  
 partida de Cortes de que se hace men-  
 cion al Numero Quinto del cuerpo de  
 bienes del Patrimonio de Juan  
 Perez, comprensivos de un jornal  
 de tierra Huerta, y medio de deca-  
 na, con el derecho de una hora de  
 agua, del Riego de Benisaydo, con lin-  
 der por una parte con tierras de los  
 herederos del D.<sup>o</sup> Christoval Gibert  
 Abogado deندا en medio, por otra con  
 las del Reverendo Clero, por otra con  
 las de Juan Ganso, por otra con las  
 de Joseph Valor nombrado el Rocho  
 de la foya, deندا en medio, y por otra  
 con tierras del Convento, y Religiosas  
 del Santo Sepulcro de esta Villa, de quia  
 en medio, cuyo pedazo de tierra esta  
 senido al dominio mayor, y bircos del  
 Beneficio Valgorriense nombrado de

9021083  
 9642 6810  
 13262 7810  
 642 6810  
 642 6810  
 7121083  
 642 6810  
 3 5217810  
 7121083

Enabata, y Canon anual de doce ducados

1000 l &

Otro: Se le hace pago de Mil y Cuatrocientas libras en el valor de la pebaso de tierra que se le adjudica, esto en la Partida de Penella de este termino, de que se ha de apreciar al numero quintero del Cuerpo de bienes de Luisa Monton Comprehensivo de un jornal, y medio con Corta diferencia de huerta, y dos de decano, plantados de algunos Olivos, y Zepas, que linda por un lado con tierras de Vicente Molco; por otro con las de Joseph Vilaplana; y por otro con el Rio

1400 l &

Otro: Se le hace pago de treinta libras, en el valor del pebaso de tierra nombrado la Rosa, Comprehensivo de medio jornal plantado de olivos, y Zepas que es el mismo que se expresa en el Cuerpo de bienes de Gaspar Perez, y linda por un lado con tierras de Vicente Juan Gotatben; por otro con la de los herederos de Lorenzo Ferrer, y por otro con los de Joseph Sempere nombrado el Balte

30 l &

Otro: Se le hace pago de diez y cuatro libras, en que ha sido justificada la Casa de la Calle de San Antonio contenida al numero Segundo del Cuerpo de bienes de Luisa Monton, lindase por un lado con Casa de Joseph Sempere de Juan, por otro con Casa de Vicente Perez, y por otra parte con Casa de D.<sup>o</sup> Francisco Galiano

63 l &

Otro: Se le hace pago de quinientas libras en el Capital del Censo, que responden los herederos de Thomas Perez, que fue cargado por esse en favor de Gaspar Perez Padre de M.<sup>o</sup> Juan. Doña la heredad de Mariola, con D.<sup>o</sup> anse Diego

280220

1400

1400



8 200

8 200

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



VELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, Y MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y SEIS.

Abad su no en cinco de Enero de mil setecien-  
tos quarenta y tres 5002 &

Otro: de lo hace pago de Divididas Cin-  
quenta libras en el valor de los tres jor-  
nales de tierra plantados de Legas  
y otros, ala otra parte del Rio de que  
se hace espresion al numero segun  
de del Patrimonio de Gaspar Perez, lin-  
dante con tierras de Dn. Joaquin Me-  
rita y Sempere, con las de Joseph Sillapla-  
na, con las de Pedro Perez, y con el Rio - 2502 &

Otro: de lo hace pago de Cien libras en  
el Capital de los Censos de Cinquenta  
Cada uno, que respalde y paga de Juli-  
pe Monzon Carpinzano de esta villa,  
inquisto sobre la casa que abita, que  
fueron inquestos y originales de carga  
por Roque Carbonell, y otros en fa-  
vor de Joseph Merita, con su ante fi-  
rente Carbonell en veinte y tres de Agosto  
de mil setecientos cinquenta y uno  
y veinte y ocho de Abril de mil setecien-  
tos cinquenta y cinco, cuyos Censos  
son los mismos que se contienen en los  
Numeros ocho y nueve del Patrimonio  
de Gaspar Perez, y la casa especial de  
poblica, en la que esta al lado de la  
torre del Rey de la Plaza de Dn. Jofe,  
cuyo paga son en veinte de Agosto  
y veinte y tres de mismo 1002 &

Otro: de lo hace pago de Quarenta  
y tres libras, capital del Censo que

*[Handwritten signature]*

se menciona al Numero diez del Patrimo-  
nio de Garza Perez, que responde, y pa-  
ga Joseph Gilbert de Nadal, cuyo Censo fue  
impuesto, y originalmente Cargado por  
Joseph Pasqual de Joseph, en favor de Fran-  
cisco Terol, y otros con Lic.<sup>ta</sup> ante Valero  
dempere en Veinte y seis de Julio de mil  
seiscientos ochenta y uno, cuya especial  
Ligistheca es un pedazo de tierra en la  
Partida de Penella a la Riva, con lindes  
por una parte tierras de Joseph Berce-  
da en medio, tierras de Vicente Tabue-  
ra, y con tierras del Comproador y ven-  
dedor, cuya paga viene en el dia tricin-  
ta del mes de Agosto de Cada un año.

Otro: dele hace pago de Cien libras capi-  
tal del Censo que se menciona al nu-  
mero tercero del Cuerpo de bienes de Lu-  
cia Monllor, que responde Fran.<sup>co</sup> Barra-  
china labrador de Benifallim en tier-  
ra de Eneus, cuyo Censo fue impuesto por An-  
ton Jimeno labrador de dicho lugar, en  
favor de Estevan Terol, con dicituna  
ante Pedro Pellicer en diez de Eneus del  
año mil seiscientos, sobre una pieza de  
tierra en la Partida de la fuente de Al-  
bre, termino de Peraguila, que linda con  
el Camino de Benifallim, con el barriano  
de Salter, y con tierras de Nadal Gar-  
cia y otros.

Otro: dele hace pago de Cuarenta libras de  
Capital del Censo que se expresa al nume-  
ro septimo del Cuerpo de bienes de Lucia  
Monllor, impuesto sobre una Casa en  
la Calle del Caracol de S.<sup>to</sup> Bartholo-  
me, por Joseph Perez, y Nienta Nadal con  
jordan con Lic.<sup>ta</sup> ante Blas Molla en vein-  
te y ocho de Junio de mil seiscientos ochenta  
y ocho, en favor de Vicente Pellicer,



812012  
812012  
812012  
812012  
812012

438 8

1008 8

111

2002

2005

2001



SELO AVARSO  
MAYAVARIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SIETE

pagadora su pensión en Juicio de Juicio  
de cada un año; cuya casa lindase con  
la de Diego Ruiz, con la de Vicente Torres,  
y con huerto de la herencia de Sebastian  
Gibbert

402 &

Otro: dele hace pago de Cien libras de capi-  
tal del Censo que responde Christoval  
Pastor y de mencione al numero depta

de 2802

del Cuerpo de bienes de ~~la~~ de  
Luisa Monillos y fue impuesto por Thomas  
Perez de Vicente Melinere, en favor de se-  
norina Pellicer de Juan Monillos con  
de ante Vicente Pellicer en don de de

de 2885

siembre de mil setecientos veinte y  
siete, sobre una casa en la Calle llama

de 2886

da de la Virgen Maria, lindase por un  
lado con la de Juan Vert, por otro con  
la de los herederos de vicente de deca,

de 2887

y por espaldas con la del Sr. Felipe  
Lopez de Pae, pagadora su Censo por  
su pensión en tres de Diciembre  
de cada un año

400 &

Otro: dele hace pago de Ciento veinte  
y una libras quinze ducados que im-  
portan los funerales, y mandas de  
Gargaz Perez, Rosa Maria, Maria y  
Maria Perez, segun se expresa en el  
supuesto primero, quarto, quinto, y  
septo, que don de su cargo por razon  
de las mejoras que le van hechas

1212158

Otro: dele hace pago de setecientos y  
Cinquenta libras en el derecho de





percibir las del D. Pedro Carrizo de no  
yo poder de depositaron Nuevecientas li-  
bras por convenio del Sr. Intinerador y don  
garse de las Mil quinientas setenta y dos  
libras que tenia en su poder Antonio Mal-  
to segun queda dicho en el supuesto segun  
do, cuyas setecientas y cinquenta libras res-  
tan de las Nuevecientas libras depositadas  
haya la baxa de ciento y cinquenta libras,  
provenidas en el supuesto docto 7502 8

8 201. Dele hace pago de Duzcientas diez  
y nueve libras con tres sueltos y siete  
denarios en el derecho de recobrarlas de  
Antonio Malto, de las que restan en su  
poder, 21921487

Que todas las antecedentes Partidas  
suman cinco mil Duzcientas setenta  
y ocho libras nueve sueltos y siete  
denarios 52882 987

Y siendo su haver de cinco mil Duz-  
cientas setenta y quatro libras nueve  
sueltos y siete 52642 987

El resto lleva de exces veinte y qua-  
tro libras 242 8

Y por ello dele imponga la obligacion  
de pagar el Canon anual al benefici-  
fiado de Enriabasa de diez sueltos  
segun queda dicho al Numero quin-  
to de las baxas del Patrimonio de  
Lopez Perez, cuyo Doble marco con-  
servandose son las dichas vein-  
te y quatro libras, con lo que va pa-  
gado e iguala su haver.

Pago a Margarita Perez

8 215. Primeramente dele hace pago de tres  
cientas setenta y cinco libras, valor  
de la mitad del olivar del Pla de



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Alcarras, de que se hace expresion al numero primero del Cuerpo de bienes de Sanja Perez, en cuyo total se incluye otro pedarito contiguo lindante todo con tierras de Vicente Juan Jaxsonell con las de Fran.<sup>co</sup> Pastor con las de Fran.<sup>co</sup> Penias, con las de Vicente Molto deuda en medio, con las de Fran.<sup>co</sup> Gibert Regidor y con las de los herederos de Christoval Victoria, tenidos á un Censo de Capital de Setenta libras al Reveren.<sup>do</sup> Clero y Beneficiados de esta villa Orosi: dele hace pago de trececientas Noventa y dos libras y diez sueldos, valor de la mitad de la pieza de tierra del Pago, que se menciona al numero quatro del Cuerpo de bienes, lindante con tierras de Joseph Antonio Calleier deuda en medio, con las de Fran.<sup>co</sup> Vicedo y con la Riba del Rio de los Molinos, tenidos á un Censo de Capital de Setenta y siete libras, que se responde á D.<sup>o</sup> Pedro Sempere; y al Dominio mayor y Directo del Beneficio fundado en la Parroquial Iglesia de esta villa bajo la invocacion de San Miguel, vacanse en el dia por muerte del D.<sup>o</sup> Vicente Molto con su canon anual de Cinco sueldos

3752 &amp;

3922 rs 6

Otrosi. dele hace pago de Cientos Cinquenta y seis libras, mitad del valor de la Casa de la Calle de D.<sup>o</sup> Antonio que se expresa al numero sexto del mismo Cuerpo de bienes, lindante por un lado con

Casa de Vicente Perez, y por otro con la de  
la herencia de Vicente Pellicier tenida, a  
un censo hereditable de una libra en la  
de un año, que se paga al Beneficiario del  
Beneficio que se pone el D.<sup>o</sup> Vicente Pel-  
licier

1562 6

Otro: dele hace pago de Ciento y veinte li-  
bras capital del censo contenido al nu-  
mero quinto del Censo de bienes de Lui-  
sa Monllos, que le responde la Viuda de  
Joseme Sempere en el día tres de Diciembre  
de cada un año, que fue impuesto por  
Gabriel Sordá, en favor de Juan Monl-  
los, con el D.<sup>o</sup> ante Vicente Pellicier en  
diez de Diciembre de mil seiscientos no-  
veinta, sobre un pedazo de tierra de es-  
te termino, lindante con tierras de los  
herederos de Vicente Pellicier, con las de  
Vicente Guera con las de Christoval Pal-  
io, y con las del Convento, y Religioso de  
San Agustin de esta villa, cuyos linderos  
son los que se contienen en la dic.<sup>ta</sup>  
de venta del dicho pedazo de tierra  
otorgada por Juan Molto, y Vicente Mol-  
to de Roque, en favor del enunciado  
Joseme Sempere, con el D.<sup>o</sup> ante Diego  
Boad en treinta de Diciembre de  
mil seiscientos noventa y dos

1202 6

Otro: dele hace pago de Doble libra y diez  
sueldos, mitad del censo, capital de vein-  
te y cinco libras que se menciona al nu-  
mero ocho del Patrimonio de Luisa  
Monllos, y se responde por Pedro Gibert  
en veinte de Julio de cada un año, que  
fue impuesto, y originalmente cargado  
por Maria Margarit Viuda de Joseph  
Gibert, y Pedro Gibert su hijo en favor  
de Geronima Pellicier Viuda de Juan  
Monllos con el D.<sup>o</sup> ante Vicente Pellicier  
en diez y nueve de Julio de mil seiscien-

1562

dos, y uno, sobre una Casa situada en la Calle de San Antonio de Padua, nombrado el Portal de Penaguila, lindante por un lado con Corral de la Casa de Garzar Perez, por otro con dicha Calle del Portal de Penaguila, que esta ala Esquina de ella, y por espaldas con Corral del mismo Garzar Perez

122108

Otro: Se le hace pago de Cinquenta libras Capital del Censo que respere de Blanca cia, segun se expresa al numero quatro del Cuerpo de Bienes de Lucia Montllor pagador en treinta y uno de Agosto de Cada un año cuyo Censo fue impuesto, y originalmnte cargado por Pedro Triones Dastre en favor de Damian Mayor Ciudadano de esta Villa, con su auhorizada por Blas Molla en diebe y cinco de Febrero de mil deicicientos deventa, sobre un pedazo de tierra en la Partida de la Rosa, que linda con tierras de Bernabed sobre barranco en medio, con las de Stadal tanto de n da en medio, con las de Joseph Botella de Andres, con las de Joseph Botella de Joseph, y con las de la herencia de Joseph Miralles dicha deuda en medio

502 8

Ultimamente se le hace pago de Duenas ses Noventa y ocho libras diez y siete dueldos y diez dineros en el derecho de percibir las de Antonio Motta, de las que tiene en su poder, y se expresan en el duos guento Segundo

298217840

Importan todas las antecedentes par tias de pago Mil Cuatrocientas, quatro libras, diez y siete dueldos y diez dineros

1404287840

Y siendo su haver el de solar mil trescientas veinte y seis libras diez y siete dueldos y diez dineros

132627840



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Es visto lleva de especie de renta y ocho libras  
y diez sueldos 782108

Y por ello se le imponen las obligaciones de  
quien son

Primera: se le impone la de treinta  
libras, mitad del censo de sesenta libras  
impuesto sobre el Obispo del Pla de Al-  
caraz cuya mitad le va adjudicada con  
este cargo a favor del Reverendo Clero de  
esta Villa 302 8

Otra: se le impone la obligación de trein-  
ta y tres libras y diez sueldos mitad del  
censo de Capital de sesenta y siete libras  
impuesto sobre la heredad del Pago, cu-  
ya mitad le queda adjudicada con es-  
te cargo en favor de D. Pedro Sempere 332108

Otra: se le impone la obligación de cinco li-  
bras, mitad de las diez libras de obsequio  
co que correspondiente al canon anual de  
cinco sueldos que se paga al Beneficio fun-  
dado en la Parroquial de esta villa, sacan-  
te por muerte de D. Vicente Molero, con  
cuyo cargo le va adjudicada la mitad  
de la renta del Pago 52 8

Y últimamente se le impone la obliga-  
ción de diez libras mitad de las veinte li-  
bras del Capital del censo perpetuo de  
una libra en cada un año, que se paga  
al Beneficiado ~~del~~ Beneficio que oy  
porehe el D. Vicente Molero en la  
Parroquial de esta villa, cuya espe-  
cial hipoteca es la Casa que le va ad-  
judicada con este cargo 102 8

Importan todas estas Partidas de Cargo de  
cuenta y ocho libras y diez sueldos  
Con lo que queda satisfecho y pagado en  
Haver

782106

Pago á Antonia Perez con  
sorte de Antonio Molto

Primeramente dele hace pago de trescientas  
de setenta y cinco libras, valor de la mi-  
tad del Olivar de Sta. & Alvarán, que se  
expone al numero primero del Cuerdo  
de bienes de Gaspar Perez en que de in-  
cluye otro pedacito contiguo, lindan-  
de todo con tierras de Dñe Juan Jac-  
bonell con las de Juan. Pastor, con las de  
Juan. Pericas, con las de Vicente Molto  
senta en medio, con las de Juan. Gisbert  
Regidor, y con la de los herederos de Luis  
roval Victoria; tenida á un Censo de Ca-  
pital de setenta libras que se responde  
al Reverendo Clero, y Beneficiados de  
esta Villa

3752 8

Otro: dele hace pago de trescientas no-  
veinta y dos libras y diez sueldos en el  
valor de la mitad de la tierra del pago  
que se maniana al numero quatro  
del mismo Cuerdo de bienes, y linda con  
tierras de Joseph Antonio Pellicer sen-  
da en medio, con las de Juan. Viredo, y  
con la Riba del Rio de los Molinos; teni-  
da á un Censo de Capital de setenta y die-  
te libras que se responde á D. Pedro  
Sempere, y al Dominio Mayor y Direc-  
to del Beneficio fundado en la Parro-  
quia de San Miguel, vacante en el dia  
por muerte del D. Vicente Molto, con  
su Canon anual de cinco sueldos

3922108

Otro: dele hace pago de cienno Cinquen-  
ta y seis libras, mitad del valor de la Ca-  
sa de la Calle de D. Antonio, que se expone



fol 285

veinte maravedis.



DELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

ca al numero de este del mismo cuerpo  
de bienes, lindante por un lado con casa  
de Vicente Perez, y por otro con la de la he-  
rencia de Vicente Pellicer, tenida a un  
censo irredimible de una libra en cada  
un año a favor del Beneficio que oy posee  
he el Sr. Vicente Hloza en la Parroq.  
de esta Villa

4562 C

Otro: Se le hace pago de doce libras y diez  
sueltos mitad del Capital del censo de  
veinte y cinco libras que se expresa en el  
numero ocho del Patrimonio de Luisa  
Monllor, y se responde por Pedro Gibert  
en veinte de Julio de cada un año, el qual  
fue impuesto, y originalmente cargado  
por Maria Margarita Viuda de Joseph  
Gibert, y Pedro Gibert su hijo, en favor  
de Geronima Pellicer V.ª de Juan Moral.  
Loz con Lic.ª ante Vicente Pellicer en  
diez y nueve de Julio de mil setecientos  
y uno, sobre una casa situada en la Cal-  
le de S.º Antonio de Padua nombrada el  
Portal de Penaguila, lindante por un la-  
do con el corral de la Casa de Gaspar Pe-  
rez, por otro con dicha Calle del Portal  
de Penaguila, que está a la esquina de  
ella, y por espaldas con Corral del mis-  
mo Gaspar Perez

122506

Otro: Se le hace pago de cien libras capi-  
tal de un censo que responde Juan Mon-  
tava, de que se hace mencion al nume-  
ro onse del Patrimonio de Bienes de Gas-  
par Perez que fue impuesto y originalmte  
cargado por Nicolas Hloza de Juan y Jo-



fol 2250

fol 22503

fol 200

fol 200

fol 200

fol 201

fol 285

fol 200

fol 200

capta Miró Conrastes, en favor de Pe-  
dro Miguel Capdevila, con el <sup>ta</sup> quicau  
Thorrio Miguel Valls en diez y ocho de  
Mayo de mil deiscientos veinte y siete;  
el qual fue impuesto sobre una Casa si-  
tuada en esta Villa en la Plazuela del  
Orno del Balle, que en el dia es la Calle  
nombada de los Algodinos, y de la virgen  
del Carmen, que lindava por un lado  
con Casa de Pedro Valon, por otro con  
la de Niconso Torrezona, y por el otro  
con el Monasterio de Religiosas del San-  
to Sepulcro, pagadora su penscion en  
Castore de Mayo de cada un año —

4002 8

Otroni: Se le hace pago de Ciento veinte  
y cinco libras, las mismas que le fue-  
ron Constituidas en doce y lleva en  
ladas en Conformidad de lo prescrito  
en el supuesto segundo —

1252 8

Ultimamente se le hace pago de Ciento  
Cinquenta y tres libras siete Suellos y  
siete dineros en el derecho de recobrar  
las de Antonio Molis su Marido, parase  
de aquellas que existen en su poder, y se  
mencionan en el supuesto segundo —

1632 787

Importan las referidas partidas de  
pago mil seiscientos Castore libras  
siete Suellos y siete dineros —

13142 787

Quiendo se navez el de Solar mil Que-  
cientas treinta y cinco libras diez y  
siete Suellos y siete dineros —

123581787

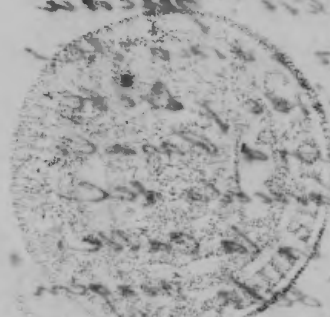
El resto lleva de epico setenta y ocho  
libras y diez Suellos —

788106

Por lo que se le imponen las obligacio-  
nes siguientes:

Primera mente se le impone la obliga-  
cion de Corresponder, y pagar, y en su ca-  
so redimir y quitar treinta libras me-  
tas del Banco de Capital de Serento, y  
brar al Reverendo Clero y Benefi-





BELLO CUARTO, VEINTE  
TRES AVENIDAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

La obra de esta villa, inguanto de obra de  
var del Pla de Miras, cuya mitad se  
queda adjudicada con este cargo

302 8

Otro: Se le impone la obligacion de trece  
y tres libras y diez sueldos mitad del  
Censo de Capital de Setenta y siete libras  
que se responde a D. Pedro de Ampere so-  
bre la heredad del Pago, cuya mitad le  
va adjudicada con este cargo

332108

Otro: Se le impone la obligacion de cinco  
libras mitad de Capital de diez libras  
en el Doblemanco correspondiente al Ca-  
non anual de cinco sueldos que se paga al  
Beneficio fundado en la Parroquia de  
esta villa, cuya invocacion es San Mi-  
guel, vacante por muerte del D. Vicen-  
te Molto, con cuyo cargo le va adjudica-  
da la mitad de dicha tierra

52 8

Y Ultimamente se le impone la obliga-  
cion de diez libras, mitad del Capital  
del Censo perpetuo de una libra en ca-  
da un año, que se paga al Beneficio  
en el Beneficio que oy posee el D.  
Vicente Borra en la Parroquia de  
esta villa, cuya especial hipoteca es  
la Casa, que le va adjudicada con es-  
te cargo

102 8

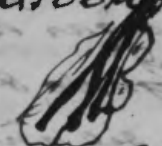
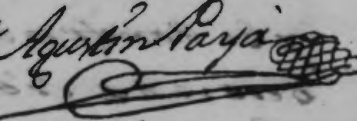
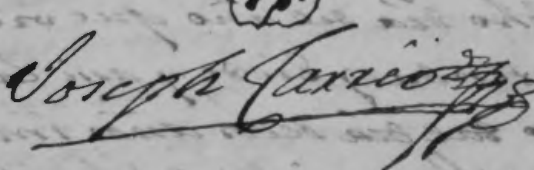
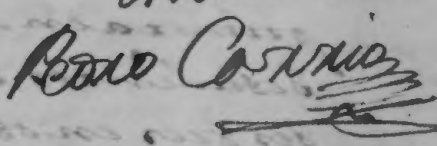
Importan todas estas partidas de con-  
go Setenta y ocho libras y diez sueldos  
y con ellas va satisfecho y pagado todo  
de la casa

782108

Con cuyos supuestos, nota de bienes Inventaria  
de su valor adjudicaciones respectivas de  
ellos, obligaciones, y derechos de recibos y de

Fianza y P...  
pal obligado  
Seiaco Copia  
con papel qu...  
diato de Ju-  
nio de 1778

mas que tenemos si guiso y ordenado, en  
 uso de las facultades conferidas, queda finali-  
 zada esta particion que de nos ha encargado,  
 habiendose procedido en ella sin dolo ni fraude,  
 si solo con el animo de dar acada uno lo que  
 le pertenece y evitar toda discordia, diuencion  
 y litigio: Debiendo quedar las partes recí-  
 procamente tenidas de execucion en los casos  
 prevenidos por derecho. Con lo qual y que  
 bando a beneficio de los Interesados el pro-  
 ducto o frutos de este año de las respectivas pie-  
 sas que les van adjudicadas, segun que auis-  
 lo resolvemos, y determinamos, y lo firma-  
 mos en esta villa de Bloy a los veintey ocho  
 dias del mes de Junio de mil setecientos de-  
 setenta y seis años: Siendo presentes por des-  
 dego Joseph Julian Procurador de Nro  
 Sr. del Lugar de dicha villa, y Theronias Mi-  
 no fabricarse de paños vestidos de la misma  
 otros organos / a quienes lo eldico no se  
 fue como lo firmaron. Y de aquiende  
 que esta escritura la deven hacer por nos  
 de los interesados en la ofesina de higothe-  
 las del cargo de Juan Antonio Deozcoz, y  
 tambien de dove hacer saber a los Mimos  
 interesados para su acceptacion, en la for-  
 ma que les conuenga. De todo lo qual  
 soy fe.

Vicente Gisberg      D. Agustín Paya  
        
 Yonacio Gisbert  
 Antemi  
 Joseph Carrico      Pedro Casarion  
      

Mania y Pico  
 pal obligado) En la Villa de Bloy a los trece dias del mes  
 de Julio de mil setecientos setenta y seis  
 de las Copias  
 con papel quoy  
 to dias de Ju-  
 no de 1776



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

avos, husemi el dho. y testigos infrascriptos  
comparecieron Pedro Baldo de Fran. Juan  
y Ramon Flores labradores, y vecinos de  
la Universidad de Alcala de Henares, y dijeron: Que  
nosotros de que Ramon Romero, y Clara Bal-  
do conseres, vecinos tambien de dicha Uni-  
versidad de Alcala de Henares estan deviendo a Dn  
Juan Sempere vecino de esta dicha villa,  
la cantidad de setenta libras, procedidas  
por las causas expresadas en la lra. de  
obligacion que se otorgo por ante Viente de  
vez y Carta dho. de la villa de Alcala a los do-  
se dias del mes de Diciembre del año mil de  
setecientos setenta y dos; y por estar imposi-  
bilizado para pagar de prompto tanta can-  
tidad, es dicho Dn Juan Sempere estava en  
animo de ~~continuar~~ la execucion que seria  
principiada contra los deudores; Pero en  
contrandose presentes los otorgantes, survie-  
ron a bien el duplicar al dicho Dn Juan  
alarse la mano en lo que huviere cobrada,  
y de contentarse en cobrar de los otorgantes  
setenta libras moneda corriente del  
Reyno, dentro del termino de quatro años,  
y en quatro iguales pagas habederas en el  
dia de la Virgen de Agosto, deviendo ser la  
primera en dicho dia de año que viene mil  
setecientos setenta y siete, y asi las restantes  
des de en otros tal dia de los años immediate  
consecutivos, y referar a los dichos Pedro Bal-  
do de Fran. Juan, y Ramon Flores, de pago  
de las restantes diez libras y costar hasta el  
dia de oy ocasionadas en dicha execucion

por que esto deve correr de Cuenta de los ejecuta-  
 dos. La dicha dicha propuesta por el contenido D.<sup>o</sup>  
 Juan Sempere tuvo á bien en favorecer á los  
 ejecutados en esperar el Cobro de las referidas  
 de renta libras, saliendo fiadores y Principales  
 obligados de ellas los otorganes, á pagar las al  
 dicho D.<sup>o</sup> Juan en el modo y forma que luego se  
 dirá; Por tanto los dichos otorganes de su buen  
 grado y Cierta Ciencia y Senor de esta C.<sup>o</sup>  
 otorgan que se Constituyen por fiadores y Prin-  
 cipales obligados los dos juntos y cada uno de  
 ellos de por sí et in solidum para satisfacerle  
 y pagarle al contenido D.<sup>o</sup> Juan Sempere las  
 esperadas de renta libras en quatro igua-  
 les plazos segun arriba queda referido, lo  
 que cumplirán llanamente y sin pleito alguno  
 con las Contas de la cobranza por que de les exe-  
 cutase con solo esta C.<sup>o</sup> y el juramento del  
 dicho D.<sup>o</sup> Juan Sempere, de que se relivian  
 de otra nueva aun que se decrete de re-  
 quiera. Y el pacto de que si cumplida qual  
 quiera de dichas quatro pagas no satisfi-  
 cieren su importe al dicho Sempere, les que-  
 da ejecutar por todo lo que debe y estare  
 á deber, y por las Contas segun queda dicho.  
 Y para así cumplido obligan sus Personas  
 y bienes havidos y por haver, y han poder á las  
 Justicias de su Mag.<sup>o</sup> y en especial á las de es-  
 ta villa de Bloy, á cuya Jurisdicción de do-  
 minem y á sus bienes renunciando sus domi-  
 nios, y otro fuero que de nuevo ganaren, y  
 la ley si convenir de Jurisdictione omnium  
 Indicum, y la Última Pragmatica de las sub-  
 misiones, y las demas leyes y fueros de su fa-  
 vor con la General del derecho en forma pa-  
 ra que los apremien como por devienda  
 pasada en Juygado, y por ellos consenti-  
 da. En cuyo testimonio otorgan la presen-  
 te: Fecha en la villa de Bloy dicho día  
 mes y año: siendo presentes por desta



...maravillas.

SEBEO QUARTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

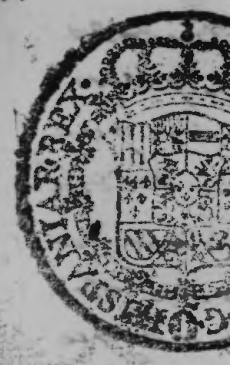
gor Joseph Julian, y Fran<sup>co</sup> Carrico escribientes,  
vecinos de la misma. Y los otorgantes (a quie-  
nes se les dio fei Conosco) no firmaron  
por que dijeron no daban escrivir, lo firmaron  
ellos y á sus ruegos vn serbigo = Amendados =  
Relaxar = del pago = Valen.

Fran<sup>co</sup> Carrico

Antemi  
Pedro Carrico

Fianza de <sup>30</sup> En la villa de Alcoy a los cinco dias de mes  
Sancaam. de Julio de mil setecientos setenta y seis años,  
antemi el d<sup>no</sup> y serbigo infrascriptos, Antonio  
Giberto hijo de Vicente Maestro fabricante  
de paños y vecino de dicha villa (a quien doy fei  
Conosco) Dixo: Que de p<sup>ntes</sup> de salvador  
vilaplana hitorero de la misma verindad de  
ha servado execucion en algunos bienes mue-  
bles propios de Fran<sup>co</sup> Silvestre fabricante de  
papel y vecino de la propia villa por la quan-  
tia de quarenta y cinco libras diez y seis duel-  
dos de esta moneda, que ha pagado salvador  
vilaplana en calidad de depositario de los  
generos que tenia en su poder, de orden Ju-  
dicial á Diego de samaria, los que de llevo  
dicho Francisco silvestre, segun resulta de es-  
tos autos sin mandamientos Judicial, y se-  
gun Ley<sup>al</sup> Real deve estar preso el dicho executa-  
do; y por que nob crié en la forma que mejor  
haya lugar de derecho, y siendo cierto y sabi-  
dor del que en este caso le compete, otorga por  
esta carta, que los dichos bienes executados son  
validos en la dicha cantidad y costas, y q<sup>ue</sup>

Nota





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.**

al tiempo del remate obra *Patria* sin contradic-  
cion: e si faltare lo vno o lo otro, el de Constituye p.  
fiador de todo saneam.<sup>to</sup> por el dicho executado, ha-  
ciendo de suya agena suya propia, sin que pre-  
ceda diligencia con el Principal, Execucion, ni  
obra de fuerza, ni de derecho, cuyo beneficio re-  
nuncia expresam.<sup>te</sup> y lo pagará todo y para ello  
quiere se entienda con el el apremio que de li-  
brare, y que obra contra su Persona y bienes  
haviendo y por haver que obliga y dá poder á las  
Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y en especial á las de esta  
villa de Hloj á cuya Jurisdiccion de somese y á  
sus bienes, renunciando su domicilio y otro  
fuero que de nuevo ganare y la ley Si Conueni-  
et de Jurisdictione omnium Iudicium, y la Ulti-  
ma Pragmatica de las submisiones y demas  
leyes y fueros de su favor con la General de dese-  
cho en forma, para que le apremien como por  
sentencia pasada en Jugado y por el Conser-  
vada. En cuyo testimonio obliga la presente.  
Fecha en la villa de Hloj á diez dias mes y año. sien-  
do presentes por testigos Juan Carrion Escrivien-  
de y Vicente Martin Comercian de vecinos  
de la misma villa. Y el otorgante aqui en lo el  
dijo no soy de conciencia lo firmo.

Antonio Tubert

Antoni  
Pedro Carrion

Nota

En la villa de Hloj a los diez dias del mes de Julio  
de mil setecientos setenta y seis años: Lo Pedro  
Carrion de no notifique, sine saber, y leu á la le-  
tra la d.<sup>ca</sup> de Division y Particion de los bienes y  
herencias de Gaspar Perez y Luisa Monllor

Concordes ya difuntos, à Antonio Molto Ciudadano,  
no, y à Antonia Perez tambien Concordes y veri-  
nos de la misma villa, la 2.<sup>a</sup> de Division que  
de continne en este Protocolo, con fecha del dia  
veinte y ocho del mes de Junio inmediato pa-  
sado: Y haviendo sido enterados en toda for-  
ma de ella, Dipositor, que no tenian cosa algu-  
na que alegar, ni contradiccion à ella. De todo  
lo qual doy fe.

Pedro Carrizo

Otra/

En la villa de Hloj alos ocho dias del mes de  
Julio de mil de setecientos de setenta y seis años; Lo  
Pedro Jarrío de no, notifiqué hize saber à M.<sup>ra</sup>  
Juan. Perez Clerigo donuado veino de dha  
villa, la 2.<sup>a</sup> de Division y Particion de los bie-  
nes y herencia de Gaspar Perez y Luisa Mont-  
los dos Padres, contenida en este Protocolo  
con fecha del dia veinte y ocho del mes de Junio  
inmediato pasado, haviendose la leído à la le-  
tra; Y bien enterado de su contenido Dixo: Fue  
nada tenia que contradiccion sobre lo dho que  
se ordenado en ella. Doy fe.

Pedro Carrizo

Otra/

En la villa de Hloj alos ocho dias del mes de Ju-  
lio de mil de setecientos de setenta y seis años Lo Pedro  
Jarrío de no, notifiqué hize saber y lehi à la  
letra la 2.<sup>a</sup> de Division y Particion de los bie-  
nes y herencia de Gaspar Perez y Luisa Montlos  
Concordes ya difuntos, continuada en este  
Protocolo con fecha del dia veinte y ocho de Junio  
inmediato, à Margarita Perez Muger de Lo-  
renso Texxi, si vivia de ese tiempo hace, la  
qual, enterada de su contenido, Dixo: Fue na-  
da tenia que contradiccion à la dicha Particion.  
Doy fe.

Pedro Carrizo



Sienna de los  
ledo



Veinte maravedis.

120

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Fianza delo. En la villa de Alcañices a los ocho dias del mes de Julio  
de mil setecientos setenta y seis años, ante mi el  
Escr. y testigos infrascriptos pareció Antonio Bo-  
si de Francisco Arceas y vecino de dicha villa a  
quien soy fei conoso, y Dixo: Fue de pedimento de  
Luis Blanquer de procedio por execucion contra  
la Persona y bienes de Pedro Sans caneco, por veinte  
y cinco libras moneda corriente del Reyno pro-  
cedidas del precio de un suenbo que le vendio, y  
por las Cortas, y de ha ganado sentençia de remate.  
Y para que se pueda poner por obra, como mejor  
hayalugar de derecho, otorga que se convierta y  
por fiador del dicho Luis Blanquer actor exequ-  
tante, en tal manera, quisi de la dicha sentençia  
de remate de apelare, y por alguna de las causas  
de la Ley de Toledo fuese revocada en todo, o en  
parte, el dicho Luis Blanquer solviera, e restitu-  
iria todos los maravedis que importare la paz  
de revocada al dicho Pedro Sans, no executado,  
y a quien su poder huviere, conforme a la dicha  
Ley, y de la pena de ella; e di no lo cumpliere, se  
obliga ante otorgante (haviendo de causa y den-  
da agena suya propia, sin que proceda execucion  
ni otra diligencia alguna de fuerza, ni de dere-  
cho, aunque dea necesidad, cuyo beneficio renun-  
cia expresamente) a hacer jussio por el, y a pa-  
garlo todo, y por ello quiere ser apremiado en su  
Persona y bienes que obliga, y su poder a las sus-  
titias de su Mag. y en especial a las de esta Ni-  
ticia de Alcañices, a cuya Jurisdiccion de domete y a  
sus bienes, renunciando su domicilio y otro que  
se de nuevo ganare y la ley si convenir  
de Jurisdiccionis omnium Judicium, y la ultima  
Pragmatica de las subnaciones, y demas leyes



y fuero a su favor con la General del Rey en  
forma para que se apremien como por senten-  
cia pasada en Juyado y por el Conventida en  
cuyo testimonio así lo otorga en la villa de BC.  
cuyo testimonio así lo otorga en la villa de BC.  
cuyo y sobre dicho día mes y año y lo firmó: D. Ben-  
do a todo presender por Berzigos Nicolas Tarbo-  
nell molinero y Antonio Montlox Administrador  
de la Real Renta de la Sal, viviendo y morado  
res de la misma villa.

Antonio Boti

Antemi

Pedro Carriz

C. de Pago / En la Villa de Hoy a los diez y ocho dias  
del mes de Julio de mil setecientos setenta  
y seis años. D. Juan Montleon, en nombre  
de D. Mariano Albeda y Parbinillos, de-  
sinor y morador de la Ciudad de Valen-  
cia, hallado el primero en esta dicha Villa  
segun consta de los poderes (con facultad  
para lo infrascripto) Conde. que pasó an-  
de Joseph Gil y Ferris su. no del Colegio de la  
lencia, de su buen grado y cierta ciencia  
y tenor de esta escritura, otorga y confiesa  
haber havido y recibido **Acabantey D. Don**  
**Agdo de Vicente Giner** labrador y vecino de  
dicha Villa, la cantidad de trescientos y una  
libras, tres sueldos y tres dineros moneda Co-  
riente del Reyno, que le ha pagado en presen-  
cia de mi el su. no y Berzigos infrascriptos (de  
que soy J. C.) y por mano de Juan Olina, en  
moneda de oro, plata, y vellon de buena Ca-  
lidad y peso, cuya quantia ha satisfecho por  
lo que estava deviendo de renta de Naypes  
y derechos de Tiene que ha tenido a su cargo  
Vicente Giner el Mayor. Por lo que le otor-  
ga Carta de pago en forma. La cancela y dá



Penta /

Licencia /

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

por cosa y de ningun valor la obligacion  
que tenia contrahida de pagar á un tiempo di-  
chas quantias, para que desde oy en adelante  
no obre ni produzga efecto alguno, como si de  
ella no se huviera hecho merito. En cuyo test-  
imonio otorga la presente: Fecha en la Villa  
de Huesca á los diez y seis dias del mes de  
julio de mill setecientos y sesenta y seis  
por testigos Licenciado Martinez Trabante, y  
Juan Carrion Licenciado de esta villa vecinos  
y moradores. Del otorgante (a quien lo el-  
ige el Rey y el Consejo) lo firmo y mandado =  
Realmente y de contado = Vale

Antemi  
Pedro Carrion

Penta

En la Villa de Huesca á los diez y seis dias del  
mes de Julio de mill setecientos sesenta y seis  
años Juan Carrion el Mayor labrador y Re-  
sino del Lugar de Sagra, hallado en esta di-  
cha villa, mando se le conceda facultades que le es-  
tan concedidas por el apoderado del Sr. mo  
Don Pedro de Cevallos, Comendador de la Enco-  
mienda de Sagra y Banos, segun consta por  
la que va librada de su puño y letra, y es como  
de sigue = Don Antonio Carrion Apoderado del  
Sr. mo Don Pedro de Cevallos, Governador,  
y Comendante General de la Plaza y Distrito  
de Madrid, Teniente General de los Reales  
Ejercitos, y Comendador de la Encomien-  
da de Sagra, y Banos en este Reyno de Va-  
lencia etc. = Doy licencia á Juan Carrion

Licencia

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

109  
xii Vecino de la Villa de Sagua para que  
quede vender a Juan Jarrío de Pedro, de  
la misma, un pedazo de tierra de caño de  
tres anegadas, partida del Camino de Pego,  
que linda con tierras de Fran. Cuerva con  
la de los herederos de D. Benen Carrío, y con las  
de Joseph Simón, en precio de diez libras.  
todo con la calidad de pagar los corres-  
pondientes derechos, y estar a tenido a los  
precios Dominio, y calidades de Señoría,  
con que las gozava, sin que por ningún  
termino pueda parar perjuicio a las Re-  
galías de la encomienda, para lo que se  
tomaran las Notas correspondientes de  
cun costumbre. Valencia Nueve de Abril  
de mil de setecientos de setenta y seis = Anto-  
nio Laxion = Debu buen grado y ciencia  
Ciencia y tenor de esta Licencia vende, y  
transpara en Venta Real por juro de  
heredad para siempre jamás en favor  
de Juan Jarrío el menor también labra-  
dor, y vecino de dicho Lugar, o Villa de Sagua  
un pedazo de tierra comprehensivo de  
tres anegadas, de caño, situado en el ter-  
mino de Sta. Félla, o Lugar de Sagua, en la  
Partida del Camino de Pego, baxo los linderos  
expresados en la licencia que antecede: La  
qual Venta le otorga con todas las en-  
teridad, y calidad, de dicho pedazo de tier-  
ra, usos, costumbres, de viñedos y de  
mas que le pertenece, y puede pertenecer de  
hecho y de derecho, baxo la calidad y pacto de  
haber de pagar, y corresponder a la Cénica de  
dicho Lugar aquellos derechos que sean cor-  
respondientes, y estar tenido a los precios  
Dominio, y calidades de Señoría con que  
las gozava, sin que por ningún termino  
pueda parar perjuicio a las Regalías de la

Prosigue/





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

en comienda: Y libre de otro qual quier cargo, de  
novo, ni obligacion, especial, ni General, y  
por sale de la arca por precio de Diez libras  
moneda Corriente del Reyno que se le han  
entregado por el Comprador Realmente, y  
descontado, por lo que le obonga carta de pago  
en forma. De todo lo qual lo el Rey no soy fe:  
Y Declara que el justo precio y Valor de dicho  
pedazo de tierra don las expresadas Diez li-  
bras, y del que mas pueda tener en qualquier  
forma y Cantidad, le hace gracia y Donacion,  
pura perfecta y acabada que el derecho llama  
interdictos, con sinuacion, y Anuncia  
la Ley del ordenam. Real fecha en las Cor-  
tes de Alcalá de Enaxed, que trata dello que  
de compra, vende, ó permuta por mas, ó me-  
nos de la mitad del justo precio, y los quatro  
años para repete de engañio, y quede redun-  
ga el contrato á su valor si le padeciere, y  
las demas leyes que con ella concuerdan  
Y desde oy en adelante se desampara de todo  
y aparta de la accion propiedad, señorio, po-  
sicion, título, voz, recurso, y otro qual quier  
derecho que serga y le pertenesca á dicho pe-  
dazo de tierra, y todo ello lo cede, renuncia y  
transpara en favor del contenido Juan  
García el menor, y en quien succiere en  
su derecho, para que como á proprio dnyo lo  
posea, gose, cambie, y enajene á su volun-  
tad como á Dueño absoluto, sin dependencia  
alguna: Exceptis Clericis locis Sanctis

Militibus et Personis Religionis, et alijs  
qui de foro Valentia non existunt, nisi  
dicti Clerici supra dictam et tenorem  
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirere vel habere, et baxo la  
pena de Comiso de quon el tenor de los an  
tigos fueron, y Real orden de su Mag<sup>d</sup> y  
Dios guarde de nueve de Julio mil deccien  
tos treinta y nueve. Y le da poder el que se  
requiere, Constituyendole en su legax más  
mo y en su fecho y causa propia, para que  
por su autoridad, o judicialmente entre  
en dicho pedazo de tierra Secano, y thome  
y aprehenda la posesion y tenencia de  
el y en el interin de Constituye por su  
Inquilino, Menedor y poseedor para le po  
ner en ella cada que se le pida. Y se obliga  
ala evicion, seguridad y saneam. Y de  
ta venta en tal manera que de qualquier  
ra pleyto, debate, o diferencias quedare  
ella de moveren, en qualquier estado  
quede hallaren aun que esto hecha la pu  
blicacion de Provanas, siendo requerido  
por parte del Comprador tomara la voz y  
defensa y los de quier y acabara a dulcora  
harba venetas, y de parte en quier pose  
cion y lo mismo hazan sus herederos, y  
no cumpliendo por no poder, o no queren  
cumplirlo, le bolvera el precio de erba ven  
ta las labores y aumentos que huvieren fe  
cho, y los banos y Cortas que de la diguieren, y  
el mas valor adquirido con el tiempo. Y  
por todo ello como si aqui huviere liqui  
dacion, y erba veneta fuese executiva de pla  
so asignado al dia que llegare el caso refe  
rido, se le execute con ella y el juramento  
de quien fuere parte en qu lo desiere, y  
relieva de otra prueba aun que de derecho

Centu maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Se requiera. Igualmente siendo el Conseruido Juan  
Jarris el menor accepta este Lic.<sup>ca</sup> en todo y  
por todo y segun y como queda referido, y se  
venga en esta Venta el dno dicho pedazo de  
tierra de campo, de cuya propiedad y posesion  
de se por entregado a su voluntad, sobre que  
venencia, la excepcion de la cosa no hauida,  
ni recibida, leyes de la entrega y nueva, y pro-  
mises de obliga a satisfacion y pagar al Be-  
noso de dho Lugar de Sagra aquellos derechos  
que sean correspondientes y estar devidos a los  
precisos dominios y calidades de Señoria con  
que las gozava el vendedor de dho se que por  
ninguno termino pueda pagar perjurio a  
las Regalias de la encomienda. Tambien  
partes cada uno por lo que le toca cumplir obli-  
gan sus Personas y bienes hauidos y por ha-  
ver. Y dan poder a las Justicias de su Mag.  
y en especial a las de dicho Lugar de Sagra,  
a cuya Jurisdiccion de dho se y a dho tie-  
nes renunciando su domicilio, y otro pero  
que de nuevo ganaren, y la Ley si conveni-  
ere de Jurisdictione omnium iudicium, y la  
Ultima Pragmatica de las Submisiones, y de  
mas leyes y fueros de dho se, con la General  
del dho se en forma, para que les apremien  
como por dho se pasada en sugado, y  
por ellos convenida. En cuyo testimonio stan  
gan la presente. Fecha en la Villa de Huesca dho  
dia mes y año. Diendo presentes por Seribos  
Juan Jarris, natural de dicha villa de  
Huesca, y Christoval Torrens Briceño del

Lugar de Tomos respectivamente, vecinos y mo-  
radores. Los otorgantes (aquí me lo elab. no  
doyle cono) refirmaron por que si por  
no daber escribir lo firmo por ellos y abies  
ruegos un destigo de somaria la rason con  
pordiente en aquella ofesina donde pordene-

Fian. Carr...

Ante mi

Pedro Carr...

Fianza / En la villa de Bley al primero día de mes de  
Agosto de mil setecientos setenta y seis años:  
Christoval Perez tesorero y Vecino de dicha  
villa, Constituido ante mi el Sr. y testigos  
infraescritos, Dijo: Que por quanto Nadal  
Perez tesorero de la misma villa está siguien-  
do autos contra Guillelmo Graud Peroyre  
de la misma Villa sobre escavacion en la  
tierra que tiene arrendada para sacar Le-  
so, en cuya causa se han movido diferentes  
litigios sobre si persistencia, sino al dicho  
Graud, o a sus arrendadores el poner impe-  
dimento sobre dicha escavacion; Y con auto  
del día de oy dado por el Señor D. Agustin  
de Puigmolto Regidor perpetuo por de Mag.  
de dicha villa, con acuerdo de los Señores D. Simon  
Gonzales y Guzman de Blesa por ausencia  
del Señor Corregidor y Justicia Mayor de la  
misma, provyo su Merced que por entonces  
y sin perjuicio de lo mandado y prevenido  
en la providencia de treinta de Julio, y hara  
que continúe dicho Nadal Perez en la extraccion  
y formacion de Yeso en la misma, baxo fian-  
cia de Indemnidad ala parte Demandante,  
y todo con el fin de ocurrir al remedio y

Los perjurios que de siguen al Comun en la  
 desacion que experimenta de sus cosas: Por tan-  
 to de su buen grado y Cierta Ciencia y Senor de  
 esta Lic.<sup>ta</sup> no inducido, amensado, ni en otra  
 manera alguna violentado, si de su libre y espon-  
 tanea voluntad, se constituye por fiador de  
 indemnidad por el dho. Nadal Perez, en la  
 Causa arriba citada que esta siguiendo con-  
 tra el dicho Guillermo, y otros que han inter-  
 sado seguir la en nombre de este, y en su vir-  
 tud promese y se obliga el otorgante a que  
 si en su y quando llegu el caso de que por ra-  
 son de la continuacion de la nominada ex-  
 cavacion y busca de oro de la seguire perju-  
 ricio a la parte otra, y de le mandare por des-  
 tencia al dicho Nadal Perez a xovarrillo a la  
 parte Contraria, le satisfara y entregara  
 realmente y reconosido aquella quantia o  
 quantian que de le mandaren por el dho.  
 Senor de dicha Causa, con mas las costas de  
 iros y perjurios que por esta Causa de le sca-  
 rriaren al dicho Guillermo Grandpaulo qual  
 dhere de Causa y deuda agora suya propia  
 sin que preceda execucion ni otra diligem-  
 cia de derecho, queriendo para ello ser apre-  
 miado en su Persona y bienes havidos y  
 por haver que obliga, y si go dexa sus  
 dicias de su Mag.<sup>d</sup> y en especial a las de esta  
 villa de Blois, a cuya Jurisdiccion de so-  
 mite y a sus bienes, para que le apremien  
 como por dextencia parada en su grado y  
 por el consentimiento. Sobre que renuncia su  
 proprio fuero y domicilio, y demas leyes, y  
 fueros de su favor con la General del de-  
 recho en forma. En cuyo testimonio asi  
 lo otorga en la villa de Blois thoi dia, mes  
 y año. Diendo presente por ser vigos Bu-





Ex auct. V. S. S. S. S. S.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Don Antonio Morillo administrador de la Real  
Cuenta de la Sal y Joseph Pasqual de Pardo  
nro. secretario de panes vecinos de la misma.  
Dee otorgarse a quien lo elige. Doy fe  
Consejo, no firmo por que dixo no sabe  
escribir, lo firmo por el y a du mego un  
testigo.

Antonio Morillo

Antemi  
Pedro Carriz

Testam<sup>to</sup>  
De daco Copia  
Dia 25 de Agosto  
1776 con pape  
del dho. segundo

En el nombre de Dios todo poderoso y de la  
Virgen Santissima de Madre y Señora Nues-  
tra Concebida sin mancha, ni sombra de  
la Culpa del pecado original berde el primer  
instan se físico y Real de du ser Amen.

Yo Anita Sorda legitima consorte de Anto-  
nio Domenech vecina y moradora de es-  
ta villa de Alcoy estando enferma en ca-  
ma de grave enfermedad, pero con mi  
libre juicio, memoria y entendim<sup>to</sup> natu-  
ral y Creyendo como firmemente creo el  
Misterio de la Santissima Trinidad, Padre,  
Hijo y Espiritu Santo, tres Personas de  
sineitas, y un solo Dios verdadero, con do-  
do lo sermas que tiene Cree y confiera nues-  
tra Santa Madre Igl<sup>ta</sup> Catholica Romana,  
en cuya fe he vivido, y proberso vivir, y mo-  
rir, temiendome de la muerte que es natural,  
y descan do salvar mi alma, otorgo mi testa-  
mento en la forma siguiente.

Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimio con el inestimable precio de su sangre, y duplico a su Divina Mag. la lleve consigo a su gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otro: Quiero y mando que dequisto mi fallecimiento mi cuerpo sea vestido con el Roba que usen los Religiosos del serafico Padre San Fran. y tomado del Convento de esta dicha villa, y acompañado de seis Beneficiados, y el Reverendo Vicario de la Parroquial Igl. de dicha villa, sea enterrado en la Iglesia del Gran Padre S. Agustín de la misma villa, y deputura de los Jordanes, que está en la Capilla de Nuestra Señora de la Cornea, y que el dia de mi entierro se me diga y celebre una Misa Cantada de Requiem que llaman de cuerpo presente Condiacano, Subdiacano y oferta acostumbrada

Otro: Mando y lego por una sola vez a la Casa Santa de Jerusalem, al Hospital General de la Ciudad de Valencia, y Casa de Misericordia de la misma Ciudad cinco ducados cada una de dichas obras pias. Y quiero que todas mis legitimas deudas sean pagadas observando el fuero de conciencia para descargo de mi alma.

Otro: Mando y lego por bien de mi alma, cumplimiento de sepultura, y funerales diez y ocho libras moneda corriente del Reyno, de las que se pague todo el gasto de mi entierro, limona de hosto, mandargias, y demas funerales. Y si pagado todo lo sobre dicho, algo sobrare, se convierta y distribuya en Misas rezadas celebradas por mi alma a voluntad y disposición de mis herederos.

Otro: Digo y nombro por mis herederos, y executores de esta mi ultima voluntad a Antonio Domenech mi marido, y a Vicente



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Toda mi Caduete á los dos puntos, y acada vno de  
povos es inútil durn, dandoles para dlo todos los po  
dereos y facultades que de derecho de requieran  
y sean necesarias.

Otro: Declaro que no he tenido otro matrimonio,  
del qual tengo en hijos legitimos y naturales á  
Joseph Domenech, Maria Domenech, y Mariana  
Domenech, a quienes tengo por herederos fornosos.

Otro: Mejoro en el remanente del Quinto de  
todos mis bienes y universal herencia á Joseph  
Domenech mi hijo dandole todas las facultades  
en derecho necesarias para disponer de  
el á du libac y expensas de voluntad como  
de Cosa suya propia exceptis Clericis Locis  
dandis militibus et Personis Religiosis, et  
aliji qui de foro Valencia non exierunt ni  
si dnt Clerici Supra dxiem et tenorem fori  
novi duplex hoc editi bona ipia ad videndam  
adquirent vel haberent; I Dapo la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos fue  
ros y Real orden de du Mag<sup>o</sup> (qui Dios guar  
de) de nueve de Julio mil setecientos trein  
ta y nueve.

I cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y or  
denado en este mi testamento, en el remanen  
de que quedare de todos mis bienes, derechos y  
acciones que me pertenescan y quedan pertene  
cer á hora y en lo venidero por qual quier  
titulo, via, causa, manera, ó rason, instansys  
y nombre por mis legitimos y universales he  
rederos por iguales partes á los Condenados  
Joseph Domenech, Maria Domenech y Ma  
riana Domenech mi hijos para que cada qual  
de ellos pueda disponer y disponga de la suya

Poder / Er

à du libre voluntad como de cosa d'uya propria 426  
con las d'os d'ichas clausulas de Exceptio Cleri-  
ci loci sancti etc. nisi d'icti Clerici supra de-  
xiem et tenorem fori novi super hoc editi etc.  
y baxo la pena de comiso conuenido en dicha Real  
Cedula.

Obrosi: Revoco y anullo otros quales quicre d'ista  
mentos y Codicilos que antes de esse haya hecho  
y otorgado por escrito, de palabra, o en otra for-  
ma, para que no valgan, ni aprovechen, salvo  
si este que à hora otorgo, que quicre valga por  
mi Ultimo testamento y p' d'icha voluntad por  
aquella via, y forma que mas haya lugar en  
derecho.

Obrosi: Nombro y eligo en tutor y curador de los con-  
tenidos Joseph Domenech, Maria Domenech, y Ma-  
riana Domenech mis hijos en menor edad con-  
stituidos à Fran<sup>co</sup> Jordà mi hermano labrador  
de erba verinbad, aqui en encargo la educacion  
custodia, y crianza de los d'ichos, como lo confio de  
su buena ley y christiandad.

Obrosi: Quiero y mando que dequido en iudicio  
de hagan Inventario judicial de todos mis  
bienes con asistencia de todas las Personas in-  
teresadas. En cuyo testimonio asi lo otorgo  
en la villa de Hioy à los quatro dias del mes de  
Agosto de mil de seiscientos de setenta y seis años:  
diciendo presentes por testigos Christoval Colmener  
fabricante de paño, Niolas Perez Maestro de pe-  
dora de paño, y Antonio Rosella oficial de lo mis-  
mo de d'icha villa vecinos y moradores. Y la otor-  
gante (a quien de elle no doy fe conasco) no  
firmo por que d'ixo no saber escribir, lo firmo  
por ella y à su ruego un testigo mandado =  
Extra juz. No se duda

Christ. Colmener

Ante mi  
Pedro Carrizosa

Poder/ En la villa de Hioy à los cinco dias del



Señal notarial.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

mes de Agosto de mil setecientos setenta  
y seis años: Yo D. D. Fran.<sup>co</sup> Cardona Medico,  
Miguel San Juan Cirujano, y Fran.<sup>co</sup> Ferran-  
do Boticario de dicha villa vecinos y mora-  
dores, de su buen grado y cierta ciencia  
y senor de erda <sup>ya</sup> otorgan todo su poder  
cumplido, libre, pleno y bastante qual de  
derecho de requiere y es necesario, a Joseph  
Carriz, vecino de, Procurador del Turno,  
de del Jurgado de dicha villa y de ella veci-  
no, ausente, bien como si fuese presente  
y aceptante para todos los pleitos y cau-  
sas delos otorgantes y cada uno de ellos, Ci-  
viles y Criminales, movidos y por mover  
anti demandando como defendiendo en que  
los quiza tribunales donde con derecho pue-  
da y deva, y haga demandas, peticiones re-  
quisimientos protestaciones, Citaciones, tem-  
plamientos, niegue y objete lo contrario y  
en nueva prouente etc. <sup>de</sup> testigos e instrumen-  
tos, talhe los delos contrario, pida ejecu-  
ciones, peticiones, rances y remates de bienes,  
tome peticiones y amparos haga juramen-  
tos de Calumnia, Denuncio y Dupletorio, xcu-  
se suces, letrados y escriuano, oya autos,  
y sentencias interlocutorias y definitivas,  
conciensa lo favorable, y de lo perjudicial re-  
curra, o apele, o Duplique, diga las apelacio-  
nes, o Duplicaciones pida Costas, gane Cedu-  
las Reales, Despachos, Requiritorias y man-  
damientos, y lo presente y haga intimar don-  
de y a quien se dirigieren: E practique do-  
por los demas actos y diligencias Justicia

Casa de Pago

127

les y es tra que mientex fuere y que los otorgantes mismos y cada uno de ellos practican y practicar podrian presentes diendo: Que para todo ello y cada cosa, con lo incumbente y dependiendo le otorgan este poder con libre, franca, y General administracion y con facultad de enjuiciacion e substitucion, renovar e substituir, nombrar otros de nuevo y con relevacion en forma. Y a la primera obligan todos sus bienes y derechos havidos, y por haver en su yo testimonio otorgan la presente. Fecha en la villa de Alroy a tres dias mes y año. diendo presentes por testigos Juan Carbonell y Silvestre Valor fabricantes de paños, y vecinos de la misma. Y los otorgantes aqui presentes yo el etc. no soy feé conoico) lo firmaron.

Miguel San Juan

Ante mi.  
Pedro Carriz

C<sup>ta</sup> de Pago/ In la villa de Alroy a los veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y seis años. El Padre Manuel Martí Religioso Agustino, y Procurador del Real Convento y Religioso de San Agustín de dicha villa, como a Procurador especial del Padre Fray Lorenzo Molto, hijo y heredero de Mariana Monttór tambien Religioso Agustino de dicho Convento, en dicho nombre, y usando de los poderes otorgados por Thomas Gilbert etc. a los diez dias del mes de Julio del año mil setecientos y ochenta, que de dez bad. tante para lo infra escrito, el etc. no se juro de feé: De su buen grado y cierta ciencia y feé: De esta etc. otorga y confiesa estar en seramente satisfecho y pagado de Bartholome Molto fabricante de paños y vecino de la misma villa de aquellas Nueveciendas



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, / NO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Tuarenta y seis libras un sueldo y seis de ne-  
ros moneda corriente del Reyno, demejante  
quantia que le tocó y perteneció al dicho Padre  
Lorenso de hijos en virtud de la Division y Par-  
ticion que se hizo de los bienes de Mariana  
Montlox Mabre dea dicho Padre Lorenso median-  
te el Jui.º que pasó ante el presente Jui.º en el dia  
veinte y uno de Mayo del corriente año mil de  
setecientos setenta y seis, cuyo pago de la ha hecho  
en el dia de oy al dicho Padre Lorenso en la  
forma siguiente = Primeramente con apro-  
vacion del dicho Padre Lorenso y del otorgante,  
Antonio Valon y Joseph Montlox Priador nom-  
brados, y de Conventim.º tambien de Bartho-  
lome Melto le señalaron las tierras siguientes =  
El bancal de tierra huerba nuevo jun-  
to ala balsa que sera de hazar como medio  
jornal poco mar, o menos, lindante con bica-  
ras de Ambrosio Jordan, y con las de Nico-  
las Sempere = Y siguiendo de adjudicacion  
le señalaron las tierras de Decana plantado  
de Olivos y viña, lindantes con dicho bancal  
de huerba, y con tierras del dicho Nicolas  
Sempere de saguadero en medio, con tierras de  
los herederos de Joseph Corbi y con las de el  
dho. Bartholome hasta la senda que baxa  
por la derecha, el qual pedazo de tierra sera  
de hazar cinco jornales y medio poco mar, o  
menos = Y así mismo le señalaron y adju-  
dicaron la punta del bancal de huerba que  
mixa desde la dicha derecha, hasta un lin-  
de querso por Pedro Maria Medico en dha  
heredad, cuyo linde esta señalado con una  
cruz; Y así este pedazo, como el bancal de  
la huerba ha de tener derecho de agua

Pobea /  
le Baio Copia  
dia 24 de Ago  
to 1776 con  
el papel de  
gardo /

gaza de Pico, y poderla tomar de la balsa  
 contigua a dicha huerta, y a proporcion de la de  
 mar de riegan en la heredad de la misma bal-  
 sa. Dicha junta lindante con tierras de dho Bar-  
 tholome por la parte del medio dia, en el mismo  
 banal de huerta, y al ultimo buelto ajuntarse  
 con el mismo banal de huerta adjudicado a di-  
 cho Padre Lorenzo, y junto a los dho Aldeanos que  
 son viejos de bazo la balsa y albuera. En  
 cuyo bienes de te adjudica a el dicho Padre  
 Lorenzo de pertinencia en la dho balsa con  
 tidad: De los quales bienes tanto por el  
 el otorgante en el referido nombre que inter-  
 viene, por lo que otorga Carta de pago en for-  
 ma al Condenado Bartholome Moltis de las  
 expresadas Nuevecientas quarenta y seis  
 libras un queldo y diez dineros. Y Cancela, y  
 da por cosa y de ningun valor la obligacion  
 en que estava constituido el dho Bartho-  
 lome Moltis de pagar dicha quantia a su  
 hijo Padre Lorenzo segun la Carta Partida  
 non para que desde hoy en adelante no obre  
 ni produzga efecto alguno, como si no estu-  
 viera incluida. En cuyo testimonio otorga la  
 presente en la villa de Bloy dho dia  
 presente: Fha en la villa de Bloy dho dia  
 presente. Siendo presentes por testigos Roque  
 Masais y Joseph Gil Cardaneros y vecinos  
 de la misma. Del otorgante lo quien lo el  
 Dr. D. Joze de Conrosio, lo primero.

Ante mi

Pedro Carriz

Poder / En la villa de Bloy a los veintise y un dias del  
 de Bacio copia mes de Agosto de mil setecientos sesenta y seis  
 dia 28 de Ago años. Dn. Jheri roval Merita Poro de dicha  
 to 1776. con Villa vecino y morador, de un buen grado  
 el papel de grande /





1776

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

y Cherta Ciencia y Genor de esta Escritura  
otorga toda su poder cumplido, lino, y bas-  
tante, qual de derecho de requiere y es ne-  
cesario á favor de Francisco Garrigos labra-  
dor y varano de la Villa de Melles, ausente  
bien como si fuere presente y aceptande. Pa-  
ra que en nombre, voz, y representacion del  
otorgante, queda entender y entienda en  
la Compra de vna hora de agua que nece-  
sita el otorgante del Riego mayor de la  
Villa de Melles para el riego de un pedazo  
de tierra suya propia, cuya venta consiga  
por aquel precio que mas Comodam se que-  
da convenir y ajustado con el dueño de ella,  
y le pague luego de contado, sobre que ota-  
que la dicha Escrituras que sean del  
Caso con todas las Clausulas de su natu-  
ralera y acostumbrada, de suerte que por  
falta de poder nada depe por otorgar en es-  
te punto; y promete haver por firme y ra-  
to todo quanto sobre lo mismo praticiare,  
y no contradecirlo por preserbo de uno, ba-  
yo la obligacion que hace de todos sus bie-  
nes y derechos havidos y por haver. En cu-  
yo testimonio asi lo otorga en la villa de  
Melles á los diez y seis dias del mes de Mayo.  
Diendo presentes  
por testigos Joseph Antonio Torregrosa Sa-  
lamanca y Juan Fernandez Labrador de dha  
villa vecinos y moradores. Del otorgante, equien-  
do el dho. hoy fei conraco) lo firmo /

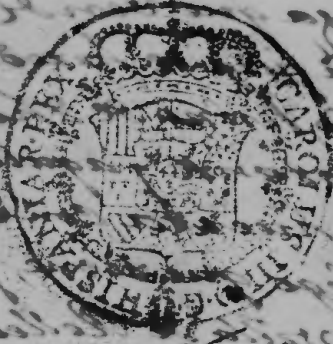
Christóbal de Melles

Antes

Pedro Carrizosa

1776  
Gracia  
de dho. legia  
dia 29 de Agri-  
to 1776  
del del dho. de  
quando





de los maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

En la Villa de Mexico a los veinte y un dias del  
 mes de Agosto de mil setecientos sesenta y  
 seis años yo el Sr. D. Joseph Vazquez Ojeda, Regidor, y ve-  
 nido de la villa de Puebla, llamado al presente  
 en esta de Mexico, por la facultad y licencia  
 que le esta concedida para la venta de la huer-  
 ta que abaxo se describe, cuya licencia es  
 la siguiente = Como agendado feli-  
 cial que soy del Sr. D. Don Juan de  
 Ponce de Leon, Viceroy y Dueno territorial de  
 esta Villa de Mexico, me he acordado li-  
 cenciar a Joseph Vazquez Ojeda, Regidor de  
 esta Villa, para que pueda vender  
 una huerita de la de Mexico una huerita con  
 su derecho de agua que tiene y goza en es-  
 te termino y en Partida de tierras del Pad-  
 rido, lindante con tierras de Beatriz Pad-  
 rido, con las de Andres Juan y Felix Fabot,  
 con huerta de esta Parroquia de San Juan y con  
 Camino de Nixona, con tal que efectuada  
 la venta por el vendedor, se satisfaga a su  
 vez el derecho de laimo, y el comprador  
 anualmente contribuya con el de octava  
 de frutos, y demas de la enphiteusis, que se  
 sustare en esta afecta dicha huerita en el  
 Libro Catastral. En cuya inteligencia, y  
 no de otra forma de otorgara la Comis-  
 ion de D. D. para que como yo la  
 presente que firmo en Puebla a veinte de

821  
Agosto de mil dizecientos setenta y seis = Gerónimo Fabro = De su buen grado y libere voluntad y tenor de esta su carta otorgada que vende y transpara en Santa Real por juro de heredad a D. Christoval Merita Páez, teniente de dicha villa de Bellos, presente y aceptante, y a quien sucediere en su derecho, una huerta, con su derecho de agua para su riego, que tiene, y porche en el término de dicha villa de Bellos, y en la Parroquia de San Juan de los Rios, lindando con el término de Navarrete, Parroquia de San Juan de los Rios, y Felipe Fabro con diez y siete de la Parroquia de San Juan de los Rios, y con camino de Yrisena. La qual vende la otorga, con todas las entradas, y salidas, usos, costumbres, y derechos, y tomar por a dicha pieza de tierra pertenencia y queda por tener, con el juro de derecho, bajo los mismos cargos, con que de le ha concedido esta licencia por el Abogado Patrimonial de D. de dicha villa de Bellos, aqui me refiero, y libre de otros cargos, deudas, ni obligación, y por tal la asegura por precio de Dizecientas libras moneda corriente del Reyno, de las quales se le pagó en entrega a su voluntad, sobre que se le otorga la ley de la non numerata pecunia, y no ha sido, ni recibida, entrega, y nueva, y le otorga Carta de pago en forma. La qual vende le otorga con el pacto, condición y reserva que llaman Carta de gracia, para recobrar dicha huerta, con su derecho de agua dentro el término de diez años, contados desde el día de hoy en adelante, dentro los quales, si restituyere dicho precio al nominado D. Christoval Merita, o a quien su derecho representare, este le deva hacer Restitución de dicha tierra con su derecho de agua mediante su pública con las cláusulas, y circunstancias de su naturaleza. Pero si dexare pasar los dichos



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Diez años sin haver recobrado dentro de ellos la expresada tierra y derecho de agua, de su misma moneda, con solo esta expresada de quedar ya para siempre absoluta, y sin condicion alguna de retroventa, el Dominio del Comprador. Para cuyos efectos declara, que el justo precio y valor de dicha huerta con su derecho de agua son las expresadas Duescientas libras de dicha moneda y del que mas queda tener en qualquier forma y cantidad le hace gracia y Donacion pura y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion; y Renuncia la Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata dello que de Comra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaña y que de redar ga el Contrato a su valor, dote padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapodera, desiste y aparta de la accion, propiedad, dominio, posesion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier derecho que tenga y le pertenescan a la dicha huerta con su derecho de agua, para que la posea, y disfrute hasta tanto que el otorgante la recobre durante dichos diez años, y si para los, no la recobrare, quede ya absoluta, y sin condicion alguna para siempre jamas del Comprador, para poseerla, disfrutarla, venderla y enagenarla a su libre voluntad en favor de qualquier Personad: Ep-

cepti Clerici loci Sancti Militibus et Per-  
sonis Religiosis et alijs qui de fono Valentis  
non existunt, nisi dicti Clerici supra dictam  
et sententiam facti novi super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-  
berent. Y baxo la pena de Comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real cedula de  
su Mag.<sup>d</sup> que Dios guarde y renueva de Julio  
mill devecientos treinta y nueve. Y le da po-  
der el que se requiere, constituyendole en  
su lugar mismo y en su fecho y causa pro-  
pria para que por su autoridad i judi-  
cialmente entre en dicha heredad y tome  
y aprehenda la posesion y tenencia de ella  
baxo las Condiciones consentidas en dicho  
pacto de Carta de gracia, y entretanto se  
constituye por su Inquilino Menor y pose-  
edor para lo poner en ella cada que se le pida.  
Y se obliga ala evicion de quier y de una  
mienta de esta Venta en tal manera que  
de quales quier apleytos, debates, o diferencias,  
que sobre ella se movieren, en qualquier  
estado que se hallare, aun que asi hecha la  
publicacion de provanad siendo requerido  
por el Comprador, o quien de derecho huviere,  
tomara la voz y defensa, y los dequirá y ac-  
baza a su costa hasta vencerlos, y de parte  
en quieta posesion, y lo mismo hazan sus  
herederos, y no cumplendolo, por no poder  
o no quierer, le bolvera el precio de esta ven-  
ta, las labores y aumentos que huviere fe-  
cho, y los danos y costas que se le dignieren,  
y el mas valor adquirido con el tiempo. Y  
por todo ello, como di aqui huviere liquida-  
cion, y esta de. <sup>ra que</sup> operativa de plazo sig-  
nado al dia que llegare el caso referido, se  
le excuse con ella, y el juramento del Com-  
prador, o quien le representare, en que lo se-  
fiere, y relieva de otra manera, aun que de



**SEPTIMO. OVERTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

Decreto de requiera. Y presente siendo el dicho  
Dn Christoval Merida, acepta esta <sup>ra</sup> en todo  
y por todo, y segun y como queda referido, y recibe  
en esta venta la suya dicha huerta con su dize  
cho de agua, de cuya propiedad y posesion debe  
por entregado a su voluntad sobre que renun-  
cia la excepcion de la cosa no hauida ni recibida,  
leyes de la entrega, y puerca, y promete  
y se obliga a cumplir por su parte los pactos  
de Carta de gracia arriba incorporados, y  
sambien los cargos que se le imponen en la  
licencia supra incerta, en todo lo que alli se  
expresa. Y ambas partes, cada vno por lo que  
le toca cumplir obligan respectiue su Per-  
sona y bienes hauidos y por hauer, y han po-  
der, a saber el dicho Joseph Vadillo y Ruiz a  
las Justicias de su Mag<sup>d</sup>, y en especial a las  
de esta dicha villa de Hleoy a cuya Jurisdic-  
cion de Somese y a sus bienes, renunciando su  
domicilio y otro fuero que de nuevo ganare  
y la ley de conueniunt de Jurisdictione omnium  
Iudicium, y la ultima Pragmatica de las submis-  
ciones y donas leyes y fueros de su favor, con  
la General de lo dicho en forma, para que le  
agremien como por sentencia pasada en  
Jugado, y por el Conuentida: Y el dicho Dn  
Christoval Merida da poder a las Justicias  
deleciarias de su fuero para que le apre-  
mien como por sentencia pasada en sub-  
gado, y por el Conuentida, y renuncia el Ca-  
pitulo duam de penis, o duarous de solucio-  
nibus de cuyo efecto es sabidor, y las de

///

mas leyes y fueros de su favor, con la General  
del derecho en forma. En cuyo testimonio am-  
bas partes otorgan la presente: Fecha en la  
villa de Alcorchón dicho día mes y año. siendo pre-  
sentes por testigos Joseph Antonio Torregrosa  
Cordobero, y Juan Ferrando Labrador, de dicha  
villa vecinos y moradores. Y de los otorgan-  
tes (a quienes de el dho. no se fue conserio) lo fir-  
mó el dho. D. Christoval Merita, y no el  
Contenido Joseph Vadiño, por que dixo no  
saber escribir, lo firmó por el y a su ruego  
un testigo.

Joseph Antonio Torregrosa

Antoni  
Pedro Carrizosa



**Perita** / En la villa de Alcorchón a los veinte y dos dias del  
mes de Agosto de mil setecientos setenta y  
tres años: Joseph Vilaplana Labrador, hijo de  
don Pedro 2º de Ignacio, en nombre de Cuzador y man legi-  
da 6º de la dha Persona de Ignacio, Joseph, y Manuela  
de 80 años de edad sus hijos, e hijos tambien de do-  
ña Valora su Conserio ya difunta, en me-  
nor edad Constituidos, Dixo: Que por  
quanto dichos menores vienen obligados  
a satisfacer y pagar setenta y cinco libras  
moneda corriente del Reyno por se de  
aquellas Ciento y cinquenta que se le  
valor su suegro, y Thomas Valor hermano  
de el devian a Juan Cobad fabricante de pa-  
ños, y Vecino de dicha villa; Y haviendo en se  
instituido execucion en este su ruego contra el  
vendedor en el nombre que interviene, se  
mandó en el día doce del mes de Julio proxi-

Veinte maravedis.

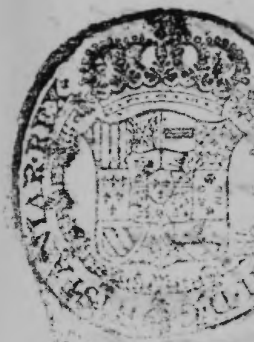


**SELLO QVARTO , VENITE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS:**

no pasado el que pagare dicha Cantidad den-  
tro de tercero dia, o diese rason baxo apercibi-  
miento dello que procediere en Justicia, lo que  
mas largamente Consta en dichos autos, que  
por a hora paran en poder del presente <sup>no</sup>  
aque de refiere. En Consideracion de todo lo  
qual, y de encontrarse el otorgante imposibi-  
litado a pagar de sus propios por sus hijos,  
pues la tierra que le ha tocado es de muy poca  
renta, y tenida ala mitad de diferentes Con-  
tos en propiedad de obsciedad libras que  
ay impuestos sobre toda la dicha heredad, y  
a otras deudas que tiene que pagar de dicha he-  
rencia. Por tanto, de su buen grado y Ciencia  
Ciencia, y tenor de esta escritura vende, y  
franquiza en Venta Real por juro de heredad  
para siempre jamas a D. Vicente Giber &  
Regidor perpetuo por su Mag.<sup>d</sup> de esta Villa  
de Huesca, que esta presente y aceptarse, y a  
quien sucediere en su derecho un peso de  
tierra de la heredad que llaman de la Umbria  
de Valor, tierra de cana, plantada de algunos  
Olivos, y Parray por los Margenes, que todo de-  
ra como quatro jornales poco mas, o menos de  
hacer, y linda por la parte superior con diez  
varas del vendedor, y con Margen donde es-  
tan colocados los lindes, por la parte de  
poniente con tierras de Thomas Valor de  
Juan, y las de el D. D. Christoval Toral-  
bes Hoggado, Camino de las Umbrias en  
medio, por parte de Levante con diez varas



del D.<sup>o</sup> Vicario Albornoz Poro Desaguadero  
en medio; y por la parte del oriente con tier-  
ras del mismo Congregador y sus hermanas  
Desaguadero en medio. La qual Venta le otor-  
ga con todas las entradas y salidas, vnos, cos-  
tumbres, servidumbres, y demas que a dicho  
pedaso de tierra pertenece y que de pertene-  
cer de fecho y de derecho, y entre otros cargos  
con el pacto de que el otorgante se reserva  
el derecho del vino del Poro que ay en dho peda-  
so de tierra para si y sus sucesores en ella,  
solo para poder entrar a beber, y abreviar  
las Cavallerias de la Caseta de Thomas Valon  
du tio, y del Ventador, siendo del cargo de es-  
tos el conservar la tienda a sus costas de la  
dicha Caseta hasta el Poro; y con el cargo y ad-  
sacion de haver de responder y en su caso, y  
lugar luez y redimix al Reverendo Clero, y  
Beneficiados de la Parroq.<sup>a</sup> Y q.<sup>a</sup> de esta di-  
cha Villa un censo de Capital de cien libras,  
y pension annua con respondiendo al dho por  
ciento, pagador en cierto termino, que es par-  
te de mayor censo de Capital de ochocientos  
libras, impuesto sobre toda la dha heredad, y  
de el ha tocado la mitad a la parte de dichos  
menores, y libre de otro censo, tributo, hipothe-  
ca, memoria, señorio, ni obligacion alguna,  
ni General, y por tal de la asegura por precio  
de trescientas libras moneda corriente  
del Reyno, de las quales, de voluntad del otor-  
gante se reserva en su poder de una parte cien  
libras por el cargo, y adsacion de haver de  
responder, y en su caso y lugar luez y re-  
dimix al Reverendo Clero y Beneficiados  
de la Parroq.<sup>a</sup> Y q.<sup>a</sup> de esta villa un censo de  
Capital de cien libras que arriba le va ado-  
sado, y de otra parte se retiene de voluntad del  
otorgante ciento veinte y cinco libras para  
pagarlas al Ventador en otra forma: Ven-



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Se y cinco libras en el día primero de Juarema  
del año diguiense mil setecientos setenta y  
siete, y cien libras en el día de Nuestra Seño-  
ra de Agosto del mismo año setenta y siete,  
y las restantes setenta y cinco libras á Cum-  
plimiento de todo el precio de esta Venta con  
fiensa sencilla ya recibida de ante mano  
Realmente y de contado, sobre que renuncia  
la excepción de la nonnumerata pecunia, le-  
yes de la entrega y prueba, y de ellas le otor-  
ga Carta de pago en forma, como tambien  
de las Cien libras del censo arriba adorado;  
y de esta forma declara, que el justo precio y va-  
lor de la expresada tierra vendida son las doze  
dichas trescientas libras, y del que mas queda  
tenez en qual quier forma y cantidad, de hac-  
er gracia y donacion, pura, perfecta y acabada de  
el derecho llamo inder vivo, con insinuacion.  
Y renuncia la ley del ordenam<sup>to</sup> Real, fecha  
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata  
de lo que se compra, vende, ó permuta por mal,  
ó menor de la mitad del justo precio, y los qua-  
tro años para repetir el engaño y que se re-  
surga el contrato á su valor, si le padeciére, y las  
demas leyes que con ella concuerdan. Y debe  
oy en adelante de ser apoderado, berise y apar-  
ta de la accion, propiedad, señorio posesion, situ-  
cion, uso, recurso, y otro qual quier derecho que tenga,  
y le pertenecia á dicho pedazo de tierra ven-  
dido, y todo ello lo cede, renuncia, y transpa-  
sa en el dho dho comprador para que, co-  
mo á proprio dho, lo posea, goze, cambie

207  
y enagenar a su Voluntad como a Dueño ab-  
soluto, sin dependencia alguna. Exceptis Cle-  
ricis loci Sancti, Militibus, et Personis Re-  
ligiosis et alijs qui de foro Valentis non exis-  
tunt, nisi dicti Clerici supra Seriem et te-  
norem fori novi super hoc editi bona ipsa  
advisam suam adquiserent vel haberent.  
Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.  
(que Dios guarde) de nueve de Julio mil de  
seiscientos treinta y nueve. Y le dá poder  
el que se requiere, constituyendole en su  
lugar mismo y en su fecho y causa propia pa-  
ra que por su authoridad, o judicialmente  
entre en dicho pedazo de tierra vendido y to-  
me y aprehenda la posesion y tenencia de  
el, y del derecho de agua del Pozo, que se ha  
reservado, y en el interin de constituyese  
por su Inquilino, Menedor y poseedor pa-  
ra le ponga estalla siempre que se le pida.  
Y se obliga a la evicion de seguridad y sana  
miento de esta Venta en tal manera, que  
de qualquiera pleyto, debate, o diferen-  
cia que sobre ella se movieren, en qual  
quier estado que se hallaren, ayn que este  
hecho la publicacion de provanias siendo  
requerido por parte del Comprador, toma-  
ra la voz y diligencia que lo seguirá y acabará  
a su costa hasta vencerlas, y de parte en quin-  
ta posesion y lo mismo hazan sus herede-  
ros y sucesores; y no cumplien esto, por no  
poder, o no queren, le bolvexá el precio de es-  
ta Venta, las labores, y aumentos que hu-  
viere fecho, y los daños y costas que se le siguie-  
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo.  
Y por todo ello, como si aqui huviera liquida-  
cion, y esta en su fecho fuese executiva de plazo  
asignado al día que llegare el caso referido

dele execute en esta y el juramento del dicho  
 Comprador, o quien le representare, en que lo  
 defiere, y reliera de otra prueva, avn que de de  
 recho de requiera. Y presente siendo el dicho  
 D. N. Vicente Sibera accepta esta <sup>dic.</sup> En to  
 do y por todo y segun y como queda referido,  
 y recibe en esta Venta el dicho <sup>dic.</sup> pedazo  
 de tierra, con su derecho de uso de agua, de  
 cuya propiedad, y posesion de da por en  
 tregado a su voluntad, sobre que renuncia  
 la excepcion de la cosa no habida ni recibi  
 da, leyen de la entrega y prueva; Y promete  
 y se obliga a responder, y en su caso, y lu  
 gar lujia, y redimir al Reverendo Clero,  
 y Beneficiados de la Parroq. de esta villa  
 el Censo de Capital de cien libras, y pension  
 annua de tres libras, que arriba le va ado  
 rado. Para lo qual se reconose por Dueños,  
 y señores de el, y lo hazia mas en forma ca  
 da que dele pida, sin dar lugar a que dicho  
 vendedor tarde, ni pague cosa alguna de el;  
 Y si lo tardare, o dele pidiere, le pueda exe  
 cutar como los Dueños principales con solo  
 su juramento y esta <sup>dic.</sup> en que lo defie  
 re, y reliera de otra prueva, avn que de  
 derecho de requiera. Y tambien promete  
 y se obliga satisfacion y pagar al otorgan  
 te en el nombre que interviene las Ciento  
 veinte y cinco libras, que arriba a prome  
 tido satisfaciendos a los plazos asignados, lo  
 que cumplira llanamente y sin pleyto al  
 gueno con las Contas de la Cobranza, para  
 lo qual tambien dele execute con solo esta  
<sup>dic.</sup> y el juramento de quien fuere por  
 se, en que defiere la prueva, con releva  
 cion de qualquiera otra que de derecho se  
 requiera. Y ambas Partes cada uno



Veinte maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

por lo que le toca cumplir obligan respectivamente su Persona y bienes havidos y por haver, y en especial y expresamente obliga e hipoteca el vendedor toda aquella parte y porción de tierra que le toca y pertenece en la heredad recayente en la herencia de Ignacio Vitaplana su Padre ya difunto, situada en la Partida de Polop, para no poderla vender, permutar, ni en otra manera enagenar, ni hipotecar a otra deuda alguna mientras tanto que no quede bien asegurada esta venta; Lo contrario haciendo, no ha de valer la tal enagenacion, o hipoteca por que siempre ha de quedar sujeta esta parte de heredad a la seguridad y abono dello convenido en esta escritura y así mismo promete y se obliga a que en todo caso de que sus hijos menores viniere en contradiccion esta venta por pretexto alguno, sea de la obligacion del vendedor el abonar y darles a sus hijos lo equivalente en tierras de la heredad de Polop, termino de esta villa, que porche el otorgante, de suerte que queden enteramente satisfechos de su pertenencia. Y dan poder a las Justicias de su Mag. y en especial a las de esta villa de Oltoy, a cuya Jurisdiccion se someten y a sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo gana, y la ley de Convencion, de jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las dhas. Submisiones, y demas leyes y fueros de su favor, con la General del Derecho

Obligacion/  
Dada en co-  
pia dia 1.<sup>o</sup>  
de diciembre  
1776 con pa-  
pel quarto/

en forma para que les apremien como por Sen-  
 tencia pasada en Jugado y por ellos consendi-  
 da. En cuyo testimonio auió otorgar en la  
 villa de Alcoy a dos dias mes y año. Dicho que  
 seites por testigos Fran.<sup>co</sup> Carrion Escriviente  
 y Vicense Martinez tratante vecinos de la mis-  
 ma. Y de los otorgantes / aqui enes de el dho. dho.  
 fce Conosco) lo firmo ce dicho D.<sup>no</sup> Vicense Giberb  
 y no el contenido Joseph Vilaplana, por que  
 dixo no Sabex escrivia lo firmo por el, y a su  
 ruego un testigo. = Y se advierte dex de la  
 obligacion de estas Partes, el manifestar  
 esta de ra en la oficina de hipotecas, para  
 tomar la razon que corresponde.

Vicente Giberb

Fran. Carrion

Antoni

Pedro Carrion

Obligacion / En la villa de Alcoy a los veinte  
 de mayo de mil setecientos ochenta y dos años. Lo como Mol-  
 dia dia 1.<sup>o</sup> de mayo de 1776 con pa-  
 del quaxto / y Vilaplana Ciudadano, y Antonia Pla-  
 plana legitimos Conyortes de dicha villa  
 vecinos y moradores, y la nomina de Anso-  
 ria en presencia y de espresa Consentim-  
 y licencia de dicho su marido, quien pa-  
 ra otorgar esta de ra de la pite y el de la  
 Concede en bastante forma, de que lo  
 el dho. dho. fce y de ella viado, los dos jun-  
 tos de mancomun et in solidum, renun-  
 cian do como espresam. se renuncian,  
 la ley de Quodius ubi debendi, la auten-  
 tica presente por esta de fidejussoribus,  
 el beneficio de la Division y ejecucion, y  
 demas de la mancomunidad y fianza



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

De su buen grado y cierta Ciencia, y se  
nos de estas <sup>re</sup> obligan y Conocen que se  
ven a Joseph Lorenzo Labrador y dueño  
de esta misma villa que está presente  
la Cantidad de Setenta libras moneda  
Corriente del Reyno que graciosamente  
le ha prestado, de las que de sí por entre  
gado a su voluntad sobre que renuncia la  
excepción de la non numerada pecunia  
leyes de la entrega y nueva. Y prometen y  
se obligan a satisfacer y pagarle las dichas  
Setenta libras inmediatamente que le  
que el caso de que los obligantes despidie  
ren al dicho Joseph Lorenzo de la here  
dada que tiene a partido de alcaide en la Par  
tida nombrada de la Canal, y la mismo  
si el dicho Joseph Lorenzo no le tuviere  
a cuenta el prosequir en dicho partido,  
o que los obligantes le despidieren. Y en  
qualquiera de dichos dos casos deya el  
dicho Joseph Lorenzo de Cobrados de las  
expresadas Setenta libras a la primera  
Cuenta siguiente al queere hic, o al des  
pedirle. Lo que Cumplirán los obligantes  
Nacramente y sin pleyto alguno con las Cos  
tas de la Cobranza por que deley excuse  
con su juramento con que lo desferen y  
con esta <sup>re</sup> de que le relivian a un que  
de derecho de requiera. Y para lo así Cum  
plir obligan respectiue su Persona y bie  
nos havidos y por haveda y por poder

á las Justicias de su Mag<sup>d</sup> y en especial á  
 las de esta villa de Hleoy á cuya jurisdicción  
 de Domesen y á sus bienes renunciando su  
 domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren,  
 y la ley de Conuencit de Jurisdictione om  
 nium iudicium, y la Última Pragmatica de  
 tal submisiones, y demas leyes y fueros de su  
 favor, con la General del derecho en forma pa  
 ra que sea apremien como por sentencia para  
 da en Jugado, y por ellos consentida. Ha dicha  
 Antonia Vilaplana renuncia el auxilio y leyes  
 del Reyano denatus consulto nuevas Cons  
 tituciones, leyes de tomo, Madrid y Partida  
 y demas de su favor por que como á dadas  
 ra de ellas y avnada de su efecto, quiere que  
 no le valgan ni aprovechen en este caso. Y  
 jura por Dios Nuestro Señor y una Señal de  
 Cruz que hace conforme á derecho no ogo  
 nene á esta escritura por su dote arrad  
 bienes hereditarios, parafenales ni multi  
 plicados, ni por otro algun derecho que le  
 pertenescan, y por que es de su utilidad, y con  
 veniencia el hacerla, declara que la otor  
 ga sin apremio ni fuerza alguna, antes de  
 de su voluntad libre, y que no tiene hecha  
 protesta en contrario, y si pareciere, la  
 revoca, y no pedirá abolucion, ni elasa  
 cion de este juramento a quien la pueda  
 conceder, y avn que mate proprio dele con  
 cediere, no vicia de ella pena de perjura. En  
 cuyo testimonio así lo otorgan en la villa de  
 Hleoy día diez y seis de mayo. presentes testigos  
 Vicente Das fabricante de peñon, y Juan Ma  
 rti depedor de lo mismo. Yo el otorgante  
 (a quienes lo el. no goffe conrosco) lo firmo el  
 día Lorenzo Molto y no la nominada de con  
 sorte por que dixo no saber, lo firmo á su ruego  
 un testigo emendado en la villa de =

Lorenzo Molto y Vilaplana

Ante mí Pedro Carrizo





Veinte maravedis

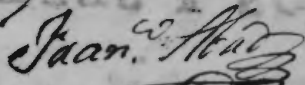
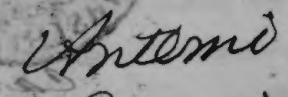
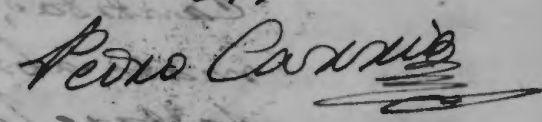
**BELLO OVARIO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

*C. de pago*

En la Villa de Hoyo a los veinte y tres dias de mes de Agosto de mil setecientos setenta y seis años; han cobrado fabricante de paños de esta villa vecino y morador, de su buen grado y ciencia ciencia y tenor de esta escritura obanga y conoce que ha recibido Real cédula y de contado y en presencia de mi el d.º y testigos infrascriptos, de Joseph Vitaplana hijo de Ignacio Labrador y vecino de la misma Villa, la cantidad de setenta y cinco libras moneda corriente del Reyno, a cumplimiento y entero pago de aquellas Ciento y Cinquenta libras, que le devian satisfacer y pagar Thomas y Nicolas Valor, y le han cobrado por la mitad que le toca al otorgante como a Padre y legitimo administrador de Ignacio, Joseph, y Manuela Vitaplana, hijos tambien y herederos de Josepha Valor consose del otorgante ya difunta, segun se refiere en la C.ª de Venta otorgada por ante el presente d.º en el dia de ayer. Y dandose por entregado a su voluntad de dichas setenta y cinco libras, le otorga carta de pago en forma, y cancela, y da por rota y de ningun valor la obligacion en que se hallava constituido de pagar dicha cantidad a cumplimiento de mayor paga que se debe o en adelante no otre, ni produzga efecto alguno, como sino huviera sido otorgada. Y tambien cancela y da por rotos los autos especificados que se instaron contra el dicho Thomas Valor, para que no valgan ni agros

*Fianza de Sancant*



vechen en tiempo alguno. En cuyo testimo  
 vio otorgala presente fecha en la villa de  
 Alcorchón dia mes y año. Siendo testigos Fran.  
 Jarrío Licenciado y Vicente Martinez tra  
 tante, vecinos de la misma. Del otorgante  
 (aquien La el Sr. no soy fei conono) lo firmo:  
 Juan.   
 Antemio   
 Pedro 

Plana de  
 Sarcant.

En la Villa de Alcorchón a los veinte y tres dias  
 del mes de Agosto de mil de seiscientos de ten  
 ta y seis años. Thomas Carbonell official  
 de Perayre y vecino de dicha villa, compare  
 cido ante mi el Licenciado, y testigos infra  
 escritos Dijo: Que de pedimento de Fran.  
 Lopez tambien Molinero de ha hecho exe  
 cucion en los bienes de Juan Carbonell, tam  
 bien Molinero de la propia vecindad, co  
 mo son en algunos muebles, y en un mo  
 lino anexo, con dos muelas y demas ahi  
 mar correspondientes, situado en el Rio  
 del Molinar, y en un pedazo de tierra anexo,  
 parte huerta, y parte de cano, lindante  
 con tierra de D. Agustín de Quij Molin,  
 con Dho Rio, y con el total por la quantia  
 de ochenta y siete libras, y diez sueldos mo  
 neda Provincial, y costas que estava de  
 viendo por las causas expresadas en di  
 chos Autos, y recelava estar preso; y por  
 que no lo estè, en la forma que mejor  
 haya lugar de derecho, y siendo cierto, y  
 dadas del que en este caso le pertenese,  
 otorga por esta carta, que los dichos bienes  
 ejecutados son validos en la dicha



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETECIENTOS  
Y SEIS.**

Cantidad, y Cortar, y que al tiempo del re-  
mase abra Portos sin contradiccion y se  
faltare lo uno u otro, el de Constituye por  
fiador de todo Dancam, haciendo de Cau-  
sa, y deuda agena suya propia, sin que pre-  
ceda diligencia con el Principal, execucion,  
ni otra de fuero, ni de derecho, cuyo bene-  
ficio renuncia expresamente, lo pagara  
todo, y para ello quiere se entienda con  
el apremio que se librare, y que obre con-  
tra su Persona y bienes, hazienda y por ha-  
ver que obliga. O da poder a las Justicias  
de esta Mag<sup>d</sup> y en especial a las de esta Villa  
de Alroy a cuya Jurisdiccion de domete  
y a sus bienes, renunciando su proprio fu-  
ero y domicilio, y las demas leyes y fueros de  
su favor, con la General del derecho en  
forma para que le apremien como por  
sentencia pasada en Juygado y por el  
consentida. En cuyo testimonio otorga  
la presente. Fecha en la villa de Alroy a los  
dia, mes y año. Presentes testigos Vicente  
Martinez comerciante y Fran<sup>co</sup> Carrizo  
Escrivano de esta villa vecinos y morado-  
res. Del otorgante (a quien yo el Sr. no  
oy fei conosco) lo firmo

Thomas Carbonell

Antemi  
Pedro Carrizo

Constitucion  
de Pobre

p

8018  
8 28  
8 12  
8A 27  
82 12

Primer  
y diez  
de Cha  
Otro:  
un ma  
Otro:  
vageza  
Otro:  
car at  
Otro:  
sage  
Otro:  
belaur  
Otro:  
bon de  
Otro:  
bon se  
Otro:  
hila di

Constitucion En la villa de Alcaj á los veinte y <sup>138</sup>  
 de Dize

P

Dieze dias del mes de Agosto de mil de setecientos  
 sesenta y seis años: Lorenzo Peydro labra-  
 dor, y Francisca Matarradona legitimo con-  
 sortes de dha villa vecinos y moradores, en  
 contemplacion del Matrimonio que en es-  
 te mismo año ha contratado Rita Peydro  
 hija de los otorgantes con Vicente Valor, hi-  
 jo de Fran. el Labrador y Vecino de la misma  
 villa de su buen grado y cierta ciencia, y se-  
 nor de esta su casa, para que se constituyesen aldi-  
 cho Vicente Valor en y por dote de ella no-  
 minada Rita Peydro la quantia de cien  
 to y treinta libras diez y ocho ducados mo-  
 neda corriente del Reyno en diferentes  
 cosas y alaxas de casa, justipreciadas por  
 personas expertas nombradas por ambas  
 partes, y don las siguientes.

Primeramente en gueso de diez libras	
y diez ducados unas barquillas negras	10 2 10 8
de Chamolote de barcelas	
Otro: Por quatro libras y siete ducados	4 2 7 8
un manto de luto	
Otro: Por quatro libras un Guardapie de	4 2 6
Vayeta verde	
Otro: Por diez libras un Guardapie de albu.	10 2 6
car azul	
Otro: Por dos libras y diez ducados un Guar-	2 2 10 8
apie de Vayeta verde viado	
Otro: Por cinco libras y diez ducados un Guar-	5 2 10 8
apie de hiladillo verde viado	
Otro: Por tres libras un Subon negro de	3 2 6
belania viado	
Otro: Por siete libras y diez ducados un Su-	7 2 10 8
bon de terciopelo negro	
Otro: Por una libra y once ducados un Su-	1 2 12 8
bon de Chamolote negro viado	
Otro: Por diez y seis ducados un Sustillo de	2 4 6 8
hiladillo verde viado	



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECISESENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

80	Otrosi: Por una libra y doce sueldos una man- bellina de vajeta de Alouche	12 12
81	Otrosi: por ocho libras un cubertor azul de hilo y lana	8 8
82	Otrosi: Por diez libras una Camisa de gada de Cortana	6 8
83	Otrosi: por diez libras y quatro sueldos tres Camisas de tela de Casa con encajes	7 2 10
84	Otrosi: Por diez libras y diez sueldos tres Ca- misas de tela de Casa con mangas de gada	6 8 6 8
85	Otrosi: por diez libras y diez sueldos dos Sa- nas de tela de Casa	6 8 6 8
86	Otrosi: Por diez libras dos Sansas mas tela de Casa	6 8 8
87	Otrosi: por tres libras diez y diez sueldos dos Sansas mas de tela de Casa y arietas	3 8 16 8
88	Otrosi: por cinco libras y doce sueldos dos de lanteras de Cama blanca de hilo	5 2 12 8
89	Otrosi: por tres libras un Sengon de lienzo Casero	3 8 6
90	Otrosi: Por dos libras y ocho sueldos una piera de deruilletas	2 8 8 8
91	Otrosi: por once sueldos una soalla de lienzo Casero	8 1 16 8
92	Otrosi: por dos libras una soalla de gada de Cambrey	2 8 8
93	Otrosi: por una libra diez y ocho sueldos dos Almohatas de lienzo Casero y dos de gada	1 8 18 8
94	Otrosi: Por ocho sueldos unos manteles de mera de lienzo Casero	8 8 8
95	Otrosi: Por catorce sueldos unos manteles de uno de lienzo Casero	8 1 16 8



Otrosi: ...  
 das de ...  
 Otrosi: ...  
 na ...  
 Otrosi: ...  
 sil de ...  
 Otrosi: ...  
 de naja ...  
 Otrosi: ...  
 do a la ...  
 Otrosi: ...  
 Otrosi: ...  
 Otrosi: ...  
 amara ...  
 Otrosi: ...  
 tablero ...  
 por ...  
 Otrosi: ...  
 sil ...  
 Otrosi: ...  
 aca ...  
 Que ...  
 mula ...  
 treinta ...  
 mone ...  
 Sregar ...  
 verba ...  
 nunci ...  
 Sa ni ...  
 va y ...  
 favor ...  
 y por ...



De ante mercaderes.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Otrosi: Por diez y seis sueltos una almocada de sola de cara	24 68
Otrosi: Por trece sueltos un tapete de India na	24 38
Otrosi: Por una libra y diez sueltos un manojil de hilo y lanapara hil al orno	12 68
Otrosi: por diez sueltos dos almocadas color de najas	24 08
Otrosi: Por diez libras un colchon poblado de lana	10 2 8
Otrosi: Por ocho sueltos uno tresedra	2 88
Otrosi: Por ocho sueltos un colador	2 88
Otrosi: Por trece sueltos un barrero de amasar	21 38
Otrosi: Por una libra y quatro sueltos un tablero para hil al orno, tablica, e hini dor	12 48
Otrosi: Por diez sueltos un samii y canhil	21 08
Otrosi: Y Ultimamente por tres libras una azaca de pino con terraxa y llave	32 8

1302 8

Que todas las sobre dichas partidas, au-  
muladas á una toman suma de ciento  
cincuenta libras diez y ocho sueltos de dicha  
moneda. Cuyas ropas y alapas dela en-  
dregaron realmente y decontado, por  
verdadera y real tradicion, sobre que re-  
nuncia la excepcion dela cosa no ha-  
da ni recibida, Leyes de la entrega y pue-  
ra y otorga carta de pago en forma en  
favor de los dichos Lorenzo Pedro y Comorde.  
Y por causas y motivos que se mueven

al Tho Vicente Valde que esta pueren  
de, promete y manda en arrar y donacion  
propria nupcias ala contenta Rita Rey  
no du Consoite la cantidad de diez libras  
de dha moneda las que juntas con las  
dobre dhas ciento treinta libras diez  
y ocho dueldos del adose ambas partidas  
soman suma de ciento y quarenta li  
bras diez y ocho dueldos de la misma mo  
neda. Y declara que las dhas diez libras  
de las arras caben bastantemente en la  
esima parte de los bienes libres que de  
presente tiene. Y cizua dha adose y arras  
dobre lo mas seguro y bien parado de to  
dos sus bienes, y quiere que ambas parti  
das de le restituyan y entreguen ala bi  
cha du Consoite siempre y quando de  
que el Pais de muerte dha, u otro de  
los permitidos en derecho, por que de  
esperuse con dolo esta pte. y el juram.  
de quien fuere parte, en que lo sepere  
y rebiera de otra pte. arn que de  
derecho de requiera. Y ambas Partes  
cada uno por lo que le toca cumplan obli  
gan respectiue sus Personas y bienes ha  
vidos y por haver, y dan poder alas Jus  
ticias de su Magestad y en especial alas  
de esta villa de Elroy a cuya Jurisdiccion  
de someter y a sus bienes renunciando su  
sometido y otro fuero que de nuevo ga  
naren, y la ley de Conuentio de Jurisdic  
tione omnium subditorum y la Ultima  
Pragmatica de las submisiones y demas  
leyes y fueros de su favor con la General  
del derecho en forma para que les apee  
mien como por sentenica parada en sus  
gabs y por ellos consentida. En testimo  
nio de lo qual ambas Partes otorgan



Obligacion



**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AMO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
Y SEIS.**

Yo presente en la Villa de Bloy dho  
dia, mes y año dho presente por testigos  
Juan de Bloy y Cristoval Moullox  
de Bloy fabricante de paño de dha villa ve  
sinos y moradores y los otorgantes / a que  
nos lo el dho no soy fei conosci no firmaron  
por que supieron no saber escribir, lo firmo  
por ellos y adu luego un testigo  
Fran. Carrion / Antemi  
Pedro Carrion

Obligacion / En la Villa de Bloy dho dia seis del  
mes de Diciembre de mil setecientos setenta  
y seis años Vicente Moron labrador  
de dicha villa vecino y morador de su buen  
grado y cierta conciencia y tenor de esta licen  
cia otorga y concede que dese a dho mandam  
pore vecinos de la misma presente y ac  
ceptante, y a quien de derecho regresen  
dare la quantia de treinta y siete libras  
moneda corriente del Reyno por cada  
a saber veinte libras y cinco duobos del pre  
cio de los cahises de trigo que le vendio, y  
las restantes diez y seis libras y quinze duob  
os del precio de un manento pelo negro q  
tambien le vendio, del que de si por entre  
gado a su voluntad, y de su bondad y dabi  
dad, justo precio, y estimacion, y tambien  
de los sobre dichos de cahises de trigo. Las



quales treinta y siete libras promese y se  
 obliga a satisfacerlas y pagarlas a dicho  
 D.<sup>o</sup> Juan Dempore, o a quien de derecho se  
 presentare, en esta forma, que en el dia  
 de S.<sup>o</sup> Lucas de este corriente año, por aquel  
 justo valor que de justificación, y el resto  
 se hara completar las dichas treinta y  
 siete libras, lo ha de satisfacer y pagar  
 en dos iguales pagas, ha de dar la pri-  
 mera en el dia de San Juan de Septiembre  
 dante, y la otra en el dia de San Agustín de  
 Agosto, ambas de el año que viene mil  
 setecientos setenta y siete, lo que cum-  
 plirá llamamense y sin pleyto alguno  
 con las Cortas de la Corona, por que  
 se opere con solo esta escritura y el  
 juram.<sup>to</sup> del D.<sup>o</sup> Juan Dempore, o quien  
 sucediere en su derecho, en que lo defie-  
 re y relieva de otra prueba aunque  
 se le requiera. Y para lo así  
 cumplir obliga de persona y bienes ha-  
 bidos y por haber y de gober a las Justi-  
 cias de su Mag.<sup>o</sup> y en especial a las de  
 esta villa de Bloy, a cuya Jurisdiccion  
 de domicilio y a sus bienes, renunciando  
 su domicilio y otro fuero que de nuevo  
 ganare y la ley de Conventio de Juris-  
 diccione omnium Subditorum y la Ul-  
 tima Pragmatica de las Submisiones  
 y las demas leyes y fueros de su favor  
 con la General del derecho en forma pa-  
 ra que le apremien como por senten-  
 cia pasada en Jugado, y por el con-  
 tento en cuyo testimonio así lo obra  
 ga en la villa de Bloy y en los referi-  
 dos dia, mes y año: Siendo presentes por  
 testigos Nuno Lopez fabricante de pa-  
 ños y Vicente Martinet tratante de

Venta /  
 Redació Copia  
 dia 12 de  
 Mayo 1777.  
 Con papel  
 quando!



SELLO CUARTO, VEINTE  
DE ABRIL, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Dicha villa de Huey vecinos y moradores. El  
el otorgarse (a quien lo otorga no soy fei conor  
co) no lo firmo por que dixo no daber escri  
vir, lo firmo por el, ya su ruego uno de los  
testigos.

Ylaxte Uapis

Antemi

Pedro Carriz

venta /  
dedajo copia  
dia 12 de  
Mayo 1777.  
con papel  
quando.

En la villa de Huey a los diez dias de mes de  
Diciembre de mil setecientos setenta y seis años.  
Juan de Sancho official de perayre, y Rita Saiz  
legitimor consortes, y vecinos de dicha villa  
y Rita en presencia, y de expreso consentimiento  
y licencia del dho su marido, a quien para  
otorgar esta su regla fide, y el dho concede  
en bastante forma, de quite el dho no soy fei;  
y de ella usando los dos juntos de mancomun  
os in solidum, renunciando como expresan  
authenticamente la ley de suobus resi debendi la  
bus, el beneficio de la Division episcopion, y  
demas de la mancomunidad y fianza de  
su buen grado y cierta ciencia y tenor de  
esta su raxenton y transpasan en venta  
Real por suro de heredad para siempre ja  
mas a Gregorio Sempere onero y vecino  
de la propia villa, presente y aceptanse y  
a quien sucediere en su derecho, una casa  
de morada, cita y puesta en el Poblado de  
ciba propia villa, y Calle nombrada de S.  
Miguel, que linda por un lado con casa

de Vicente Martí por otro con la delos he-  
rederos de Diego Santamaria por el dho con-  
tra de Fran.<sup>o</sup> Muñoz y por delante con dicha  
Calle de S.<sup>o</sup> Miguel. La qual Venta le otorgan  
con todas sus entradas y salidas, vnos, cos-  
tumbres, de vndumbres, y demas que a di-  
cha Casa pertenescan y queda pertenecer  
de fecho y de derecho, libre de todo censo, tribu-  
to hipoteca, memoria de vno, ni obligacion  
especial, ni General, y por tal dha aseguran  
por precio de cinquenta y cinco libras mo-  
neda corriente del Reyno, las que ha enbre-  
gado a hora de presente, y en presencia de  
mi se dho y testigos infraescritos (de que  
soy fee) y le otorgan Carta de pago en forma.  
Y declaran que el justo precio y valor de dha  
Casa son las expresadas cinquenta y cin-  
co libras, y del que mas queda tener en  
qual quier forma y cantidad, le hacen  
gracia y Donacion, pura perfecta y aca-  
bada, que el dho no llama intervisor con  
inimizacion y Renuncian la Ley del or-  
denam.<sup>to</sup> Real, fecha en las Cortes de Blea-  
ta de Enares, que trata de lo que de Com-  
pra, vende, o permuta, por mas, o menos  
de la mitad del justo precio, y los quatro  
años para repetir el engañ, y que se re-  
buzga el contrato a su valor si le pade-  
ciere, y las demas leyes que con ella con-  
uerzan. Y desde oy en adelante se vera  
poderan, desisen y apartan de la acción  
propriedad, señorio, posesion, titulo, vno, re-  
curso, y otro qual quier derecho que tengan  
y les pertenescan en dicha Casa de morada,  
y todo ello lo ceden renuncian, y transigiran  
en favor del dho Gregorio de mger y en  
quien sucediere en su derecho, para que  
como a proprio duya la posea, pose, cambie,  
y enagene a su voluntad como a Dueño

Delate marañón



SELLO CUARTO, VENITE  
MARAÑÓN, AÑO DE MIL  
DE NOVECIENTOS Y SESENTA

abstuldo sin dependencia alguna. Excepción  
Clericos loci Sancti Militibus et Personis Reli-  
giosis, et alijs qui de foro Valentis non existunt  
nisi dicti Clerici iuxta Seriem et honorem  
fori novi super hoc editi, Sona ipsa advi-  
tam suam adquirent vel habent, Ita  
pola pena de Comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de Su Mag.  
que Dios guarde de nueve de Julio mil de  
seiscientos treinta y nueve. Y le singular el  
que, de requiere, constituyendole en su lu-  
gar mismo, y en su fecho y Causa propia,  
para que por su autoridad, o judicialm.  
entre en la dicha Casa y domo y aprehenda  
la posesion y tenencia de ella y en el inte-  
rim de Constituyen por sus inquilinos, thene-  
dores y poseedores, para le poner en ella Ca-  
da que de les pida. Y se obligan a la evicion,  
seguridad, y saneam. De esta venta, en tal  
manera que de quales quiesca pleytos, de ba  
des, o diferencias que sobre ella demovie-  
ren, en qualquier estado que se hallaren,  
avn que este fecha la publicacion de pro-  
vanza, tomazan la voz y regencia, y los de-  
quitan, y acabaran a su costa, hasta ven-  
cerlos, y desarle en quieta y pacifica posesion,  
y lo mismo haran sus herederos, y sucesores,  
Y no cumpliendo por no poder, o no que-  
rer, lo volveran el precio de esta venta, las la-  
cores y aumentos que huviere fecho en dicha  
Casa, y los baños y cosas que de le dignieren,  
y el mas valor adquirido con el tiempo

Y por todo ello, Como di aqui haviere liquidacion y esta su.ª fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, de executarse con ella y cejaram.ª de quien fuere por de, en que lo de fize y relieva de otra nueva aun que de derecho de requiera. Y la dicha sujecion y firmeza obligan respectivamente sus Personas y bienes havidos y por haver, y dan poder a las Justicias de su Mag.ª y en especial a las de esta Villa de Huesca a cuya sujecion de donacion y a sus bienes renunciando su dominio, y otros fueros que de nuevo ganaren y la ley de Conventus de Jurisdictione omnium judicium y la Ultima Pragmatica de las Submisiones, y las demas leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que les apremien como por sentencia pasada en Juygado, y por ellos consentida. Y la dicha Rita Saiz renuncia el auxilio y leyes de el Vellezano de natus consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida y demas de su favor, por que como debida de ellas y avisada de su efecto, quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho, no apremiar a otra su.ª por su dote, arras bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que la pertenezca: Y por que es de su utilidad y conveniencia el hacella declarar que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, antes de su voluntad libre, y que no tiene hecha presentacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedira absolucion ni relaxacion de este juramento a quien la pueda conceber, y aun que mosu proprio de le concediere, no vará de ella, pena de perjurá

Poder

Deute maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

En cuyo testimonio ambas Partes otorgan  
la presente: Fecha en la villa de Huey de los  
dos merz años: diendo presentes por testigos  
Joseph Carrizosa praxizense y Felix Bura mo  
linero de dicha villa vecinos y moradores. Ellos  
otorgantes / a quienes de el dho. no soy fei conor  
coj no firmaron por que dixeron no saber  
enrivi, lo firmo por ellos y a sus megor un  
testigo.

Joseph Carrizosa

Antemi  
Pedra Carrizosa

Poder / En la villa de Huey a los once dias del mes de  
diciembre de mil setecientos sesenta y seis  
años: Juan Lopez Panadero de la villa  
de los, vecino y morador, de su buen grado  
y cierta ciencia, y senza de otra dho. otorga  
tudo su poder cumplido, libre, pleno y bastan  
te, qual de derecho se requiere, y es necesario,  
a Joseph Julian Procurador del Honoro  
del Juygado de dicha villa de Huey presente  
y aceptante: Para todos los Plejos y causas  
del otorgante, Civiles y Criminales, movi  
tos y por mover, asi demandando como de  
fendiendo, ante quales quier Justicias, Jue  
res y tribunales, de quales quiera Partes, y  
Jurisdiccion que sean, donde con derecho  
pueda, y seya, y haga demandar, pedir en  
tos, requirimientos, protestaciones, Cida  
ciones, y conplacimientos, niegue, y obje

de lo Condicionado, y en guerra presente de  
servigos e instrumentos, sache los delos Con  
dicionados, pida execuciones, posesiones, francas  
y remates de bienes, tome posesiones y am  
paros, haga juramentos de Calomnia, Beriso  
rio, y Supletorio, recurre a ueres, Letrados y Es  
cribanos o yga autos, y Sentencias, interlo  
cutorias, concienda la favorable y de lo perju  
dicial recurre, o apelle, o Suppliche, diga las  
apclaciones, o Supplicaciones, pida costas, y  
practique todos los demas actos y diligenc  
ias Judiciales y otras que menester fue  
re, y que el otorgante mismo practicara y  
practicara podria presente diendo: Que para  
solo ello, y cada cosa, con lo incidente,  
y dependiente le otorga este poder con libre  
franca y general administracion y con  
facultad de injudiciar y substituir  
revocar substituidos, otros de mismo nom  
braz, y con relevacion en forma, y ala  
firmera o obliga todos sus bienes y dere  
chos havidos, y por haver. En cuyo sea  
simonio otorga la presente: Fecha en  
la villa de Bloy de hoy, dia once y año.  
diendo presentes por servigos Joseph Ma  
draz, dona Maestre deседor de panes  
y Juan Perez Arnalero, vecinos de la mis  
ma. Del otorgarse (a quien lo elige no  
soy fe el Conosco) no firmo, porque dixo no  
saber escrivir, lo firmo por el, y a duzue  
go un servigo.

Joseph de Madrazo Antemi  
Pedro Carras

Fianza can  
celera

En la villa de Bloy a los once dias del  
mes de setiembre de mil setecientos setem  
ta y seis años: Bautista Ferri labrador

y Vecino de dicha Villa, ante mi el Sr. no y Sr.  
 Digo: Digo que recibe en fiado preso como  
 Aguante Carcelero Comentarrense que  
 se constituye, a Antonio Ferriz su hijo tam-  
 bien labrador y Vecino de la propia Villa,  
 quien se hallava preso sobre quinera de  
 cedida en la Partida de la Canal de este ter-  
 mino con Diego Peyro, y Joaquin Pasqual  
 de Antonio por haver casado a los Pa-  
 raron, y haverle matrassado el dicho  
 Antonio Ferriz segun todo consta man-  
 formalmente en los Autos en esta ra-  
 son disanciados contra el Dho Anto-  
 nio Ferriz, y de sus Complices, a que me  
 refiero, y fue mandado poner en li-  
 bertad con auto del Señor Conregi-  
 dor D.º Gargax de Aranda de fecha  
 de dia de oy, y de el de día por entrega-  
 do a su voluntad e renunció la mejor  
 de la entrega e pueva, y se obliga a  
 que cada y quando por su Merced  
 otro Juez competente de le mande, lo bol-  
 vera a la prisión en que lo recibe, y no lo  
 bolviendo pagara aquella pena que de  
 le impiciere por el Señor Juez de di-  
 cha causa, en que de día por condena-  
 do debe luego sin mas declaracion apli-  
 cada a disposicion del Señor Juez, o esta-  
 ra a bolicho por el, y para inhicio con  
 todo y pagara todo lo que fuere juzgado  
 y denunciado por todo instanciar, y para  
 ello hio de causa agena suya propia, y  
 obligo su persona y bienes presentes y  
 por haver, y dio poder a las Justicias





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

de su Mag. y en especial al Señor Juez de di-  
cha Casa, a cuya Jurisdicción de Borne de  
y á sus bienes renunciando su domicilio  
y otro fuero que de nuevo ganare y la Ley  
Sancionada de cuyo efecto fue apercebido,  
las demás leyes y fueros de su favor con  
la General del Brucko en forma para  
que le apremien como por sentencia pa-  
sada en su cargo y por el Conciencia y no  
firmo el otorgarse (aquien lo elige no  
doy feé conono) por que dipo no saber  
ocurrir lo firmo por el, y á su ruego uno  
de los testigos, que lo fueron Francis-  
co Jarrío Guzmánense, y Joseph Miño el  
quasi vecino de la misma villa.

Man. Carrío

Antemi  
Pedro Carrío

Fianza Car-  
celera

En la villa de Bluy á los once dias del  
mes de diciembre de mil setecientos de-  
senta y seis años: Francisco Viebo Me-  
sonero vecino de dicha villa, ante mi el  
Lic.º y testigos infrascriptos, otorgó que re-  
cibe en fiado preso á suito haxendando  
Briero vecino de la villa de Sujax como  
Alguasil Carcelero Comentariente que  
se constituye el que se halla detenido y  
preso en las Carceles de esta villa de

Allos por las causas expresadas en los autos  
 sustanciados contra el por el señor D.  
 Gaspar de Miranda Juregido y Justicia  
 Mayor de la misma villa y por el officio  
 de mi el infrascripto fiscalvano, y de el  
 de dá por entregado á su voluntad, e  
 renunció las leyes de la entrega y que  
 va, y se obliga á que guardará la pri  
 cion que se le manda por dho señor juez  
 de guardar carcelaria de no poder da  
 lin de esta villa y sus arravales, sin or  
 den judicial, y en toda forma de su Mer  
 ced: Desde luego por el estado en que se  
 halla en la carcel y lo referido de ella, en  
 cuya forma se mandó sotrar de la Ci  
 tada priçion, y se le amplió á que la den  
 ga y la guarde en esta villa, y sus arra  
 vales, cuya providencia se repitió por  
 otro auto de fecha del día de oy, después de  
 haberse mandado con otro auto del día  
 nueve de dho mes y año: Quolo bolvien  
 do pagará la pena que se le impriere  
 por el señor Juez de dicha causa, en que  
 se dá por condenado de este luego, sin mas  
 declaracion ó estar á denucias por el  
 y para denucia, y pagará todo lo que  
 fuere juzgado y sentenciado por toda  
 instancia, y para ello hizo de causa  
 agena suya propia, y obligó su Per  
 sona y bienes habidos y por haver  
 y dió poder á las Justicias de su Mage  
 stad y en especial al señor Juez de esta  
 causa, á cuya Jurisdiccion se somete  
 y á sus bienes renunciando su Juriçion

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
E SEIS.**

Yo y otro fuero que de nuevo ganare  
y la ley dan sin un de cuyo efecto fue  
apercibida y las demás leyes y fueros de  
su favor con la General del derecho en  
forma para que le apremien como por  
sentencia pasada en Jurgado, y por el  
consentida y lo firmó el otorgante (a quien  
lo el dho. Jofe Conasco) siendo presentes  
por testigos Joseph de Urtija Maestro de  
no, y Manuel Colomer Paradero de Sta  
villa vecinos y moradores.

Antemi  
Pedro Carriz

Donacion / En la Villa de Huesca a los quinze dias del  
de San Cypria mes de setiembre de mil setecientos setenta  
dia 27 de fine de año Joseph Ginex fabricante de  
20 1777 con pa paños y Versino de dicha villa Constituido  
por el dho. Jofe Conasco y testigos infrascriptos  
primero.  
Dijo: Que por quanto por este Jurgado,  
y officio del puerente Jofe de han de qui  
do autor a instancia de Bautista Gi  
nex su hijo, sobre que se otorgase le  
cumpla la palabra que le dio de hacer  
de Donacion de mil y quinientas libras mo  
neda del Reyno al tiempo de que este con  
trato su matrimonio, y por ciertos moti  
vos no ha podido tener efecto hasta a  
hora en que le hace Donacion de mil

Cuatrocientas y treinta libras, a daxon  
 de Cuatrocientas libras en las dos terce  
 ras. Partes de la Casa de morada de el obor  
 gante Ciudad on lito Poblado, y Calle nom  
 brada de San Agustín, que linda por un  
 lado con Casa de el Sr. Andres Jordá me  
 dico, por otro con la de Parqual Nava,  
 y por el otro con la de Gabriel Valoi =  
 Otro: De trescientas libras que le deve  
 el Sr. Christoval Gonzalez, Rogado, me  
 diante Carta de gracia = Otro: Dos  
 cientos y ochenta libras que le deve  
 Antonio Monllo, Administrador de la  
 Real Renta de la Casa, las annimas que  
 Pedro Perez menor le cargo haver las  
 se pagar al Morgante de la Venta que  
 le hizo de una Casa que antes era de  
 Pedro Perez Mayor = Finalmente Juan  
 Lopez de Cienzo y Cienzo arrovas de  
 Lana Sueta, que el Morgante le dio, ara  
 son de tres libras cada arrova, que las  
 quatro partidas sobre dichas, acumu  
 ladas toman suma de dichas mil Qua  
 trocientas y treinta libras, parte de  
 las mil y quinientas, de que ofrecio ha  
 cerle Donacion, y prometio cumplir  
 lo mediante auto de veinte y seis de  
 Agosto mar dexca pasado de este año  
 en el Ranno iniciado sobre este arump  
 to por el dicho Bautista Ginez: Por son  
 to de su propia voluntad, sin premio, ni  
 fuerza alguna en la forma que mejor pro  
 cedra de derecho, y diendo Cienzo y daxon  
 del que en caso semejante se perdonare



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

reduciendo a escrito la dha Donacion  
verbal, la otorga en toda forma, Pura,  
perfecta, que el derecho llama inservi-  
vor irrevocable de dicho Bautista Si-  
nax su hijo de los bienes y derechos aui-  
da expresados; y desde oy en adelante  
de presente y aparta para siempre el dere-  
cho de propiedad, dominio, posesion, fru-  
to uso, y uso que a los dichos bienes  
tiene, y de lo transfiere, cede y sustra para,  
para que como proprio, el y sus herede-  
ros, y sucesores en su derecho los posean,  
gozen, vendan y enagenen como absolu-  
tos señores sin dependencia alguna:  
*Excepti Clericis, loci Sancti Militi-  
bus et Personis Religiosis et alijs qui de  
foro Valentis non adstant. Nisi dicit  
Clerici Juxta seriem et tenorem fori no-  
vi duplex hoc editi bona ipsa advidam  
quam adquisierent vel haberent, Iba-  
po la pena de comiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real orden de su  
Mag. (quedios guardes) de nueve de  
Julio mil setecientos setenta y nueve;  
y de poder al dho su hijo en su fecho, y  
causa propia, para que judicialmen-  
te, o por su autoridad aprehenda la  
posesion y tenencia de todo lo arriba  
Donado; y en el interin de constituc-  
ye por su inquilino, heredero, y pose*

Acordar, y Remover la Ley de las Donaciones  
 saca inmemorial, y Generales de todos los  
 bienes, por que le queda con quita de barba  
 de en los demas bienes que le quedan, y el  
 valor de los que son no excede de los Cien  
 cientos ducados, de oro que dispone el de  
 hecho, y caso que exceda le da poder  
 al dicho donante su hijo, y a otra qual  
 persona que señalare, para que  
 lo presente ante el Juez ordinario, y la  
 haga aprobar e interponer su auto-  
 ridad, e judicial Decreto, y desde luego  
 lo haga hecho e interinada con la  
 solemnidad necesaria; y pide se haya  
 por duplicado qualquiera defecto de forma  
 las, requisitos y circunstancias que para  
 su firmeza de requirieran, por que con  
 sobra la hace. Y para que Dios Nuestro  
 Señor, y una señal de Cruz que ha  
 de no revocarla por escritura, verbal  
 ni en otra forma, escrita, ni ex-  
 presamente en tiempos alguno, ni por  
 alguna causa, aun que le sea concedida  
 de Derecho; Y si lo hiere (de mar de no  
 ser chido en juicio) por el mismo he-  
 cho sea visto haverlo aprobado, y va-  
 lidado, añadiendo fuerza a fuerza, y  
 Contrato a Contrato. Y se obliga a que  
 los dichos bienes donados le Ceran ciertos  
 y Seguros siempre, y no sea inquietado  
 ni de lo pondra pleito ni contradiccion,  
 y si lo fuere lo requiera a su costa hasta  
 lo fenecer, y acabar, y separar a dicho su  
 hijo, y a sus herederos en su posesion; Y  
 si no lo cumpliere, no pudiere, o no qui-  
 siere, le dara otros bienes equivalentes



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

...os, o le pagar el valor de los que le dona  
con el sueramente requerido por el tiem  
po y las costas y danos que de le causaren,  
y como si aqui tuviera liquidacion, y es  
ta su fuerza executiva de plaro asig  
nada al dia que llegare el caso referido,  
dele execute con ella, y su juramento,  
en que lo refiere; y presente diendo el di  
cho Don Juan de Sines, acepta esta dona  
cion en todo y por todo, y segun y como que  
se referido, y recibe en ella los dobles di  
chos bienes donados de que se da por en  
tregado a su voluntad, y renuncia la es  
tepcion de la cosa no habida ni recibida,  
leya de la entrega y quera, y obligacion  
de pago en forma de ellas en favor del  
Dño su Padre, baxo la calidad de que deva ciera  
da la cobranza y posesion de lo donado. Y  
ambas Partes cada uno por lo que le  
toica cumplir obligan sus Personas y  
bienes havidos y por haver, y dan poder  
a las Justicias de su Mag. y en especial  
a las de esta villa de Bloy a cuya su  
reccion de donacion, a sus bienes re  
mandando su domicilio, y otro fuero  
que de nuevo ganaren, y la ley de conse  
nido de sus divisione omnium iudicium  
y la Ultima Pragmatica de las submeicio  
nes y las demas leyes y fueros de su favor  
con la General del Derecho en forma,  
para que les agremien como por devr

Fianza de  
Toledo

seruía parada en Juygado, y por ellos con  
 sentida. En cuyo serbinonio storgan la  
 presente. Fecha en la villa de Bloy dichos  
 día mes y año. Siendo presentes por derti  
 gos Bernardo Soralber fabricante de pa  
 ños y Joseph Cruzat Comerciante vecino  
 de la misma. Y de los storganos (aque  
 nos de el en. no y fee conno) solamente  
 lo firmo el dicho Baudida, y no el nomi  
 nado de Padre por que dexo no daber  
 escrivir lo firmo por el, y a su ruego un  
 testigo

Bautista Giner

Antoni  
 Pedro Carriz

Francia de Toledo

En la Villa de Bloy á los diez y seis dias del  
 mes de Setiembre de mil Setecientos seten  
 ta y seis años, ante mí el en. no y testigos in  
 fraescriitos pareció Dionicio Libert el me  
 nor de este nombre, fabricante de paños y  
 vecino de dicha villa (aque en do y fee  
 conno) y Dixo: Fue de pedimento de Jo  
 seph Matarradona Maestro de poder de  
 paños, y vecino de dicha villa se executó  
 a Fran. lo. Legis Maestro de arte de la pro  
 pia vecindad por la quantia de Cinguen  
 ta libras moneda corriente del Reyno,  
 que le estava deviendo de plaso venrido  
 por las causas y motivos explicados en  
 la lib. na que presento en los autos que  
 incho por este Juygado y officio del pre  
 sente lic. no y por las cosas causadas  
 y que de causaren hasta su Real y fee  
 rro pago, en lo que fue condenado en





Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
325 DECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

En Sentencia pronunciada en dichos  
autos por el Señor D. Gaspar de Bran-  
da Juegador de dicha villa y por ante  
mi dicho Sr. alor Casare dias de los cor-  
arientes mes y año de la fecha; para que  
dicha Sentencia se queda llevar a ducum-  
plim. oboga que se constituye por fiador  
del dicho Joseph Matarradona a esta  
exequiante en tal manera que si de  
la dicha Sentencia de remate de apela-  
se y por alguna de las causas de la Ley  
de Toledo fuere revocada en todo o en  
parte, el dicho Matarradona solviera  
y restituiria al Condenado Francisco  
Lopez de O. exequiada o a quien de po-  
der hubiere dados los maravedis que  
importare la exequiacion, conforme la  
dicha Ley, y de la pena de ella, que se  
obliga a hacer de causa y deuda agena  
dicha propia sin que preceda exequiacion  
ni otra diligencia de derecho en sus  
bienes y bienes que obliga a hacer  
y por haver, y da poder a las Audi-  
cias de este Mag. y en especial a las  
de esta villa de Alcazar, a cuya jurisdic-  
cion de donre y a sus bienes, Remun-  
ciando su domicilio, y otro fuere que  
de nuevo ganare, y la Ley de conve-  
nient de Jurisdiccion omnium hi-  
diem, y la Ultima Pragmatica

Podex



Delato merced...

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS

de las Submisiones y demar ley y fue  
por su favor con la Honra del dero  
cho en forma para que le aguemien co  
mo por sentenmia pasada en bngado y  
por el consentida. En cuyo testimonio  
am lo otorga en dicha villa y a fechos  
dia mes y año. Dicho presente por des  
digos Juan Ferris Escriviente y Vi  
cente Martinez Comerciante vecinos  
de la misma. Del otorgante Jaquien de  
el Sr. D. J. de C. conose) lo firmo

Antemi  
Pedro Carriz

Poder / En la Villa de Alay a los veinte dias del  
mes de Diciembre de mil Setecientos seten  
ta y Scii años; D. Saquin Merita y Cox  
da Regidor Decano por la Clase de Ho  
bles de dicha Villa, Miquel Goralbes, y Chrii  
toval Colomer Diputados del Comun,  
vecinos y moradores de la misma; de  
se buen grado y Ciencia Ciencia, y se  
nor de vba. de se otorgan todo su poder  
Cumplido, lleno, y bastante qual de  
derecho se requiere, y es necesario, a  
favor de D. Martin de Villanueva

veins y recibiendo en la villa, y Corte de  
Madrid, auenga de si como presente fuere  
Para que en nombre y representacion  
ellos otorgantes, y cada uno de ellos di-  
ga todo y quales quiera pleytos, y cau-  
sas, que á los mismos, y quales quiera  
de ellos pertenescan, en cuya razon  
haga demandas, pedimentos, requiri-  
mientos, protestaciones, Citaciones, y  
emplazam<sup>tos</sup>; niegue, y objete lo contra-  
rio, y en p<sup>tesa</sup> presente de. <sup>ad</sup> testigos,  
ó instrumentos, tome los delos contra-  
rios, pida execuciones, posiciones, tran-  
ces y remates de bienes, tome posicio-  
nes y amparos, haga juramentos de  
Calumnia, desistorio, y dupletorio, recu-  
se Juces, Letrados, y Exorivanos, oyo  
ga autos y denegencias insobolucutorias  
y definitivas, conciente lo favorable,  
y de lo perjudicial recurra, apelle, ó dupli-  
que, diga las apelaciones, ó dupliaciones  
pida Costas, hane Cedula Real, Des-  
pacho Requiritoria, y mandamientos,  
y lo presente, y haga intimar donde y  
aquien de dirigieren, y practique to-  
dos los demas actos, y diligencias Ju-  
diciales, y extra que menester fuere,  
y que los otorgantes mismos, y cada  
uno de ellos practiquen, y practi-  
can podrian presentes diendo: Que  
para todo ello, y cada cosa con lo in-  
cidente y dependiente le otorgan  
este poder con libre franca, y gene-  
ral administracion, y con facultad  
de injubiar, y dubitar, y revocar



Declaracion  
Jurada



SELLO OVBRO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

Subscritos nombrados, y con releva-  
cion en forma. La Subscritura, y fir-  
mera obligan todos sus bienes y heren-  
das, y los de cada uno de ellos, havidos, y  
por haver. En cuyo testimonio aui lo  
otorgaron en esta villa de Hioy, y referi-  
do dia, mes, y año, siendo presentes  
por testigos Dn. Don Casuana, y Dn.  
quin Blminana ambos de este vecin-  
dario; los otorgantes (a quienes lo  
el Sr. no soy fei. Conduco) lo firmaron.  
Christoval Colomes

Antemi

Pedro Carriz

Declaracion  
Suada } En la villa de Hioy a los veinte y nue-  
ve dias del mes de setiembre de mil sete-  
cientos sesenta y seis años. Antonio Pi-  
lor, y Joseph Manuel Ciudadanos, y ve-  
cinos de dicha villa, Peritos nombrados  
por la misma en este presente año, con  
fidedor anseñal presente, lo no  
tigos infraescritos Diperon. Fue a ins-  
tancia de Vicente Giberto Regidor per-  
petuo de esta dicha villa pasaron en  
el dia siete de este mismo mes y año

521  
a justificar un pedazo de tierra  
Secano, plantado de algunos olivos, y  
dejar por los Margenes, Citado y que-  
to en el termino de esta misma villa  
y Partida de las Umbrias, vulgarmen-  
te dicho la Umbria de los Valeros, el  
que contiene cosa de quatro jornales  
de hazax con Costa diferenciada, que  
dicho Oviense Sibeas mercó de Joseph  
Vilaplana labrador con su<sup>ra</sup> ante el  
presente su<sup>no</sup> en el dia Veinte y dos  
de Agosto proximo pasado de este  
corriente año, y con testigos en di-  
cho pedazo de tierra le registraron  
con la mas madura reflexion en  
virtud del encargo que les tenia hecho  
el dho. Regidor, y mediante juramen-  
to que voluntariamente prestaron por  
Dios Nuestro Señor, y una Señal de  
Cruz conforme a derecho, atendidas  
todas las circunstancias que en el  
advirtieron de estas cosas de  
don Caminos, todo inulto, y lleno de  
aliagas, braxetas, y otras malas her-  
bas que le hacen despreciable, y los Mar-  
genes derribados, y derrotados los mas  
de ellos, y aun perdidas las parvas  
de los mismos; se justificaron segun  
el fuero de sus conciencias, y officio de  
Jales Peritos, y segun su legal saber  
y ensenar, por Duzcientas y quaren-  
ta libras moneda corriente del Rey-  
no, y que no es mas de justo valor  
el que se via en el citado dia siete en  
que pasaron a justificarle, y que to-  
do ello es la pura verdad, encargo de  
sus conciencias, y por los juramen-

Viana de  
estas a 820



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO. VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Los que tienen fechos, en que se ratifican y confirman para que en todo tiempo conise de ello donde necessario sea, juo judicial, y extrajudicialmente. Bvilo de clararon en dicha villa y referidos dias mes y año, y lo firmaron (a quienes lo es de su noy fee conoso) siendo presentes por testigos Fran<sup>co</sup> Carrio Escriviente y Francisco Carbonell fabricanse de pa non de dicha villa vecinos y moradores.

Joseph Manillo

Antonio Val

Antoni

Pero Carrion

Viana de En la villa de Bloy á los diez y seis dias de mes de Octubre de mil de seiscientos setenta y seis años: Christoval Riegla braador y Vecino de dicha villa, conbidu hido ante mi el Sr. y testigos infraes ritors, Dixo: que por quanto en virtud de auto del dia quatro de Agosto de es de Corriente año, provehido por el de nor D. Gaspar de Branda, Corregidor de ella, se mandó poner preso en la d Carcel de la propia villa á Joseph Rieg hijo del otorgante, por las causas expresadas en dicho auto, y de mando

poner en libertad en virtud de otro  
 auto de Catone de el proprio mes de la  
 fecha, dando la competente fianza de  
 estar a derecho, por tanto el otorgante  
 de su grado y cierta ciencia y tenor de  
 esta su otorga que se constituye por  
 fiador del dicho Joseph Ruy de hijo, y  
 pagará todo lo que contra el se juzga  
 re y desembucare, y en defecto de ello lo  
 hará el otorgante, como si fuera prin-  
 cipal obligado, y adu paga y cumplim.  
 le apremien como si aqui fuera hecha  
 liquidacion de ello conde Persona y bienes  
 havidos y por haver que obliga y ba  
 poder á las Justicias de su Magestad,  
 y en especial á las de esta villa de Al-  
 coy á cuya Jurisdiccion se domete, y adu  
 bienes, renunciando su domicilio y otros  
 fuero que de nuevo ganare y la Ley de  
 Convenida de Jurisdiccion omnium  
 Judicium y la Ultima Pragmatica de  
 las Submisiones, y otras Leyes y fue-  
 ros de su favor con la General del de-  
 recho en forma, para que le apremien  
 como por desembucia parada en sus  
 gado y por el consentida. En cuyo des-  
 timonio otorga la presente. Fecha  
 en la villa de Alcoy dia tres, mes y año.  
 Del otorgante (aquien lo el etc. no soy  
 fee consero) no firmo por que dixo no  
 saber escribir, lo firmo por el y adu  
 luego uno de los testigos que lo fueron  
 Joseph Mico y Francisco Giner Alguasi-  
 les de esta villa vecinos y moradores,

Joseph Mico

Antoni  
 Pedro Carrizo

Poder/ En la villa de Alcoy á los diez y siete dias



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

del mes de diciembre de mil setecientos se-  
senta y seis años Guillermo Graus Maestro  
fabricante de paños, vecino de esta villa de  
Blas, de su buen grado y cierta ciencia, y  
senor de esta escritura otorga todo su po-  
der cumplido, pleno y bastante qual se de-  
recho se requiere, y convecario a Joseph  
Subida otro de los Procuradores del Rey  
mero de la misma villa, y de ella veniro  
auiente bien asi como si fuese presente  
y acceptante: Para todo lo pleyto, y cau-  
sar del otorgante Civiles, y Criminales  
moritos, y por mavez asi remandando co-  
mo defendiendo anse qualquier sus-  
ticiar donde con derecho grado y de va-  
y haga remandado pedimentos, requi-  
rimientos proberbaciones, Citaciones, y  
emplazamientos, riques, y oje de lo con-  
trato, y en guerra presente de riques  
de riques e instrumentos, tanto los delos  
Contratos pida execuciones, posiciones,  
trances, y remates de bienes, como pose-  
siones, y amparo, haga juramentos  
de Calumnia, denuncio, y supletorio, re-  
curre sueres, Letrados, y Licivianos, oya  
autor, y sentencias interlocutorias y de-  
finitivas, conuenda lo favorable, y de  
lo perjudicial recurre, y apelle, o dupli-  
que, diga las apelaciones, o dupli-  
cas, pida cartas, y practique todo lo



demas actos y diligencias Judiciales y  
extra que menester fuere, y que el otorga  
ganse mismo practica, y practica  
goberna presente siendo. Pues para todo  
ello y cada cosa con lo incidente y segun  
viere de lo otorga con libre, franca y ge  
neral administracion y con facultad  
de enjuiciar y subditichii, revocar  
subditichios nombrar otros y con re  
levacion en forma. La primera obli  
ga todos sus bienes y derechos haver  
y gozar haver. En cuyo testimonio asi  
lo otorga en la villa de Bley, dicho dia,  
mes y año siendo presentes por testi  
gos, Diego Jarrin Armanuense y Vien  
te Martin Comendante de dicha vil  
la de Bley vecinos y moradores. Del  
otorgante aqui en el dho. no soy fecho  
novo) lo firmo

Guillermo Geraves

Artemi

Pedro Casaris

Lo dexa / En la villa de Bley a los veintey ~~ocho~~ ~~diez~~  
de ~~octubre~~ ~~de~~ ~~mil~~ ~~setecien~~  
de ~~setecientos~~ ~~veintey~~ ~~ocho~~ ~~añõs~~ Joseph Madax  
Compañero de ~~los~~ ~~señores~~  
redona Maestro de pedor de paños, ve  
cino de esta villa de Bley de buen  
grado y cierta ciencia, y de esta  
de otorga todos su poder cumplido  
habe, y bastante qual de derecho se  
requiere, y es necesario a Joseph Cas  
aris uno de los Procuradores del lu  
gares de la misma villa, y de ella  
vecino, asiente bien asi como si fue  
re presente, y ausente. Para todos

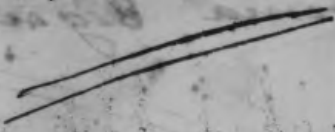


Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

los pleytos y causas del otorgante, Civiles  
y Criminales, movidos, y por mover, au  
demandando, como defendiendo ante  
quales quier Justicias donde con dere  
cho queda y deva, y haga demandas pe  
samientos requirimientos protestacio  
nes, Citaciones, y emplazamientos, nie  
gues y obje se lo contrario, y en nueva  
presente Escrituras, Berbigos, e instru  
mentos, tache los delos contrarios, pi  
da execuciones, posiciones, fiances, y  
remates de bienes tome posesiones, y am  
paros, haga juramentos de Calamidad, de  
desistorio, y de plebato, renuncie de  
trados, y de riva anos, o ya auto, y de  
sencias interlocutorias, y definitivas, con  
vicienda lo favorable, y de lo perjudicial  
recurre, o apelle, o Suppliche, siga las  
apelaciones, o Supplicaciones, pida costas,  
y practique todo lo demás actor, y de  
ligencias judiciales, y extra que me  
nester fuere, y que el otorgante mismo  
practicaria, y practicare podria pre  
sente dicens: Que para todo ello, y  
cada cosa con lo incidente, y dependien  
te de lo otorga con libre, franca, y bene  
vol administration, y con facultad  
de enjuiciar, y distribuir, renuncie  
distribucion nombra otros, y con re



levacion en forma. Y a la primera obli-  
 ga todos sus bienes, y derechos haver  
 y por haver. En Cuyo testimonio asi lo  
 otorga en la villa de Hloy dicho, dia  
 mes y año Presentes testigos el D.  
 Phelipe Parqual de Altes Hlogado de  
 los Reales Consejo, y Fran.<sup>co</sup> Carriz de  
 vivienda de dicha villa de Hloy, veri-  
 nos, y moradores. Del otorgante (a quien  
 lo el scrivano soy fei conoso) lo fir-  
 moz el mendoz = dos, dias, del mes =  
 de Valenz.

Joseph Matandona y Antemi  
 Pedro Carriz

Testam.<sup>to</sup> En el nombre de Dios todo poderoso, y de  
 Seraco Popia contra Virgen Santissima de Madre y Seno  
 Papel primero dia de nuestra Concepcion sin mancha, ni  
 22 de Enero de sombra de la Culpa del pecado. Original  
 1778 desde el primer instante de su ser fisico  
 y Real Orden.

Yo Sempere Jandela Muger de Joaquin  
 Capi depedor de panes, vecino y morado  
 ra de esta villa de Hloy, estando enfer-  
 ma en cama, pero con mi libre juicio,  
 memoria y enton dimiiento natural, y  
 Creyendo, como firmemente creo el mi-  
 serio de la Santissima Trinidad, Padre, Hi-  
 jo y Espiritu Santo, tres Personas distine-  
 tas, y un solo Dios verdadero, y lo demas  
 que tiene, creo y Confiera nuestra Santa  
 Madre Igl.<sup>ta</sup> en cuya fe he vivido, y pro-  
 feso vivir, y morir, temiendome de la  
 Muerte, que es natural, y descanando sal-  
 var mi Alma, otorgo mi testamento  
 en la forma siguiente

Primera vez mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la Crió, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico la lleve consigo a su Gloria, para donde fue Criada y el cuerpo mando ala tierra, de que fue formado.

Otro: Fuiere y mando, que quando Dios fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el Robito que usan los Religiosos del Serapio Padre San Fran<sup>co</sup>, el que sea tomado del Convento de esta villa y quiero sea enterrado en la Igl.<sup>a</sup> del gran Padre San Augustin de la misma villa, y en la sepultura de Guillermo Candela mi Padre que está en la Capilla de San Antonio Obispo, y que en el dia de mi entierro de me diga y celebre una Mis<sup>a</sup> cançada de requiem, llamada de Cuespo presente con Diácono, Subdiácono, y oferta acostumbrada, siendo mi entierro particular, con la asistencia de seis Beneficiados, y el Reverendo Virrey de la Parroquial Igl.<sup>a</sup> de la misma villa, y de la Cofradia de Nuestra Señora de la Assumpcion de dicha Parroquial.

Otro: Mando y lego para bien de mi alma cumplim<sup>to</sup> de sepultura y funerales, la cantidad de Veinte libras moneda corriente del Reyno, de las quales se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de Robito, y de mis funerales, y de de 7 pague al Convento de nuestro Padre San Fran<sup>co</sup> de esta villa la cantidad de dos libras tres sueldos y dos dineros para la celebracion de misa rezada por mi alma, y la demas quantia de las arriba nombradas Veinte libras de conuienta, y distribuya en misa rezada

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SÉIS.**

Celebradas también por mi alma a vo-  
luntad de mi Albarca

Otro: Deseo y deseo por mi Albarca  
y executores de esta mi última volun-  
tad a Joaquín López mi marido, al Re-  
verendo Padre Guardian del Convento  
del Padre San Francisco de esta villa,  
aquel que lo fuere al tiempo de mi falle-  
cimiento, quienes en cargo, y acada de  
ellos las diligencias y cuidado de mi  
sepultura y funerales, dandoles todo  
los poderes y facultades para ello en de-  
recho necesarias.

Otro: Quiero y mando que todas mis de-  
udas sean satisfechas y pagadas, aquellas  
que legítimamente consisten por lo terri-  
do y obligada por escrituras públicas,  
certigos, u otras legítimas pruebas, ob-  
servando el fuero de conciencia para  
descargo de mi alma.

Otro: Declaro que contra mí matrimo-  
nio en favor de la Dama Madre D<sup>na</sup> I<sup>ta</sup> con  
el dicho Joaquín López mi actual marido,  
y no he tenido otro, del qual tengo en hi-  
jos legítimos y naturales a Joseph López An-  
gela López, y a Rosa López Muger de Roque  
Carbonell, quienes tengo por mis he-  
rederos necesarios.

Otro: Mando y lego a la dicha Angela  
López mi hija del guardapies de vaxeta  
verde, para que los tenga por via de mejo-

ra de mis bienes, y extrañada de la mejora  
ra del tercio mandada a mi hijo Joseph  
Ostrosi. Mejoro a Joaquin Lopi mi marido en  
el remanente del tercio de todos mis bienes  
con la facultad de disponer de ellos como de  
cosa suya propia. Exceptis Clericis loci dani  
sio Militibus et Perionis Religiosis et alijs  
qui de foro Valentis non opistant nisi  
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem  
si novi super hoc dicti bona ipsa adven  
tam quam adquisierint vel habuerint  
y baxo la pena de Comiso de qual el de  
nos de los ambiguoos fueros y Real orden  
cedu Mag<sup>d</sup> que dió guarda de nueve  
de Julio mil ochocientos y treinta y nueve.  
Ostrosi: Mejoro en el tercio de todos mis bie  
nes, y universal herencia a Joseph Lopi mi  
hijo baxo la obligacion de haverse de ex  
trañar de el el importe de dos guardas  
pies de rayesa vende, que tengo manda  
dos a mi hija Angela, y de dicha mejora  
disponga a su libre voluntad como de cosa  
suya propia con la sobre dicha Clausula  
de Exceptis Clericis etc. a mi adproprio  
usur vida durante y pena de Comiso con  
tenida en dicha Real Cedula.

Ten el remanente que quedare de todos mis  
bienes, derechos, y acciones que me pertenec  
en, y quedan pertenecer a hora, y en lo  
venidero por qualquier titulo, causa  
o rason, instituyo y nombro por mis he  
riteros, y universales herederos por hi  
guales partes a los sobre dichos Joseph  
Lopi, Angela Lopi, y a Rosa Lopi mi hija  
de Roque Carbonell, mi hijo, por par  
tes iguales, para que cada qual haya de  
vede la suya, y de ella disponga a su li



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO**

que y espontanea voluntad como de co-  
sa suya propia con la sobre dicha Clauu-  
la de excepti Clericis eto. nisi ad proprios  
vni vita durante y pena de Comiso conde-  
nada con dicha Real Cedula.

Y cumplida <sup>nona</sup> todo lo sobre dicho, revoco y anu-  
lo otros qualesquier testamentos y lo de-  
cisos que antes de este haya hecho y otorga-  
do por escrito, de palabra, o en otra forma,  
para que no valgan ni hagan fe, dal-  
vo este que a hora otorgo, que quicns val-  
ga por mi Ultimo testamento y por tre-  
ta voluntad por aquella via y forma  
que mas haya lugar en derecho. En cu-  
yo testimonio otorgo el presente. Fecho en  
la villa de Hioy a los veinte y siete dias  
del mes de octubre de mil setecientos de-  
sete y seis años: Siendo presentes por  
testigos Nicolas Vallar, Baltasar  
Macia fabricantes de paño, y Pedro Car-  
bonell zapatera de lana de dicha villa ve-  
rinos y moradores. Y la otorgante (a quien  
yo el Rey no soy fei conoso) no firmo por  
que dize no sabe escribir, y por la mis-  
ma razon tampoco firmo por ella se-  
guro alguno. = Sobre questo = sino = vale =

Antemi

Pedro Carria

Y ser / En la villa de Hioy a los veinte y siete  
dias del mes de octubre de mil setecien-

ses de setenta y seis años: Christoval Barro  
 re hijo de Christoval, labrador, de dicha  
 Villa vecino y morador, de su buen qua  
 so y cierta ciencia y tenor de esta su  
 storga todo su poder cumplido, pleno, y  
 bastante qual de derecho de requiere  
 y es necesario, a Christoval Barro  
 su Padre tambien labrador, y vecino  
 de la mesma Villa, presente y accep  
 tante, para todos los pleytos y causas  
 del storgante, Civiles, y Criminales  
 movidos y por mover, asi demandar  
 do como defendiendo, ante quales quier  
 Justicias, Jueces y tribunales de quales  
 quiera Partes y Jurisdiccion que sean,  
 donde con derecho queda, y haya, y ha  
 ya demandas, pedimentos, requerim.  
 y proeservaciones, Citaciones, y emplaza  
 mientos sobre quales quier a puntos  
 y presenciones que de ofender, y de  
 malamente sobre y enano de que  
 Antonia Paya con la que tiene contra  
 dicha el storgante palabra de Caram.  
 y por haver sido destinado al servicio  
 del Rey por algunos años, en cuyo in  
 termedio es recelable, que la dicha ol  
 vidandose de su precia obligacion de  
 mantenerle constante y segun Dios  
 manda, y la Santa Madre de la di  
 cha palabra de Caram. en todo caso  
 de que insense caso con otro, y de pa  
 en olvido al storgante, el dicho su Pa  
 dre en nombre de este de storga viva  
 mente, e ingida totalmente el dicho  
 casamiento con otra qual quier Persona  
 distinta del storgante, practicando en





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

esta rason todas quantas diligencias  
judiciales y otras que menester fuere  
y oya autos, y sentencias interloce-  
torias y definitivas con ciencia lo favora-  
ble y dello perjudicial recurra, o puelle,  
o suplique, y diga las apelaciones y dupli-  
caciones, donde con derecho pueda y de-  
va, y para todo ello y cada una, con lo  
interese, y dependiente le otorga este  
poder con libre, franca y General ad-  
ministracion, y con facultad de enjuici-  
ar, y substituir, revocar substitutos,  
nombrar otros de nuevo, y con relevacion  
en forma; y siendo preciso inter embargo,  
ventas y remates de bienes, y lo que  
sere y haga intimar donde menester  
sea. Toda subrepcion y primera de to-  
do lo referido, y cada de ello obliga to-  
do sus bienes y derechos havidos y por  
haver. En cuyo testimonio aqui lo otor-  
ga en esta dicha villa y referidos dia  
menyano: siendo presentes por testi-  
gos Joseph y Francisco Carris Carriñen-  
ses de dicha villa vecinos y morado-  
res, y el otorgante, a quien de el no soy feo  
conosco, no firmo por q. dixo no saber lo firmo el  
Joseph Carris uno de los testigos.

Antemi  
Joseph Carris Pedro Carris

En la Villa de Alroy a los treinta dias del

mes de Octubre de mil setecientos setenta  
 y seis años, Anselmo de Qu<sup>no</sup> y Santiago  
 infraescritos, D<sup>no</sup> Juan Rovira Registrador  
 perpetuo de la Ciudad de Xirona, halla  
 do al presente en esta dicha Villa, como  
 Apoderado de los bienes y rentas de D<sup>no</sup>  
 Diego Rovira Obis, y existente en di  
 cha Ciudad, de un buen grado y Ciencia  
 Ciencia y tenor de esta escritura ha  
 ver havido Realmente y donado, y en  
 presencia de mi el D<sup>no</sup> Santiago infraes  
 critos (de que soy fe) de Felip Bu  
 na Molinero de esta Ciudad, y por Ma  
 no de Dionisio Sibers fabricante de  
 paños de la misma, Depositario que  
 fue nombrado por el Señor D<sup>no</sup> Francis  
 co Verdum de Espinosa Corregidor que  
 fue de esta misma Villa, para el actual  
 pago a los Compañeros, segun rema  
 de de Sentencia dada por los Señores  
 de la Real Sala de Valencia, la quantia  
 de setecientas y cinquenta libras de  
 moneda Provincial de este Reyno, y es  
 tanto y a cumplimiento del total precio  
 de un Molino Arriero, llamado del Jea  
 ro, y derecho de Percazeria, que el dicho  
 D<sup>no</sup> Diego Rovira Obis le vendio a Tho  
 mas Mora ya difunto: y la obligacion  
 de venir obligado al pago de ellas  
 el conserido Felip Buza, es por haver  
 casado, y velado con Mencia Carbonell  
 Viuda del ya difunto Thomas Mora,  
 y conserido al presente del sobre dicho Bu  
 na, como a heredera de aquel por no  
 haver tenido herederos forros, y dando  
 se por entregado a su voluntad en dicho  
 nombre de las expresadas de setecientas y



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Cinquenta libras, le otorga Carta de pago  
y finiquito en forma al dicho Felip Bu  
ra, y Cancela, y dá por roba y de ningún  
Valor la dicha Citada de Venta de dicho  
Molino, por lo que le otorga á la obligación  
que contiene de venir obligado al dicho  
Bura á la paga de dicha cantidad para  
que desde oy en adelante no otre, ni pro  
duge efectos alguno, como si en ella no  
estuviera continuada, y con dicha quan  
tia de dá por consento y satisfecho el  
otorgante de todo quanto debe queda  
dever, y pretender por rason de cosas  
ocasionadas en los Pleitos que sobre este  
asunto se han seguido en este Aus  
gado, y en la Real Audiencia de la Ciu  
dad de Valencia, por quanto por los de  
cretos de la Real Sala de ella le fueron  
condonadas todas ellas en virtud de  
Sentencia pronunciada en los mismos,  
de fecha del día tres de Setiembre del  
corriente año. Y la primera obliga to  
dos sus bienes y derechos, havidos y por  
haver. En cuyo testimonio otorga la  
presente, fecha en la villa de Hioy di  
cho día, mes, y año. Siendo presentes por  
testigos Francisco Carrizo Curvies  
se, y Fran<sup>co</sup> Carbonell fabricante de paños  
vecinos de la misma villa. Del otorgante (a quien  
es el d<sup>no</sup> Boyfe Coronado) lo firmo /

Antemi  
Pedro Carrizo

venta y  
transpor  
tacion

Venta y  
transpor-  
tacion

Sejase por esta publica Inscriptura como  
Yo D.<sup>n</sup> Isaquin Mexita y Sempex, Vecino,  
y morador de la presente Villa de Huey, en  
Texaco, y de abitor de mi derecho, y del que  
en este caso me compete, de mi buen gra-  
do, y cierta Ciencia, Venbo, y soy en ven-  
ta Real por Juro de Heredad para siem-  
pre jamas, a D.<sup>n</sup> Joseph Fran.<sup>co</sup> Perez Cle-  
rige, Abogado de los Reales Consejos, Al-  
guacil Mayor del danto officio de la  
Inquisicion del Partido de la Ciudad  
de Mexico, vecino de la Villa de Ibiacu-  
sense, y aceptante, el D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Francisco  
Pasqual Abogado de los Reales Consejos,  
y D.<sup>n</sup> Pasqual Perez hijo del dicho D.<sup>n</sup>  
Fran.<sup>co</sup> Perez, un Censo de Capital de Qua-  
tescientas libras, y annuo reddito con-  
respondiente al tres por ciento, el mis-  
mo que fue cargado por Doña Ignacia  
Mexita Viuda de D.<sup>n</sup> Radal Almu-  
nia, con Lic.<sup>ta</sup> otorgada por ante Pedro  
Tarazona Lic.<sup>to</sup> a los diez y nueve dias del  
mes de Junio del año mil de seiscientos vein-  
te y uno, el qual me pertonecio con  
juros y legitimos titulos, y en especial  
por la Lic.<sup>ta</sup> de Dose recibida por Vi-  
cente Pullicer Lic.<sup>to</sup> en el dia veintey  
dos de Mayo del año pasado mil de setecientos  
y quaxenta, otorgada por D.<sup>n</sup> Agustin  
Radal Almunia, y Doña Josepha Parex  
legitimos Conyortes, vecinos en donde  
de la Villa de la Fuente de Incarnos, y  
hallados en esta, a favor del dicho D.<sup>n</sup>  
Isaquin Mexita y Sempex, para efecto



Deinte maravelis.

**SELLO QVANTO, VEINTE  
MARAVELIS, Y NO LE MIL  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y SEIS**

de pagarle a este mil ochocientas Noventa  
y tres libras, en ducados, y dos dineros mo  
neda de este Reyno, a Cuenta, y en parte  
de pago de aquellas tres mil libras de  
dicha moneda, que dichos Conuortes le pro  
metieron en y por dote, y Casamiento  
de Doña Theresa Almunia su hija, y con  
uente del dicho D. Joaquin, segun Carta  
de Promission, y Constitucion Dotal que  
paso ante dicho Vicente Pollicea Di.  
en el dia Veinte y uno del mes de No  
viembre del año mil setecientos treinta  
y nueve, y le transpararon entre otros  
Censos uno de Capital de Quatrocientas  
libras, con quatrocientos ducados de re  
dito, pagaderos en dos devidos terminos  
que le correspondian los herederos de  
Gargax Guillerm de la Villa de N. con  
su tanto comprehensivo de la trans  
posicion de dicho Censo, libre de toda  
canga, y le doy poder en su fecho, y causa  
propia, con ceccion de sus derechos, y ac  
ciones Reales, Rejonales, directos, y espe  
ciativos, para que harsa el dia de la Re  
dempcion de lo Principal, que tambien  
ha de recibir, y cobrar haya para sí los  
reditos, y otros que cartas de pago, fini  
quitos, Redempcion, y otras que conver  
gan; Y no habiendolo fecho de pago, se  
nuncie la excepcion de la pensión en  
dicha, y prueva paxencia en subiuo, y



**SELLO CUARTO, VERDE  
MARAVIDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

Haga pedimentos requiriéndolos, p[er]s[on]as, testigos, Citaciones, y emplazamientos, niegue, y objete lo contrario, y en p[re]s[en]ta p[re]sente p[re]s[en]ta p[re]s[en]ta, testigos, e instrum[en]tos, dache los delos Contrarios, p[er]da execuciones, posiciones, francos, y rema[en]tes de bienes, tome posesiones, y ampa[ro]s, haga Juramentos de Calumnia, de sisoño, y supletorio, recurre Jueros, Le[tr]ados, y Procuradores, oya autos, y Ben[er]dencias interlocutorias, y definitivas, concienta lo favorable, y dello perjurde[re]cial recurra, o apelle, o suplique, diga las apelaciones, o supplicaciones, y practique todos los demas actos, y diligencias Judiciales y extra que menester fuere, y que lo dicho obrigante practicara y practicare p[er]dria p[re]s[en]te diendo, que le otorgo este poder con libre y General administracion, y con relevacion en forma. La qual transportacion le hace al dicho D.<sup>o</sup> Joseph Fran.<sup>co</sup> Perez, por precio de Duciendas y quarenta libras, que es el convenido y tratado por sea de mi utilidad, y conveniencia, y del que mas queda tener en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y Donacion pura, perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion Cuyas Duciendos, y quarenta libras he recibido de mano del dicho D.<sup>o</sup> Pasqual Perez, que las ha entregado Real y efectivamente

en moneda de oro, y capecio de Dose de blo  
ner de á ocho en presencia del presente  
D<sup>no</sup> y testigos de esta D<sup>ca</sup>, de que lo di  
cho D<sup>no</sup> doy fé, en cuya virtud otorgo  
Carta de pago, y finiquito en forma, en  
favor del dicho D<sup>no</sup> Parqual Perez; Y en  
señal de la posesion de un quasi de D<sup>no</sup>  
Censo que transfirió al dicho compra  
dor le hago entrega del Cargamien  
to, y demás transitor, y títulos de dicho  
Censo, para que desde luego pueda co  
brarle del actual poseedor de la He  
redad que poseo en la Partida de la Ca  
nal de este término, que es la hiza de  
ca; Y si faltare algun título para la  
expedita Justificación, y Cobranza de  
dicho Censo, á mas de los que entrego,  
estoy prompto á entregarle siempre  
que de me requiera. Y me obligo á la  
eviccion, Seguridad, y Sancionamiento de  
esta venta, y transportacion en toda  
forma de derecho, en tal manera que  
de qualquiera pleyto, debate, ó diferen  
cias que sobre ella se movieren en qual  
quiera estado que se hallaren, aunque  
este hecha la publicacion de Provan  
za tomara la voz y defensa, y los de  
guiza, y acabara á du Corta harta ven  
cerlos, y dexarle en quieta posesion  
y lo mismo havar mis herederos;  
Y no cumpliendo por no poder, ó no  
quexer cumplirlo, le bolvere al com  
prador el precio de esta venta y trans  
portacion, y los daños y costas que se le  
diguieren. Y por todo ello como si aqui  
hubiere liquidacion, y esta D<sup>ca</sup> fue  
se executiva de plano asignado al día



Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

que llegare el caso referido de le execute  
con ella y el juramento del dicho D<sup>n</sup> Joseph  
Fran. Perez en que lo contiene y relieva de otra  
pueva aun que de serahode requiera. Y  
presenter los dichos D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Francisco Pasqual  
y D<sup>n</sup> Pasqual Perez, aceptan esta dic.  
en todo, y por todo, y segun y como queda  
referido por el dicho D<sup>n</sup> Joseph Fran. Pe  
rez su Principal, y Padre del nominado  
D<sup>n</sup> Pasqual Perez; Y de dan por conten  
tor, y satisfechos del modo de esta trans  
ta que le traia cumplir obligamos ser  
pudiere todos nuestros bienes y derechos  
habidos y por haber, y damos poder en di  
chos D<sup>n</sup> Pasqual Perez, el D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Fran.  
Pasqual, y D<sup>n</sup> Pasqual Perez a las Justi  
cias de su Mage. y en especial a las de  
esta villa de Huesca a cuya Jurisdiccion  
nos sometemos ya nuestros bienes, pa  
ra que nos representen como por debien  
cia pasada en Juyada, y por nosotros con  
sentida sobre que renunciáramos nuestros  
dominios, y demás leyes y fueros de nues  
tro favor con la General del Derecho en  
forma. En cuyo testimonio otorgamos  
la presente: Fecha en la villa de Huesca  
los siete dias de mes de Noviembre de  
mil setecientos de sesenta y seis años: dien  
do presentes por testigos el D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Agus  
tin Pasqual Abogado de los Reales Con  
sejos, y Thomas Boronat Maestro de



tre, vecinos de esta dicha villa. Y los otros  
ganzen (a quienes Yo el Sr. no doy fe como  
co) lo firmaron = Y así mismo doy fe  
de haver prevenido a los aceptantes  
de haverse de tomar la rason en el offi-  
cio de hipotecas de la Ciudad de Xi-  
rona dentro de los treinta dias preve-  
nidos en la Real Pragmatica.

Antemi

Pedro Carrizo

Carta. Vugueta. En la villa de Hioy a los trece dias del  
mes de Noviembre de mil Setecientos  
Setecientos sesenta y dos años: Poque Carbonell  
Papel Segundo  
Via 21 de Enero  
de 1774.  
Sepedor de panes de dicha villa venino  
y mozaador, Constituido ante mi el Sr.  
y testigos infrascriptos, mediante ju-  
ramento, que voluntariamente pue-  
ro por Dios Nuestro Señor, y una Señal  
de Cruz conforme a derecho Dijo y de-  
claro, que habiendo contratado su ma-  
trimonio con Rosa Lipi su consorte en  
el dia veinte y siete del mes de Agosto  
de este mismo año, entonces, Joaquin  
Lipi y demperia Jandela legitimos Con-  
sortes, y suegros del otorgante, dieron  
y constituyeron a este en y por todo de  
la dicha Rosa Lipi su consorte, la quan-  
tia de cienso y trece libras y seis sueldos  
moneda corriente del Reyno en diez  
rentas ropas, y alapas de casa, que fue-  
ron justipreciadas en tomar por Per-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

sonar y p[er]bar nombradas por ambas Partes, y son las siguientes.

- Primera: en precio de nueve libras y quinze sueldos unas basquiñas de Chamelote de la primera diente 98 158
- Otrosi: en precio de quatro libras y cinco sueldos un manto de lustre 42 58<sup>3</sup>
- Otrosi: por nueve libras un suar de pie de hiladillo azul 32 8
- Otrosi: Por diez libras y tres sueldos un jubon à flores de seda 62 36
- Otrosi: por una libra y diez y seis sueldos un jubon de seda vrado 18 68
- Otrosi: por diez y seis sueldos un jubon de alcañonilla para un jubon 21 68
- Otrosi: por una libra un suar de seda vrado 12 8
- Otrosi: por ocho sueldos un jubon de paño veinte y quatro no negro vrado 2 88
- Otrosi: por quatro libras y ocho sueldos un suar de pie de vaxosa de alcañon ches verde 22 88
- Otrosi: por dos libras y tres sueldos un suar de pie de vaxosa verde de la sierra 22 138
- Otrosi: Por dos libras un suar de pie azul de hiladillo y lana 22 8
- Otrosi: por dos libras un suar de pie de vaxosa verde de la sierra vrado 22 8

	Ostrosi: por una libra y dose dueldos una Mantilla de Vayeta de alconches	12 12 8
	Ostrosi: Por dos libras tres mantillas de Vayeta viadas	22 8
	Ostrosi: Por cinco libras una Caldera de Cobre	52 8
	Ostrosi: por tres libras y quatro dueldos una arca de pino con cerrapa y llave	32 4 8
	Ostrosi: por cinco libras y diez dueldos un Cuberto de hilo y lana y tapete	52 10 8
82	Ostrosi: Por quatro libras una Camisa delgada con encage	42 8
82	Ostrosi: Por siete libras y dose dueldos tres camisas de tela de casa	72 12 8
8	Ostrosi: Por quatro libras otras quatro ca- misas de tela de casa ya viadas	42 8
30	Ostrosi: Por una libra y dose dueldos, Dos Penaguas	12 12 8
82	Ostrosi: por una libra y diez y seis dueldos una delantera de cana	42 16 8
82	Ostrosi: por diez y seis dueldos una tohalla con encage	2 16 8
8	Ostrosi: por una libra, y dose dueldos cin- co varas de servilleta	12 12 8
38	Ostrosi: Por tres libras una davanana con encapes	32 8
38	Ostrosi: Por cinco libras y catorre dueldos dos tres davananas mas	42 14 8
38	Ostrosi: por nueve libras, un colchon, dos gon, y caberexas	92 8
38	Ostrosi: Por una libra y quatro dueldos un par de almoadas de tela de casa	12 4 8
8	Ostrosi: por otra libra y quatro dueldos unas almoadas delgadas	12 4 8
8	Ostrosi: por una libra y dose dueldos una Mantela de orno, otro de mesa, y una servilleta	12 12 8



Ostrosi  
 Man  
 Ostrosi:  
 dos  
 Ostrosi:  
 Pan  
 Ostrosi  
 table  
 med  
 Ostrosi  
 parr  
 V  
 tro du  
 dos pe  
 septa  
 Que do  
 avum  
 las 8  
 y seis  
 Frey  
 gant  
 y de  
 gado  
 dia la  
 ni re  
 va de  
 ta de  
 dichos  
 y nos  
 man

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Ostrosi: por una libra y quatro ducados un  
Mandil, y delantallin para el ornó \_\_\_\_\_ 12 48

Ostrosi: por Dos libras y catorce ducados  
dos delantales de hila d'illo \_\_\_\_\_ 22 128

Ostrosi: por una libra y ocho ducados tres  
Pañuelos \_\_\_\_\_ 12 88

Ostrosi: por una libra y quatro ducados  
tablero, y hiniador, tablica para el ornó,  
medio Selemín y samis \_\_\_\_\_ 12 48

Ostrosi: por una libra, Larten, tres velos,  
parrillar, Lartenira, tenaras, y rallo \_\_\_\_\_ 12 8

Y O Últimamente por una libra y qua  
tro ducados un barrero de amasar, y  
dos pequeños, un Colador y una docena  
de platos \_\_\_\_\_ 12 48

Que todas las sobre dichas partidas  
acumuladas a una formán suma de  
las sobre dichas siendo y tres e libras  
y seis ducados de dicha moneda \_\_\_\_\_ 1132 68

Cuyas ropas y alapas las recibí el ostro  
ganbe en aquella ocasión. Realmente  
y de contado, de las que se di por embre  
gado a su voluntad, sobre que renunsi  
cia la opreçion de la cosa no havida  
ni recibida, leyes de la entrega y pue  
va de su recibo, y de ellas otorga car  
ta de pago en forma en favor de los  
dichos sus dueños, y a hora por causas  
y motivos que le mueven promese y  
manda en auxar, y Donacion prop





SELLO QVARTO, VENTRE  
MARAVIDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

Robert / En la villa de Bloy a los veinte y dos dias  
del mes de Noviembre de mil setecientos  
setenta y seis años. Fran<sup>co</sup> Martinez, y Juan  
de Pizarra, Comerciantes y Vecinos de la  
Villa de Tarazona, hallados al presente  
en esta de Bloy, de buen grado, y Cien-  
ta Ciencia, y tenor de una escritura  
otorgan todo su poder cumplido, pleno, y  
bastante qual de derecho se requiere, y  
es necesario a Joseph Carricó Procurador  
del Numero del Jugado de esta misma  
villa, y de ella vecino, ausente a este otro  
gamiento bien si como si fuere presente  
y aceptande. Para todo los pleytos y Cau-  
sas delos otorgantes, y Cada vno de ellos, Ci-  
viles y Criminales movidos, y por mover  
ante demorando como defendiendo an-  
te qualer quier Justicia, Juero, y Tribu-  
nales donde con derecho pueda y deva, y ha-  
ga demandas, pedimentos, requirimien-  
tos, proderbaciones, Citaciones, y Empla-  
zamientos, ni que, y lo que lo contrario,  
y en guerra presente Escrituras, Testigos,  
e instrumentos, sache lo de los Contrarios  
pida Excepciones, posiciones, trances y  
remates de bienes, some posiciones, y  
amparos, haga Juramentos de Calumnia  
seriario, y Supletorio recuse Jueros, Le-  
trados y Procuradores, oya auto, y den-  
tenidas interlocutorias, y definitivas

\_\_\_\_\_

Conciencia lo favorable, y de lo perjudi-  
 cial reuocra, o apella, o Suppliche, diga  
 las apelaciones, o Supplicasiones, pida con-  
 sas gane cedula Real, Despachos Re-  
 quisitorios, y mandamientos, y lo que  
 senre, y haga intimar donde y aquiou  
 se dirigieren, y practique todos los de-  
 mas actos y diligencias Judiciales y es-  
 tra que menester fuere, y que los otora-  
 ganten minor, y cada uno de ellos que  
 hizieren, y practicare podrian presen-  
 tar dienda: Pues para todo ello y cada  
 cosa con lo incidente, y dependiente le  
 otorgan este poder con libre, franca  
 y General Administracion, y con facultad  
 de enjuiciar, e substituir, reuocar Subi-  
 stitutos, otros de nuevo nombrar, y con-  
 uelacion en forma. Y ala substitucion  
 y firmara obligan todos sus bienes, y  
 hereditades, y los de cada uno de ellos hereditades  
 y por haer. En cuyo testimonio assi lo  
 otorgan en esta villa de Bley, y sobre  
 dicho dia mes y año: siendo presentes  
 por testigos Vicente Martinez Comex-  
 ciante, y Juan Carrizo hereditario ves-  
 niendo ambos de esta misma villa. Y los  
 otorganes, aqui en el 20 de Mayo del  
 Cononco lo firmaron.

Antemi  
 Pedro Carrizo

En la villa de Bley a los veinte y quatro dias  
 del mes de Noviembre de mil seiscientos se-  
 senta y seis años, Antonio Vilaplana hi-

jo de <sup>co</sup> ~~don~~ labrador de dicha Villa con-  
 no y morador de su buen grado y cierta  
 Ciencia, y tenor de esta Licitudina Ven-  
 de y transpara en Venta Real por ju-  
 ro de heredad (salvo el derecho de uso  
 brax, que llamari Carta de gracia) a  
 Joseph Sempere hijo de Thomas, Fami-  
 liar del Santo officio, venino de la mes-  
 ma, y a quien su derecho representada  
 re, una hora de agua, parte de las que  
 tiene y goze he para el Riego de la he-  
 redad que difusa en este termino,  
 y Parida nombrada del Colomer, la  
 qual Venta le asegura por precio de  
 quatrocientas libras moneda cor-  
 riende del Reyno, fianca para el otor-  
 gante, pues con ese respeto harido asi  
 apreciada dicha hora de agua, por  
 Pzidos de consentimiento de ambas  
 Partes, cuya quantia otorga haver  
 recibida de dicho Comprador Realmen-  
 te y delantado y en presencia de mi el  
 Esc. y testigos infraescritos (de que  
 soy Jefe) en moneda de plata  
 de buena calidad y peso, reservando  
 el otorgante en si, y quien le represen-  
 tare, el derecho de recobrar dicha ho-  
 ra de agua dentro el termino de una  
 año, de dverse que siempre, y quan-  
 do el otorgante, o quien sucesiere  
 en su derecho, dentro del dicho plazo  
 restituyere al Comprador las dichas qua-  
 trocientas libras, le haya de haver resti-  
 tucion, y restorandicion de dicha hora  
 de agua, mediante Licitudina publica  
 con todas las Clausulas de su natura

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_





Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS. I SETENTA  
I SEAS.**

Las Personas y bienes havidos y por haver  
y dan poder á las Justicias de Su Mage. y  
en especial á las de esta villa de Blioy, á  
cuya Jurisdicción se domasen y á sus bie-  
nes, renunciando su domicilio, y otro fue-  
ra que de nuevo ganaren, y la ley di Con-  
venit de Jurisdictione omnium Crimi-  
num, y la Ultima Pragmatica de las sub-  
misiones, y demás leyes y fueros de su  
favor, con la General del derecho en  
forma, para que les apremien como por  
sentencia pasada en Jugado, y por  
ellos consentida. Por cuyo testimonio  
ambas Partes otorgan la presente. He-  
cha en la villa de Blioy á tres dias, mes,  
y año: siendo presentes por Ferrigon bap-  
tista Carrion de Oviedo, y Joseph Oliva de So-  
berano, labradores de dicha villa vecinos y mo-  
radores: y ellos otorgan (a quienes lo  
otorgó) Joseph de Sempere y no el nominado Buto-  
nio Vilaplana por que dize no saber es-  
cribir, lo firmo por el y á su ruego un  
testigo.

Joseph Sempere

Antemi  
Pedro Carrion

Convenio en la villa de Blioy al primero dia del mes  
de Diciembre de mil setecientos setenta  
y seis años: Joseph Julian hijo de Miguel

y de Rita Mazer Consorte official de Pe-  
 rayre, y Verino de dicha villa atendiendo  
 aque Fran<sup>co</sup> Joderch hijo de Fran<sup>co</sup> y de Luisa  
 Casa Moro soltero, como el oborgante a donca-  
 do para el servicio del Rey por espacio de  
 ocho años, y el oborgante se ha convenido  
 y ajustado con dicho Fran<sup>co</sup> Joderch de  
 Fran<sup>co</sup> en servir por el dicho Magensad en  
 sus Reales tropas por espacio de los dichos  
 ocho años, y por precio de cieno y noventa  
 y siete libras moneda corriente del Reyno, y  
 de han de entregar en esta forma: Ho-  
 veinte libras luego que el oborgante sea  
 admitido en el Regimiento del dicho Co-  
 dexch, y las restantes cieno de han de  
 quedar cargadas a Carta de gracia  
 con la penion anual de cinco libras,  
 que de ha de cobrar el oborgante sobre  
 la Casa de morada de Thomas Perez fa-  
 bricante de paño, y Verino de la mesma  
 villa, esta y puesta en el Arzabal nuevo  
 de esta misma villa, y calle nombrada de  
 San Matheo, que linda por un lado con Ca-  
 sa de Genaro Mazer, por otro con la de  
 Lorenzo Gand, y por espaldas con la de Chris-  
 toval Giberz, con pacto y condicion que  
 el dicho Joderch el Mayor haya de entre-  
 gar anualmente al contenido Thomas  
 Perez veinte libras a cuenta de las cieno  
 que se refreidas por cada un año, hasta que  
 sea satisfecho de dicha quantia, y tam-  
 bien con pacto que dentro de dichos ocho  
 años de servicio no se pueda pedir el capi-  
 tal, y fenecidos de juro ya escudax con  
 solo esta Carta, y el juramento de quien  
 fuere parte en que se difiere la prueba

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

... am que de derecho se requiera. Y ponien-  
do por obra por du Parte lo que tiene  
ofrecido redugrado y cierta y tenor de  
... promete y se obliga a servir a  
del Mag<sup>o</sup> en sus Reales tropas los ocho  
años que venia obligado el dicho Fran<sup>co</sup>  
... de Fran<sup>co</sup>; cuya obligacion contra-  
he por el precio de ciento y noventa li-  
bras de dicha moneda; de las quales se  
han de entregar las noventa im-  
mediatamente que sea aprobado y  
recibido por abto en lugar del dicho Co-  
... de Fran<sup>co</sup>. Y las restantes Ciento se han  
de cargar a carga de gracia con la  
pension anual de cinco libras en la ca-  
... de Thomas Perez arriba deslinda-  
da, el qual diendo presente otorga y co-  
noce que obliga y vende a carga de gra-  
cia de ocho años contadores desde el dia  
de hoy adelante la arriba deslindada  
casa, para que quede servida y obliga-  
da al pago de las doze dichas Cien libras  
pagadoras en el modo y forma que arri-  
ba se expresan, y tambien se obliga a  
cumplir el pacto y condicion de que dentro  
de ocho años no pagara el capital de  
dichas Cien libras, y asi mismo prome-  
te y se obliga a que esta lra. sera valida  
y firme para el cumplimiento de todo lo refe-  
rido. Y cumpliendo con el otorgamiento  
de Carta de gracia ofrecido, otorga

que vende por Venta Real y para bien  
 que jamás en favor del dicho Joseph de  
 Llan la axxia deslinada casa, baxo  
 la reserva de Carta de Gracia para po-  
 derla recobrar dentro el termino de ocho  
 años contados desde el día de oy en ade-  
 lante, bien entendido que solo ha de que-  
 dar vendida la mitad de dicha casa, o  
 aquella parte que sea suficiente para el  
 cobro de dichas cinco libras y la pensión  
 anual de cinco libras que esta prome-  
 tida la qual venta otorga por precio  
 de cinco libras, de las quales se da por da-  
 rse fecho en las ardas del modo que tiene  
 ofendido, y otorga carta de pago en forma, y  
 declara por el justo precio y valor que se  
 oy en adelante de desapoderada de rite, y  
 aparta de la acción, propiedad, y demás  
 derechos que tenga a la dicha parte de casa  
 vendida, para que ve de ella en la forma  
 referida, y le da poder para aprehender  
 la pensión y remuneración de ella para su  
 uso en la forma referida y se obliga a la  
 evicción en toda forma de derecho. Y la  
 primera obligan sus Personas y bienes ha-  
 vidos y por haver y dar poder a las dhas  
 de su mag<sup>d</sup> y en especial a las de esta villa  
 de Blon, a cuya jurisdicción se sujeten  
 y a sus bienes, renunciando su domicilio  
 y otro fuero que de nuevo ganaren y  
 de ley si conviniere a Jurisdictione om-  
 nium Iudicium, y la Ultima Pragma  
 de las submisiones, y demás leyes y fue-  
 ros de su favor con la General del dicho  
 en forma, para que le apremien como por  
 sentencia parada en Jugado y por ellos  
 consentida. En cuyo testimonio ambas  
 Partes otorgan la presente. Fecha en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
SEIS.

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de  
enero de mill setecientos sesenta y  
y Miguel Bozonas <sup>co</sup> Oficial de Poyre  
vesinos y moradores de la misma. Y los otros  
gander quienes lo el <sup>co</sup> no goy fe cono no lo  
firmaron

Josep Julia Fran <sup>co</sup> Colexch, Clm  
or

Antoni  
Pedra Carrius

Remunera En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de  
Diciembre de mil setecientos sesenta y  
seis años: Ante mi el <sup>co</sup> no y testigos infra-  
escritos compareció Miguel Carbonell  
Moro soltero, de vivienda en el Convento de  
San Agustín de esta dicha villa (aquien  
lo el <sup>co</sup> no goy fe cono no) y dijo: Que  
Juan Carbonell, y Josepha Maria Reig  
Consortes Consortes sus difuntos Padres  
le nombraron por vno de sus herederos  
como a hijo legitimo, y natural de ellos,  
y en atencion aque Juan Carbonell su  
hermano se obliga a darle el <sup>co</sup> no sus he-  
rederos durante la vida del otorgante  
lo siguiente: Primeramente a abitacion  
franca y desente en la Casa de su mora

da, si el otorgante quisiere abitar en ella,  
 y en caso de no, vna libra y diez y seis bues  
 dos moneda corriente del Reyno en cada  
 un año, para su uso y otras necesidades  
 durante su vida: Y mas se obliga  
 el dicho Juan y sus herederos a pa-  
 garle todo el gasto de su entierro, limon-  
 na de Rbato, y demas funerales. Por  
 tanto de su buen grado y Ciencia Cien-  
 cia, y tenor de esta Escritura, en recon-  
 pensa dello prometido por dicho su her-  
 mano Juan renunciava, y renuncio  
 dela dicha herencia, y bienes que por  
 ella le quedan tocar y pertenecer, en  
 favor del dicho Juan Carbonell su her-  
 mano, para que pueda usar y use de  
 ella, de la que se desiste y aparta, y de  
 todo y qualquier derecho que en ella  
 le pertenecia para que pueda disponer  
 y disponga a su voluntad dela misma  
 como de cosa suya propia, en favor de  
 qualquier Personas. Exceptis Clericis  
 locis sanctis Militibus et Personis Re-  
 ligiosis et alijs qui de foro Valentia  
 non existunt. Huiusmodi Clerici supra  
 seriem et honorem fori novi supra  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
 quirerent vel haberent, y baxo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y Real orden de Su Mag.<sup>d</sup> (que  
 Dios guarde) de nueve de Julio mil de  
 seientos treinta y nueve. Y se obliga  
 a no hir, ni venir contra esta Escritura  
 por dolo, fraude, engaño, lecion enorme  
 e enormissima, ni por otro qualquier



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

missivo, con tal que el dho su hermano  
Juan Cumpla por su Parte con lo prometi-  
do. Y ambas Partes, cada vno por lo que  
haia cumplir, obligan sus Personas y bie-  
nes havidos, y por haver, y dan poder á las  
Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y en especial á las de  
esta villa de Huesca, á cuya Jurisdicción se  
dometen y á sus bienes renuncian de su  
domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren  
y la ley de conveniēt de Jurisdiccione omnium  
Judicium, y la Ultima Pragmatica de las  
submisiones, y demas leyes y fueros de su  
favor con la General del Derecho en for-  
ma para que les apremien como por  
sentencia paraba en Jugado, y por ellos  
consensida. En cuyo testimonio ambas  
Partes otorgan la presente: Fecha en  
la villa de Huesca dicho día, mes y año.  
Presentes testigos Blas Valor Imanen-  
se y Joseph Maria Mag.<sup>d</sup> vecinos ambos de  
la misma. Y de los otorgantes (á quienes  
Yo el dho. no soy fei conserco) lo firmo el di-  
cho Juan Carbonell, y no el referido Mi-  
guel su hermano por que dize no saber  
lo firmo por el, y á sus negocios en testigo

Juan Carbonell

Blas Valor

Antoni

Pedro Carras

Casa de pago En la villa de Huesca á los siete dias del mes de  
de la copia Diciembre de mil setecientos setenta y

Sia / 3 Dec. 1776

con sello quarto.



Diez y siete de marzo de 1660.

SELLO. QUARTO, VEINTE  
MAREADIE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Y SEAN <sup>los</sup> labores labrador y vecino de  
dese año Juan <sup>de</sup> la Cruz labrador y vecino de  
dicha villa de su buen grado y cierta con-  
cia y senor de esta escritura, otorga y  
confiera que ha recibido realmente, y  
de contado, de Joseph Valer su hermano  
tambien labrador de la misma villa  
pad, y por mano de Joaquin Carbonell  
fabricante de paños, y vecino de la pro-  
pia villa, la quantia de quinze libras  
y quinze dueldos moneda corriente del  
Reyno, versantes y a cumplimiento de  
aquellas quatrocientas libras, que  
por el que se vendio la mitad de una  
casa de morada situada en la calle  
de San Martin de el arraval de esta  
dicha villa, bajo los lindes expresados  
en la escritura de venta que se otorgo  
en la villa de Sevilla en el  
día diez y ocho de febrero de este mis-  
mo año. Y dando se por entregado a  
voluntad de las dichas quinze libras y  
quinze dueldos, por que ha recibido real-  
mente y de contado, en presencia de  
mi el Sr. J. y señores infrascriptos (de  
que soy fee) le otorga carta de pago en  
forma. Y cancela, y dá por cosa, y de  
ningun valor la obligacion de pagar  
dicha quantia, incorporada en la Ci-

\_\_\_\_\_



cada Escritura de Venta, en su ma-  
nira, y otra qualquier parte donde se  
hallare, para que desde oy en adelante  
se no otre, ni produzga efectos algu-  
no como si no huviera sido compre-  
hendida en dicha Esc<sup>ta</sup>. En cuyo testi-  
monio ante lo otorga en dicha villa  
de Hlloy, y referidos dia, mes y año. sien-  
do presentes por testigos Blas Palaz  
de Brionio Curviente, y Joseph Maria  
offiual de perage, vecinos ambos de  
esta dicha villa. Y dicho otorganse (a quien  
yo el dho. Rey fee Conoso) no firmo por que  
dijo no saber, lo firmo por el, ya du me  
go un testigo.

Blas Valor

Antenni

Pedro Carriz

Poder / En la villa de Hlloy a los diez e dias del mes  
de Diciembre de mil e setecientos setenta y  
seis años: Thomas Valor fabricante de  
pana, e Innocencia Gibers legitimos Con-  
sortes, de dicha villa, vecinos, y moradores,  
y esta en presencia, y de expreso consenti-  
miento y licencia del dicho su marido,  
a quien para otorgar esta Esc<sup>ta</sup> de la  
fide, y el dela Concede en barzante for-  
ma de que yo el dho. Rey fee) y de ella  
usando, de su buen grado, y cierta ciencia,  
y tenor de esta Esc<sup>ta</sup> otorgan todo su  
poder cumplido, libre, pleno, y barzante,  
qual de derecho se requiere, y es nueva-  
rio, a Juan Theodoro Bossella, ya Pa-

Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

mon Bantib, Procurador del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella vecinos, ausentes, bien es no si fueren presentes, y aceptantes, á los dos juntos, y a cada uno de ellos de por sí, de tal suerte, que la Condicion del primer ocupante, no sea privilegiada á la del subsiguiente, ni al contrario, y lo que el uno de ellos empezare, pueda el otro libremente proseguir, y terminax: Para todos los Pleitos, y Causas de los Organos, y cada uno de ellos, Civiles y Criminales, movidos, y por mover, ante quales quier Justicias, Juces, y Tribunales, Superiores, é inferiores, de quales quiera partes, y Jurisdicciones, que sean, y hagan demandas, pedimentos, requirimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, niegues, y objesen lo contrario, y en prueba presenten escritos, testigos, é instrumentos, sacados de los Contrarios, y dan execuciones, posiciones, fianças, y remates de bienes, y otros posesiones, y amparos, hagan juramentos de Calumnia, desistido, y duplicatorio, recusen Juces, Letrados, y Escribanos, oigan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, conciertan lo favorable, y de lo perjudicial recurran, ó apelen, ó supliquen, sigan las apelaciones, ó du-

071  
plicaciones, p[er]dan Cortas, y hagan los dichos  
actos, y diligencias Judiciales, y extra que con  
vengan, y necesario fuere, y que los otorgan  
tes mismos, y cada de ellos en los nombres  
que intervienen, haxian y haex podrian  
presentes d[ic]iendo: Pues para todo ello, Ca  
da Cosa, y parte, con lo anexo, con eso, y segun  
diende de les otorga con libre, franca, y ge  
neral administracion, y facultad de en  
juici[ar] e substituir, revocar substitui  
tos y otros de nuevo nombrar, y a todos re  
lievan en forma. Y ala firmeza obli  
gan todos sus bienes, y derechos en los nom  
bres que intervienen havidos y por ha  
ver. En cuyo testimonio otorgan la pre  
sente fecha en la villa de Hlroy d[omi]n. dia  
mer, año. siendo presentes por testigos Vi  
cente Martinez, y Fran[co] Carrion Envision  
de de dicha villa de Hlroy vecinos, y morado  
res. Y de los otorgantes (a quienes lo el d[omi]no  
rey f[aci]o conoso) lo firmo el dicho Thomas la  
tor, y no la dicha Inocencia Gubert por no  
saber, y a sus ruegos lo firmo uno de los tes  
tigos.

Fran. Carrion

Antemi

Pedro Carrion

Fernandez de la Cruz

Podex / En la villa de Hlroy a los diez dias del mes  
de Diciembre de mil setecientos ochenta  
y seis años: Bartholome Sempere, labra  
dor, de dicha villa vecino y morador, re  
vocando ante todo los poderes que tiene  
otorgados para pleytos, a favor de Roque  
Gineza Curviente y Procurador del Hume  
ro del Lugar de dicha villa, con d[omi]na, an  
te Juan Bausista Gineza bapto Cienzo Ca



SELO AVARTO VERILLA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

Contra, y de parte de cada una de las  
y opinion, que no lo hace con animo de  
injuriarle, de por convenir que a sus de  
uños a hora nuevamente de un buen  
quedo y dicha pronuncia y tenor de esta  
dixitura otorga todo su poder cumplido  
libre, pleno, y bastante qual de derecho  
de requiere, y es necesario, a Joseph Fax  
no Procurador del Numero del Jurga  
do de dicha villa: Para que en nombre  
del otorgante, pida demande, reciba, reco  
ba qualquier sumas, y cantidades  
de maravedis, trigo, cevada, aceite, y  
otras cosas que le deuen al presente, y en  
adelante de de de en qualesquiera  
partes que sea, por hereditarias, recono  
cimientos, sentencias, resacas, alcances  
de cuentas, o de lo que fuere contra Per  
sonas particulares, o Comunes, y de  
ello otorga Cartas de pago, finiquitos,  
poder y Cartas, y en esta razon puer  
ca ante la Justicia que con derecho pue  
da, y deya, haciendo todos los actos ju  
diciales, y otros que mereciere fuer, y ha  
ga demandas, pedimentos, requirimen  
tos, presentaciones, Citaciones, y emplaza  
mientos, ni que, y obre lo contrario

y en prueba presente En virtud de certi-  
 ficados e instrumentos sache los delos contra-  
 rios, pida execuciones, posiciones, fianças  
 y remates de bienes, tome posesiones y am-  
 paros, haga Juramentos de Calumnia  
 desistorio, y de plezorio, recuse Jueces, Le-  
 trados y Escribanos, oja autos, y denten-  
 cias interdictorias y definitivas, con-  
 tienda lo favorable, y lo perjudicial re-  
 curra, o apela, o suplique, diga las ape-  
 laciones, o supplicaciones, pida Costas,  
 y practique todos los demas actos, y dili-  
 gencias judiciales, y extra quemenes  
 ser fuere, y que el otorgante mismo pro-  
 vicaria, y practique podria, presente  
 diciendo: Pues de lo otorga con libre, fran-  
 cia y General administracion y facultad  
 de enjuiciar, e substituir, revocar  
 substitutos, y nombrar otros de nuevo  
 y con relevacion en forma. Y la firme-  
 ra obliga de Persona y bienes havidos,  
 y por haver, y de poder á las Justicias  
 de su Mage y en especial á las de esta  
 Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion se  
 somete, y á sus bienes renunciando de  
 someterse y otro fuere que de nuevo ga-  
 nare, y la ley de convenir de Jurisdiccion  
 de omnium subditorum, y la Ultima Prag-  
 matica de las submisiones, y demas  
 leyes y fueros de su favor contra General  
 del Rey en forma para que le apre-  
 mien como por sentencia pasada en  
 Juzgado, y por el consentida. En cuyo ser



Sa 11  
 Sa 12  
 Sa 13  
 Sa 14  
 Sa 15  
 Sa 16  
 Sa 17  
 Sa 18  
 Sa 19  
 Sa 20  
 Sa 21  
 Sa 22  
 Sa 23  
 Sa 24  
 Sa 25  
 Sa 26  
 Sa 27  
 Sa 28  
 Sa 29  
 Sa 30  
 Sa 31  
 Sa 32  
 Sa 33  
 Sa 34  
 Sa 35  
 Sa 36  
 Sa 37  
 Sa 38  
 Sa 39  
 Sa 40  
 Sa 41  
 Sa 42  
 Sa 43  
 Sa 44  
 Sa 45  
 Sa 46  
 Sa 47  
 Sa 48  
 Sa 49  
 Sa 50  
 Sa 51  
 Sa 52  
 Sa 53  
 Sa 54  
 Sa 55  
 Sa 56  
 Sa 57  
 Sa 58  
 Sa 59  
 Sa 60  
 Sa 61  
 Sa 62  
 Sa 63  
 Sa 64  
 Sa 65  
 Sa 66  
 Sa 67  
 Sa 68  
 Sa 69  
 Sa 70  
 Sa 71  
 Sa 72  
 Sa 73  
 Sa 74  
 Sa 75  
 Sa 76  
 Sa 77  
 Sa 78  
 Sa 79  
 Sa 80  
 Sa 81  
 Sa 82  
 Sa 83  
 Sa 84  
 Sa 85  
 Sa 86  
 Sa 87  
 Sa 88  
 Sa 89  
 Sa 90  
 Sa 91  
 Sa 92  
 Sa 93  
 Sa 94  
 Sa 95  
 Sa 96  
 Sa 97  
 Sa 98  
 Sa 99  
 Sa 100  
 Sa 101  
 Sa 102  
 Sa 103  
 Sa 104  
 Sa 105  
 Sa 106  
 Sa 107  
 Sa 108  
 Sa 109  
 Sa 110  
 Sa 111  
 Sa 112  
 Sa 113  
 Sa 114  
 Sa 115  
 Sa 116  
 Sa 117  
 Sa 118  
 Sa 119  
 Sa 120  
 Sa 121  
 Sa 122  
 Sa 123  
 Sa 124  
 Sa 125  
 Sa 126  
 Sa 127  
 Sa 128  
 Sa 129  
 Sa 130  
 Sa 131  
 Sa 132  
 Sa 133  
 Sa 134  
 Sa 135  
 Sa 136  
 Sa 137  
 Sa 138  
 Sa 139  
 Sa 140  
 Sa 141  
 Sa 142  
 Sa 143  
 Sa 144  
 Sa 145  
 Sa 146  
 Sa 147  
 Sa 148  
 Sa 149  
 Sa 150  
 Sa 151  
 Sa 152  
 Sa 153  
 Sa 154  
 Sa 155  
 Sa 156  
 Sa 157  
 Sa 158  
 Sa 159  
 Sa 160  
 Sa 161  
 Sa 162  
 Sa 163  
 Sa 164  
 Sa 165  
 Sa 166  
 Sa 167  
 Sa 168  
 Sa 169  
 Sa 170  
 Sa 171  
 Sa 172  
 Sa 173  
 Sa 174  
 Sa 175  
 Sa 176  
 Sa 177  
 Sa 178  
 Sa 179  
 Sa 180  
 Sa 181  
 Sa 182  
 Sa 183  
 Sa 184  
 Sa 185  
 Sa 186  
 Sa 187  
 Sa 188  
 Sa 189  
 Sa 190  
 Sa 191  
 Sa 192  
 Sa 193  
 Sa 194  
 Sa 195  
 Sa 196  
 Sa 197  
 Sa 198  
 Sa 199  
 Sa 200  
 Sa 201  
 Sa 202  
 Sa 203  
 Sa 204  
 Sa 205  
 Sa 206  
 Sa 207  
 Sa 208  
 Sa 209  
 Sa 210  
 Sa 211  
 Sa 212  
 Sa 213  
 Sa 214  
 Sa 215  
 Sa 216  
 Sa 217  
 Sa 218  
 Sa 219  
 Sa 220  
 Sa 221  
 Sa 222  
 Sa 223  
 Sa 224  
 Sa 225  
 Sa 226  
 Sa 227  
 Sa 228  
 Sa 229  
 Sa 230  
 Sa 231  
 Sa 232  
 Sa 233  
 Sa 234  
 Sa 235  
 Sa 236  
 Sa 237  
 Sa 238  
 Sa 239  
 Sa 240  
 Sa 241  
 Sa 242  
 Sa 243  
 Sa 244  
 Sa 245  
 Sa 246  
 Sa 247  
 Sa 248  
 Sa 249  
 Sa 250  
 Sa 251  
 Sa 252  
 Sa 253  
 Sa 254  
 Sa 255  
 Sa 256  
 Sa 257  
 Sa 258  
 Sa 259  
 Sa 260  
 Sa 261  
 Sa 262  
 Sa 263  
 Sa 264  
 Sa 265  
 Sa 266  
 Sa 267  
 Sa 268  
 Sa 269  
 Sa 270  
 Sa 271  
 Sa 272  
 Sa 273  
 Sa 274  
 Sa 275  
 Sa 276  
 Sa 277  
 Sa 278  
 Sa 279  
 Sa 280  
 Sa 281  
 Sa 282  
 Sa 283  
 Sa 284  
 Sa 285  
 Sa 286  
 Sa 287  
 Sa 288  
 Sa 289  
 Sa 290  
 Sa 291  
 Sa 292  
 Sa 293  
 Sa 294  
 Sa 295  
 Sa 296  
 Sa 297  
 Sa 298  
 Sa 299  
 Sa 300  
 Sa 301  
 Sa 302  
 Sa 303  
 Sa 304  
 Sa 305  
 Sa 306  
 Sa 307  
 Sa 308  
 Sa 309  
 Sa 310  
 Sa 311  
 Sa 312  
 Sa 313  
 Sa 314  
 Sa 315  
 Sa 316  
 Sa 317  
 Sa 318  
 Sa 319  
 Sa 320  
 Sa 321  
 Sa 322  
 Sa 323  
 Sa 324  
 Sa 325  
 Sa 326  
 Sa 327  
 Sa 328  
 Sa 329  
 Sa 330  
 Sa 331  
 Sa 332  
 Sa 333  
 Sa 334  
 Sa 335  
 Sa 336  
 Sa 337  
 Sa 338  
 Sa 339  
 Sa 340  
 Sa 341  
 Sa 342  
 Sa 343  
 Sa 344  
 Sa 345  
 Sa 346  
 Sa 347  
 Sa 348  
 Sa 349  
 Sa 350  
 Sa 351  
 Sa 352  
 Sa 353  
 Sa 354  
 Sa 355  
 Sa 356  
 Sa 357  
 Sa 358  
 Sa 359  
 Sa 360  
 Sa 361  
 Sa 362  
 Sa 363  
 Sa 364  
 Sa 365  
 Sa 366  
 Sa 367  
 Sa 368  
 Sa 369  
 Sa 370  
 Sa 371  
 Sa 372  
 Sa 373  
 Sa 374  
 Sa 375  
 Sa 376  
 Sa 377  
 Sa 378  
 Sa 379  
 Sa 380  
 Sa 381  
 Sa 382  
 Sa 383  
 Sa 384  
 Sa 385  
 Sa 386  
 Sa 387  
 Sa 388  
 Sa 389  
 Sa 390  
 Sa 391  
 Sa 392  
 Sa 393  
 Sa 394  
 Sa 395  
 Sa 396  
 Sa 397  
 Sa 398  
 Sa 399  
 Sa 400  
 Sa 401  
 Sa 402  
 Sa 403  
 Sa 404  
 Sa 405  
 Sa 406  
 Sa 407  
 Sa 408  
 Sa 409  
 Sa 410  
 Sa 411  
 Sa 412  
 Sa 413  
 Sa 414  
 Sa 415  
 Sa 416  
 Sa 417  
 Sa 418  
 Sa 419  
 Sa 420  
 Sa 421  
 Sa 422  
 Sa 423  
 Sa 424  
 Sa 425  
 Sa 426  
 Sa 427  
 Sa 428  
 Sa 429  
 Sa 430  
 Sa 431  
 Sa 432  
 Sa 433  
 Sa 434  
 Sa 435  
 Sa 436  
 Sa 437  
 Sa 438  
 Sa 439  
 Sa 440  
 Sa 441  
 Sa 442  
 Sa 443  
 Sa 444  
 Sa 445  
 Sa 446  
 Sa 447  
 Sa 448  
 Sa 449  
 Sa 450  
 Sa 451  
 Sa 452  
 Sa 453  
 Sa 454  
 Sa 455  
 Sa 456  
 Sa 457  
 Sa 458  
 Sa 459  
 Sa 460  
 Sa 461  
 Sa 462  
 Sa 463  
 Sa 464  
 Sa 465  
 Sa 466  
 Sa 467  
 Sa 468  
 Sa 469  
 Sa 470  
 Sa 471  
 Sa 472  
 Sa 473  
 Sa 474  
 Sa 475  
 Sa 476  
 Sa 477  
 Sa 478  
 Sa 479  
 Sa 480  
 Sa 481  
 Sa 482  
 Sa 483  
 Sa 484  
 Sa 485  
 Sa 486  
 Sa 487  
 Sa 488  
 Sa 489  
 Sa 490  
 Sa 491  
 Sa 492  
 Sa 493  
 Sa 494  
 Sa 495  
 Sa 496  
 Sa 497  
 Sa 498  
 Sa 499  
 Sa 500  
 Sa 501  
 Sa 502  
 Sa 503  
 Sa 504  
 Sa 505  
 Sa 506  
 Sa 507  
 Sa 508  
 Sa 509  
 Sa 510  
 Sa 511  
 Sa 512  
 Sa 513  
 Sa 514  
 Sa 515  
 Sa 516  
 Sa 517  
 Sa 518  
 Sa 519  
 Sa 520  
 Sa 521  
 Sa 522  
 Sa 523  
 Sa 524  
 Sa 525  
 Sa 526  
 Sa 527  
 Sa 528  
 Sa 529  
 Sa 530  
 Sa 531  
 Sa 532  
 Sa 533  
 Sa 534  
 Sa 535  
 Sa 536  
 Sa 537  
 Sa 538  
 Sa 539  
 Sa 540  
 Sa 541  
 Sa 542  
 Sa 543  
 Sa 544  
 Sa 545  
 Sa 546  
 Sa 547  
 Sa 548  
 Sa 549  
 Sa 550  
 Sa 551  
 Sa 552  
 Sa 553  
 Sa 554  
 Sa 555  
 Sa 556  
 Sa 557  
 Sa 558  
 Sa 559  
 Sa 560  
 Sa 561  
 Sa 562  
 Sa 563  
 Sa 564  
 Sa 565  
 Sa 566  
 Sa 567  
 Sa 568  
 Sa 569  
 Sa 570  
 Sa 571  
 Sa 572  
 Sa 573  
 Sa 574  
 Sa 575  
 Sa 576  
 Sa 577  
 Sa 578  
 Sa 579  
 Sa 580  
 Sa 581  
 Sa 582  
 Sa 583  
 Sa 584  
 Sa 585  
 Sa 586  
 Sa 587  
 Sa 588  
 Sa 589  
 Sa 590  
 Sa 591  
 Sa 592  
 Sa 593  
 Sa 594  
 Sa 595  
 Sa 596  
 Sa 597  
 Sa 598  
 Sa 599  
 Sa 600  
 Sa 601  
 Sa 602  
 Sa 603  
 Sa 604  
 Sa 605  
 Sa 606  
 Sa 607  
 Sa 608  
 Sa 609  
 Sa 610  
 Sa 611  
 Sa 612  
 Sa 613  
 Sa 614  
 Sa 615  
 Sa 616  
 Sa 617  
 Sa 618  
 Sa 619  
 Sa 620  
 Sa 621  
 Sa 622  
 Sa 623  
 Sa 624  
 Sa 625  
 Sa 626  
 Sa 627  
 Sa 628  
 Sa 629  
 Sa 630  
 Sa 631  
 Sa 632  
 Sa 633  
 Sa 634  
 Sa 635  
 Sa 636  
 Sa 637  
 Sa 638  
 Sa 639  
 Sa 640  
 Sa 641  
 Sa 642  
 Sa 643  
 Sa 644  
 Sa 645  
 Sa 646  
 Sa 647  
 Sa 648  
 Sa 649  
 Sa 650  
 Sa 651  
 Sa 652  
 Sa 653  
 Sa 654  
 Sa 655  
 Sa 656  
 Sa 657  
 Sa 658  
 Sa 659  
 Sa 660  
 Sa 661  
 Sa 662  
 Sa 663  
 Sa 664  
 Sa 665  
 Sa 666  
 Sa 667  
 Sa 668  
 Sa 669  
 Sa 670  
 Sa 671  
 Sa 672  
 Sa 673  
 Sa 674  
 Sa 675  
 Sa 676  
 Sa 677  
 Sa 678  
 Sa 679  
 Sa 680  
 Sa 681  
 Sa 682  
 Sa 683  
 Sa 684  
 Sa 685  
 Sa 686  
 Sa 687  
 Sa 688  
 Sa 689  
 Sa 690  
 Sa 691  
 Sa 692  
 Sa 693  
 Sa 694  
 Sa 695  
 Sa 696  
 Sa 697  
 Sa 698  
 Sa 699  
 Sa 700  
 Sa 701  
 Sa 702  
 Sa 703  
 Sa 704  
 Sa 705  
 Sa 706  
 Sa 707  
 Sa 708  
 Sa 709  
 Sa 710  
 Sa 711  
 Sa 712  
 Sa 713  
 Sa 714  
 Sa 715  
 Sa 716  
 Sa 717  
 Sa 718  
 Sa 719  
 Sa 720  
 Sa 721  
 Sa 722  
 Sa 723  
 Sa 724  
 Sa 725  
 Sa 726  
 Sa 727  
 Sa 728  
 Sa 729  
 Sa 730  
 Sa 731  
 Sa 732  
 Sa 733  
 Sa 734  
 Sa 735  
 Sa 736  
 Sa 737  
 Sa 738  
 Sa 739  
 Sa 740  
 Sa 741  
 Sa 742  
 Sa 743  
 Sa 744  
 Sa 745  
 Sa 746  
 Sa 747  
 Sa 748  
 Sa 749  
 Sa 750  
 Sa 751  
 Sa 752  
 Sa 753  
 Sa 754  
 Sa 755  
 Sa 756  
 Sa 757  
 Sa 758  
 Sa 759  
 Sa 760  
 Sa 761  
 Sa 762  
 Sa 763  
 Sa 764  
 Sa 765  
 Sa 766  
 Sa 767  
 Sa 768  
 Sa 769  
 Sa 770  
 Sa 771  
 Sa 772  
 Sa 773  
 Sa 774  
 Sa 775  
 Sa 776  
 Sa 777  
 Sa 778  
 Sa 779  
 Sa 780  
 Sa 781  
 Sa 782  
 Sa 783  
 Sa 784  
 Sa 785  
 Sa 786  
 Sa 787  
 Sa 788  
 Sa 789  
 Sa 790  
 Sa 791  
 Sa 792  
 Sa 793  
 Sa 794  
 Sa 795  
 Sa 796  
 Sa 797  
 Sa 798  
 Sa 799  
 Sa 800  
 Sa 801  
 Sa 802  
 Sa 803  
 Sa 804  
 Sa 805  
 Sa 806  
 Sa 807  
 Sa 808  
 Sa 809  
 Sa 810  
 Sa 811  
 Sa 812  
 Sa 813  
 Sa 814  
 Sa 815  
 Sa 816  
 Sa 817  
 Sa 818  
 Sa 819  
 Sa 820  
 Sa 821  
 Sa 822  
 Sa 823  
 Sa 824  
 Sa 825  
 Sa 826  
 Sa 827  
 Sa 828  
 Sa 829  
 Sa 830  
 Sa 831  
 Sa 832  
 Sa 833  
 Sa 834  
 Sa 835  
 Sa 836  
 Sa 837  
 Sa 838  
 Sa 839  
 Sa 840  
 Sa 841  
 Sa 842  
 Sa 843  
 Sa 844  
 Sa 845  
 Sa 846  
 Sa 847  
 Sa 848  
 Sa 849  
 Sa 850  
 Sa 851  
 Sa 852  
 Sa 853  
 Sa 854  
 Sa 855  
 Sa 856  
 Sa 857  
 Sa 858  
 Sa 859  
 Sa 860  
 Sa 861  
 Sa 862  
 Sa 863  
 Sa 864  
 Sa 865  
 Sa 866  
 Sa 867  
 Sa 868  
 Sa 869  
 Sa 870  
 Sa 871  
 Sa 872  
 Sa 873  
 Sa 874  
 Sa 875  
 Sa 876  
 Sa 877  
 Sa 878  
 Sa 879  
 Sa 880  
 Sa 881  
 Sa 882  
 Sa 883  
 Sa 884  
 Sa 885  
 Sa 886  
 Sa 887  
 Sa 888  
 Sa 889  
 Sa 890  
 Sa 891  
 Sa 892  
 Sa 893  
 Sa 894  
 Sa 895  
 Sa 896  
 Sa 897  
 Sa 898  
 Sa 899  
 Sa 900  
 Sa 901  
 Sa 902  
 Sa 903  
 Sa 904  
 Sa 905  
 Sa 906  
 Sa 907  
 Sa 908  
 Sa 909  
 Sa 910  
 Sa 911  
 Sa 912  
 Sa 913  
 Sa 914  
 Sa 915  
 Sa 916  
 Sa 917  
 Sa 918  
 Sa 919  
 Sa 920  
 Sa 921  
 Sa 922  
 Sa 923  
 Sa 924  
 Sa 925  
 Sa 926  
 Sa 927  
 Sa 928  
 Sa 929  
 Sa 930  
 Sa 931  
 Sa 932  
 Sa 933  
 Sa 934  
 Sa 935  
 Sa 936  
 Sa 937  
 Sa 938  
 Sa 939  
 Sa 940  
 Sa 941  
 Sa 942  
 Sa 943  
 Sa 944  
 Sa 945  
 Sa 946  
 Sa 947  
 Sa 948  
 Sa 949  
 Sa 950  
 Sa 951  
 Sa 952  
 Sa 953  
 Sa 954  
 Sa 955  
 Sa 956  
 Sa 957  
 Sa 958  
 Sa 959  
 Sa 960  
 Sa 961  
 Sa 962  
 Sa 963  
 Sa 964  
 Sa 965  
 Sa 966  
 Sa 967  
 Sa 968  
 Sa 969  
 Sa 970  
 Sa 971  
 Sa 972  
 Sa 973  
 Sa 974  
 Sa 975  
 Sa 976  
 Sa 977  
 Sa 978  
 Sa 979  
 Sa 980  
 Sa 981  
 Sa 982  
 Sa 983  
 Sa 984  
 Sa 985  
 Sa 986  
 Sa 987  
 Sa 988  
 Sa 989  
 Sa 990  
 Sa 991  
 Sa 992  
 Sa 993  
 Sa 994  
 Sa 995  
 Sa 996  
 Sa 997  
 Sa 998  
 Sa 999  
 Sa 1000



Quinto maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

tenemos ante los ojos en la villa de Plooy, dicho día, mes y año: siendo presentados por testigos Francisco Carrizo Escribano de y Fran<sup>co</sup> Carbonell subditos de paños ve-  
sinos y moradores de la misma. Del otro ganse (a quien lo el esc<sup>no</sup> no soy fei conosco) no firmo por que dize no saber escribir lo firmo por el y a su ruego uno de los testi-  
gos

Fran<sup>co</sup> Carrizo

Antes

Pedro Carrizo

Constitucion de Dose de las Copia de 22 de Bez. 1776 con papel Cuarto.

En la Villa de Plooy a los diez y seis dias del mes de Diciembre de mil de setecientos setenta y seis años: Buenaventura Sorda fabricante de paños, de dicha villa vesino, y morador, en contemplacion de Matrimonio que en el dia de mañana ha de celebrarse Maria Brava Sorda doncella de hijos de Rosa Peydro ya difunta, de su suengrado, y cierta ciencia, y senor de otra esc<sup>ta</sup> cosa que se va y constituye a Fran<sup>co</sup> Parqual fabricante de paños, y vesino de la propia villa, Juro de la dicha Maria Brava en lo venidero, la quantia de sesenta y una libras moneda corriente del Reyno por parte de Padre y madre, las que han sido y se siguen a dar por Personas Expertas nom-

bradas por ambas Partes, y son las siguientes.

Primeramente en precio de seis libras un quarzapie de hiladillo verde	62 8
Otro: Por quatro libras y diez sueldos otro quarzapie azul de hiladillo y lana virado	42 68
Otro: por dos libras y diez sueldos otro quar- zapie verde de rayeta de alconches	22 108
Otro: por diez y seis sueldos un delantal de lustre	21 68
Otro: por diez y seis sueldos otro delan- tal de hiladillo	21 68
Otro: Por dos libras y quatro sueldos una mantilla nueva de rayeta de alconches.	22 48
Otro: por diez sueldos una mantilla nue- va pequena de rayeta de alconches	21 08
Otro: Por una libra y quatro sueldos una mantilla usada de rayeta	12 48
Otro: por ocho sueldos otra mantilla usa- da de rayeta	8 88
Otro: por tres libras y seis sueldos un jubon de belonia en seda negro	32 68
Otro: por nueve libras un Colchon	32 8
Otro: por tres libras un sergon tela de casa	32 8
Otro: por once libras y quatro sueldos quatro davanas tela de casa	112 48
Otro: por dos libras una blanchera de cama tejada	22 8
Otro: por siete libras un cubertor ab- mandero azul y colorado	72 8
Otro: por diez sueldos dos fundas de almoadas de lienzo Casero	21 08
Otro: por una libra y diez sueldos dos pares de almoadas, las mas tejadas y las otras nuevas	12 108



Otro: p  
o vara  
das de n  
Otro: p  
la de g  
Otro: p  
Camisa  
Otro: p  
No firm  
arca de p  
Qui toban  
mu la de  
bre dicha  
moneda,  
Fran. Ca  
tante ha  
contado, d  
bela cosa  
la entrey  
Carta de  
Buenave  
nombre  
mueven  
donacion  
ria gran  
bero, la q  
moneda,  
una libra  
de siken  
de y arxa



Sete de febrero.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL AVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Otro: por una libra diez y ocho dueldos cin  
co varas y dos palmos de exvillezas fiama  
das de algodón.

12128

Otro: por dos libras, y diez dueldos una cami  
sa de gaba vrada.

22108

Otro: por diez libras y quatro dueldos, de  
camisas de tela de casa vrada.

72 48

Otro: por dos libras tres pannels blancos  
de firmamento por otras dos libras una  
aza de gino.

22 8

22 8

Que todas las sobre dichas partidas, au  
mu la da a una suma, hacen la de las do  
bre dichas setenta y una libras, de dicha

742 8

moneda, cuyas ropas confiera el dicho  
Fran<sup>co</sup> Pasqual, que esta presente y accep  
tante ha en las recibida Realmente y de  
contado, sobre que renuncia la excepcion  
de la cosa no havida, ni recibida leyes de  
la entrega, y pueva de su recibo, y otorga  
Carta de pago en forma, en favor del dicho  
Buenaventura Corda en los expresados  
nombres. Y por causar y motivo que le  
mueven promete y manda en arzar, y  
donacion propter nupcias a la dicha Ma  
ria Gracia Corda de su digno acubito veni  
dero, la quantia de diez libras de dicha  
moneda, que juntas con las desonras y  
una libras del adite, ambas toman suma  
de ochenta y una libras, a cuenta dicho ado  
de y arzar sobre lo mas seguro y bien pa



rados de todos sus bienes para que de la res-  
 tituyan y entreguen, siempre, y quando lle-  
 que el caso de muerte, divorcio, u otro de  
 los permitidos en derecho, para lo qual  
 de la presente con solo esta ley, y el juram-  
 de quien fuere pasado, en que lo sefriere, y re-  
 lieva de otra nueva, aunque de derecho se  
 requiera. Y ambas partes, cada una por lo  
 que toca cumplir obligan sus Personas, y  
 bienes habidos, y por haver, y tan gober-  
 nados a las Justicias de Su Magestad, y en especial  
 a las de esta villa de Bloy, a cuya Juris-  
 diction de dometen y a sus bienes renuncian  
 de su consilio, y otro fuero que de nuevo  
 ganaren y la ley de conveniend de Jurisdic-  
 tione omnium iudicium, y la ultima Pragma-  
 tica de las submisiones, y demas leyes, y  
 fueros de su favor con la General del dexe-  
 cho en forma para que les apremien lo-  
 mo por sentencia pasada en Jugaro,  
 por ellos consentida. En cuyo testimonio  
 obligan la presente: Fecha en la villa de  
 Bloy dicho dia, mes, y año. Presentes tes-  
 tigos Vicente Martinez Comerciante, y Fran-  
 Carbonell fabricante de paños vecinos de  
 la misma. Y los obligantes (a quienes  
 lo ellic. boj fei conano) lo firmaron

Juan Pasqual

Antoni

Buena Ventura Jorda

Pedro Carrizo

Carta de  
 Pago.

En la villa de Bloy a los diez y ocho dias  
 de Mayo de mill y setecientos de  
 setenta y seis años: Mosen Fran<sup>co</sup> Pozo, Clero  
 1777, con pa go concertado, de dicha villa vesino, y mora-  
 do de Bloy.

Carta de Pago

por el du. Buenquado, y Cienba Cienba, y tenor  
 de esta su. s. s. y confiesa haver ha-  
 do y recibido Realmente, y de contado de Anto-  
 nio Molto du Cuñado, Ciudadano, y vecino  
 de la misma villa, la quantia de Duzien-  
 tas diez y nueve libras, Catorce Suelos, y die-  
 z e s. s. moneda corriente del Reyno, las  
 que se le han entregado por mano del pre-  
 sente du. de quantia, que devia  
 recobrar del dicho Antonio Molto, por ha-  
 verle adjudicado en epreso en la division,  
 y Particion de Parte de Padre y madre, odo-  
 gada por ante el presente du. a los veinte  
 y ocho dias del mes de Junio pasado de este  
 corriente año. De cuya quantia se le ha por  
 entregado a su voluntad en moneda de oro  
 y plata de buena calidad y peso, la que de-  
 le entregó por mi dicho Ciudadano en pre-  
 senia de los testigos infraescritos, de  
 que soy fee. Y cancela y va por roto, y de  
 ningun valor la obligacion de pagar di-  
 cha quantia incorporada en la dicha  
 particion, para que desde oy en adelante  
 no otre, ni que otre a efecto alguno, como  
 si en ella no estuviera inclusa. Y a la fee  
 desta obligo todos sus bienes y derechos ha-  
 vios y por haver. En cuyo testimonio odo-  
 ga la presente. Fecha en la villa de Alroy  
 dicho dia mes y año: presentes testigos Jo-  
 seph Carrio y Blas Valor de Antonio Cui-  
 vientes vecinos de la mesma. Del otorgante  
 (a quien de el du. soy fee conoro) lo firmo,

M. L. de S. S.

Antoni  
 Pedro Carrio

de S. S. Separe por esta Escritura, como lo pre-



Diebte maravedis.

**SELLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

Se daó copia  
dia 23. de De.  
tiembre 1776  
con papel quare

lepe Galbi Maestro Platero, y Resino de  
la presense Villa de Hoy, como a Procu-  
rador que soy de Fran. Galbi y de Rita Vi-  
aplana legítimos Consortes mis Padres, en  
virtud de los poderes, que a mi favor otor-  
garon por Escritura ante Juan Bauc-  
ista Giner Es. de esta villa en el día qua-  
tro del mes de Abril del año mil setecien-  
tos setenta y siete, en dicho nombre de mi  
grado y cierta Cienúa, como mas haya lu-  
gar en derechos otorgo, y Confieso haver  
recibido de Fran. Vilaplana hijo de Joseph  
por mano de Fructoval Matayo Es. de  
esta villa, la cantidad  
de quarenta y cinco libras diez sueldos, y  
cinco dineros moneda corriente de este  
Reyno, por el justo valor y precio de quatro  
cahizes seis cahillan y seis medios de la  
menes de trigo, que el referido Fran. Vi-  
aplana dese entregar á la expresada Ri-  
ta Vilaplana mi Madre en fuerza de la  
obligacion que se impuso en la División,  
y Partición que de consentimiento de los Inse-  
resados celebró el D. D. Agustín Payá  
Abogado de los Reales Conyjos de este Ve-  
sindario, de los frutos y rentas pertenecien-  
tes á la herencia de Joseph Vilaplana e ma-  
yor desde el día de la muerte de este para  
el en que por los Señores de la Real Audiencia

31  
cia de este Reyno fue aprobada la División y  
Partición, que por su encargo y Comisión prac-  
ticaron los Doctores D.<sup>n</sup> Juan Bautista Com-  
père y D.<sup>n</sup> Polas Maxiano Cando Abogado de  
los Reales Consejos de este proprio Desembargo;  
cuya División y Partición de fincos fue apro-  
vada por la Real Justicia de esta Villa en  
providencia de doce de noviembre proprio  
pasado del Corriente año, como mas larga-  
mente resulta de los autos dubitanciados  
en dicha rason por este Juygado y mi offi-  
cio, desde folios Ciento ochenta y una, hasta  
Ciento ochenta y nueve ambas incluidas,  
por lo que otorgo en mi ya citado nombre  
al referido Fran.<sup>co</sup> Vitaplana Carta de pago  
y recibo en toda forma de dichos Quatro Ca-  
hires de diez barchillas y cinco medios de tri-  
go, y en quanto sea menester renovar  
las leyes de la nonnumerata pecunia, para  
no havida, ni recibida, y temar del caso:  
y a mayor abundancia Cancelo, soy por nin-  
guna, y de ningun valor, ni efecto la obli-  
gacion y Cargo que dele impuso al nomi-  
nado Fran.<sup>co</sup> Vitaplana en la Citada Di-  
vision y Partición practicada por el an-  
te dicho D.<sup>n</sup> Agustin Poya, y temar desta  
los que justifican esta deuda, para que  
no valga, ni pagafic en juicio, ni ju-  
ra de el. En cuyo testimonio, y diendo  
necesario con calidad de haverse de to-  
mar la rason de esta en el officio  
de hipotecas de esta villa de Blesoy Cabe-  
ra de su Partido, otorgo la presente  
en Villa á los veinte dias del mes de  
Diciembre año de mil devecientos seten-  
ta y seis. Siendo Artigos Juuissoval

Uciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SETENTA  
Y SEIS.

Ante mi fabricando de papeo, y Joseph Peren  
official de Cirujano vecinos de dicha  
Villa de Estorgano (a quien de el dho. hoy  
fui Concej) lo firmo. De que soy fee.

Phelipe Galbis

Antoni

Pedro Carrizosa

C<sup>ta</sup> de Mayo / En la villa de Altoy á los veintey quatro  
de mayo de diez dias del mes de Diciembre año de mil de  
día 5. del mes de enero de setenta y seis. Ante mi el Sr.  
1777. conpax publico y de los señores infrascriptos Com  
señores / parecieron de una parte Fran<sup>ca</sup> Vilaplana  
Viuda por fin y muerte de Sayme Tural,  
y de otra Fran<sup>co</sup> Vilaplana labrador, los dos  
hermanos, vecinos de dicha villa, y dijeron:  
que por quanto el Sr. D. Fr. Agustin Paya Bbo  
godo de los Reales Consejos de este proprio  
Reyndado, del Comendamiento de los Compañ  
vientes, y de los demas interesados en las  
herencias de los difuntos Joseph Vilaplana  
y Maria Molto Consores sus Padres, ha  
practicado la División, Partija y adjudi  
caciones en los bienes correspondientes á los  
arrendamientos de las tierras, pensiones  
de Censos, y demas derechos de la muer  
te del Ciudadano Pedro Comun, hasta el dia  
en que por los Señores de la Real Audiencia

176  
cia del presente Reyno, y Escriuania de Ja  
marca de D.<sup>n</sup> Vicente Ferrer, fue aprobada la  
División, y Partición que por su encargo, y  
Comisión practicaron los Doctores D.<sup>n</sup> Juan  
Bautista Sempere, y D.<sup>n</sup> Blas Mariano Jan-  
tós Abogados de los Reales Consejos de esta mis-  
ma Villa. Como tambien ha practicado  
el referido D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Agustín Payá la Divi-  
sion, y Partición de los bienes pertenecien-  
tes a la Ciudad de Maria Molto Madre  
Comun, tanto de los de su Patrimonio, co-  
mo de los que la tocan por rason de la  
tenida foral de raso de la muerte del  
ante dicho Joseph Vilaplana. Las quales  
Divisiones, y Particiones quedan aprobadas  
por la Real Subirica de esta Villa en los res-  
pectivos Autos formados en dichos asuntos  
en providencia de Veinte y uno de  
Octubre, y doce de noviembre proximo pasa-  
do del Corriente año como mas por exten-  
so resulta de los foros Ciento cinquenta  
y nueve hasta Ciento sesenta y nueve for-  
mados sobre la herencia de Maria mol-  
to; Ten los Substantiados sobre herencia  
mientras de vida, y demás pertenecien-  
te a la herencia de Joseph Vilaplana di-  
curridos despues de la muerte de dicho  
por Ciento ochenta y una hasta Ciento  
ochenta y nueve años inclusive. Y respec-  
to aque al dicho Juan Vilaplana de le  
impuso la obligacion de ha de haver  
de entregar a la nominada Juan<sup>ca</sup> Vilaplana  
una du hermana Catorre Cabizas, qua-  
tro barchillas y seis medios de trigo: Y  
a esta debe impuso la obligacion de  
haver de pagar al aprenado du her



Deinte maravillas.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELLAS, UNO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUATRO  
Y SEIS.**

mano treinta libras quatro sueldos, y  
un dinero y ambos lo estan satisfechos, y  
pagados de dichas obligaciones, afin de que  
conste en lo venidero de da grado y ciencia  
ciencia como mas haya lugar en derecho  
obligan a saber Fran<sup>ca</sup> Vilaplana Viuda, que  
confiesa estar pagada de los Catorze Cahices  
quatro barchillas y seis median de trigo que  
ha recibidos por Mano de Christoval Ma  
rquez D. n. y en fuerza de la Cita de las Divisio  
nes de la Cobranza del nominado Francisco  
Vilaplana su hermano: Verse Confiesa  
igualmente quedar pagado y satisfecho de  
las treinta libras quatro sueldos y un dine  
ro que deva percibir y cobrar de la anse  
dicha de hermana Viuda: Por lo que se  
obligan en esta materia y solemnemente Carta  
de pago en esta forma: Que quanto sea  
menester rememorar las leyes de la  
nombrada pecunia, cosa no havida,  
ni recibida y tomar de Cero: Jamas por  
abundamiento Cancelan, dan por ningun  
na, y de ningun valor, ni efecto las obli  
gaciones y Cargas que respectivamente  
deben imponer a los obligados en las que  
calen dadas las Divisiones hechas por  
el referido D. D. Augustin Paza, y demas  
titulos que justifican estas deudas para  
que no valgan ni hagan fe en su hi  
cis, ni para de el. En cuyo testimonio, y  
siendo necesario con calidad de hacerse  
de tomar la razon de esta escritura

Testim

en el officio de hipotecas de esta villa de  
Alcoy, cabera de Casado, otorgaron ambas  
Partes la presente en ella en los dia mes y año  
arriba dichos. diendo testigos Dn Dn Monttlor  
fabricante de paños, y Fran<sup>co</sup> Matais Luce  
viendo vecinos de dicha villa. Y los otorgan  
desquien el Sr Dn Dn Conocofno fia  
maron por que dijeron no saben, y a sus  
ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testi-  
gos. De todo lo qual soy feci.

ysidro montlor

Antoni

Pedro Carriz

Testimio / Pedro Carriz Carrizano Alu-  
merario de esta villa de Alcoy,  
y de los jugados de ella, y sea  
proprio vecino, soy feci que las  
dixituras publicas que de  
mi hacen mencion, y estan en  
este Registro Prothocolo, en  
estas fienso de sena y de se fexas  
del, comprehendida la de mi  
signo, las Partes en ellas conteni-  
das, las otorgaron ante mi, y los  
testigos que estan en las partes, y  
en los dias que refiere cada una,





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE,  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

*y es dar en este presente año de la fe-  
cha de este sermón, que soy en es-  
ta dicha villa de Hloy á los treinta  
y un dias del mes de Diciembre de  
mil setecientos setenta y seis años,  
que signo y firmo.*

*En testimo de verdad*

*Pedro Carrizo*



Printed in England

WILLIAMSON & CO. PRINTERS  
MANCHESTER AND BIRMINGHAM  
PRINTED BY W. & A. GIBBS  
1851



*[Faint, illegible handwritten text or signature]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

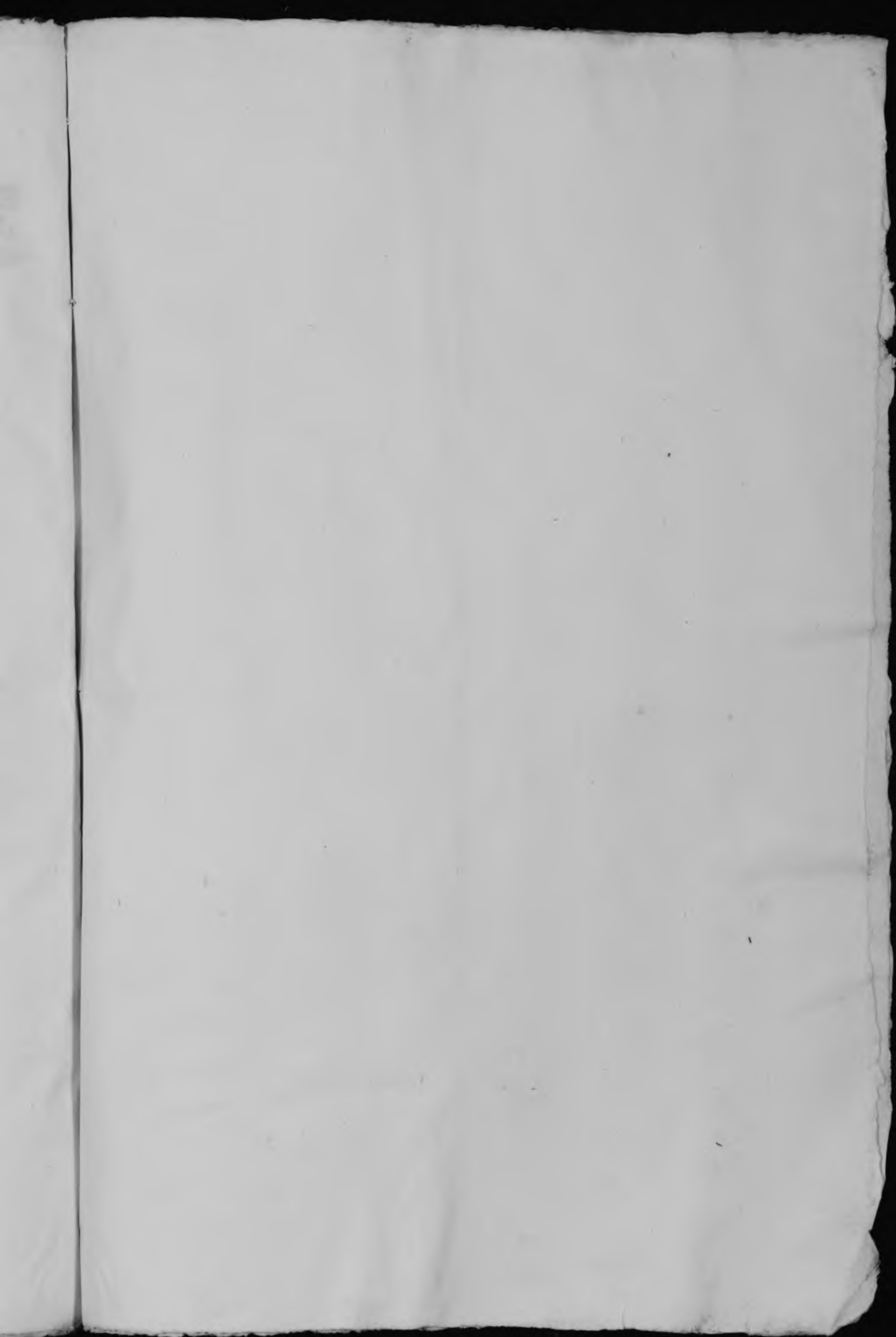
*Handwritten signature or initials in cursive script.*

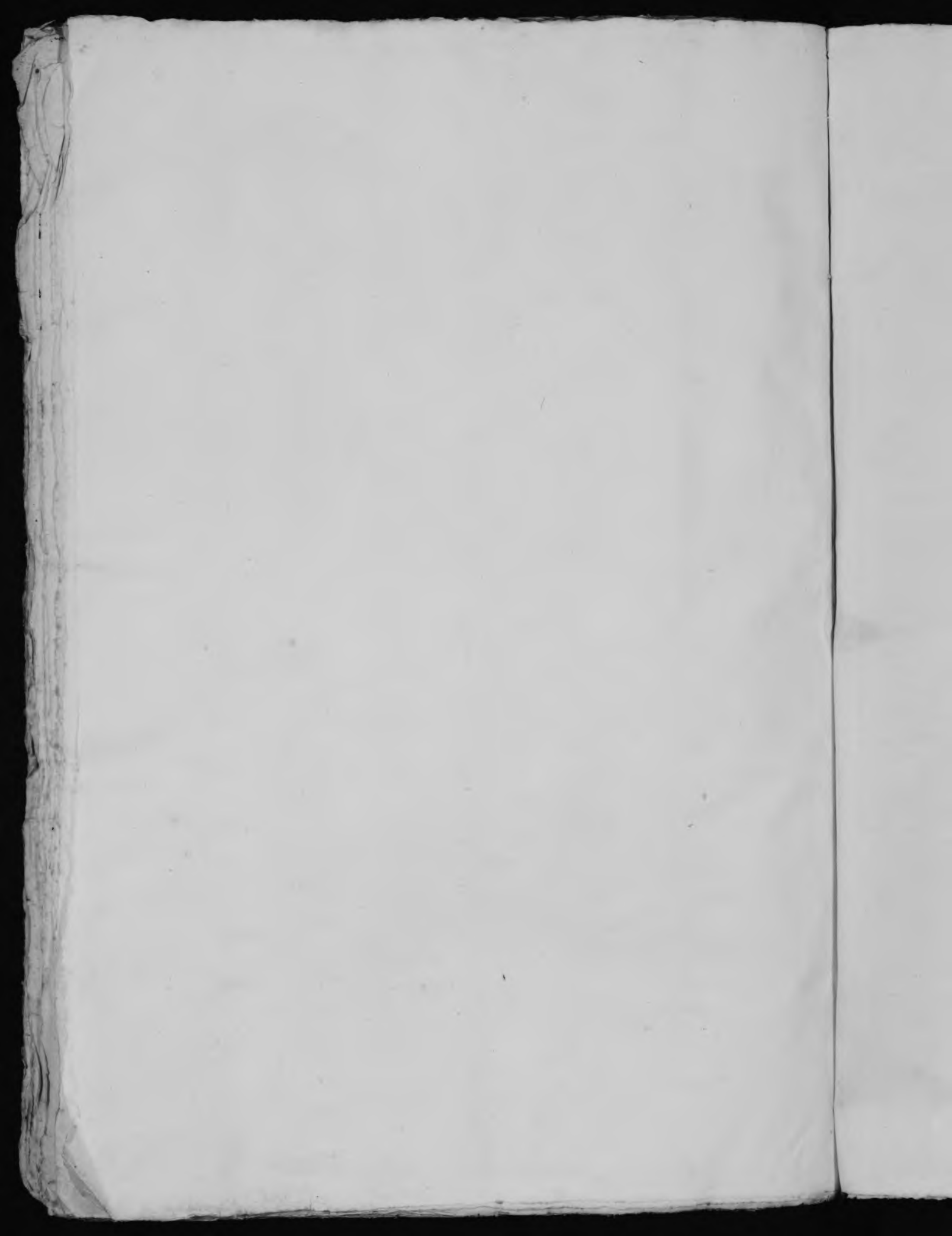
1  
2  
3

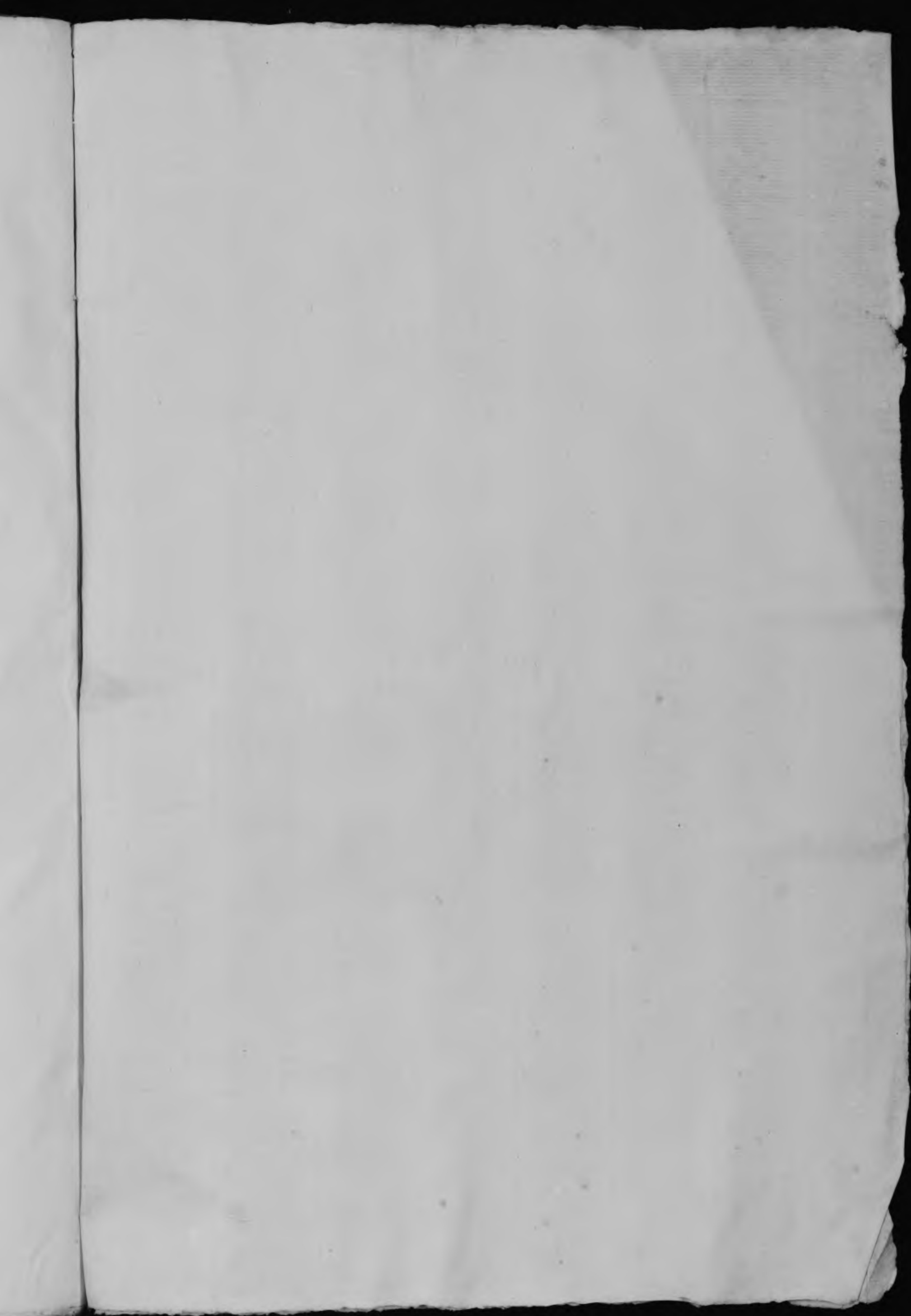


MEMORANDUM  
FOR THE RECORD  
DATE: [illegible]  
BY: [illegible]

[Faint, illegible text or markings in the center of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]











Año 1777

